

Gaceta de
RECOMENDACIONES
Segundo semestre de **2007**

GUÍA PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE LA GACETA

Identifica la violación a Derechos Humanos cometida por la autoridad y/o servidor público en agravio del gobernado.

Indica el número de expediente dentro del cual se emitió la Recomendación, según la zona, especificando el nombre del quejoso y/o agraviado, así como la autoridad señalada como responsable.

I.- Expediente (número de expediente asignado al momento de la radicación de la queja) de la zona (oeste, sur, sureste o norte) iniciado por queja de (nombre de la persona quejosa y/o agraviada), respecto de actos atribuidos a (autoridad señalada como presunta responsable de violación a Derechos Humanos).

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: (este dato puede variar atendiendo a las circunstancias de cada caso).

Resolución de fecha (fecha de suscripción de la resolución)

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a (Superior Jerárquico), gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida se sancione, conforme a Derecho proceda a (nombre y cargo del servidor público responsable de violación a Derechos Humanos), por (hecho violatorio de Derechos Humanos) en agravio de (nombre del agraviado); lo anterior tomando como base los argumentos esgrimados en la (consideración respectiva) de esta resolución; misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido”.

SEGUIMIENTO: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida...; (a continuación se desglosa el contenido de los oficios remitidos por la autoridad respecto a la aceptación y cumplimiento).

Indica el estado de la Recomendación y, en su caso, el cumplimiento dado por la Autoridad a la misma, según constancias que remita y permitan acreditar la certeza de las medidas adoptadas.

El signo se utiliza para suplir los nombres de los quejosos o agraviados

Reproducción del texto de la Recomendación formulada y la fecha en la que fue suscrita.

ATENCIÓN DE MUNICIPIOS POR SUBPROCURADURÍA

ZONA OESTE (LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA SUR (IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámaro
Huanímaro
Irapuato
Jaral del Progreso
Moroleón
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Uriangato
Valle de Santiago
Yuriria



ZONA SURESTE (CELAYA)

Acámbaro
Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Coroneo
Cortazar
Jerécuaro
Santa Cruz de Juventino Rosas
Salvatierra
Santiago Maravatío
Tarandacuao
Tarimoro
Villagrán

ZONA NORTE (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Comonfort
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- Expediente 055/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número II de la ciudad de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 3 de julio de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Licenciado Noé Ruiz Martínez, Agente del Ministerio Público número II de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato; respecto a la imputación de Dilación de Procuración de Justicia que le atribuye Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

2.- Expediente 179/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un elemento de Policía Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 3 de julio de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de la ciudad de Silao, Guanajuato, Jorge Galván Gutiérrez que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, inicie procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal de esa ciudad, de nombre J. Jesús García Ortiz, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

3.- Expediente 281/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Policía del municipio Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 3 de julio de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Doctor Eduardo Romero Hicks, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Luis Fernando Gómez Tierrafría, elemento de la Dirección de Policía del Municipio que preside; por lo que hace a la lesión que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución que se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento; debido a que mediante oficio DGSC/DG/1189/2007, de fecha 17 de julio de 2007, el Encargo del Despacho de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, no aceptó la recomendación emitida. Sin embargo, se envió documento al Presidente Municipal de Guanajuato para que personalmente manifieste si acepta o no la Recomendación formulada a su investidura. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2007, se recibió el oficio DGS/0934/2007 signado por el Presidente Municipal de Guanajuato quien manifiesta que no acepta expresamente la Recomendación en virtud de que una autoridad jurisdiccional lo eximió de responsabilidad en los hechos materia del expediente en que se actúa. No obstante, se remitió oficio de reconsideración. Por último, en fecha 8 de octubre de 2007 mediante oficio DGSJ.1096/2007, el Presidente Municipal de Guanajuato, manifiesta de manera expresa su aceptación a la Recomendación que le fuera formulada por este Organismo en el sentido sugerido.

4.- Expediente 095/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Presidente de la Comisión Estatal para el Estímulo al Desempeño Docente de la Unidad Pedagógica Nacional.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

Resolución de fecha 5 de julio de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, Presidente de la Comisión Estatal para el estímulo al desempeño docente de la Unidad Pedagógica Nacional en el Estado, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que en los subsecuentes casos se genere en los miembros integrantes de dicho cuerpo colegiado, la convicción de motivar y fundamentar debidamente, los actos y resoluciones que de ellos emanen. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 14 de agosto de 2007, se recibió oficio UACL-682/07 por medio del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG, Enrique Anguiano Delgado, comunica la aceptación de la resolución emitida, anexando como prueba de cumplimiento copia del oficio UACL-681/07 por el que se instruye al

Director de Formación de Profesionales, León Ruíz Cermeño, en el sentido sugerido. Adicionalmente, comunica la autoridad que la quejosa, con fecha 30 de mayo de 2007, demandó laboralmente a la SEG ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado reclamando el reconocimiento del derecho a percibir la prestación que considera le corresponde por estímulo de desempeño docente correspondiente al ciclo escolar 2005-2006, así como el pago del monto que corresponde a dicho estímulo, habiéndose originado la tramitación del juicio ordinario laboral 095/06 que a la fecha se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas.

5.- Expediente 122/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 5 de julio de 2007:

“PRIMERA- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por J. Trinidad Castillo Ortega, Juan Antonio Gasca Soledad y Mateo Pucheta Miros, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria atribuida por,, Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Jorge Luis León Pantoja, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, atribuida por,, Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que el procedimiento disciplinario instaurado continúa en trámite. Respecto la Recomendación Segunda se considera aceptada y no cumplida justificadamente, debido a que mediante oficio S.H.A/392/07, de fecha 27 de julio de 2007, el Presidente Municipal de Cortazar, informó que Jorge Luis León Pantoja, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, dejó de laborar el día 21 de septiembre de 2006.

6.- Expediente 335/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Procurador General de Justicia en el Estado, al Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, en ese entonces Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, al Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado, en ese entonces Subsecretario de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del municipio de León, en ese entonces Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, al Director Jurídico de la Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ese

entonces Director General de Política Criminal y Prevención del Delito, y al Director de Prevención del Delito adscrito a la Dirección General de Política Criminal y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de julio de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, así como al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de sus competencia, giren las debidas instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se intensifiquen los programas en materia de seguridad pública, prevención, persecución del delito, así como de procuración de justicia y sistema penitenciario; teniendo en cuenta siempre y en todo momento el pleno respeto a los derechos humanos; esto es, que las acciones que se realicen en dichos ámbitos se eliminen toda las prácticas violatorias de derechos fundamentales que, per se, resultan ser causas que generan mayor inseguridad. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, así como al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de su competencia, gire las debidas instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se analice la posibilidad de incrementar la capacitación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública del Estado, así como en lo relativo a la acción persecutoria del delito y de procuración de justicia; cuya finalidad consiste –entre otras cosas- en preservar y garantizar la seguridad pública de los habitantes guanajuatenses. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, para que en el ámbito de su competencia, se implementen programas dirigidos a elementos policíacos de las diferentes corporaciones de seguridad pública del Estado, a través de los cuales se impartan cursos de capacitación –comenzando por los altos mandos y posteriormente con el personal que tienen a su cargo-, sobre los casos en los cuales el uso excesivo de la fuerza constituye una violación a los derechos humanos y que pone en riesgo la integridad física de las personas; en la inteligencia de que cualquier política de seguridad ciudadana debe basarse en la idea fundamental de respeto y protección a los mismos y, que en ningún caso, se puede permitir o justificar su lesión en aras de garantizar un supuesto “orden público”. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 3 de agosto de 2007, se recibió en este Organismo, el oficio 11004, suscrito por el Procurador General de Justicia, quien aceptó la Recomendación emitida y al respecto remitió las pruebas que acreditan el cabal cumplimiento de la observación formulada. Además, con fecha 2 de agosto de 2007, se recibió en este Organismo, el oficio suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien aceptó la Recomendación emitida y al respecto remitió las pruebas que acreditan el cabal cumplimiento de la observación formulada.

7.- Expediente 095/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 31 de julio de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Ramón Hernández Zarate y Pedro Cerritos Rodríguez, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto a la imputación de Violación a los derechos de persona con algún tipo de discapacidad, consistente en haber sido detenido de manera arbitraria que le atribuye por y....., por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo, conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, inciso “a”, de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

8.- Expediente 055/07-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, ratificada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos al Director y Profesora de la Escuela Primaria “Leona Vicario” de la Ciudad de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, Secretario de Educación Pública del Estado, para que se instruya por escrito al profesor Roberto Valenzuela Saucedo, para que en lo sucesivo siempre que tenga conocimiento de una posible conducta que pudiera calificarse como delito cometido en agravio de un alumno de la escuela a su cargo, independientemente de que ésta se hubiere cometido dentro de la institución a su cargo o no, se oriente a los familiares de la víctima a denunciar tal situación ante el Ministerio Público y se les indique que tienen derecho a recibir de manera pronta atención médica y psicológica; ello en atención a la violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad en que incurrió en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio UACL-735/07, de fecha 22 de agosto de 2007, se recibió el oficio suscrito por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaría de Educación, quien por instrucciones del Secretario nos informó de la aceptación de la Recomendación y a su vez remitió copia de la investigación disciplinaria efectuada en contra del profesor Roberto Valenzuela Saucedo, en el que se decretó imponerle una sanción de 8 ocho días hábiles de suspensión en su empleo sin goce de sueldo, en todas sus claves y/o plazas y dos notas malas en su expediente personal.

9.- Expediente 164/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicios en Materia de Agua.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno recomendar al Consejo Directivo del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca Guanajuato, para que se realicen los estudios tendientes a verificar la existencia de infraestructura de Agua Potable y Alcantarillado en las inmediaciones del domicilio de la quejosa y en su caso se proporcione la asesoría para el trámite de conexión del servicio. Lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 03 de septiembre de 2007, se recibió oficio sin número por medio del cual el Ingeniero José Luis Milantoni Carreón, Presidente del Consejo Directivo del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, comunica que “paralelamente a la queja de referencia dio puntual seguimiento a la solicitud de servicios de agua potable presentada por esta ciudadana, por lo que en el domicilio ubicado en la calle 2° Privada Amado Nervo N° 111 ya se tiene contratado el servicio de agua potable y alcantarillado desde el día 08 de Junio de 2007, con el número de cuenta 50034 a nombre de, permitiéndome anexar al presente, un tanto de la orden de ejecución de servicio, y carátula del Sistema Comercial de donde se desprende el estado actual de la cuenta en mención, para su conocimiento y pronta referencia”.

10.- Expediente 253/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Secretario Académico y Director de Área Electromecánica Industrial de la Universidad Tecnológica de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Rector de la Universidad Tecnológica de León, Ingeniero José Rosalío Muñoz Castro, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que (a la brevedad posible) se lleve a cabo una exhaustiva investigación en torno a las irregularidades aquí descritas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 dos del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Casa de Estudios en cita; asimismo, se implementen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se respeten a cabalidad los supuestos normativos comprendidos en el capítulo VI denominado “De la revisión de Exámenes y la Recusación” de su Reglamento Académico y, en tal virtud, los servidores públicos de nombres Javier Vázquez Velásquez y Felipe Ramírez Arredondo, Secretario Académico y Director de Área Electromecánica Industrial –respectivamente- de la Universidad Tecnológica de León, ciñan su actuar a las atribuciones y deberes inherentes al cargo que les fue encomendado; evitando con ello conductas irregulares como la que en el presente caso aconteció y que derivan en contravención a derechos fundamentales de los particulares, tal y como sucedió con el ahora quejoso de nombre, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio DJ-29/2007, de fecha 21 de agosto de 2007, el Representante Legal y Abogado General de la Universidad Tecnológica de León, manifestó su aceptación a la Recomendación formulada manifestando lo siguiente: “Quiero hacer notar a la Procuraduría de los Derechos Humanos quien emite la recomendación

me instruye a efecto de cumplir cabalmente con esta parte ya que dicho ordenamiento legal sólo es alumnos y profesores y el caso de los funcionarios públicos descritos no son profesores y las mismas no coinciden con las funciones descritas en el Decreto gubernativo N0. 61 de fecha 30 de junio de 2001 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato mediante el cual se expide el reglamento interno de la Universidad Tecnológica de León, por lo cual para cumplir cabalmente con esta Recomendación instruya mi proceder a efecto de no caer en alguna violación de carácter administrativa, laboral, penal, civil o violatoria de Derechos Humanos del Secretario Académico y Director de Área Electromecánica de esta Universidad (...) En relación a las otras acciones recomendadas, quiero señalar (...) que se ha implementado un programa de calidad en esta Universidad para que todos los Procesos Académicos y Administrativos estén apegados a las Normas que rigen la vida Institucional, no obstante le informo que adicionalmente se giran instrucciones a quien corresponda a efecto de que se apeguen estrictamente a lo que establecen los ordenamientos legales y a sus funciones y deberes que señalen los mismos". Además en fecha 28 de septiembre de 2007, se recibió el escrito suscrito por el Abogado General de la Universidad Tecnológica de León, quien dijo: "Se realizó la investigación referente a las posibles violaciones al artículo 45 del Reglamento Académico de la Universidad Tecnológica de León (...) a través de la Comisión de Honor y Justicia de esta Universidad (...) Se enviaron instrucciones a cada miembro directivo de Academia de esta Universidad a efecto de apegarse a las normas y lineamientos que rigen la vida institucional", además remitió copias del procedimiento de investigación de la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad Tecnológica de León y Copia de documento de instrucciones para señalar cuál debe ser el actuar de los directivos Académicos en la Universidad. Por último, con fecha 05 de noviembre de 2007, se recibió oficio DJ-36/2007 por medio del cual el Licenciado Miguel Ángel Zanella León, Abogado General de la Universidad Tecnológica de León, señaló: "PRIMERO. Tal y como lo refiere en la hoja 12 de la resolución la aplicación de los exámenes de recuperación fue realizada por un solo profesor -Daniel Tristán- y no por un jurado compuesto por 3 catedráticos, hecho éste que jamás ha sido negado por la Universidad, ya que tal y como se desprende de las actuaciones este evento es cierto.- SEGUNDO. También es cierto que el Art. 45 del Reglamento Académico de la Universidad Tecnológica de León ya que a la letra dicta: '... en cuyo caso elegirá, de entre el personal académico, de la carrera a tres profesores que integrarán un jurado para aplicar el examen en la fecha que él mismo señale...'- TERCERO. Según se desprende de las fojas 611 y 626 del sumario el jurado integrado por 3 catedráticos si se constituyó, por lo que la primera formalidad que nos marca el artículo 45 del Reglamento citado se cumplió.- CUARTO. Ahora bien, tal y como se desprende de la documental descrita en el punto anterior el jurado una vez constituido decidió en pleno que fuera el mismo integrante del jurado, el Ingeniero Daniel Tristán Esquivel, quien aplicara el proceso de recuperación a los alumnos solicitantes, circunstancia que también fue documentada, por lo que el proceso de recuperación, como lo marca el Reglamento fue cumplido, ya que el caso fue analizado por un jurado constituido por personal académico y fue este mismo quien decidió que un integrante fuera la persona que físicamente realizara la acción de aplicar el examen pero el proceso fue realizado por el jurado y validado por el mismo. Me permito anexar copia de la documental en referencia.- Por lo que consideramos que todos los extremos requeridos por el Reglamento Académico fueron cumplidos cabalmente..."

11.- Expediente 115/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial y Subcoordinador de la región B, adscritos al municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2007:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el

Estado, para que conforme a sus atribuciones legales y conforme a derecho proceda se instruya a Carlos Campos Vallejo, Ángel Martín Hernández Ramírez y Alejandro Martín, Agentes de la Policía Ministerial los dos primeros y Subcoordinador de la región B, adscritos al Municipio de Irapuato, Guanajuato, exhortándoles a que ajusten su actuar de conformidad con los ordenamientos aplicables y de acuerdo al importante cargo que se les ha conferido, lo anterior derivado del Allanamiento de Morada, que les atribuye y De conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

12.- Expediente 046/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público IV de la Ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 8 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda a la Licenciada Mónica Mexicano Mercado Agente del Ministerio Público IV de la Ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, consisten en no haber agregado a la averiguación previa el escrito de inconformidad que le presentó la quejosa en fecha 10 de noviembre del 2006; en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración octava misma que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que el procedimiento disciplinario instaurado continúa en trámite.

13.- Expediente 072/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y otros, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria “Solidaridad” de la comunidad del Picacho en el municipio de Tierra Blanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 8 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a la profesora Elba Aguirre Melesio, antes docente de la escuela primaria “Solidaridad” de la comunidad del Picacho en el Municipio de Tierra Blanca, por la violación a los derechos del niño que le fue reclamada por,,, y reclamaron a la profesora Elba Aguirre Melesio. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

14.- Expediente 080/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 8 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo Andrés García Betancourt, Damián Vieyra Escamilla y José Román Cuevas Flores. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que el procedimiento disciplinario instaurado continúa en trámite.

15.- Expediente 060/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de agosto de 2007:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda a Vicente Espinosa Rangel y Armando Valencia García de la Policía Ministerial de Juventino Rosas, Guanajuato, respecto de la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública que le son atribuido por la menor; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera continúa pendiente de contestación; ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que el procedimiento disciplinario instaurado continúa en trámite.

16.- Expediente 075/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 21 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda del Licenciado Gerardo Manuel Gallardo López, Director del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato; por la imputación de Violación a los Derechos Humanos de los Internos o Reclusos, consistente en que no se le proporciona la alimentación que necesita por su estado de salud, que le fue atribuida por el interno, en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 012/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público XVIII en Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida – con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido – a la Licenciada Raquel Andrade González, entonces Agente del Ministerio Público XVIII en Celaya, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de, consistente en haber ordenado su detención sin agotar los requisitos establecidos en el artículo 183 ciento ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

18.- Expediente 023/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Juez Calificador y elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Protección Civil y Sistema 066 del municipio de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, César Larrondo Díaz, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de participación en la falta cometida, tanto al Licenciado, así como a Israel Jiménez Aguilar, Javier García Segundo, Raúl Arroyo Zúñiga, Daniel Mendoza Mejía, Jorge Hernández Enríquez, Miguel Alberto Patiño Medina, Raúl Rodríguez Soto, Manuel Sánchez Contreras y Juan Gabriel Solís Ramírez, Juez Calificador y elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Protección

Civil y Sistema 066 del Municipio que preside, con motivo de la insuficiente protección de la persona quien en vida respondiera al nombre de, que trajo como consecuencia su fallecimiento el día 20 veinte de febrero de 2006 dos mil seis, en el interior de los separos preventivos; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio DJ/252/07, de fecha 19 de octubre de 2007, el Presidente Municipal de Acámbaro, informó que al elemento Javier García Segundo se le impuso una sanción consistente en suspensión temporal sin goce de sueldo de 3 tres días, y a los elementos Luis Daniel Mendoza Mejía, Raúl Rodríguez Soto, Juan Gabriel Solís Ramírez, Israel Jiménez Aguilar, Miguel Alberto Patiño Medina y Raúl Arroyo Zúñiga, se les impuso una sanción consistente en amonestación. Asimismo, informó que al Licenciado José Jesús Sánchez Escamilla y a los elementos Jorge Hernández Enríquez y Manuel Sánchez Contreras no se les impuso sanción alguna toda vez que dejaron de laborar en la administración municipal.

19.- Expediente 043/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de participación en la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Rubén Martínez Ceja, Daniel Apolinar Garnica, Marcelo Fernández Razo y Pedro Flores Medina, Adela Ochoa Moreles, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la alteración en la salud de que hicieron objeto a, luego de su detención el día 17 diecisiete de febrero de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que el procedimiento disciplinario instaurado continúa en trámite.

20.- Expediente 112/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal, Director de Fiscalización, Director General de Ordenamiento Territorial y Director de Ordenamiento Ambiental, todos ellos autoridades del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de septiembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, para que en el ámbito de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se continúe -de manera reiterada- con la implementación de las acciones y medidas tendentes a vigilar y cerciorarse de forma indubitable que la negociación mercantil (fábrica de obleas) cumpla -como hasta

ahora- cabalmente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que contemplan las leyes de la materia (verbigracia la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994) para su debido y adecuado funcionamiento, evitando con ello que se cometan excesos en la esfera jurídica no sólo del agraviado en la presente causa -atendiendo a su peculiar situación: calidad de vecino-, sino de todas aquéllas personas que en un futuro se coloquen en la misma circunstancia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 27 de noviembre de 2007, se recibió oficio AJ/IV-2032/07 por medio del cual la Lic. Rosaura S. Álvarez Ayala, Directora de Asuntos Jurídicos de Irapuato, comunica que mediante oficio PM/IV-336/07 se instruyó a la Dirección General de Ordenamiento Territorial, Dirección de Ordenamiento Ambiental y Dirección de Fiscalización en el sentido sugerido. Aunado a lo anterior, mediante oficio D.O.A 72/08, de fecha 25 de enero de 2008, el Director de Ordenamiento Ambiental del Municipio de Irapuato, remitió copia de la visita de inspección (minuta de campos) al lugar el día 11 de enero de 2008 encontrándose que la empresa en cuestión se encuentra en total inactividad, en consecuencia y por el momento no presenta violación en materia de ruido ambiental.

21.- Expediente 113/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a inspectores de Mercados del municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 3 de septiembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Humberto Contreras Salcedo y Luis Alfonso Muñoz Ibarra, ambos inspectores de Mercados del Municipio de León, Guanajuato; por lo que hace a la Violación a los Derechos del Niño, respecto de actos cometidos en agravio del menor Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

22.- Expediente 046/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a personal adscrito a los separos preventivos del municipio de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública, Lesiones y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 5 de septiembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, arquitecto J. Jesús Oviedo Herrera, instruya por escrito

a todos y cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en los separos preventivos del Municipio que preside, para que en lo subsecuente ciñan su actuar a las atribuciones y deberes inherentes a sus cargos; evitando con ello que se incurra en conductas anómalas e irregulares, como las que en el presente evento acaeció. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, arquitecto J. Jesús Oviedo Herrera, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Luis Antonio Alcántara Reyes, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por las Lesiones que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Arquitecto J. Jesús Oviedo Herrera, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Virgilio Gutiérrez Sánchez y Juan de Dios Zúñiga Soto, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por la Detención Arbitraria que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

23.- Expediente 124/07-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones del Centro Estatal de Readaptación Social en San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 5 de septiembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia provea lo conducente y evite que en el Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende haya más internos de los que la capacidad del Centro permite. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende, se realicen las acciones necesarias para que se realice la debida separación de procesados y sentenciados durante todo el día y en todas las actividades que se realizan en el Centro. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa que en el marco de su competencia tome las medidas necesarias a fin de incrementar la capacidad del área del comedor del Centro de Readaptación Social de San Miguel

de Allende, Guanajuato y así todos los internos del Centro puedan consumir sus alimentos en dicho lugar de una manera digna. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en el Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende, se cree un área digna para las internas, que satisfaga los requerimientos básicos para garantizar el acceso a una adecuada readaptación social y el cumplimiento de los derechos que como internas poseen. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 03 de marzo de 2008, se recibió oficio SSP/052/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica, relativo a la Recomendación Primera, que “en relación a la sobrepoblación, se ha procurado evitar el incremento de manera alarmante de la población, puesto que constituye no solo un problema de seguridad, sino también de incertidumbre, más aún una situación que vulnera los derechos humanos de los reclusos, por lo cual una vez que se incrementa el número de internos se solicita a la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social el traslado de los internos, evitando con ello se rebase continuamente la capacidad con la que se cuenta para alojar internos, y poder aplicar un tratamiento progresivo, adecuado e individualizado buscando con ello una adecuada resocialización del individuo, teniendo en cuenta que con la sobrepoblación no se garantizan espacios dignos y seguros para reclusos”. Respecto a la Recomendación Segunda, “sobre la separación de procesados y sentenciados, se continúa con el área de procesados, y por lo que respecta al proyecto de la construcción del dormitorio varonil para éstos, le informo que continúa el trámite del anteproyecto en la Coordinación de infraestructura penitenciaria dependiente de la Secretaría a mi cargo”. De la Recomendación Tercera, “En cuando a incrementar el área de comedor, el anteproyecto se encuentra en estudio también en la Coordinación de infraestructura penitenciaria, el cual una vez que haya emitido su dictamen correspondiente, se determinará la viabilidad del planteamiento”. Por último, lo tocante a la Recomendación Cuarta, “En lo concerniente a la posibilidad de que se albergue personas del sexo femenino, dicho Centro penitenciario no cuenta con la infraestructura suficiente para albergar personas de dicho sexo, mas sin embargo en la medida de nuestras posibilidades se ha habilitado el área de disposición jurídica, hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica, toda vez que en esta fechas se ha solicitado a la autoridad judicial su anuencia para trasladarlas a un Centro que por su infraestructura permita personas del sexo femenino.”

24.- Expediente 345/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a la Directora del Jardín de Niños “30 de abril” de la comunidad de San Antonio El Rico, municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de septiembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a la Profesora Teresa Rivera Rosales, Directora del Jardín de Niños “30 de abril” de la comunidad de San Antonio El Rico, Municipio de Irapuato, Guanajuato; por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública; asimismo, gire instrucciones por

escrito a quien corresponda para que se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes evitar situaciones como las aquí acontecidas (cobro de cuotas “voluntarias”) y, con ello, se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en los incisos a) y b) de la consideración Cuarta respectivamente, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

25.- Expediente 022/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público IX y agentes de la Policía Ministerial del Estado en Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de septiembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Juan Carlos Meléndez Jiménez y José Mauricio Aguilar Tena, Agente de la Policía Ministerial del Estado, por la detención arbitraria de que fue objeto, el día 09 nueve de febrero de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De igual manera, se recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a los Licenciados Jesús Lara Vázquez y Felipe de Jesús Damián Tovar, ambos en su calidad de Agentes del Ministerio Público IX en Celaya, por el ejercicio indebido de la función pública cometido en agravio de,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que el procedimiento disciplinario instaurado continúa en trámite.

26.- Expediente 150/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador I uno en San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 26 de septiembre de 2007:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado David Valdez

Rodríguez, entonces Agente del Ministerio Público Investigador I uno en San Luis de la Paz, ahora sito en la ciudad de Guanajuato; por la Irregular Integración de la Averiguación Previa que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el inciso a) de la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera continúa pendiente de contestación; ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación. La Recomendación Segunda se considera aceptada y no cumplida justificadamente, debido a que en fecha 10 de octubre de 2007, se recibió el oficio 13366, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado quien acepta de manera expresa la Recomendación emitida por este Organismo en el sentido sugerido, motivo por el cual se emitió oficio 13444 al Visitador General a efecto de que inicie procedimiento en contra del entonces Ministerio Público I de San Luis de la Paz. Además, con fecha 05 de febrero de 2008, se recibió oficio 106/VG/2008 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen formulado dentro del procedimiento disciplinario 189/XI/VG/07 por el que se declaró prescrita la falta imputada al servidor.

27.- Expediente 071/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,, y, respecto de actos atribuidos a autoridades del Centro Estatal de Readaptación Social en Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 26 de septiembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, instruya enérgicamente por escrito a quien legalmente corresponda para que en lo sucesivo en el Centro Estatal de Readaptación Social en Valle de Santiago, se eviten conductas irregulares en los Procedimientos para Imponer Correctivos Disciplinarios a los internos por las faltas cometidas, y que derivan en contravención a derechos fundamentales de los particulares, tal y como aconteció con los 10 diez internos sancionados el día 3 de marzo de 2006, mediante acta 009/2006- por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso en cita. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 31 de octubre de 2007, se recibió oficio SSP/731/2007 por medio del cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Baltazar Vilches Hinojosa, remite copia del similar DCERS-VSTGO-3308/2007 más un legajo en copia certificada mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago, Norberto Enrique Soto Pérez, informa las acciones tomadas en relación a lo sugerido. Oficio DCERS-VSTGO-3308/2007: “... esta autoridad ha tomado las medidas necesarias, para efecto de que a los internos que han sido separados del resto de la población penitenciaria por haber cometido diversas faltas al Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, se les notifique en tiempo y forma el reporte hecho por el cuerpo de seguridad adscrito a este Centro, y una vez realizado lo anterior se le hace extensivo el derecho de inconformarse con el contenido de tal reporte, con lo cual se garantiza que los internos quedan perfectamente enterados de los motivos y causas que han propiciado su separación del resto de sus compañeros, otorgándoles de esta manera el derecho de audiencia, así como la posibilidad de aportar pruebas y esgrimir argumentos en su favor, en caso de que así lo deseen. Cabe mencionar que esta parte del procedimiento se lleva a cabo antes de llevarse a cabo la reunión del Consejo Técnico Interdisciplinario para que una vez abierta la sesión este Cuerpo Colegiado,

analizando las pruebas y argumentos aportados por las partes (parte de novedades que elabora el cuerpo de seguridad y argumentos del interno, en caso de existir), sea quien determine si el interno a que se refiere el reporte merece ser sancionado o no, acto seguido, el mismo día de la sesión la resolución es notificada al infractor, esto conforme a lo establecido por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149 todos del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado.- Es importante hacer mención que una vez que al interno infractor se le notifica la Resolución del Consejo, se le hace de su conocimiento que cuenta con un término de 48 horas para inconformarse, haciéndosele saber de manera verbal que dicha inconformidad la pueden plantear, él mismo, sus familiares y su abogado, ya sea ante el Director del Centro, del Consejo Técnico Interdisciplinario o bien ante la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social del Estado. Finalmente le hago de su conocimiento que en los casos de que el interno manifiesta su inconformidad en el momento de que le es notificada la Resolución del Consejo, la sesión queda abierta a fin de que el cuerpo colegiado analice y resuelva sobre el particular; por otro lado cuando la inconformidad es presentada en algún otro momento del término que otorga el Reglamento el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro sesionará en forma extraordinaria a efecto de resolver lo conducente.- Por lo anterior esta autoridad manifiesta que no ha sido omisa en el cumplimiento de su deber, evitando con ello vulnerar los derechos humanos y garantías de legalidad, audiencia, inalienables de cualquier persona.- anexo al presente copias fotostáticas certificadas de las Actas de Consejo Técnico Interdisciplinario números 003/2007, 016/2007 y 041/2007...”

28.- Expediente 100/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a personal de Custodia adscrito a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 1 de octubre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; Salvador Oliveros Ramírez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda a Ricardo Frías González, Elemento de Custodia adscrito a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato; respecto a la imputación de Violación a los Derechos Humanos de los Reclusos o Internos consistente en la omisión de vigilancia, que de manera oficiosa se inició en agravio de quien en vida respondió al nombre de; en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta misma que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; Salvador Oliveros Ramírez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a los detenidos a su ingreso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 03 de diciembre de 2007 se recibió oficio 566/D.S.P.V y T./07, en el cual se informa que a Ricardo Frías González, Elemento de Custodia adscrito a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Grande, se le impuso una sanción consistente en arresto por 48 horas. Asimismo, nos informó que se propuso al H. Ayuntamiento a fin de que sea aprobado dentro del presupuesto la contratación de un médico de planta que se encargue de realizar los certificados de la totalidad de las personas que son remitidas a barandilla para dar seguimiento”.

29.- Expediente 080/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público XIII de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 2 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Guanajuato, Maestro Daniel Guillermo Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por la Licenciada Mariana Cortés Mata, Agente del Ministerio Público XIII de Celaya Guanajuato; por la imputación de Dilación en la Procuración de Justicia que le fue atribuida por, en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

30.- Expediente 361/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Inspector de Mercados del municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 2 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Vicente Guerrero Reynoso, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Benito Centeno López, Inspector de Mercados de esta ciudad, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en un Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de, al no haber inventariado la mercancía retenida. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

31.- Expediente 093/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 3 de octubre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y en la medida de su participación

en la comisión de los hechos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a su cargo, J. Asunción Mendoza Vargas, José Luis Olguín Gómez, José Alberto Juárez Cardiel, José Jesús Araiza Martínez, por las lesiones que le fueron causadas a, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a su cargo, J. Asunción Mendoza Vargas y José Jesús Araiza Martínez, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de, Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que, con fecha 08 de febrero de 2008, se recibió copia de la resolución dictada en fecha 22 de enero de 2008, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, a quienes se concluyó procedente imponer como sanción suspensión de sus labores sin goce de sueldo por dos días a cada uno de ellos, a excepción de José Luis Olguín Gómez, de quien se estableció llegó después de que ocurrieron los hechos.

32.- Expediente 102/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 8 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Comandante Rodolfo Baca Gutiérrez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a su cargo, por la detención arbitraria en que incurrió en agravio de y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

33.- Expediente 018/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado grupo Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que Agentes de la Policía Ministerial bajo su mando se avoquen al

pronto cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra de, quien figura como probable responsable del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, dentro de la causa penal 107/2006 a cargo del Juez Único Penal de Partido en Valle de Santiago, salvaguardando con ello posibles afectaciones en la esfera jurídica del ofendido dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la misma, sirviéndose documentar su intervención al tenor de lo dispuesto por el invocado artículo 80 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 19 de octubre de 2007, se recibió en este Organismo el oficio 13779, suscrito por el Procurador General de Justicia, a través del cual nos informa que mediante diverso oficio 13778, se giraron instrucciones al Coordinador de la Policía Ministerial para que comisione a elementos bajo su mando y se avoquen al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra de, por aparecer como probable responsable del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, dentro de la causa penal 107/2006, a cargo del Juez Único Penal de Partido en Valle de Santiago.

34.- Expediente 135/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público II de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 12 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el marco de su competencia instruya por escrito al Licenciado Jaime Israel Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público II de San Miguel de Allende, que a la brevedad concluya la investigación de la Averiguación Previa 322/2007 ahora 586/2007 y proceda a determinar la misma; así como que en lo sucesivo evite incurrir en dilaciones innecesarias en la integración de las indagatorias a su cargo, como en el caso de la señora, en agravio de quien actualizó una violación a sus derechos humanos, concretamente una dilación en la procuración de justicia. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que, mediante oficio 13861, de fecha 18 de octubre de 2007, el Procurador General de Justicia, aceptó la Recomendación que le fuera formulada, anexando al mismo copia del diverso oficio 13860, por medio del cual se instruye al Subprocurador de Justicia en la región D, que ordene al Licenciado Jaime Israel Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público II de San Miguel de Allende, que a la brevedad concluya la investigación de la Averiguación Previa 322/2007 ahora 586/2007 y proceda a determinar la misma; así como que en lo sucesivo evite incurrir en dilaciones innecesarias en la integración de las indagatorias a su cargo.

35.- Expediente 047/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 15 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Mario Alberto Elguera Guerrero y Armando Vázquez Vázquez, elementos de la Guardia Municipal, por la detención arbitraria de la que hicieron objeto a, el día 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 27 de noviembre de 2007, se recibió oficio 1319/DJGM/07 por medio del cual el Mayor F.A.P.A. RET. Prisciliano Mandujano Herrera, Director de la Guardia Municipal, comunica la aceptación de la resolución emitida. Además, mediante oficio DJGM/0023/08, de fecha 8 de enero de 2008, el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal en Celaya, informó de la sanción de amonestación impuesta a los servidores públicos señalados como responsables.

36.- Expediente 091/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Secretario de Educación del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación.

Resolución de fecha 15 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que –de manera urgente- se implementen todos aquellos mecanismos y acciones que se estimen necesarias, a efecto de que se solucione el problema del kinder “Enrique Rebsamen” en la Comunidad de San Rafael de Yustis, Municipio de Celaya, con la finalidad de que los mismos puedan contar con un lugar adecuado que cumpla con las reglas de seguridad, higiene y demás relativos a mejorar la calidad de las aulas escolares y, con ello, se enaltezca aún más la loable e insigne función del magisterio guanajuatense. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio DPYE/033-2007, de fecha 7 noviembre de 2007, el Jefe del Departamento de Proyecto Especiales de la Secretaría de Educación, del cual se marcó copia de conocimiento a este Organismo, nos informó lo siguiente: “el mencionado jardín de niños está incluido en la modalidad Alternativo- Bachiller, una de las alternativas que el Sistema Educativo presenta para dar atención a comunidades con baja población infantil (de 5 a 30 alumnos) misma que por sus medios consigue el espacio requerido para dar atención a los alumnos demandantes del servicio por lo que, en la mayoría de los casos no cuentan con terreno donado y escriturado a nombre del Gobierno del Estado propicio para edificar las instalaciones necesarias las cuales deben de albergar no sólo el o las aulas requeridas, sino también los espacios para que los niños realicen las actividades lúcidas correspondientes, este proceso generalmente se lleva a cabo cuando la población rebasa la cantidad de alumnos mencionada líneas atrás y cuando el responsable de esta modalidad en la región solicita el cambio de la misma a preescolar formal, lo que limita las acciones

que la Secretaría puede realizar si no se cuenta con un espacio que cumpla la normatividad de la Ley de Obra Pública para el Estado de Guanajuato la que indica que éste debe ser, mínimo de 800 metros cuadrados para construir un aula, además de cubrir los requisitos ya mencionados, pudiendo únicamente apoyar con mobiliario y en la realización de las gestiones para que con las autoridades correspondientes, por lo anterior hemos asignado 25 sillas, 7 mesas para alumnos, así como una mesa con su silla para maestro y pizarrón. En el caso que nos ocupa, la Presidencia Municipal de Celaya ha enviado ya a la Coordinadora y Promotora de Infraestructura Educativa del Estado de Guanajuato (COPIEG) el expediente técnico correspondiente para terminar la construcción de un aula, la cual iniciaron los padres de familia y que quedó sólo con los muros construidos faltando la techumbre, misma que se ha comprometido a construir la mencionada entidad municipal la cual está en espera de la aprobación correspondiente del expediente para dar inicio a la obra de referencia”. Aunado a lo anterior, con fecha 08 de febrero de 2008, se recibió copia del oficio UCAL-090/08 por medio del cual el Licenciado Enrique Anguiano Delgado, Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG, solicita al Delegado Regional de Educación Este con sede en Celaya, José Laguna Laguna, remita a la citada Dirección las pruebas del debido y total cumplimiento a lo recomendado. Por último, en fecha 15 de febrero de 2008, se recibió copia del oficio DPY/008/2008, a través del cual el Jefe del Departamento de Proyectos Especiales, informa al Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal, ambos de la Secretaría de Educación lo siguiente: “estoy remitiendo como comprobación, por la fecha de emisión de los mismos, copia del formato de asignación del mobiliario que esta Delegación envió; así como copia del formato de salida de almacén firmado por la responsable del Jardín de Niños mencionado, con lo que se dio inmediato curso a la recomendación emitida por la (...) Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato (...); de igual manera este Departamento ha estado dando seguimiento a los apoyos que por conducto de la Presidencia Municipal se han estado proporcionando a la mencionada escuela, informando la Coordinación de Educación de Celaya, Gto, lo siguiente: \$15,000 pesos fueron aportados por el Programa de Apoyo a Personas e Instituciones, otorgados al Jardín de niños para que los padres de familia realizaran la construcción del techo del aula que estaba en obra negra contemplando el costo con una aportación de ellos mismos por la cantidad de \$412.00; así mismo y con recursos del Programa municipal “Escuela Digna” por la cantidad de \$11,075.50 se instaló una cerca perimetral de malla ciclón para delimitar y proteger el terreno del Centro de Trabajo”.

37.- Expediente 121/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público II de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 15 de octubre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el marco de su competencia instruya por escrito al Licenciado Oscar Rivera Vargas, Agente del Ministerio Público II de San Luis de la Paz, que a la brevedad concluya la investigación de la Averiguación Previa 16/2007 y proceda a determinar la misma. Lo anterior en mérito de lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, inciso a) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el marco de su competencia instruya por escrito al Licenciado Joel Zerón García, quien tuvo a su cargo el inicio de la indagatoria 16/2007 y dictó la reserva de la misma, que en lo sucesivo evite incurrir en dilaciones innecesarias en la integración de las indagatorias a su cargo, como en el caso del señor, en agravio de quien actualizó una violación a sus derechos humanos, concretamente una dilación en la procuración de justicia. Lo anterior en mérito

de lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, inciso b) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 21 de noviembre de 2007, se recibió oficio 15212 suscrito por el Procurador de Justicia en el Estado, quien remite copia simple del similar 5179/2007 suscrito por el Subprocurador de Justicia del Estado mediante el cual se instruyó al Agente del Ministerio Público de San Luis de la Paz para que en lo sucesivo evite incurrir en dilaciones innecesarias.

38.- Expediente 072/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a personal de Custodia de la Dirección de Seguridad Pública de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 8 de octubre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato; Juan Antonio Acosta Cano, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda a Vicente Vargas Ávila, Elemento de Custodia de la Dirección de Seguridad Pública de Juventino Rosas, Guanajuato; respecto a la imputación de Violación a los Derechos Humanos de los Reclusos o Internos consisten en la omisión de vigilancia, que de manera oficiosa se inicio; en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta misma que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato; Juan Antonio Acosta Cano; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a los detenidos a su ingreso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato; Juan Antonio Acosta Cano; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado en los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

39.- Expediente 010/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y/o, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 17 de octubre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Eleazar Hernández Vélez, Ricardo Razo Solano, Casimiro Cuevas Mendoza, Froylán Álvarez Cano, J. Trinidad Castillo Ortega y Humberto Camacho Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la detención arbitraria de la que fue objeto y/o; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De igual manera, se recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Casimiro Cuevas Mendoza y Humberto Camacho Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por las lesiones que le fueron provocadas a y/o, al momento de su detención; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

40.- Expediente 035/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Marcos Alfredo Morales Rodríguez, Luis García Flores y José Aurelio Balvino Aguilar, elementos de la Guardia Municipal, por la detención arbitraria de la que hicieron objeto a, los días 29 veintinueve de enero y 02 dos de febrero de 2007 dos mil siete; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio DJGM/0023/08, de fecha 8 de enero de 2008, el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal en Celaya, informó de la sanción de amonestación impuesta a los servidores públicos señalados como responsables.

41.- Expediente 048/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 22 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Marcos Alfredo Morales Rodríguez y José Aurelio Balvino Aguilar, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les es atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 27 de noviembre de 2007, se recibió oficio 1319/DJGM/07 por medio del cual el Mayor F.A.P.A. RET. Prisciliano Mandujano Herrera, Director de la Guardia Municipal, comunica que la aceptación de la resolución emitida. Además, mediante oficio DJGM/0023/08, de fecha 8 de enero de 2008, el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal en Celaya, informó de la sanción de amonestación impuesta a los servidores públicos señalados como responsables.

42.- Expediente 106/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado Grupo Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 22 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a José Guadalupe Arzola Rodríguez y Juan Ricardo Durán Torres, Agentes de la Policía Ministerial del Estado Grupo Celaya, por las lesiones que le fueron provocadas a, al momento de su detención el día 12 doce de abril de 2007 dos mil siete; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

43.- Expediente 382/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Procurador de la Defensa del Trabajo en el Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 22 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado, Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione conforme a derecho proceda al Licenciado José Jesús Vázquez Gutiérrez, Procurador de la Defensa del Trabajo en el Estado; por lo que hace al Ejercicio Indevido de la Función Pública cometido en agravio de,; asimismo, se instruya

a los Procuradores de la Defensa del Trabajo adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Irapuato, realicen todas y cada una de las diligencias que estimen pertinentes para que -en la medida de lo posible- se ejecute el Laudo emitido dentro del expediente laboral número 1464/2005, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ahora quejoso y, con ello, se dé cumplimiento cabal al artículo 17 Constitucional. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2007, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada comunica, en atención a la reconsideración solicitada, la aceptación de la sugerencia de mérito, por lo que ha girado instrucciones al Director de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Gobierno a fin de que inicie el procedimiento respectivo. Adicionalmente, informa la autoridad que se han girado instrucciones al Procurador General de la Defensa del Trabajo a efecto de que instruya a los Procuradores adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, para que en la medida de lo posible, realicen todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento al laudo emitido en el juicio laboral 1464/05 de la Junta Local señalada. En fecha 19 de febrero de 2008, se recibió copia de conocimiento del oficio suscrito por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Gobierno, dirigido al Secretario de la Gestión Pública, donde le informa lo siguiente: “De acuerdo a lo ordenado por el Secretario de Gobierno en la resolución de fecha 15 de enero del año en curso, relativa al procedimiento administrativo disciplinario SG/DC/PAD/01/2007, seguido en contra del Lic. José Jesús Vázquez Gutiérrez, Procurador de la Defensa del Trabajo adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad de Guanajuato, le comunicó el resultado de dicho procedimiento, el cual fue sobreseído atendiendo a la prescripción de la falta cometida por el servidor público en comento”.

44.- Expediente 157/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y en agravio de y, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Secundaria “Gral. Francisco Villa”, turno vespertino, en la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 24 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima conveniente emitir una Recomendación al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Profesor José Efrén Rodríguez Espinosa, Director de la Escuela Secundaria “Gral. Francisco Villa”, turno vespertino, en la ciudad de Celaya; por lo que hace a la Violaciones a los Derechos del Niño, que les atribuye y, respecto de actos cometidos en agravio de y; asimismo, gire instrucciones por escrito a quien corresponda para que se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes evitar situaciones como las aquí acontecidas, es decir, se aplique correctamente los Lineamientos de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria dependientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato y, con ello, se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

45.- Expediente 314/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a profesoras del centro educativo denominado “General Sóstenes Rocha” de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima conveniente emitir una Recomendación al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que –de nueva cuenta- se implementen acciones tendientes a solucionar la problemática suscitada con la quejosa y autoridades directivas del centro educativo denominado “General Sóstenes Rocha” de la ciudad capital del Estado, concretamente respecto a las profesoras Ma. Elena Cano González e Irma Laura Olmos Nava, es decir, se lleven a cabo medidas que generen acuerdos y compromisos mutuos basados en el respeto recíproco que fomenten la convivencia armónica entre los actores involucrados para el efectivo cumplimiento de las actividades educativas. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 26 de Febrero de 2008, se recibió oficio 002/08 suscrito por la Delegada Regional de Educación IV Centro Oeste quien informa que se implementaron nuevamente las acciones tendientes a solucionar la problemática suscitada con y autoridades directivas de la Escuela “General Sóstenes Rocha” de la ciudad capital del Estado, concretamente respecto a las profesoras Ma. Elena Cano González e Irma Laura Olmos Nava, logrando en fecha 11 once de diciembre de 2007, una conciliación satisfactoria entre las partes involucradas, anexando copia debidamente certificada de la misma.

46.- Expediente 014/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Procuradores de la Defensa del Trabajo adscritos a la Junta Local -Especial número 3- de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado, Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya a los Procuradores de la Defensa del Trabajo adscritos a la Junta Local -Especial número 3- de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de León, para que realicen todas y cada una de las diligencias que estimen pertinentes para que -en la medida de lo posible- se ejecute el Laudo emitido dentro del expediente laboral número 738/2003, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ahora quejoso de nombre y, con ello, se dé cumplimiento cabal al artículo 17 Constitucional. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 18 de diciembre de 2007, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada comunica, en atención a la reconsideración solicitada, la aceptación de la sugerencia de mérito, remitiendo copia del oficio sin número por medio del cual se instruyó al Licenciado Arturo Villalobos Amador, Procurador General de la Defensa del Trabajo, a efecto de dar lugar a lo sugerido.

47.- Expediente 195/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador número II dos y Agentes de Policía Ministerial del Estado en Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Retención Ilegal e Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 29 de octubre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que gire instrucciones –por escrito- a quien legalmente corresponda, para que se incoe un procedimiento disciplinario en contra de J. Guadalupe Montañez Navarro y Antonio Segoviano Alonso, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que hace a la indebida tardanza -cuatro horas y media- en que incurrieron al no dejar con prontitud ante la Fiscalía al aquí quejoso de nombre; ello con base en lo dispuesto en la jurisprudencia (de carácter obligatorio) emitida por el máximo Tribunal de la Nación, bajo el rubro: “Ministerio Público. El término de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, para que resuelva la situación jurídica del indiciado aprehendido en flagrancia, inicia a partir de que éste es puesto a su disposición”. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que gire instrucciones -por escrito- a quien corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a la Licenciada Evangelina Ahumada Mosqueda, Agente del Ministerio Público Investigador número II dos en Silao, Guanajuato; por haber limitado el derecho a la defensa adecuada del indiciado en la averiguación previa 417/2005 y; con ello, se respete a cabalidad lo dispuesto en las fracciones VII siete y IX nueve del apartado A del artículo 20 veinte constitucional, así como la circular emitida por la Institución que dirige el día 23 de octubre de 2006. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

48.- Expediente 073/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos al Juez Calificador, así como a los guardias de custodia adscritos a los separos preventivos del municipio de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, César Larrondo Díaz gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que instruya por escrito al Licenciado Oziel García Guerrero, Juez calificador, así como a los guardias de custodia adscritos a los separos preventivos del Municipio que preside, para que en lo sucesivo ciñan su actuar a las atribuciones y deberes inherentes a su cargo; además de que se implementen o realicen según sea el caso, aquellas medidas y acciones necesarias tendentes a garantizar la integridad física de las personas que ingresan detenidas, evitando con ello conductas u omisiones arbitrarias como la aquí acontecida, es decir, respecto a la Insuficiente Protección de Personas que les atribuye, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 08 de febrero de 2008, se recibió oficio DJ/033/08 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la sanción y medidas impuestas a Oziel García Guerrero, Miguel Ángel Tapia Medrano y Marcela Salinas Parrales, Juez Calificador y elementos preventivos, mismas que se hicieron consistir en amonestación para el primero y para los segundos cambio de adscripción.

49.- Expediente 076/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Chowell Arenas, para que dentro del marco de sus facultades legales gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a fin de que se implementen las acciones y medidas necesarias, para que los elementos de la policía Ministerial así como cualquier otro miembro de la Institución, puedan contar con un espacio de tiempo para tomar sus alimentos, máxime aquellos que se encuentran de guardia. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 10 de diciembre de 2007, se recibió oficio 16242, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado quien remite copia simple del similar 5286/2007, suscrito y firmado por el Coordinador General de la Policía Ministerial mediante el cual instruye enérgicamente a los Coordinadores Regionales a efecto de que en lo sucesivo se permita al personal que se encuentra bajo su cargo, cuente con espacio de tiempo para tomar sus alimentos sin que ello sea motivo de descuido dentro de sus labores propias de los agentes.

50.- Expediente 340/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un Agente de la Dirección de Tránsito del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, instruya de manera enérgica y por escrito a Juan Gonzalo Estrada López, Agente de la Dirección de Tránsito del municipio que preside, a efecto de que en subsecuentes ocasiones, al advertir conductas que en flagrancia contravengan el Reglamento de Tránsito municipal por parte de los conductores, apege su actuar a los procedimientos indicados en el mismo para el levantamiento de las infracciones respectivas, soslayando con ello situaciones como la que en el presente caso aconteció y que pudieran redundar en violaciones graves a los derechos humanos de los gobernados; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

51.- Expediente 128/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, en agravio de los dos primeros y en agravio de los menores hijos de las dos últimas y, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público Investigador VII y Agentes de la Policía Ministerial adscritos al municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que dentro de las atribuciones que por Ley tiene establecidas, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se exhorte a César Galván Becerra y Eduardo García González, Agentes de la Policía Ministerial adscritos al municipio de Irapuato, Guanajuato para que en todo momento actúen de conformidad a las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan, y hagan uso responsable de la fuerza de manera proporcional al grado de resistencia que el particular ofrezca, por lo que hace a las Lesiones que les atribuye, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que dentro de las atribuciones que por Ley tiene establecidas, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario correspondiente a la Licenciada Leticia Arteaga Rodríguez, Agente del Ministerio Público Investigador VII, adscrita al Municipio de Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a las Violaciones a los Derechos del Niño, que, señala en agravio de y, en agravio de, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo anterior se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 23 de noviembre de 2007, se recibió oficio 15396 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida y remite copia del similar 15393 por el que instruye al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado José Francisco Salgado Fuentes, a efecto de que exhorte a los elementos de Policía Ministerial César Galván Becerra y Eduardo García González, para que en todo momento actúen de conformidad a las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan, y hagan

uso responsable de la fuerza de manera proporcional al grado de resistencia que el particular ofrezca. Respecto la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

52.- Expediente 189/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Ángel Ruiz Carrillo y José Rodolfo Álvarez Linares, Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Municipio de Irapuato, Guanajuato; por lo que hace a las violaciones al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica que les atribuye, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

53.- Expediente 198/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número V de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado, Maestro Daniel Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los Licenciados Fernando Lorenzo Razo y Julián García Jauregui, Agente del Ministerio Público número V de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto a la imputación de Dilación de Procuración de Justicia que le atribuye, Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

54.- Expediente 092/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “D”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales.

Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida de resultar procedente, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “D” Andrés García Betancourt y Francisco Yebra Morales, por la detención arbitraria de que fueron objeto y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida de resultar procedente, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “D” Andrés García Betancourt y Francisco Yebra Morales, por las lesiones que le fueron causadas a Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida de resultar procedente, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “D” Andrés García Betancourt y Francisco Yebra Morales, por el cateo ilegal que sufrió la señora Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración décima de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

55.- Expediente 218/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Jorge Pérez López, Felipe de Jesús Rangel Rubio y Jesús Gerardo Campos Martínez, Elementos de Seguridad Pública del Municipio en cita, por la Detención Arbitraria que, en agravio de su menor hijo, imputa a los servidores ya señalados; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

56.- Expediente 116/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2007:

“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato; Mario Turrent Antón, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Jesús Cervantes Grana, Alfredo Prieto Rodríguez, Juan Antonio Núñez Rea y Fermín Moreno Rico, elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

57.- Expediente 134/06-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa en virtud de la nota periodística publicada en el diario “Correo”, de cuyo encabezado se desprende “Investigan intoxicación Masiva en Villagrán, 102 ciento dos personas presentaron vómitos y diarrea, se sospecha del queso ranchero”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Salud del Estado, Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, para que en el ámbito de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se continúe -de manera reiterada- con la implementación de los programas anuales de educación en Salud Pública; asimismo, se actualicen los padrones de las personas que se dedican a la elaboración de productos lácteos (en específico de queso artesanal), evitando con ello que se cometan –como en el presente caso- actos lesivos a la salud (intoxicaciones masivas) de los pobladores que habitan las comunidades de Mexicanos y Sarabia pertenecientes al Municipio de Villagrán. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 17 de diciembre de 2007 se recibió oficio 15110 por medio del cual la autoridad remite copia de los similares 14711, 14712 y 14713 por los cuales instruye a los Doctores Héctor Martínez Flores, David Joel Francisco Manrique Moreno y Juan Jesús Martínez García, Director General de Servicios de Salud, Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios y Jefe de la Jurisdicción Sanitaria III, respectivamente, en el sentido sugerido.

58.- Expediente 202/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Oficial Calificador y un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones e Incomunicación.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de resultar procedente se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a Jaime Ruiz Rubio, Elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside, por lo que hace a las Lesiones que le atribuye, a consecuencia de su detención ocurrida el pasado día 16 de Junio de 2006, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de resultar procedente se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida al Licenciado Ernesto Enrique Ayala García, Oficial Calificador del Municipio que preside, por lo que hace a la Incomunicación que le atribuye, a consecuencia de su detención ocurrida el pasado día 16 de Junio de 2006, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

59.- Expediente 212/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público III y Agentes de la Policía Ministerial adscritos al municipio de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Roberto Sandoval Hernández y Rodolfo Enrique Hernández Vega, Agentes de la Policía Ministerial, adscritos al Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que hace a el Allanamiento de Morada que les atribuye, en agravio de su menor hijo, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda a el Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Licenciado Roberto Carlos González Gómez, Agente del

Ministerio Público III, adscrito a Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que hace a las Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, que le atribuye, en agravio de su menor hijo; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

60.- Expediente 030/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de resultar procedente sancione conforme a derecho proceda a Ana María Laguna Barragán, Juan José Coria Leyva, Martín Rico Morales, Francisco Castro Arroyo, Alejandro Barroso Posada, en su calidad de elementos de la Agencia de Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo; respecto de la imputación consistente en Allanamiento de Morada que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de resultar procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Ana María Laguna Barragán, Juan José Coria Leyva, Martín Rico Morales, Francisco Castro Arroyo, Alejandro Barroso Posada, en su calidad de elementos de la Agencia de Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo; respecto de la imputación consistente en Lesiones que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

61.- Expediente 078/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a

quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Carlos Cruz Mosqueda y Óscar Martínez Ramírez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por las alteraciones que resultaron en la corporeidad de, con motivo de la insuficiente protección que de su persona se hiciera luego de su detención; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

62.- Expediente 114/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Directora y Profesora de la Escuela Primaria Urbana “Mártires de Cananea” en el municipio de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que en aras de salvaguardar el proceso pedagógico de enseñanza-aprendizaje, se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes evitar situaciones como las aquí acontecidas, lo que sin duda, se traduciría en elevar la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos para que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas y con ello se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 08 de febrero de 2008, se recibió oficio UACL-094/08 por medio del cual Enrique Anguiano Delgado, Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG, por instrucciones del titular de la dependencia, instruye al Delegado Regional de Educación Centro Sur con sede en Salamanca, a efecto de que dé lugar a lo sugerido.

63.- Expediente 192/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número I de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro Daniel Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada Irma Gracia Ponce, en su carácter de Agente del Ministerio Público número I de esta ciudad, y en caso de resultar procedente

se sancione acorde a su falta al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en la Irregular Integración de la averiguación previa en agravio de en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro Daniel Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada Irma Gracia Ponce, en su carácter de Agente del Ministerio Público número 1 de esta ciudad, y en caso de resultar procedente se sancione acorde a su falta al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en la Dilación en Procuración de Justicia en agravio de, lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

64.- Expediente 290/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un previo procedimiento disciplinario en contra de Eliseo Solís Pineda y Rubén Martínez Ceja, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por las Lesiones que les atribuyen, y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

65.- Expediente 351/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio del menor, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Federico Zavala Díaz, Juan Ibarra Hernández, José Petronilo Banda Aldaco y Heberto Salas Monterrubio, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio

que preside, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio del menor; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

66.- Expediente 369/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, y, así como por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Discriminación.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido–, a José Rodolfo Álvarez Linares, Miguel Alejandro Juárez Carrillo, Mario Ulises Martínez Cárdenas y Alejandro Razo Hernández, Agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Irapuato, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de y, el día 06 seis de diciembre de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De igual manera, se recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido–, a José Rodolfo Álvarez Linares, Miguel Alejandro Juárez Carrillo, Mario Ulises Martínez Cárdenas y Alejandro Razo Hernández, Agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Irapuato, por las lesiones que les fueron provocadas al momento de su detención a y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Así mismo, se recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, provea lo conducente a efecto de que en aras de proteger y salvaguardar el derecho a la no discriminación ejercite acciones que promuevan entre el personal de la Institución a su cargo valores y principios en los que se basa la misma, así como el respeto a la diversidad y la tolerancia –entendida esta última como un ejercicio de apertura de pensamiento e ideas fundamental para entender las razones de los demás y que tiene que ver con una virtud cívica de carácter democrático–, propiciando con ello una dinámica de igualdad de oportunidades y de respeto a la diferencia en beneficio del fortalecimiento de la sociedad a la cual sirve, permitiendo además a cada ser humano desarrollarse y vivir en condiciones de plena dignidad al tenor de las disposiciones de derecho nacional e internacional vigentes en la materia; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida en virtud de que con fecha 15 de enero de 2008, se recibió oficio 373 suscrito por el Procurador General de Justicia quien anexa similar 5542, en el que instruye a los mandos superiores para que ejerciten acciones entre el personal de la institución tendientes a salvaguardar el derecho a la no discriminación.

67.- Expediente 381/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de resultar procedente se sancione a Gonzalo Primo Ruiz, Nicolás Gómez Reyes y Rubén Vargas Moreno, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, lo anterior por lo que hace a la Detención Arbitraria en agravio de, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de resultar procedente se sancione a Gonzalo Primo Ruiz, Nicolás Gómez Reyes y Rubén Vargas Moreno, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, lo anterior por lo que hace a las Lesiones en agravio de, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

68.- Expediente 093/06-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa, en agravio del menor, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Primaria “La Corregidora” con sede en Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, Secretario de Educación de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento administrativo correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Profesor José Pérez Cortés, quien fungiera como Director de la Escuela Primaria “La Corregidora” con sede en Valle de Santiago, Guanajuato, por la violación a los derechos del niño de la que hizo objeto al menor; lo anterior tomando como base

los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 08 de febrero de 2008, se recibió oficio UACL-096/08 por medio del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG, por instrucciones del titular de la misma, informa que el profesor José Pérez Cortés, quien se desempeñó como trabajador al servicios de esa Secretaría como director de la escuela primaria urbana 1 “La Corregidora” ubicada en la ciudad de Valle de Santiago, fue rescindido justificadamente el 7 de abril de 2006, después de haberse acreditado que incurrió en tocamientos eróticos sexuales en agravio del menor, quien fuera alumno del 6° grado grupo B en el referido plantel durante el ciclo 2005-2006, adjuntando copia simple del aviso rescisorio contenido en el oficio DC-246/06.

69.- Expediente 260/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de resultar así procedente se sancione a Juan Gutiérrez Alvarado, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la alteración en la salud que con su actuar se generó en la persona de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

70.- Expediente 358/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Licenciado Juan José López Segura, en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, quien al momento de los hechos que se resuelven se desempeñaba como Director del Centro Penitenciario de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, y en caso de resultar procedente se sancione al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en agravio de en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, inciso a), mismos que se dan

por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, para que en los siguientes casos en los cuales los internos deban ser sujetos a una corrección disciplinaria, estos sean notificados personalmente por el Director de los Centros Penitenciarios, y en consecuencia que se termine con las notificaciones que se realizan por terceras personas distintas al Director del Centro, para evitar en lo posible sean vulnerados sus Derechos Humanos de los privados de su libertad, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, inciso b), mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertas en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

71.- Expediente 058/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado grupo Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a José Carlos Ramírez Núñez y Víctor Antonio Bárcenas García, Agentes de Policía Ministerial del Estado; por las Lesiones que les atribuye la Licenciada, Defensora Pública Federal adscrita al Ministerio Público de la Federación con residencia en Celaya, respecto de actos cometidos en agravio de, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

72.- Expediente 156/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Juez Calificador y elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione en caso de resultar procedente, y de acuerdo al grado de la falta cometida a Jerónimo Macario Bonilla y Jorge Estrada López, elementos de la Guardia Municipal de Celaya

Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la Detención Arbitraria, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de resultar procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida al Licenciado Hilarión Espitia Figueroa, Juez Calificador, adscrito a los Separos Preventivos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos, consistente en que se le mantuvo incomunicado, pues no se le permitió la entrada a los separos a su abogado, con quien requería tener comunicación en su calidad de detenido, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

73.- Expediente 214/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio Yuriria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, Luis Gerardo Gaviña González, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a José Luís Alvarado González y José Omar Cerón Gaytán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, quienes procedieron a la detención de, el pasado 18 de Junio de 2006, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 24 de enero de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de las actas de fechas 26 de diciembre de 2007, por medio de las cuales se concluyó procedente imponer a los servidores públicos señalados responsables una sanción consistente en arresto por 36 horas.

74.- Expediente 029/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al

Presidente Municipal de Celaya, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a José Aurelio Balvino Aguilar, Luis García Flores y Marcos Alfredo Morales, elementos preventivos de la Guardia del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

75.- Expediente 041/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Marco Antonio Murillo Gómez, Alfredo López González y José Antonio García Hernández, elementos preventivos de la Guardia del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que les atribuyen y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

76.- Expediente 166/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de,,, y, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Secundaria General “Otilio E. Montañó” de la comunidad de San Juan de la Vega, municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, para que por una parte, se giren las instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que en aras de salvaguardar el proceso de enseñanza-aprendizaje, se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes evitar situaciones como las aquí acontecidas, lo que sin duda, se traduciría en recuperar y/o elevar según -sea el caso- la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos con la finalidad de que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas y, con ello, se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense y; por otro lado, una vez agotado el procedimiento administrativo respectivo se imponga una sanción acorde a la naturaleza de la falta cometida al Profesor Anastasio

López Monzón, Director de la Escuela Secundaria General “Otilio E. Montañó” de la comunidad de San Juan de la Vega, municipio de Celaya, para que en lo sucesivo ciña su actuar a las atribuciones y deberes inherentes al cargo que le fue encomendado; evitando con ello conductas irregulares o en el peor de los escenarios indebidas y que derivan en contravención a derechos fundamentales de los particulares, caso concreto, los hechos denunciados por,,, y, respecto de actos cometidos en agravio de las menores de edad de nombres,,, y, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 01 de febrero de 2008, se recibió oficio UACL-0074/08 por medio del cual el Director de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG, Enrique Anguiano Delgado, por instrucciones del titular de la dependencia comunica la aceptación de la resolución emitida, precisando: “...Con la finalidad de hacer constar las acciones realizadas hasta el momento tendientes a dar cumplimiento a lo contenido en dicha recomendación, le hago saber que se ha radicado el expediente de investigación disciplinaria I-039/07 desahogado en contra del profesor José Anastasio López Monzón, director de la escuela secundaria general “Otilio E. Montañó” ubicada en San Juan de la Vega, municipio de Celaya, Guanajuato, mismo que se encuentra en análisis para emitir el resolutivo correspondiente. Una vez emitido le remitiremos copia del mismo así como de la constancia de notificación respectiva.- Asimismo, le informo que mediante la circular 02/2005 de fecha 19 de agosto de 2005 signada por Josefina Rodríguez Vértiz, entonces Subsecretaria para Desarrollo Educativo se giraron instrucciones a los Delegados Regionales de Educación a efecto de que intervinieran para no permitir ni promover la incorporación de personas que no han sido legalmente contratadas por esta Secretaría, como trabajadores de centros educativos de educación básica de nuestra entidad y para que todas la carencias y necesidades de recursos humanos se cubrieran y atendieran a través del respectivo procedimiento de contratación a cargo de la Subsecretaría para el Desarrollo Humanos.- Instrucciones que fueron reiteradas a los Delegados Regionales de Educación en fecha 14 de agosto de 2007 mediante el oficio SDH/223/07 signado por Martha Isabel Delgado Zárate, Subsecretaria para el Desarrollo Humanos y Gloria Araceli Cruz Martín del Campo, Subsecretaria para el Desarrollo Educativo, añadiendo que todas la carencias y necesidades de recursos humanos deberán cubrirse y atenderse a través de los procesos y autorización y contratación a cargo de las Subsecretarías para el Desarrollo Educativo y Desarrollo Humanos, respectivamente.- De igual manera que mediante los oficios DC/773/07, DC/774/07, DC/775/07, DC/775/07, DC/776/07, DC/777/07, DC/778/07 y DC/779/07 se solicitó a los titulares de los departamentos de Consejería Legal Norte, Noreste, León, Este, Suroeste, Centro Sur, Sureste y Centro Oeste, respectivamente, divulgar y garantizar la cabal observancia del contenido del oficio mencionado en el párrafo inmediato superior.- No obstante lo anterior y atendiendo a la recomendación por usted emitida se han girado las instrucciones que se hace constar en la documental que se anexa a la presente y que consiste en copia simple de los oficios UACL-0066/08, UACL-0067/08, UACL-0068/08, UACL-0069/08, UACL-0070/08, UACL-0071/08, UACL-1153/07, UACL-1154/07, dirigidos a los Delegados Regionales de Educación Norte, Noreste, León, Centro Oeste, Este, Suroeste, Centro Sur, Sureste, respectivamente, con la finalidad de que en las circunstancias territoriales que abarcan las Delegaciones Regionales a su cargo, instrumenten los mecanismos y acciones tendientes a evitar situaciones como la que es objeto de la recomendación por usted emitida”. Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2008, se recibió oficio UACL-0147/08, suscrito por el Director General de la Unidad de Apoyo y Consejería Legal de la Secretaría de Educación del Estado quien informa que al señalado como responsable le fueron determinadas las medidas disciplinarias consistentes en suspensión de 8 días sin goce de sueldo en todas sus plazas y/o claves que esta Secretaría le ha asignado como trabajador al servicio de la educación y 2 notas malas en su expediente personal. (También se recibió oficio UACL-153/08 mediante el cual remiten la información relativa al cumplimiento de la primera parte de la Recomendación).

77.- Expediente 245/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones y a derecho proceda, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario a Juan Núñez Duarte, José Luis Rodríguez Barrón, José Alberto Retama Gallardo, Adrián Laguna Soria, J. Guadalupe Vega González y Erick Ramón López Rodríguez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad que dignamente representa por lo que hace a las Lesiones que le fueron ocasionadas a, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente Resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

78.- Expediente 302/06-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa con motivo de la publicación de la nota periodística intitulada “Preocupa el aumento de arsénico en agua”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al H. Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, provea lo necesario para la materialización, o en su caso fortalecimiento, de acciones que de manera efectiva tiendan a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes de su municipio, dando con ello observancia a los contenidos de la modificación a Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 relativa a Salud ambiental, agua para uso y consumo humano- límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, a fin de asegurar y preservar la calidad del agua en los sistemas hasta la entrega al consumidor; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

79.- Expediente 257/06-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, José Luis Nieto Montoya, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a María Guadalupe Aguilera Cornejo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, en funciones de custodia, por la insuficiente protección de la persona de quien en vida respondiera al nombre, el día 14 catorce de agosto de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y no cumplida justificadamente, toda vez que en fecha 14 de enero de 2008, se recibió oficio 40/08/2008 suscrito por el Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato quien informa la aceptación de la Recomendación emitida por este Organismo; manifestando que María Guadalupe Aguilera Cornejo, quien fungía como Agente Custodio de Policía Municipal, causó baja de la Dirección, según lo acredita con oficio CMVS-146/07.

80.- Expediente 356/06-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa a consecuencia de la nota periodística titulada “Declaran Pozo de agua no apto para consumo Humano”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a José Luis Nieto Montoya, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, para que se implementen acciones tendientes a evitar el consumo de agua proveniente del Pozo Francisco Villa, en tanto no se cuente con la infraestructura para potabilizar el vital líquido a efecto de que se mejore la calidad del agua para consumo y uso humano, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

81.- Expediente 232/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, respecto de actos atribuidos al Coordinador Estatal de Delitos de Alto, Agente del Ministerio Público especializado en Delitos de Alto Impacto, así como Agentes de Policía Ministerial del Estado grupo GERI en Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Incomunicación y Tortura.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Alma Patricia Sombrerero Pallares, Laura Sanjuana Conchas Olivares, Gabriel Zaragoza Sandoval, Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano, Roberto Agustín Hernández Martínez, José Carlos Barroso Durán, Alberto Murrieta González, Gustavo Galván Balderas, Juan Paúl Arenas López, Agustín Lara Miranda, Ernestina Vega García, Ricardo Meza Valdez, Humberto Puga Arredondo, Manuel Salvador Ortega Rodríguez y Víctor Manuel Razo Mendoza, Agentes de Policía Ministerial del Estado; por el Allanamiento de Morada y la Detención Arbitraria que les atribuyen y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Alma Patricia Sombrerero Pallares, Laura Sanjuana Conchas Olivares, Gabriel Zaragoza Sandoval, Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano, Roberto Agustín Hernández Martínez, José Carlos Barroso Durán, Alberto Murrieta González, Gustavo Galván Balderas, Juan Paúl Arenas López, Agustín Lara Miranda, Ernestina Vega García, Ricardo Meza Valdez, Humberto Puga Arredondo, Manuel Salvador Ortega Rodríguez y Víctor Manuel Razo Mendoza Agentes de Policía Ministerial del Estado; por las Lesiones que les atribuyen,, y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda Al Licenciado Armando Amaro Vallejo, otrora Coordinador Estatal de Delitos de Alto y a Alma Patricia Sombrerero Pallares, Laura Sanjuana Conchas Olivares, Gabriel Zaragoza Sandoval, Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano, Roberto Agustín Hernández Martínez, José Carlos Barroso Durán, Alberto Murrieta González, Gustavo Galván Balderas, Juan Paúl Arenas López, Agustín Lara Miranda, Ernestina Vega García, Ricardo Meza Valdez, Humberto Puga Arredondo, Manuel Salvador Ortega Rodríguez y Víctor Manuel Razo Mendoza, Agentes de Policía Ministerial del Estado; por el Ejercicio Indebido de la Función Pública que les atribuyen,, y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso d), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a los Licenciados Armando Amaro Vallejo y Salvador Terán de Santiago, otrora Coordinador Estatal de Delitos de Alto y Agente del Ministerio Público especializado en Delitos de Alto Impacto respectivamente; por la Incomunicación (falta de notificación de derechos constitucionales) que les atribuyen,,,, y, es decir, por haber limitado el derecho a la defensa adecuada de los indiciados -aquí dolientes- dentro de la averiguación previa 1825/2006 y; con ello, se respete a cabalidad lo dispuesto en las fracciones VII siete y IX nueve del apartado A del artículo 20 veinte constitucional, así como la circular emitida por la Institución que dirige el día 23 de octubre de 2006. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso e), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se dé inicio a una averiguación previa por los hechos de tortura de que manifestaron haber sido objeto,,,, y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

82.- Expediente 140/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en funciones de custodia en los Separos Preventivos del municipio de Coroneo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, Carlos López Ruiz, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Ascensión Jazmín Ramos Ortiz, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en funciones de custodia en los Separos Preventivos de dicho municipio, por la insuficiente protección de la persona de quien en vida respondiera al nombre, el día 13 trece de septiembre de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de haberse recibido en fecha 24 de enero de 2008, oficio DGSPMC/034/2008 suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y de Protección Civil de Coroneo, Guanajuato quien informa la aceptación de dicha Recomendación, anexando oficio de renuncia con carácter irrevocable, presentada por Ascensión Jazmín Ramos Ortiz.

83.- Expediente 085/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador número I de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Carlos Andrés Romero Vázquez, Agente del Ministerio Público Investigador número I de Salvatierra, Guanajuato; por lo que hace a la Dilación en la Procuración de Justicia que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

84.- Expediente 335/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador I de la ciudad de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, para que en el marco de su competencia, gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que, de así estimarlo procedente y en caso de que no existan otras líneas de investigación pendientes, se proceda a la brevedad posible a dictar una determinación definitiva en la Averiguación Previa 549/06 que se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador I de la ciudad de San Felipe, y en tal virtud, los ahora inconformes se encuentren en la posibilidad de ejercitar otros medios de defensa que puedan corresponderles conforme a los ordenamientos aplicables, dado que se ha actualizado el ejercicio indevido de la función pública consistente en una dilación en la procuración de justicia en agravio de y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 15 de febrero de 2008, se recibió oficio 1939 por medio del cual la autoridad remite copia del similar 251/2008 por el que el Licenciado César Augusto Gasca Toledo, Subprocurador de Justicia Región “D”, instruye al Licenciado Tirso Gutiérrez torres, Agente del Ministerio Público I en San Felipe, en el sentido sugerido.

85.- Expediente 041/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público V de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 14 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito al Licenciado Oscar Alejandro Hernández Frausto, Agente del Ministerio Público V de la ciudad de Guanajuato, para que en lo sucesivo en las indagatorias a su cargo, señale con precisión el lugar en el que se practican las diligencias de las Averiguaciones Previas, puesto que incurrió una irregularidad en la integración de la Averiguación Previa 331/2005 en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima inciso a) de la presente resolución, que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

86.- Expediente 349/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada pory, respecto de actos atribuidos al Contralor Municipal del municipio de León y ahora Regidor del Ayuntamiento.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en el Procedimiento Administrativo.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a los integrantes del Pleno del Ayuntamiento de la ciudad de León, que en el marco de su competencia instruyan por escrito al Licenciado Fernando Ávila González, antes Contralor Municipal de esta ciudad y ahora Regidor del Ayuntamiento, que en lo sucesivo evite demorar el trámite de los asuntos que le son turnados, pues incurre en una violación a los derechos humanos, como en el caso lo fue respecto a los señores y, al actualizar una dilación en el procedimiento administrativo en su agravio. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en las consideraciones cuarta de esta resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 28 de febrero de 2008 se recibió el oficio DSJ/CONTENCIOSO/182/2008 mediante el cual, el Presidente Municipal de León, Guanajuato remite oficio suscrito al servidor señalado como responsable conminándolo a cumplir la Recomendación de referencia.

87.- Expediente 360/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”, Oscar Vázquez Jasso, José Alberto Ramírez Ramírez, Oscar Rosales Medina y Edgar Romano Bárcenas, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”, Oscar Vázquez Jasso, José Alberto Ramírez Ramírez, Oscar Rosales Medina y Edgar Romano Bárcenas, por las lesiones que le produjeron a Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

88.- Expediente 365/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “B”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “B”, Alejandro Razo Hernández y Alejandro Juárez Medina, por el cateo y visita domiciliaria ilegal en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Jorge Pérez López y Jesús Gerardo Campos Martínez, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “B” del Estado, por el cateo y visita domiciliaria ilegal en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

89.- Expediente 159/07-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente a fin de que en la cárcel del Municipio a su cargo se cuente con un área destinada a consultorio médico dentro de las propias instalaciones de la cárcel en donde los internos puedan ser revisados y se le proporcione asistencia médica de emergencia, así como que se cuente con el registro médico de cada interno. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente a fin de que en la cárcel del Municipio que preside se establezca un área adecuada para impartir clases y se realicen campañas por medio de las cuales fomente la lectura, así como que se implementen actividades educativas y formativas en las que participen los internos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

90.- Expediente 170/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial grupo San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los agentes de Policía Ministerial Omar Ávalos Limón y Marco Antonio Vázquez Hernández por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

91.- Expediente 311/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”, Edgar Romano Bárcenas, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, José de Jesús Valdivia Gil y Oscar Rosales Medina, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de, y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

92.- Expediente 139/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de, respecto de actos atribuidos a Visitador Auxiliar de la región “D”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el marco de su competencia instruya por escrito al Licenciado Juan Alberto Camarillo Zavala, Visitador Auxiliar de la región “D”, para que en lo sucesivo ajuste su actuar a lo establecido por la normativa que le rige, pues solicitó se ratificara una queja en la que sí aparecía la firma del suscriptor. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración décima primera inciso a) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 07 de febrero de 2008, se recibió copia del oficio 176/VG/08 por medio del cual el Licenciado Alejandro Luna Torres, Visitador General de la PGJ, ordena al Licenciado Juan Alberto Camarillo Zavala, Visitador Auxiliar de la Región “D”, en el sentido de lo sugerido.

93.- Expediente 143/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público adscritos al Despacho del Procurador.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Licenciados Efraín Solórzano Villanueva y Edgardo Agustín Ramírez Pimentel, Agentes del Ministerio Público adscritos al Despacho del Procurador, por lo que hace a la Dilación en la Procuración de Justicia que les atribuye, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Adicionalmente, precisa la autoridad que el Licenciado Efraín Solórzano Villanueva, ha causado baja de la Institución, por lo que en relación a dicho servidor público no es posible dar cumplimiento a lo recomendado.

94.- Expediente 319/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al narcomenudeo en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato e Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que implementen todas aquellas acciones a efecto de que se cuente con registros de personas

detenidas de acceso a familiares de los mismos; se permita la comunicación de las personas detenidas con sus abogados, desde el momento de su ingreso a los separos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en Irapuato, Guanajuato, se les instruya para que respeten los Derechos Humanos, de todas las personas detenidas; se les permita la comunicación con el exterior. Se proporcione información a los familiares de las personas que se encontraron detenidas. Lo anterior a consecuencia de las Violaciones a los Derechos Humanos de, por lo que hace al Ejercicio Indevido de la Función Pública, que imputa a Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, misma que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y conforme a la falta cometida se sancione a Miguel Alejandro Juárez Carrillo y J. Rosario Velásquez Ramos, Agentes de la Policía Ministerial de la Institución que dignamente preside, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al narcomenudeo en Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a las Lesiones que les atribuye, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 12 de febrero de 2008, se recibió oficio 583/2008 por medio del cual Licenciado José Francisco Salgado Fuentes, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado instruye a los Agentes de Policía adscritos a la UMAN, se permita la comunicación de las personas detenidas con sus familiares y abogados, se les informe a éstas cuando acudan a dichas oficinas siempre y cuando acrediten apropiadamente tener relación directa con los detenidos. Por lo que toca al Presidente Municipal de Irapuato la Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento; lo mismo que la Recomendación Segunda, permanece como aceptada y pendiente de cumplimiento.

95.- Expediente 092/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado y Agentes del Ministerio Público en Santiago Maravatío y Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria e Incomunicación.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Alejandro Martínez Andrade y Eduardo Valtierra Solorio, elementos de la Policía Ministerial del Estado; por la Detención Arbitraria que les atribuye respecto de actos cometidos en agravio de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a los Licenciados Carlos Andrés

Romero Vázquez, Lucina Razo Razo y Ma. Juana Sánchez Vázquez, Agentes del Ministerio Público; por la Incomunicación (obstaculizar el derecho constitucional de defensa adecuada) que les atribuye respecto de actos cometidos en agravio de y; con ello, se respete a cabalidad lo dispuesto en las fracciones VII siete y IX nueve del apartado A del artículo 20 veinte constitucional, así como la circular emitida por la Institución que dirige el día 23 de octubre de 2006. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

96.- Expediente 056/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público VII en Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, al Licenciado Juan Pablo Hipólito Juache, Agente del Ministerio Público VII en Celaya, Guanajuato, por el ejercicio indevido de la función pública en que incurrió con motivo de su intervención en la integración de la averiguación previa 6685/2000, cometida en agravio de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso a) de la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

97.- Expediente 097/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de y, respecto de actos atribuidos al Delegado de la Zona IX de la Policía Ministerial del Estado y al Comandante de la Policía Ministerial de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Guadalupe Toledo Jaime, Delegado de la Zona IX de la Policía Ministerial del Estado, y de Juan José Bombela Rivera, Comandante de la Policía Ministerial de Salvatierra, Guanajuato, respecto de la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública, consistente en haberlo declarado en sus oficinas de la policía ministerial, atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

98.- Expediente 121/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Subjefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial en Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Francisco Salinas González, Marín Morales Carrillo y Gerardo Alfredo Galván Morales, Subjefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial en Celaya, Guanajuato, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron con motivo de toma de datos personales y fotografía de la menor, información que deberá ser eliminada de los archivos y registros físicos y electrónicos o de cualquier otra naturaleza que obren en poder de la Policía Ministerial del Estado en atención a que la misma se obtuvo excediendo las atribuciones otorgadas a dicho órgano auxiliar del Ministerio Público y las órdenes que el mismo dictara mediante oficio 628/AJM/2006 de fecha 02 dos de agosto de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso e) de la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

99.- Expediente 141/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público XIV de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con residencia en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que se instruya al Licenciado Alfredo Hernández Barrón, Agente del Ministerio Público XIV de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con residencia en Irapuato Guanajuato para que haga efectivas las garantías previstas por la normatividad aplicable, en toda diligencia de notificación de derechos; respecto a la imputación de no respeto a las garantías de defensa esgrimida por, conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

100.- Expediente 176/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado grupo Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Filemón López Gaytan, Jorge Alberto Rodríguez Quezada, Porfirio Emilio Salazar Hinojo y José Carlos Bustamante Vázquez, Agentes de Policía Ministerial del Estado; por las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso d), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

101.- Expediente 186/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; Ingeniero Jorge Ignacio Luna Becerra, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Edgar Alejandro Collazo Serrano, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

102.- Expediente 190/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para dentro del marco de su competencia gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se instrumente acciones que prohíba que los

elementos de la Policía Ministerial, adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, no interrogue a los detenidos en las oficinas y sin la presencia de su defensor y de autoridad legalmente constituida para ello; lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 22 de febrero de 2008, se recibió oficio 2585 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida remitiendo copia del similar 2584 por el que instruye al Licenciado José Francisco Salgado Fuentes, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado a efecto de que provea respecto de lo sugerido. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2008 dos mil ocho, se recibió oficio 862/2008 suscrito por el Coordinador General de Policía Ministerial en el que notifica a los Agentes de Policía Ministerial del contenido de la resolución de referencia.

103.- Expediente 235/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial grupo León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial José de Jesús Valdivia Gil, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, Edgar Romano Bárcenas y Oscar Vázquez Jasso, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la Región “A”, con sede en esta Ciudad de León, Guanajuato, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Lesiones en agravio de y; lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

104.- Expediente 244/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un Agente de Tránsito y Vialidad del municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a María Sarai Pérez Padilla, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio que preside; por el Ejercicio Indevido de la Función Pública que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

105.- Expediente 273/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía del municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Gabriel Santos Guzmán y J. Refugio Manzano Hinojosa, elementos de la Dirección de Policía del Municipio que preside; por la Detención Arbitraria que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Antonio Becerra López y José Gilberto Perales Jiménez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado; por las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

106.- Expediente 100/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador número VI y al Jefe de Zona VI, adscritos al municipio de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones a quien corresponda para que previo procedimiento disciplinario y conforme a la naturaleza de la falta cometida y en caso de proceder se sancione a la Licenciada Lorena Chavira, Agente del Ministerio Público Investigador número VI y Licenciado Ricardo Jaime Rodríguez, Jefe de Zona VI, adscritos al Municipio de Salamanca, Guanajuato, por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación Previa en agravio de, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

107.- Expediente 123/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público X en León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a la Licenciada Luz del Carmen Díaz Torres, Agente del Ministerio Público X en León, Guanajuato, por la dilación en la procuración de justicia en que incurrió con motivo de su intervención en la integración de la averiguación previa 6991/2004, cometida en agravio de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

108.- Expediente 175/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado Grupo Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento administrativo correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Maura Zermeño Guerrero y José Salvador Rangel Rodríguez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado Grupo Silao, por el ejercicio indevido de la función pública en que incurrieron en agravio de, consistente en haberle entrevistado bajo su situación particular de menor de edad y víctima de una conducta presuntamente delictiva, sin la asistencia de alguno de sus progenitores o ambos, tutor, representante legal y/o persona de su confianza, conducta respecto de la cual se sugiere de igual manera proveer las acciones que se estimen convenientes con la finalidad, por una parte, de soslayar que se incurra de nueva cuenta en situaciones análogas y, por la otra, se sensibilice a las y los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, con respecto a la protección especial que debe brindarse a la infancia y fomentar el respeto a sus derechos humanos; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

109.- Expediente 187/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial grupo Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell, Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida de Edgar Belman Hernández y Orlando Noé Jiménez Jiménez, elementos de la Policía Ministerial destacados en el grupo de la policía Ministerial de Acámbaro, Guanajuato; respecto a la imputación de Detención Arbitraria que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

110.- Expediente 194/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado grupo Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a J. Jesús Cervantes Chávez, Fernando Calderón Velásquez, Sergio Solórzano Ledesma y Vicente Méndez Navarro, Agentes de la Policía Ministerial del Estado; por lo que hace al Allanamiento de Morada que les atribuyen y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a J. Jesús Cervantes Chávez, Fernando Calderón Velásquez, Sergio Solórzano Ledesma y Vicente Méndez Navarro, Agentes de la Policía Ministerial del Estado; por lo que hace a las Lesiones que les atribuyen y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

111.- Expediente 341/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado grupo León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Oscar Aguilar Fuentes y Abel Alejandro Ramírez Trejo, Agentes de Policía Ministerial del Estado; por las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

112.- Expediente 062/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Antonio Mendoza Jiménez y Ramón Rivera Gómez, así como de J. Jesús de León de la Paz, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por las alteraciones que resultaron en la corporeidad de, con motivo de la insuficiente protección que de su persona se hiciera luego de su detención e ingreso a separos preventivos, respectivamente; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

113.- Expediente 118/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera haber incidido–, a Brígido Zavala Escamilla, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio

que preside, por la detención arbitraria en que, bajo su cadena de mando, se incurrió en agravio de, el día 15 quince de abril de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De igual manera, se recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera haber incidido–, a Brígido Zavala Escamilla, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por las lesiones que le fueron provocadas a, cuando el mismo se encontraba bajo su custodia y cadena de mando, luego de su detención el día 15 quince de abril de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

114.- Expediente 229/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público Investigador Adscritos al municipio de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que conforme a sus atribuciones y conforme a derecho proceda, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y en su caso se sancione a los Licenciados Roberto Carlos González Gómez, Ana Luisa Bernal Guevara y José Guadalupe Franco Zárate, por haber incurrido en Irregular Integración de la Averiguación Previa, en agravio de, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

115.- Expediente 176/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número VI seis con sede en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Salud del Estado, Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, para que en el ámbito de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que en aras de salvaguardar el proceso de relación adecuado que debe imperar en un ambiente laboral de prestación de

servicios público en materia de salud, se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes a solucionar -en la medida de lo posible- la problemática suscitada entre las partes involucradas en el presente asunto; de modo tal que, se generen acuerdos y/o compromisos mutuos y convergentes, basados siempre -desde luego- en el respeto recíproco que fomenten la convivencia armónica entre los actores implicados (directivos, trabajadores de la salud y usuarios) y, en tal virtud, se solventen todos los conflictos internos que -en su caso- sigan existiendo al interior de la jurisdicción sanitaria VI seis y en particular en el Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud "Torres Landa" con sede en Irapuato. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

116.- Expediente 353/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a personal del Centro Estatal de Readaptación Social en Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir respetuosamente Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para que proceda a girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se haga entrega por escrito al hoy quejoso de un informe detallado y pormenorizado de su situación jurídica en relación a sus procesos penales mismos que le tienen compurgando pena de prisión, sus actividades realizadas durante el mismo y los requisitos para poder acceder a la posibilidad de ser valorado para un beneficio en la ejecución de la sanción, según corresponda la ley, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para que proceda a girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que valore la posibilidad de entrega al hoy quejoso de un documento con el que corrobore la conclusión del curso de lengua extranjera (inglés) efectuado en el Centro de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente consideración, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 063/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria.

CONSIDERACIONES

CUARTA. En cuanto al primer hecho motivo de inconformidad que diera origen al presente expediente, mismo que señala, en su comparecencia realizada ante personal de este Organismo de Derechos Humanos en fecha 24 veinticuatro de abril del 2006 dos mil seis, el cual lo hace consistir en Cateos y Visitas domiciliarias ilegales que le atribuye a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, mismo que quedó establecido en el capítulo de antecedentes la cual en estos momentos se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal; esta Procuraduría emite Recomendación, tomando en consideración: -----

Con la omisión de rendir el informe que le fuera solicitado a la Dirección de Seguridad Pública mediante oficio número 0619.-----

Por su parte el Licenciado Alfredo Paniagua Rodríguez, Juez Calificador adscrito a la barandilla de la Cárcel Municipal de Salvatierra, Guanajuato, al rendir el informe general solicitado, refiere: *“El ciudadano, de 51 años de edad, con domicilio conocido en la Comunidad de San Rafael del Moral, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, de oficio campesino, sin instrucción escolar, fue detenido en el poblado del mismo lugar”, en fecha 11 once de abril del 2006 dos mil seis, y remitido a esta Cárcel Municipal a las 16:00 horas, siendo el motivo de la remisión la violación del artículo 102 ciento dos, por el delito de portación de Arma de Fuego, Pis. Ame. Cal. 22.0 m.m., recogándosele los siguientes objetos: Un cinturón, sombrero, funda para navaja, un destapador y \$945.00 novecientos cuarenta y cinco pesos, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, siendo trasladado a las 17:40 horas del mismo día recibido por el oficial de barandilla René Valdés y entregado por el oficial Arturo Torres Vega”, foja (29).* -----

Asimismo obra dentro del presente sumario el testimonio de los elementos aprehensores, manifestando primeramente el oficial Arturo Torres Vega, lo siguiente: *“Que efectivamente sí tuve conocimiento de los hechos que refiere el quejoso, y sí participé en su detención, pero los hechos sucedieron de manera diferente a como él lo manifiesta, ya que sin recordar la fecha exacta me encontraba a bordo de la unidad 504 en compañía del oficial Refugio Muñoz, y aproximadamente como a las 13:00 horas, recibimos una llamada de radio cabina para que acudiéramos a la Comunidad de San Rafael del Moral, ya que había el reporte de que una persona del sexo masculino estaba disparando un arma de fuego y que vestía una camisa tipo vaquera, pantalón de mezclilla y botas de color amarillo, por lo que al dirigirnos a esa Comunidad también nos iba acompañando la unidad 2409, que iba a cargo del Comandante Jesús*

García Tirado y su escolta J. Guadalupe Hernández Tapia, y al llegar a ésta Comunidad vimos que una persona del sexo masculino iba sobre la calle cargando un cartón de cerveza, pero no le vimos botas amarillas ni ningún tipo de arma, por lo que seguimos nuestro recorrido por la Comunidad y más adelante nos encontramos al Delegado de quien no sé su nombre, quien nos dijo “que por ahí andaba la persona que había hecho los disparos y que los había realizado enfrente de una tienda al lado de una señora”, después al pretender dar la vuelta para agarrar la misma calle por donde entramos nos detuvo una persona del sexo femenino, de aproximadamente 60 sesenta años, quien nos dijo “es el que traía el cartón de cerveza, es mi hijo”, nosotros tomando como referencia de que señalaba a que había hecho los disparos, por lo que más adelante en el recorrido nuevamente vimos a la persona que en principio traía el cartón de cerveza cargando pero ya traía una carabina sujeta con la mano derecha y la mano izquierda, apuntando hacia el suelo, por lo que al vernos ésta persona se echó a correr y nosotros descendimos de las unidades y a pie – tierra comenzamos a seguirlo, pero nada más mi compañero J. Refugio Muñoz y yo, ya que el Comandante Jesús García y su escolta se quedaron con la persona del sexo femenino, ya en la persecución alcanzamos a ésta persona sobre la calle en donde lo sometimos y mi compañero lo primero que hizo fue asegurar el arma, esposándolo posteriormente y lo llevamos hacia donde se había quedado nuestra unidad, abordándolo a la patrulla 2409 la cual estaba como a 20 veinte metros de la unidad 504, y estaba más cerca del lugar en donde hicimos la detención, y yo creo que la señora mamá del ahora quejoso no se percató de que ya habíamos detenido a su hijo porque ella a distancia se encontraba atrás de una cerca de piedra y nos llamaba, por lo que yo fui a donde se encontraba ésta persona, para lo cual nos pidió que nos metiéramos a su casa pensando que su hijo estaba en el interior, y no había visto que ya lo llevábamos detenido, por lo que yo le dije que no se preocupara, que ya llevábamos detenido a su hijo y que no podíamos nosotros meternos al interior de esa casa ya que no sabíamos si efectivamente era su domicilio de la señora ya que estaba en un patio pegado a la calle y que los separa nada más la cerca de piedra, diciéndonos “que por favor nos lleváramos detenido a su hijo”, ella llorando, ya que el quejoso había amenazado a su esposo con matarlo, e incluso me dijo “de que tenían escondido a su esposo en un arroyo por temor de que lo fuera a matar”, trasladando al quejoso a los separos de Seguridad Pública en donde yo elaboré la remisión en la cual asenté que el motivo de la detención era por violación al artículo 102 ciento dos del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, que indica que se puede detener a una persona por la posible comisión de un delito, en este caso, por que traía un arma de fuego. Posteriormente recibimos la indicación de trasladar a ésta misma persona a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, haciéndole entrega al Agente del Ministerio Público Federal, a quien también se le entregó el dinero a que hace referencia el quejoso, aclarando que se entregó \$945.00 novecientos cuarenta y cinco, y no los \$900.00 novecientos que señala el quejoso, así como sus demás pertenencias; agregando que al momento de que me detuvo la señora quien dijo ser la mamá del quejoso me dijo “que su hijo andaba en estado de ebriedad”, siendo todo lo que tengo que manifestar” foja (33 fte. y vta.).-----

Por su parte el oficial J. Refugio Muñoz Anaya, señala: “que sin recordar la fecha pero fue el 11 once abril del presente año, aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, al circular a bordo de la unidad 2409, andaba en compañía Arturo Torres, recibimos un reporte de cabina, vía radio que había un reporte de la Comunidad Rafael del Moral de Salvatierra, Guanajuato, que una persona estaba haciendo detonaciones en la vía pública, por lo que acudimos al lugar, al entrar a la Comunidad, vimos a una persona del sexo masculino que cargaba un cartón de cervezas, y al dar la vuelta al Rancho, nos encontramos a dos señoras, siendo la señora mayor de edad quien nos comentó que su hijo andaba tomado y traía un arma, al estarnos comentando esto la señora, una persona se asomo por una de las esquinas y vimos que efectivamente era el que momentos antes traía el cartón de cerveza, pero en ese momento vimos que traía el arma tipo carabina, por lo que al vernos esta persona se echó a correr, y nosotros lo seguimos a pie, y al alcanzarlo lo aseguramos y yo le quite de inmediato el arma y el compañero Arturo lo somete, es decir, le agarra de los brazos y lo esposa, y de ahí lo subimos a la

unidad 2409, lo trasladamos a la Cárcel Municipal de Salvatierra, haciendo la remisión el compañero Arturo Torres, quedando remitido por la portación de arma de fuego y por el estado de ebriedad en que andaba, agregando que cuando yo lo subí a la unidad le pregunté al señor que desde cuando andaba tomando y me indicó que desde el día domingo en la mañana y el día que se le detuvo fue el día martes, además deseo manifestar que la señora mayor mamá de esta persona me hizo el comentario de que “quería que detuviéramos a su hijo, porque quería matar a su papá e incluso nos pedía de favor que lo detuviéramos, y que incluso tenían escondido a su papá en un arroyo, porque tenían ese pendiente, y también esta señora nos preguntaba que si su hijo iba a salir rápido o hasta que se le bajara, y le dijimos que no sabíamos”, agregando que también acudió a atender el reporte otra unidad sin recordar el número pero iba a cargo del comandante Jesús García con su escolta, quienes se quedaron platicando con la señora mientras nosotros realizamos la detención del quejoso. Posteriormente en la misma unidad trasladamos al quejoso a la ciudad de Salamanca Guanajuato, entregándolo al Agente del Ministerio Público Federal, así como sus pertenencias incluyendo el dinero que el menciona, el mismo que nos entregó el Juez Calificador envuelto con sus demás pertenencias, en cinta masquintei, la razón de mi dicho es que yo participe en la detención del quejoso atendiendo un reporte de cabina...”, foja (35 fte. y vta.).

Al rendir el informe general que le fue solicitado al Licenciado Juan Carlos Memije Serrato, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, refiere: “(...) En atención a su atenta solicitud le informo lo siguiente, el día 11 once de abril del 2006 dos mil seis, fue remitido a estos separos preventivos por la portación ilegal de un arma de fuego calibre .22, posteriormente fue trasladado y puesto a disposición de la Agencia Mixta del Ministerio Público de la Federación ubicada en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, dicha detención fue realizada materialmente por el policía Arturo Vega y J. Refugio Muñoz Anaya, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien es la autoridad encargada en este Municipio de poner a disposición a los detenidos ante la autoridad del Fuero Federal o del Fuero Común, según corresponda; las pertenencias que se le resguardaron al detenido fueron: Arma de fuego tipo carabina calibre .22, \$945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cinturón, sombrero, funda para navaja y un destapador de refrescos, tales pertenencias fueron resguardadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal para posteriormente ser entregadas junto con el detenido a la autoridad competente, en este caso la Agencia del Ministerio Público Federal, siendo este el procedimiento a seguir cada vez que existe la probable comisión de un delito sea Federal o del Fuero Común; en cuanto a su solicitud de recibir el parte informativo, le hago de su conocimiento que dicho documento fue elaborado por el elemento aprehensor, es por ello que para estar en condiciones de recibirlo deberá de girar oficio solicitándolo a la Dirección de Seguridad Municipal; respecto a su solicitud de recibir copia de la remisión del detenido, copia del resguardo de pertenencias y copia de la puesta a disposición, se la adjunto a la presente. Anexo 01, 02”, foja (43).

Aunado a lo anterior obra dentro de autos la declaración de, quien manifestó: “Que el día 11 once de abril, aproximadamente como a las 14:00 horas, me encontraba en la puerta de mi casa cuando vi que en la esquina había 3 tres patrullas de seguridad pública, tipo camioneta, estacionadas en la calle, fue cuando vi salir a mi sobrino de su casa ya que vive a un lado de la mía e iba caminando y al dar vuelta a la calle vio las patrullas, por lo que se regresó y los policías lo vieron y lo siguieron, pero él no traía ninguna arma en la mano y vi cuando mi sobrino se metió a su casa por el zaguán y atrás de él se metieron como 4 cuatro policías a la casa de mi sobrino, por lo que yo me quedé parada en la entrada de mi casa en la calle y como a los 10 diez minutos vi que salieron los policías que habían entrado pero llevaban a esposado, lo llevaban caminando y dieron vuelta a la calle en donde estaban estacionadas las patrullas, quiero agregar que yo no vi que la mamá de de nombre estuviera en la cerca o haya llamado a los policías ni me di cuenta que haya disparado un arma de fuego, quiero aclarar que también me llamo y que así me conocen algunos aunque no tengo este nombre en mi credencial de elector, la razón de mi dicho es que yo vi cuando los policías se metieron a la casa

de, siendo todo lo que tengo que manifestar.” foja (46 fte. y vta.)-----

Por su parte, mamá del agraviado, señala: “Que es mi hijo, que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de abril del año en curso, mi hijo tenía tomando bebidas alcohólicas, incluyendo cerveza por 2 dos días seguidos, pero no sé en qué lugar fue cuando ya llegó borracho a mi domicilio, aproximadamente como a las 12:00 ó 13:00 horas, pero no me fijé si traía el rifle, esto fue en el patio y se empezó a enojar, diciéndome que se quería quedar solo, por lo que le dije a mi nuera de nombre que nos fuéramos de la casa porque mi hijo estaba tomado y agresivo, por lo que nos salimos a dar la vuelta y cuando iba caminando vi cuando pasaron varias patrullas de Seguridad Pública hacia el rancho, pero yo no les dije nada de mi hijo ni las detuve, y de rato sin saber cuánto tiempo, pasaron junto a mi nuera las patrullas pero no me fijé si llevaban a mi hijo detenido, ya que estaba asustada por como vi a mi hijo tomado, después que pasaron las patrullas me fui a mi casa yo sola pero ya no se encontraba mi hijo en el interior de mi casa y el portón de la entrada estaba cerrado, así como las puertas de los cuartos los cuales son dos, pero no me acuerdo quien me dijo que se habían llevados los policías a, agregando que cuando llegué a la casa buscando a mi hijo no había nadie en el interior, aclarando que cuando llegó borracho estaba todavía su tía pero también se salió de la casa cuando yo me salí. La razón de mi dicho es que yo en ningún momento autoricé a los policías a que se metieran a mi domicilio ya que como ya lo señalé yo no me encontraba en mi casa cuando detuvieron a mi hijo, por lo que no pude dar ninguna autorización. La razón de mi dicho es que yo solamente vi cuando llegaron las patrullas al rancho...” foja (47 fte. y vta. y 48 fte.)-----

De igual manera la testigo, manifiesta: “Que es mi cuñado, sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de abril del año en curso, sin fijarme en la hora, pero como a medio día me encontraba en mi domicilio ya que yo vivo con mi suegra, fue cuando llegó mi cuñado pero yo me encontraba en mi cuarto y solamente escuché que mi suegra e estaban discutiendo y al parecer mi cuñado estaba tomado, ya que tenía al parecer 2 dos días tomando bebidas alcohólicas, por lo que salí al patio y mi cuñado se salió de la casa y regresó con un cartón de cerveza, y como él estaba muy enojado y gritaba que no quería a nadie en la casa yo me asusté y me salí a la calle pero yo no lo vi que trajera alguna arma sólo el cartón de cerveza, yo me salí corriendo y me metí en la casa de una vecina, pero a la vuelta de la casa, y de ahí vi cuando iban unas patrullas por el camino y mi suegra también y ahí me estuve un rato y después me brinqué la cerca de la casa vecina de la tía de y de ahí vi que ya tenían a arriba de la patrulla pero yo no me di cuenta si los policías se metieron a la casa a detener a, ya que yo no me encontraba en el interior, fue todo de lo que me di cuenta de los hechos motivo de la presente queja, siendo todo lo que tengo que manifestar.” foja (48 fte. y vta. y 49 fte.)-----

Asimismo, el Delegado de la Comunidad de San Rafael del Moral, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, de nombre Abel Maldonado López, refiere: “Que soy el delegado Municipal de esta Comunidad, y sin recordar la fecha exacta me encontraba en mi domicilio y al salir a trabajar en la mañana temprano como a las 10:00 horas, vi que estaba tomando cerveza en la tienda y vi que iba caminando tomándose una caguama, ya después cuando regresé a mi casa como entre las 12:00 horas salí de mi casa y ya no lo vi en la tienda y aproximadamente como las 13:00 horas llegaron a mi casa una señora quien me dijo que estaba aventando balazos, cuando ella iba pasando por una tienda de, diciéndome incluso que pensó que se los había aventado a ella y venía muy espantada, por lo que me dijo que hablara a la policía pero primero yo fui a hablar con sus papás para decirles que le quitaran la carabina, porque su hijo estaba borracho y podía lastimar a alguien, hablando con su papá y su mamá pero ellos también le tienen miedo porque es muy agresivo y no quisieron acompañarme, por lo que la señora me dijo que hablara a la policía para que vinieran por él, pero yo creo que alguien habló antes porque yo cuando me comuniqué me dijeron que ya venían las patrullas, que habían recibido una llamada anónima de una señora de que alguien estaba aventando balazos; al terminar de hablar por teléfono en la cabina pública, papá de mandó a “Gute” para que le recogiera la carabina a y sí se le entrego, e se quedó en la tienda tomando y vi cuando “Gute” fue a casa de que está cerquita y llevó la carabina esto yo lo vi, después yo me fui a la parte de arriba del Rancho con

el segundo Delegado Guadalupe Espitia Calderón y esperar a que llegara la policía ya que cuando van regularmente nos buscan a nosotros, pero ese día vi que llegaron al parecer 3 tres patrullas y le dieron la vuelta al rancho y se detuvieron en el depósito del agua cerca de la casa de, por lo que yo fui con a ver qué sucedía y al llegar vimos que los policías estaban arriba de la patrulla y en eso sale y su nuera corriendo y llorando, y pasaron a un lado de las patrullas y quien sabe que les dijeron a los policías porque de inmediato se bajaron los elementos de las patrullas que estaban adelante, pero yo no vi si se metieron a la casa de o no porque no se alcanzaba a ver desde el lugar donde me encontraba y no me quería acercar como no me fueron a buscar mejor me quedé ahí; ahí pasaron la señora y su nuera y les pregunté que qué pasaba, la nuera me dijo quiere matar a su papá, que lo estaba amenazando con una navaja ya que de rato vi que llevaban a detenido y esposado y lo subieron a una patrulla, pero como ya señalé no me di cuenta si lo sacaron de su casa pero yo me imagino que la señora les dijo que su hijo había amenazado a su esposo Quiero agregar que la señora y papás de ahora andan diciendo que ellos no dijeron nada, que no me pidieron que hablara a la policía, incluso no me dice nada de que su hijo lo amenazó, siendo todo lo que tengo que manifestar.”, foja (51 fte. a 52 vta.). -----

Obra dentro del sumario el testimonio del oficial J. Guadalupe Hernández Tapia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, quien señala: “Que en relación a los hechos que narra el quejoso los mismos no sucedieron como él lo narra ya que sin recordar la fecha exacta, pero fue en el mes de abril del año en curso, se recibí indicaciones por cabina de que acudiéramos a la comunidad de San Rafael del Moral, ya que había una persona armada y realizando disparos con arma de fuego por lo que el Comandante Jesús García Tirado dio la indicación a los oficiales Arturo Torres Vega y J. Refugio Muñoz Anaya, para que se trasladaran a dicha comunidad al parecer en la unidad número 504, pero en ese momento el comandante me comentó que había un hombre armado y que en esa comunidad los habitantes siempre cargan armas de fuego por lo que tomo la decisión de también acudir por lo que la unidad antes mencionada y la unidad 2409, en la que iba el comandante y yo nos dirigimos a esa comunidad y aproximadamente como a las 13:30 horas llegamos a la misma, en donde hay solo una entrada, y al llegar vimos a una persona del sexo masculino ya de edad avanzada como de 75 setenta y cinco años que iba acompañada de una persona más joven de aproximadamente entre 15 y 16 años, y la señora de edad nos detuvo y se encontraba muy asustada y llorando y nos decía que su hijo o sea el quejoso quería matar a su esposo quien se había escondido en un arroyo, ya que su hijo se encontraba armado y en estado de ebriedad y que lo andaba buscando para matarlo por lo que nos señaló, y al estar platicando con ella que se encontraban en una cerca de piedra vimos que en la esquina se asomó una persona del sexo masculino y yo vi que traía un cartón de cerveza y fue cuando la señora de edad nos señaló diciéndonos ese es mi hijo quien quiere matar a su papá, por lo que el comandante Jesús García da la indicación a Arturo Torres y Anaya, diciéndole vayan tras de él, mientras nosotros nos quedamos con la señora quien nos dijo que por la parte de atrás de su casa podía salir, ya que no existe barda, por lo que en compañía de ella nos fuimos hacia la parte de atrás ya en terreno cerril y había baldío, y fue cuando la señora nos dijo que nos pasáramos a buscarlo a su casa, esta señora estaba todavía llorando y temblaba de miedo por lo que nosotros le dijimos que no podíamos entrar por la parte de atrás de su casa ni por el frente ya que no teníamos permitido, en eso vimos que la patrulla de mis compañeros se detuvo sobre el camino la vimos desde donde nos encontrábamos y llego con nosotros el compañero Arturo Torres quien nos dijo que ya habían detenido a la persona, que la habían detenido antes de entrar a su casa, y que ya se encontraba a bordo de la unidad, y como nosotros ya le habíamos tomado los datos a la señora ella nos dijo que no bajaría porque no quería que la viera su hijo porque sino después le podría hacer algo, y que le tenía mucho miedo, retirándonos del lugar con la persona detenida, en ningún momento yo o el Comandante Jesús García Tirado ingresamos al interior del domicilio, ni hicimos la detención física del quejoso y por el lugar en donde nos encontramos yo no me percaté como se realizó la detención del quejoso, ni si ingresaron al domicilio mis compañeros que realizaron dicha detención, ya

que como ya lo señalé cuando lo vi él ya se encontraba a bordo de la unidad, agregando que al momento de estar platicando con la señora cuando llegamos al poblado y vi al quejoso me percaté que traía una carabina y se echó a correr, agregando también de que quien hizo la remisión fue mi compañero Arturo Torres, y quien hizo el traslado del quejoso a la ciudad de Salamanca con el Ministerio Público Federal. Siendo la razón de mi dicho en virtud de que yo acudí a un reporte a la comunidad de San Rafael del Moral, municipio de Salvatierra, Guanajuato. Acto Continuo se procede a tomar la media filiación del declarante una estatura aproximada de 1.62, complexión robusta, tez morena, pelo negro corto con corte tipo militar, con bigote y sin barba, pómulos resaltados, nariz recta base ancha, ojos con iris negra. Con lo anterior se da por terminada la presente, firmando al calce los que en la misma intervinieron. Doy Fe”, foja (56 fte. y vta.).-----

El oficial J. Jesús García Tirado, declaró: “Que mi única participación en los hechos de los cuales se me dio lectura, fue en razón de que al encontrarme en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 2409 en compañía del oficial patrullero J. Guadalupe Hernández Tapia, cuando siendo aproximadamente entre las 13:30 y 14:00 horas, del día 11 once de abril del año en curso, se recibió de cabina de radio un reporte en el que indicaba que en el rancho de San Rafael del Moran, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, se encontraba una persona armada, acudiendo al reporte la unidad 504 tripulada por el oficial Arturo Torres y J. Refugio Muñoz Anaya, y nosotros fuimos en su apoyo, llegando primeramente la unidad 504 a la entrada del rancho antes citado, y detrás de ellos íbamos nosotros cuando en eso dos personas del sexo femenino que estaban paradas sobre el camino al vernos, nos indican que nos detuviéramos, siendo una persona de edad avanzada y una muchacha, diciéndome la señora que por favor detuviéramos a su hijo ya que quería matar a su papá y que su hijo andaba tomado, y en ese momento observamos que a unos 25 veinticinco metros de donde nosotros nos encontrábamos venía una persona del sexo masculino quien portaba una carabina misma que traía sujeta de su mano y apuntaba hacia el piso, por lo que en ese momento mis compañeros Arturo y J. Refugio corriendo sobre de él, y la señora dijo que del otro lado había una cerca de piedra y que se por ahí se podría salir, por esa razón nos dirigimos hacia el lado de la barda que nos indicaba la señora, mientras que mi compañero Guadalupe le tomaba sus datos a la señora pues ésta nos suplicaba que nos metiéramos a su casa por su hijo y yo me quedé también con la señora, y enseguida se acercó corriendo el compañero Arturo y nos dijo que ya no era necesario meternos a la casa ya que ya lo habían detenido afuera de la misma, observando que el ahora quejoso ya estaba arriba de la unidad y esposado, preguntándole a los oficiales J. Refugio y Arturo que donde estaba el arma misma que me mostraron por lo que les indiqué que trasladaran al quejoso a la barandilla, subiéndome en la unidad 504 en donde iba el detenido y una vez que llegamos a barandilla yo me retiré del lugar ya que quienes se encargaron de la remisión y el trámite correspondiente fueron los oficiales Arturo y J. Refugio, ya que ellos fueron quienes realizaron la detención y yo lo único que hice fue brindarles apoyo; agregando que yo no me percaté la forma ni el lugar en donde detuvieron al ahora quejoso, y desconozco si mis compañeros se introdujeron a su domicilio o si la detención se llevó a cabo en el interior del mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar y la razón de mi dicho es en virtud de que yo brinde apoyo a los elementos que realizaron la detención del ahora quejoso.”, foja (58 fte. y vta.).-----

De la Inspección Ocular que personal de este Organismo de Derechos Humanos realizara del domicilio del quejoso en la Comunidad de San Rafael del Moral, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, se desprende lo siguiente: “hago constar que me constituí en la Comunidad ya mencionada, en lo particular en el domicilio del quejoso el cual se ubica en la calle principal de acceso a la misma, sobre la entrada la cual según me refieren los familiares del quejoso no tiene nombre la calle, identificándome con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, autorizándome la señora a realizar la inspección ocular de su domicilio; hago constar que tiene un frente aproximado de 22 veintidós metros de frente, sobre su lado izquierdo viendo de frente al domicilio se ubica una cerca de piedra, de aproximadamente 2 dos metros de largo por un metro sesenta centímetros de alto, a un lado un acceso al interior del domicilio que no tiene puerta, de aproximadamente un metro veinte centímetros

de ancho, a un lado de este acceso y continuando con la fachada se encuentra una barda de ladrillo de aproximadamente 13 trece metros de largo y 3 tres metros de alto, apreciándose que sobre la parte superior de la barda existe una techumbre de láminas, Continuando hacia la parte derecha de la fachada y al término de la barda descrita, existe un portón de color negro, de metal, de 2 dos hojas, el cual tiene las siguientes características: tiene un ancho aproximado de 3 tres metros y una altura aproximada de 2 dos metros, pero a partir de la parte media, a una altura aproximada de 1.20 un metro veinte centímetros en relación al piso, la puerta es de soleras, en forma de rejas que permiten ver al interior del patio de la casa y un cerrojo en la parte interior que se puede abrir metiendo la mano por en medio de las soleras; continuando con la fachada sobre su lado derecho la misma está construida con barda de piedra, con una longitud de 7 siete metros y una altura de un metro sesenta centímetros, en el patio el cual tiene desniveles porque está en terreno cerril, se aprecia sobre el lado derecho en referencia a la fachada un corral de borregos y chivas; al centro varios árboles, en uno de ellos se aprecia que se utiliza para lavar los utensilios de cocina y este patio tiene el ancho de la fachada, 22 veintidós metros por 5 cinco metros de fondo; del lado izquierdo del patio se ubica dos cuartos que son las habitaciones con un portal; al fondo del patio del lado derecho en un nivel superior se ubican dos cuartos, uno donde duerme el quejoso la otra habitación tiene una cama y que se utiliza como bodega, en el cuarto del quejoso hay una cama y un ropero; al fondo del patio existe un pasillo que conduce a un baldío el cual sólo tiene láminas para taparlo, al fondo del patio en el centro existe un cuarto que se utiliza como habitación, y a un lado una construcción de piedra, que es la cocina, del lado izquierdo del patio existe una barda de piedra que es colindante. Ahora bien, la casa colindante sobre el lado derecho la habita la tía del quejoso y por la parte de atrás del patio, el lindero es de piedra suelta de una altura aproximada de 1.50 un metro cincuenta centímetros, y la casa de la tía colinda con la calle de acceso a la Comunidad y continua el frente del acceso principal con la misma calle haciendo escuadra.”, foja (59 fte. a 60 vta.). -----

Al poner a la vista del quejoso los informes suscritos por el Licenciado Juan Carlos Memije Serrato, y el Licenciado Alfredo Paniagua Rodríguez ambos Jueces Calificadores adscritos a los Separos de Barandilla de la ciudad de Salvatierra, manifestó lo siguiente: “...De la lectura que se me ha dado de los informes que rinden las autoridades, quiero manifestar que efectivamente se pusieron a disposición del Juez Calificador el arma de fuego calibre 22, el cual como lo señalé en mi queja inicial los elementos de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, la sacaron de mi domicilio y respecto al dinero a que hace referencia en su informe hasta la fecha no me ha sido devuelto, por lo que no estoy de acuerdo en lo que señalan en sus informes.”, foja (69 fte. y vta.). -----

Evidencias a las cuales se les concede valor probatorio en los términos del artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, en relación a los artículos 207 doscientos siete en relación con el 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado; se concluye que se violentaron las prerrogativas fundamentales del quejoso, tomando en consideración lo siguiente: -----

Ello es así, en atención a las evidencias que obran en autos, en las cuales se desprende de que a las 14:00 horas del día 11 once de abril de 2006, se advierte que el quejoso efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, pues así lo señalan los testigos a que se ha hecho referencia en los párrafos que preceden, realizando disparos con su carabina lo que motivó a que se pidiera la intervención de Seguridad Pública Municipal.-----

Posteriormente al llegar al lugar los elementos aprehensores Arturo Torres Vega y J. Refugio Muñoz Anaya, coinciden en que vieron al quejoso cuando cargaba un cartón de cerveza pero no portaba el arma, momentos después una persona del sexo femenino refirió que quien cargaba los envases con bebida alcohólica fue el que realizó los disparos, volviendo a interceptarlo y siendo en ese momento cuando lo

vieron con el arma, por lo que al percatarse de la presencia de los operativos comenzó a correr dándole alcance.-----

Sin embargo tal aseveración se ve desvirtuada con lo manifestado por la testigo, quien refiere haber visto cuando el quejoso, quien es su sobrino y vecino, corrió a su casa y detrás de él los cuatro policías, quienes finalmente lo sacaron y se lo llevaron esposado al igual que el arma, situación que a su vez se robustece con lo vertido por el también testigo Abel Maldonado López, quien funge como Delegado de la comunidad de San Rafael del Moral, y quien además manifiesta que efectivamente el quejoso andaba en estado de ebriedad el día de su detención, argumentando además que los padres del quejoso sabían incluso que éste estuvo disparando una arma de fuego en la vía pública, arma que refiere le fue quitada por una persona que él denomina como "Gute", quedándose éste en la tienda tomando.-----

Luego entonces se advierte que cuando se le detuvo al quejoso el mismo ya no portaba el arma, resultando falso que se le hubiera detenido por tal hecho como lo quieren hacer ver los señalados como responsables por lo que si bien es cierto que ponen a disposición de la autoridad el arma de fuego en comento, ello obedece a que los elementos aprehensores se introdujeron al domicilio del quejoso, sin la autorización de sus moradores y de autoridad legalmente constituida para autorizar a que se penetre a un domicilio para la detención y búsqueda de un instrumento del delito.-----

Por lo tanto fueron los señalados como responsables quienes de motu propio tomaron la decisión de penetrar al domicilio del quejoso y tomar el arma de fuego, lo cual resulta de suma gravedad que la autoridad se conduzca en esos términos, violentando los principios de legalidad con los cuales debe de regirse, pues no se justifica su actuar aún y cuando se diga que fue para proteger un bien jurídico (el cual no está plenamente demostrado que el mismo se haya producido), y a la par se encuentren quebrantando otro bien jurídico como lo es el derecho a la propiedad, a la privacidad de su hogar y a su libertad personal.-----

Igualmente no se advierte que al momento de la detención del quejoso, se estuviera produciendo una situación de peligro para alguna persona donde se viera amenazado un bien jurídicamente protegido que justifique la necesidad de penetrar a un domicilio sin ninguna autorización de autoridad legalmente constituida para ello, como lo hicieron puesto que tampoco se reunieron los requisitos previstos por la Ley Adjetiva Penal para proceder en la forma y modo en que lo hicieron.- Luego entonces, podemos concluir que no existe evidencia dentro del sumario que nos permita establecer con plena claridad la existencia de alguna causa de justificación a favor de la autoridad que justifique su actuación; por consiguiente la autoridad violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso al dejar de observar lo dispuesto por la Constitución General de la República en sus artículos 14 catorce: "(...) *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho(...)*"; por su parte el artículo 16 dieciséis Constitución General de la República en lo conducente establece: "(...) *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento(...)*", de igual manera se advierte que se violento el principio de legalidad establecido por el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado que establece: "(...) *El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe (...)*"; violentando a su vez el contenido por la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada por la Noventa Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada el día 02 dos de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, misma que refiere: "*Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...] Artículo V. Toda persona tiene derechos a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. [...] Artículo XXV. [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de*

su libertad. [...]”, así como lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su capítulo IV contenido en su artículo 43 cuarenta y tres que establece: “Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes aplicables deberán.” Fracción I.- “Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y las demás que sean aplicables; Fracción II.- Respetar y proteger los Derechos Humanos(…)”.-----

En consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de Arturo Torres Vega, J. Refugio Muñoz Anaya, Jesús García Tirado y J. Hernández Tapia, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato.-----

QUINTA. Por lo que respecta a la detención arbitraria de la cual refiere el quejoso, en su comparecencia realizada ante personal de este Organismo de Derechos Humanos en fecha 24 veinticuatro de abril del 2006 dos mil seis, fue objeto por parte de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, mismo que quedó establecida en el capítulo de antecedentes la cual en estos momentos se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal; esta Procuraduría emite Recomendación, tomando en consideración lo siguiente: -----

Al respecto la autoridad no rindió el informe que le fuera solicitado mediante oficio número 0619, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se le dieron por ciertos los hechos motivo de queja. (Foja 25 fte.). -----

En vía de informe general el Licenciado Alfredo Paniagua Rodríguez, Juez Calificador adscrito a la barandilla de la Cárcel Municipal de Salvatierra, Guanajuato, refiere: “*El ciudadano, de 51 años de edad, con domicilio conocido en la Comunidad de San Rafael del Moral, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, de oficio campesino, sin instrucción escolar, fue detenido en el poblado del mismo lugar”, en fecha 11 once de abril del 2006 dos mil seis, y remitido a esta Cárcel Municipal a las 16:00 horas, siendo el motivo de la remisión la violación del artículo 102 ciento dos, por el delito de portación de Arma de Fuego, Pis. Ame. Cal. 22.0 m.m., recogién dosele los siguientes objetos: Un cinturón, sombrero, funda para navaja, un destapador y \$945.00 novecientos cuarenta y cinco pesos, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, siendo trasladado a las 17:40 horas del mismo día recibido por el oficial de barandilla René Valdés y entregado por el oficial Arturo Torres Vega”, foja (29).*-----

Aunado a lo anterior se encuentra dentro del sumario la declaración de los elementos aprehensores Arturo Torres Vega y J. Refugio Muñoz Anaya, así como de los oficiales que acudieron a brindar apoyo J. Guadalupe Hernández Tapia y J. Jesús García Tirado, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, a quienes se les recabó su testimonio respecto de su participación en los presentes hechos y las cuales obran a fojas (33 fte. y vta., 35 fte. y vta., 56 fte. y vta., y 58 fte. y vta.). -----

Del informe general que le fue solicitado al Licenciado Juan Carlos Memije Serrato, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, refiere: “*En atención a su atenta solicitud le informo lo siguiente, el día 11 once de abril del 2006 dos mil seis, fue remitido a estos separos preventivos por la portación ilegal de un arma de fuego calibre .22, posteriormente fue trasladado y puesto a disposición de la Agencia Mixta del Ministerio Público de la Federación ubicada en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, dicha detención fue realizada materialmente por el policía Arturo Vega y J. Refugio Muñoz Anaya, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien es la autoridad encargada en este Municipio de poner a disposición a los detenidos ante la autoridad del Fuero Federal o del Fuero Común, según corresponda; las pertenencias que se le resguardaron al detenido fueron: Arma de fuego tipo carabina calibre .22, \$945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos*

00/100 M.N.), cinturón, sombrero, funda para navaja y un destapador de refrescos, tales pertenencias fueron resguardadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal para posteriormente ser entregadas junto con el detenido a la autoridad competente, en este caso la Agencia del Ministerio Público Federal, siendo este el procedimiento a seguir cada vez que existe la probable comisión de un delito sea Federal o del Fuero Común; en cuanto a su solicitud de recibir el parte informativo, le hago de su conocimiento que dicho documento fue elaborado por el elemento aprehensor, es por ello que para estar en condiciones de recibirlo deberá de girar oficio solicitándolo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; respecto a su solicitud de recibir copia de la remisión del detenido, copia del resguardo de pertenencias y copia de la puesta a disposición, se la adjunto a la presente. Anexo 01, 02”, foja (43).-----

De igual manera obra dentro de autos la declaración de las testigos,, y, quienes vertieron su testimonio respecto de los hechos que tuvieron conocimiento y que dieron origen al expediente en que se actúa, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal y las cuales obran a fojas (46 fte. y vta., 47 fte. y vta., 48 fte. y vta., 49 fte., 51 fte. y vta., y 52 fte. y vta.). -----

Con la inspección del registro de constancias de entrega de pertenencias del quejoso a la autoridad Federal mismas que obran en la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, se desprende: “(...) Que existe una minuta de los oficios que se mandan ya sea a la autoridad Federal o del Fuero Común, cuando se advierte un hecho delictuoso, en donde se pone a disposición de la persona detenida así como sus pertenencias; proporcionándome legajo de los oficios de referencia. Al revisar esta documentación hago constar que se encuentra agregado el oficio número 0429/2006, suscrito por el Subdirector de Seguridad, Vialidad y Transporte Pública suscrito por Francisco Fernando Azcárraga López, dirigido al Licenciado Alejandro Villanueva Páramos, Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por medio del cual pone a disposición al quejoso así como un arma tipo carabina de culata de madera en color café, marca Winchester, calibre 22, sin matrícula, así como un cargador abastecido con 5 cinco cartuchos útiles al calibre, sin mencionar nada relacionado a las pertenencias del quejoso, apreciándose en la parte inferior de éste oficio el sello de recibido de la Procuraduría General de la República, Agencia del Ministerio Público de la Federación Primera Investigador. Salamanca, Gto., con fecha 11 de abril del 06. Acto continuo se le preguntó a la Directora si no tenía alguna constancia de que las pertenencias del quejoso hayan sido entregadas a la autoridad federal, incluyendo los \$945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100), señalando que debieron haberse especificado en el oficio de puesta a disposición y desconoce el motivo por el cual no se especificó, ya que no se tienen estas pertenencias ni el dinero en resguardo en esta Corporación y que hablaría con el Subdirector.”, foja (55 fte. y vta.). -----

De la Inspección Ocular que personal de este Organismo de Derechos Humanos realizara del domicilio del quejoso en la Comunidad de San Rafael del Moral, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, se desprende lo siguiente: “hago constar que me constituí en la Comunidad ya mencionada, en lo particular en el domicilio del quejoso el cual se ubica en la calle principal de acceso a la misma, sobre la entrada la cual según me refieren los familiares del quejoso no tiene nombre la calle, identificándome con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, autorizándome la señora a realizar la inspección ocular de su domicilio; hago constar que tiene un frente aproximado de 22 veintidós metros de frente, sobre su lado izquierdo viendo de frente al domicilio se ubica una cerca de piedra, de aproximadamente 2 dos metros de largo por un metro sesenta centímetros de alto, a un lado un acceso al interior del domicilio que no tiene puerta, de aproximadamente un metro veinte centímetros de ancho, a un lado de este acceso y continuando con la fachada se encuentra una barda de ladrillo de aproximadamente 13 trece metros de largo y 3 tres metros de alto, apreciándose que sobre la parte superior de la barda existe una techumbre de láminas, Continuando hacia la parte derecha de la fachada y al término de la barda descrita, existe un portón de color negro, de metal, de 2 dos hojas, el cual tiene

las siguientes características: tiene un ancho aproximado de 3 tres metros y una altura aproximada de 2 dos metros, pero a partir de la parte media, a una altura aproximada de 1.20 un metro veinte centímetros en relación al piso, la puerta es de soleras, en forma de rejas que permiten ver al interior del patio de la casa y un cerrojo en la parte interior que se puede abrir metiendo la mano por en medio de las soleras; continuando con la fachada sobre su lado derecho la misma está construida con barda de piedra, con una longitud de 7 siete metros y una altura de un metro sesenta centímetros, en el patio el cual tiene desniveles porque está en terreno cerril, se aprecia sobre el lado derecho en referencia a la fachada un corral de borregos y chivas; al centro varios árboles, en uno de ellos se aprecia que se utiliza para lavar los utensilios de cocina y este patio tiene el ancho de la fachada, 22 veintidós metros por 5 cinco metros de fondo; del lado izquierdo del patio se ubica dos cuartos que son las habitaciones con un portal; al fondo del patio del lado derecho en un nivel superior se ubican dos cuartos, uno donde duerme el quejoso la otra habitación tiene una cama y que se utiliza como bodega, en el cuarto del quejoso hay una cama y un ropero; al fondo del patio existe un pasillo que conduce a un baldío el cual sólo tiene láminas para taparlo, al fondo del patio en el centro existe un cuarto que se utiliza como habitación, y a un lado una construcción de piedra, que es la cocina, del lado izquierdo del patio existe una barda de piedra que es colindante. Ahora bien, la casa colindante sobre el lado derecho la habita la tía del quejoso y por la parte de atrás del patio, el lindero es de piedra suelta de una altura aproximada de 1.50 un metro cincuenta centímetros, y la casa de la tía colinda con la calle de acceso a la Comunidad y continua el frente del acceso principal con la misma calle haciendo escuadra. Dando por terminada la presente diligencia de inspección ocular, anexando croquis y fotografías en donde se asienta lo que se tuvo a la vista y se apreció con los sentidos. Doy Fe”, foja (59 fte. a 60 vta.). -----

Una vez que se puso a la vista del quejoso los informes suscritos por el Licenciado Juan Carlos Memije Serrato, y el Licenciado Alfredo Paniagua Rodríguez ambos Jueces Calificadores adscritos a los Separos de Barandilla de la ciudad de Salvatierra, señaló lo siguiente: “...De la lectura que se me ha dado de los informes que rinden las autoridades, quiero manifestar que efectivamente se pusieron a disposición del Juez Calificador el arma de fuego calibre 22, el cual como lo señalé en mi queja inicial los elementos de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, la sacaron de mi domicilio y respecto al dinero a que hace referencia en su informe hasta la fecha no me ha sido devuelto, por lo que no estoy de acuerdo en lo que señalan en sus informes. Dando por terminada la presente comparecencia, firmando los que intervinieron, manifestando que no sabe firmar imprimiendo su huella. Doy Fe”, foja (69 fte. y vta.). -----

Evidencias a las cuales se les concede valor probatorio en los términos del artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, en relación a los artículos 207 doscientos siete en relación con el 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado; se concluye que se violentaron las prerrogativas fundamentales del quejoso, tomando en consideración lo siguiente: -----

Ello es así, en atención a las evidencias que obran en autos, de las cuales se advierte que si bien se solicitó la intervención de la autoridad por que el quejoso el día 11 once de abril de 2006, fue reportado de que el mismo se encontraba realizando disparos en la vía pública por encontrarse en estado de ebriedad, llamado al que acudieron los elementos de Seguridad Pública Arturo Torres Vega, J. Refugio Muñoz Anaya, Jesús García Tirado y J. Hernández Tapia, quienes llegaron en la unidad 2409 a la comunidad de San Rafael del Moral.-----

Ahora bien, de lo vertido por los testigos,, y....., que ya cuando la autoridad se constituyó en el lugar, el quejoso ya no portaba el arma lo cual se advierte que estos hechos se produjeron momentos anteriores a su llegada, por lo tanto se colige que cuando se produjo la

detención del quejoso, el mismo no estaba desarrollando ninguna conducta ilícita o quebrantando el Reglamento del Bando y Buen Gobierno, así como tampoco existió en forma fehaciente un señalamiento directo de persona que lo acusara en ese momento.-----

Lo anterior sin perjuicio de que el quejoso hubiera sido denunciado ante la autoridad, pero esto ya no le correspondía a Seguridad Pública sino al Ministerio Público, pues no podemos olvidar que sólo se permite la intervención de Seguridad Pública cuando exista flagrancia en los términos del artículo 182 de la Ley Adjetiva Penal; pues su función natural es precisamente la preventiva para evitar la posible comisión de algún ilícito y el de mantener la paz social, por lo que consideramos que su actuación no se dio en ninguno de estos supuestos; extralimitándose en sus funciones al haber detenido al quejoso sin haber estado en flagrancia, por consiguiente se violentó lo establecido por la Constitución General de la República en su artículo 16 dieciséis, que establece: “(...) *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)*”; de igual manera se advierte que como servidores públicos están obligados a garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica de conformidad con lo establecido por el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado que establece: “(...) *El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe (...)*”, lo cual queda contemplado en los siguientes tratados Internacionales como la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que dispone. “Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que en su artículo 9 nueve, señala: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta (...)*”, así como lo previsto por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que en su artículo 7 siete establece: “*Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constitucionales Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [...]*” por lo tanto consideramos que la autoridad violentó lo previsto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; en el Capítulo IV relativo a los PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, contenidos en el artículo 43, cuarenta y tres: “*Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes que de ella emanen, y las demás que sean aplicables deberán: fracción I.- Actuar dentro del orden Jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y las demás que sean aplicables; II.- Respetar y Proteger Los Derechos Humanos*”; dejó de cumplir lo ordenado por el artículo 11 once, fracción I primera, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos que establece: “*Son obligaciones de los Servidores Públicos: I.- cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto(...)*”. En esta tesitura esta Procuraduría de Derechos Humanos concluye que existen suficientes evidencias que nos permiten emitir juicio de reproche en contra de Arturo Torres Vega, J. Refugio Muñoz Anaya, Jesús García Tirado y J. Hernández Tapia, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato.-----

Resolución de fecha 21 de agosto de 2007:

“PRIMERA- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a

efecto de previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Arturo Torres Vega, J. Refugio Muñoz Anaya, Jesús García Tirado y J. Hernández Tapia, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”
“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Arturo Torres Vega, J. Refugio Muñoz Anaya, Jesús García Tirado y J. Hernández Tapia, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria atribuida por lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptada, toda vez que mediante oficio PM/0063/06-09, de fecha 6 de septiembre de 2007, el Presidente Municipal de Salvatierra no aceptó la Recomendación formulada.

2.- Expediente 084/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Con relación al primer punto de la queja que ahora se resuelve, referente a las lesiones que reclama de parte los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----

El ahora quejoso expresó: “...entre cinco y seis policías me golpearon antes de subirme a la patrulla me golpearon en el ojo izquierdo, concretamente me dieron una patada y en todo el cuerpo también me propinaron patadas, refiero que no alcancé a ver a los policías que me estaban pateando, pues lo que hice fue cubrirme la cara, sin embargo debido a la patada que recibí en el ojo izquierdo, tengo una fractura en la órbita ocular, tal como se señala en el dictamen médico del profesional que me operó con antelación y que obra agregado a la Averiguación Previa de referencia; refiero que me trasladaron a los separos municipales, no sin antes recibir otro golpe de parte del preventivo que condujo la unidad, sin embargo no recuerdo en qué parte recibí este golpe...”-----

Personal de este Organismo realizó una inspección sobre la superficie corporal del quejoso y se asentó: “...Presenta hematoma de aproximadamente 1.5 centímetros en la región ocular del lado izquierdo precisamente en el parpado; 6 seis excoriaciones dermoepidermicas en la región del codo izquierdo de aproximadamente .5 centímetros cada una, las cuales presentan una cicatriz en tono oscuro, excoriación dermoepidermica en la región posterior del pabellón auricular del lado derecho de aproximadamente .5 centímetros, ya cicatrizada, refiere tener dolor en la región

abdominal y en la espalda, no apreciando mas lesiones visibles, refiere tener una fractura en la órbita ocular izquierda, sin embargo la misma es interna y no aprecia a simple vista...”.-----

Por su parte el Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Daniel Adrián Trujillo García refirió en su informe: “**LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA, siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 26 de marzo del año que transcurre, el elemento JOSE CRUZ CHÁVEZ BALTAZAR, al circular en la Motocicleta M-31, por la calle de Hidalgo esquina con la calle de Insurgentes, se encontró con vehículo en marcha, el cual era conducido por el C., quien al retroceder se impacto con la motocicleta del elementos, golpeando la salpicadura de esta, a pesar de habérsele gritado para que se detuviera, así como hacerle cambio de luces y sonarle el claxon, haciendo caso omiso; quedando la salpicadura de la moto-patrulla atorada con la defensa de la camioneta, procediendo el elemento a tratar de desatorarla, cuando en ese momento el quejoso arrancó su vehículo a gran velocidad para darse a la fuga, tal y como lo confiesa en su declaración. El elemento José Cruz Chávez Baltasar, lo persiguió por las calles de Hidalgo, Mesones, Hernández Macías, Canal hasta llegar a la Calzada de la Estación, lugar en donde se detuvo, exactamente en el No. 19 bajándose del vehículo e introduciéndose a su domicilio, dejando su vehículo en marcha, el cual se fue a impactar contra otra camioneta. Ya estando adentro del domicilio, el quejoso arrojó objetos en contra del elemento de seguridad pública, tales como piedras y botellas de vidrio, llegando en apoyo el elemento César Bautista a bordo de la Unidad M-33, Oscar Hugo Sánchez Miranda en la Unidad RP-04, José Luis Arroyo Rodríguez y Rafael Hernández Rodríguez a bordo de la Unidad RP-06 y en la Unidad RP-12, Gilberto Lucio Sánchez, quienes al llegar al lugar se percataron de la agresividad del joven y como se encontraba dentro del domicilio se optó por retirarse, pero en ese momento se salió de la puerta del domicilio, logrando sujetarlo de los brazos, el elemento Gilberto Lucio Sánchez; forcejearon en la banqueta, intentando someterlo, ya que se encontraba bastante agresivo. Llegando con posterioridad la Unidad T-16 de Tránsito Municipal conducida por Raúl Granados Cadena, quien puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al hoy quejoso. Como queda asentado en este informe, los elementos de esta corporación a mi cargo, no violentaron los Derechos Humanos del C., ya que de aquí se desprende que jamás se introdujeron en el domicilio marcado con el No. 19 de la Calzada de la Estación, así como tampoco fue agredido físicamente. Siendo falso que no fuera revisado médicamente al ingresar a los Separos Municipales, ya que existe un certificado médico firmado por el Dr. José Guadalupe González León, en el cual se indica que el quejoso fue remitido y revisado por el Efr. Omar Martínez Martínez, el día 26 de marzo de este año, a las 01:28 hrs. y el cual se anexa al presente informe.”-**

De igual forma se recabó la declaración del elemento de Seguridad Pública César Bautista Palma, quien declaró: “...sin recordar la fecha sólo que al parecer fue durante el mes de marzo del año en curso, un día domingo por la noche, o tal vez ya el lunes en las primeras horas, me encontraba laborando a bordo de la motocicleta oficial M-33, sobre la calle Zacateros casi esquina con Canal de esta Ciudad, cuando vía radio escuché que el compañero J. Cruz Chávez reportó a cabina que iba circulando sobre la calle Hidalgo casi a la altura del Ring y que delante de él circulaba una camioneta tipo pick-up color guinda de cabina y media y que el conductor de ésta realizó una maniobra de reversa de manera intencional provocando un daño a la motocicleta oficial M- 31 en la que el compañero circulaba, así mismo indicó que se dio a la fuga tomando como trayectoria las calles Hidalgo, Mesones, Hernández Macías y Canal, como yo me encontraba cerca de Canal me quedé en esa calle y casi de manera inmediata pude advertir que circulaba una camioneta con las características señaladas a gran velocidad, detrás de ella circulaba el compañero J. Cruz Chávez, posteriormente un vehículo particular y enseguida una patrulla, siendo una camioneta tipo pick-up de la que no recuerdo el número, entonces para evitar ser impactado por la camioneta que el ahora quejoso conducía me coloqué hacia una orilla de la calle canal y ya que pasó conduje mi motocicleta, rebasando los vehículos particulares y la patrulla, de tal manera que me empareje con el compañero J. Cruz percatándome que el conductor de la camioneta del quejoso frenaba y aceleraba, por los que nosotros hacíamos la misma maniobra para evitar ser impactados, posteriormente y habiendo pasado de calle Canal a Calzada de estación me coloqué por el lado de la puerta de la

camioneta conducida por el quejoso concretamente y le indiqué a éste que se detuviera, pero hizo caso omiso a mi solicitud y habiendo pasado la Y griega que se ubica en Calzada de la Estación es decir por donde se ubica el camellón que divide los carriles, el joven freno repentinamente cerca de donde están unos árboles al parecer en el exterior de su domicilio, lugar en el que se encontraba un vehículo estacionado y con la maniobra de frenado intempestivo golpeó a dicho vehículo, observé que descendió el quejoso del vehículo e ingresó a un inmueble, creo que la puerta de éste tenía un hilo el que jaló y se abrió la puerta, entonces ingresó y el de la voz me fui en circulación habiendo recorrido aproximadamente 15 quince metros más, pues el frenado del quejoso fue repentino y no pude hacer lo mismo de manera inmediata, traté de regresar, pero por el lugar había un bache y mi motocicleta cayó ahí, como el mismo era grande tardé tal vez menos de un minuto en poder sacar la motocicleta, la estacioné sobre la banqueta y me dirigí caminando hacia el exterior del domicilio al que había ingresado el quejoso, percatándome que por el carril contrario al que yo circulaba llegó una patrulla y dio vuelta incorporándose al carril por donde yo antes circulaba, en tanto que de Canal hacia Calzada de la Estación también llegaron otras unidades al parecer 3 tres, los elementos que en ellas iban, descendieron de las mismas, me percaté que la puerta del domicilio al que ingresó el quejoso se quedó abierta y desde el interior arrojaba objetos grandes hacia los que nos encontrábamos en el exterior, al parecer eran tabiques como tipo blocks, ante esa situación alguien de mis compañeros dijo que nos retiráramos pero previo a ello una persona señaló que se estaba quemando un vehículo, entonces nosotros nos retiramos, pero el compañero de nombre Lucio se escondió junto a una bardita que se ubica en el exterior de un comercio de alimentos y semillas a un costado del domicilio al que ingreso el quejoso, yo me fui hasta donde había dejado mi motocicleta estacionada, que fue aproximadamente a 15 quince metros donde caí en el bache, al llegar a la misma giré la vista hacia el domicilio y me percaté que el quejoso salió de éste y entonces el oficial Lucio lo tomó de un brazo y en ese momento se acercaron los demás elementos, a pregunta expresa refiero que se trataba de Rafael y Hugo, de quienes no recuerdo sus apellidos, yo solamente alcanzaba desde donde me encontraba en mi motocicleta a verlos de la cintura hacia arriba, porque sobre la acera estaban estacionados algunos vehículos, entre ellos la camioneta que dañó al quejoso y la que éste conducía, a la distancia que me encontraba advertí que entre Rafael, Hugo y el quejoso comenzaron a forcejear, pues pienso que ellos trataban de controlarlo y el quejoso se resistía, en tanto que respecto a Lucio debo mencionar que él solo lo tomó del brazo y al llegar los elementos Hugo y Rafael se quedó únicamente parado en el exterior del comercio de alimentos y semillas, advertí que Rafael, Hugo y el quejoso cayeron al piso en ese momento me dirigí caminando hacia el lugar donde se encontraban y observé que entre estos 2 dos compañeros lo levantaron del piso y yo únicamente le coloqué unos aros, pues los compañeros le pusieron sus brazos hacia la espalda, fue en ese momento cuando le puse los aros, enseguida lo abordaron a la parte trasera de la unidad más cercana a donde ellos se encontraban que era una patrulla marca Nissan, tipo tsuru con número RP-21, sin recordar quien la conducía, ni quien más abordó esa unidad, debo referir que yo no observé si alguno de mis compañeros haya ingresado al domicilio del quejoso, pues como dije yo observé que el quejoso estaba afuera y fue en ese momento cuando Lucio lo tomó de un brazo, pero no supe cómo fue que se zafó el caso es que después observé que forcejeaban con Hugo y Rafael, pero no puedo precisar que ellos lo hayan golpeando al caer al piso porque no lo observé sino hasta que ya lo habían levantado y a simple vista no me percaté que tuviera alguna lesión, tampoco me percaté que alguien de mis compañeros lo hubieran golpeado al ser abordado al tsuru o encontrándose en el interior del mismo y el de la voz no lo hice, pues una vez que observé que entre Hugo y Rafael lo subieron me dirigí caminando hacia mi unidad y me retiré para continuar con mi labor de vigilancia, debo mencionar que de los hechos que me constan, me percaté que en la detención material solo participó mi compañero Lucio y después Hugo y Rafael sin embargo llegamos al lugar varios policías preventivos, pues recuerdo que vi en el lugar a los oficiales de apellidos Rentería y Vargas respectivamente, así como otros cuyos nombres no recuerdo porque son de otros sectores diverso al mío y a demás como soy de reciente ingreso a la Dirección de Seguridad Pública no conozco bien a

todos mis compañeros. Finalmente manifiesto que considero que ningún oficial de Seguridad Pública ingreso al domicilio del quejoso porque yo vi que la detención se efectuó en la vía pública, siendo lo que puedo manifestar en relación a los hechos que se investigan por ser lo que sucedió". Se procede a asentar la media filiación del compareciente: representa tener 30 treinta años, estatura aproximada 1.80 un metro con ochenta centímetros, complexión media, color de tez morena, color de cabello negro, lacio y corto, ceja poblada, ojos iris color café, labios delgados, nariz de base ancha, sin seña particular visible..."; el elemento José Cruz Chávez Baltazar, refirió: "...no recuerdo la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero los estos ocurrieron pasada la media noche, yo estaba trabajando y estaba asignado a la unidad M-31 que es una motocicleta, estaba circulando sobre la calle Hidalgo, para cruzar calle Insurgentes al llegar a esa esquina dejé que pasara el quejoso que iba a bordo de una camioneta color rojo, tipo pick-up S10, tomando la calle de Hidalgo, casi en la esquina y sin darme tiempo a maniobrar echó de reversa su vehículo y por más que soné el claxon de la moto no me escuchó ya que llevaba muy elevado el sonido al interior de su vehículo, le pegó a la motocicleta que conducía en la salpicadera, y esta se quedó atorada en la defensa de la camioneta, enseguida le grité para que me escuchara que apagara el vehículo y se bajara, pero en respuesta arrancó la camioneta y se fue del lugar, reporte lo sucedido a cabina indicando el tipo de vehículo y me fui a seguirlo por la calle de Hidalgo, Mesones, Hernández Macías y luego sobre la calle de canal, durante el recorrido iba zigzagueando y frenando pretendiendo que yo perdiera el control de la motocicleta, para esto al ir a la altura de la calle de Canal esquina con San Pedro me alcanzó otra motocicleta conducida por César Bautista, continuamos el recorrido hasta calzada de la estación durante todo este trayecto yo le estuve tocando el claxon de la motocicleta indicándole que se detuviera pero en ningún momento se detuvo, el caso es que al llegar a calzada de la estación bruscamente se salió del carril se subió a la banqueta y chocó con otra camioneta que estaba estacionada en la orilla de la acera, al momento que chocó con la camioneta se bajo de la misma dejando la camioneta encendida y se introdujo a un domicilio, en ese momento también llegaron las unidades RP-06 a cargo de Oscar Hugo Sánchez, la RP-16 a cargo de José Luis Arroyo, la RP-12 a cargo de Gilberto Lucio y la RP-21 a cargo de Pablo Rentería Mares quiero hacer mención que yo llegué enseguida del quejoso y antes que este se metiera al domicilio me arrojó un envase de cerveza y se quedó en el pasillo dentro de su casa y arrojaba objetos pero no recuerdo qué eran, una persona del sexo masculino que estaba en calle Mesones casi fue atropellada por el quejoso y me percaté que dicha persona llegó al lugar y comenzó a gritar que la camioneta del quejoso se estaba quemando por lo que el quejoso salió de su domicilio y fue cuando mi compañero Gilberto Lucio lo agarró de uno de sus brazos sin recordar cuál de ellos pero el quejoso comenzó a forcejear con Gilberto ya que trató de safarze, en ese momento se acercaron Oscar Hugo Miranda, Rafael Hernández y César Bautista a ayudar a Gilberto a controlar al quejoso una vez que lo controlaron lo esposaron no recuerdo quién lo esposó pero fue César Bautista quien sacó los aros, salió de la casa un señor ya grande edad quien gritaba que no golpeáramos a su hijo y que porque no lo llevábamos y nos amenazaba diciendo que no sabíamos con quien nos metíamos porque no se le explicaba el motivo por el cual se remitía a su hijo, únicamente recuerdo que alguien de mis compañeros le comentó que era por un accidente y que fuera a separos para que se le explicara, enseguida subieron al quejoso a la unidad RP-21 que iba a cargo de Pablo Rentería Mares, pero no recuerdo quién lo abordó y tampoco quién lo custodio en el traslado a separos al quejoso, así mismo refiero que yo no tuve ningún contacto físico con el quejoso ya que al momento que comenzó a arrojar objetos del interior de la casa yo me moví del lugar, y posteriormente sólo observé lo que sucedió, por lo tanto yo no agredí de manera física ni verbal al quejoso, ni tampoco me percaté que alguno de mis compañeros lo haya hecho, lo que paso es fue que ante la resistencia del quejoso para ser detenido los compañeros lo trataban de asegurar y él se resistía pero no es verdad que en el lugar de la detención lo hayan golpeado, ni tampoco es verdad que personal de la corporación para la que laboro nos hayamos introducido a su domicilio, ya que fue él quien salió del mismo cuando el transeúnte gritó que se quemaba su camioneta, pero de ésta persona ni el de la voz, ni mis compañeros

tomamos ningún dato, recuerdo que había varios vecinos en el lugar y ellos se pudieron haber percatado de lo que en realidad sucedió, lo que también recuerdo es que estaba el dueño del vehículo con el que se impactó el quejoso y éste señaló que era familiar de él y que entre ellos se arreglarían respecto a los daños, incluso se negó a proporcionar sus datos generales, posteriormente se hizo reporte a Tránsito Municipal para que levantara el parte de accidente correspondiente de los hechos de tránsito ocurridos entre la camioneta y la motocicleta que yo conducía, quiero aclarar que nadie nos pudimos acercar más de cinco metros a la entrada del domicilio del quejoso ya que como señalé éste se encontraba en el pasillo de entrada arrojando objetos y no permitía con esto se nos acercáramos...”; el elemento José Luis Arroyo Rodríguez, expresó: “...no recuerdo la fecha, solo que eran aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de la unidad RP-16 en compañía de mi escolta Rafael Hernández, en ese momento escuché vía radio que el compañero J. Cruz Chávez reportaba que un conductor a bordo de una camioneta chevrolet, color azul se le fue encima, pegándole a su motocicleta y después se dio a la fuga sobre calle Canal, que iba en su persecución y que solicitaba apoyo para su detención, respondí vía radio que me encontraba en Calzada de la Estación y que iba a estar al pendiente por si detectaba dicha camioneta, me encontraba circulando a la altura de donde se encuentra el Rastro Municipal con dirección hacia calle Canal y me percaté que venía una camioneta a alta velocidad sobre la calle Canal, misma que frenó y derrapó como 6 seis metros aproximadamente para después impactarse con una camioneta color rojo que se encontraba estacionada cerca de un domicilio ubicado sobre Calzada de la Estación, en ese momento me encontraba a una distancia aproximada de 15 quince metros, enseguida llegué cerca del lugar donde frenó la camioneta que conducía el quejoso pero por el carril contrario, pues debo mencionar que Calzada de la Estación tiene vialidad de doble sentido, estacioné la unidad que conducía descendí de ésta, camine aproximadamente 6 seis metros y me percaté que de la camioneta que derrapó descendió un hombre al parecer el ahora quejoso, quien se introdujo en un domicilio ubicado sobre Avenida de la Estación, observé que llegó mi compañero J. Cruz Chávez Baltazar para entonces la persona ya estaba dentro del domicilio, optando por retirarme ya que no es posible entrar en algún domicilio, además de que al notificar a cabina que se había introducido la persona a un domicilio, la persona que estaba encargada de cabina de quien no recuerdo el nombre, dijo que nos retiráramos, yo lo hice tomando como dirección hacia la Estación, me di cuenta que en el lugar se quedó J. Cruz Chávez Baltazar, pasados 3 tres minutos escuché por el radio de comunicación que ya habían detenido al quejoso, ignorando cómo fue la detención ya que no la presencie, pero sí vi que ingreso a un domicilio el quejoso y la puerta de éste se quedó abierta, desconozco si el quejoso fue golpeado o maltratado de forma alguna por algún elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad, así mismo desconozco los nombres de los oficiales que hicieron la remisión del quejoso, sin embargo no omito mencionar que al estarme retirando observé que llegaban 2 dos o 3 tres unidades oficiales pero no me percaté quiénes iban en ellas, agregando que vi al quejoso a distancia y en ningún momento tuve contacto con él, incluso no lo conozco, siendo todo lo que puedo manifestar por ser lo único de lo que me percaté”; el elemento de Seguridad Pública Gilberto Lucio Sánchez, manifestó: “...no recuerdo la fecha, solo que fue entre las 00:30 cero horas con treinta minutos y 01:00 una de la mañana, me encontraba conduciendo la unidad RP-12, en compañía de mi escolta sin recordar en este momento quién era, escuché vía radio que el compañero J. Cruz Chávez reportaba que una persona a bordo de una camioneta le había dado un golpe a su motocicleta de cargo al hacer una maniobra de reversa y que solicitaba apoyo para tratar de interceptarlo ya que cuando lo intentó detener, éste se dio a la fuga, proporcionando la ubicación por el cual circulaba que era por la calle Hernández Macías con rumbo a la calle Canal y que además iba con exceso de velocidad, minutos más tarde vía radio J. Cruz Chávez comunicó que la persona que iba persiguiendo se detuvo en Calzada de la Estación donde posiblemente era su domicilio, por lo que me trasladé a este lugar, al llegar me percaté que ya estaban otras unidades sin poder precisar cuántas pues no lo recuerdo y así mismo se encontraban varios elementos de Seguridad Pública pero para ese momento no me percaté quiénes eran, entonces me acerqué a la persona de nombre, según se desprende de su queja, dicha persona se encontraba en el exterior de al parecer

su domicilio profiriendo palabras obscenas hacia los elementos de Seguridad Pública, escuché que un civil que en el lugar se encontraba gritó al quejoso que apagara su camioneta porque se podía quemar, al parecer esa persona estuvo a punto de sufrir un percance automovilístico causado por la imprudencia del quejoso al conducir según el propio dicho de la persona cuyo nombre desconozco, como dije me acerque al quejoso cerca del exterior de un domicilio y lo tomé de un brazo, él se jaloneo resistiéndose a que lo detuviera, fue en ese momento que me percaté que se encontraban en el lugar 2 dos elementos de nombres Rafael y Hugo respectivamente cuyos apellidos desconozco, quienes se acercaron, como logró zafarse de mí, mis compañeros lo sujetaron, cada uno de cada brazo, el quejoso comenzó a realizar movimientos de resistimiento jaloneándose y tratando de zafarse y como mis compañeros lo tenían sujeto los 3 tres cayeron al piso, lograron someterlo sosteniéndolo de los brazos, lo levantaron y enseguida fue esposado, a pregunta expresa en el sentido de si mis compañeros lo golpearon para someterlo refiero: que no me percaté que lo hubieran hecho y a simple vista no me percaté que tuviera lesión alguna, a pregunta expresa en el sentido de la distancia que guardaba en relación con mis compañeros y el quejoso al momento de ser sometido refiero: que aproximadamente a 2 dos metros pues con el forcejeo nos distanciamos, así mismo refiero que se acercaron otros oficiales de Seguridad Pública hacia donde se encontraban mis compañeros Hugo y Rafael con el quejoso, pero no me percaté quiénes eran, ya que era de noche y no había suficiente luz, pero recuerdo que el oficial de apellido Bautista también se acercó y le colocó al quejoso unas esposas y enseguida lo subieron a la unidad a cargo del oficial Pablo cuyos apellidos desconozco y refiero que no me percaté que al subirlo a la unidad el quejoso hubiere sido golpeado, ya que la unidad se encontraba retirada de donde yo estaba y no puedo precisar la distancia porque no lo recuerdo, la unidad se retiró pero no me percaté quién de los oficiales además de Pablo se fue en ella con el quejoso, yo me retiré y no volví a verlo; a pregunta expresa en el sentido de si el de la voz o alguno de mis compañeros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública ingresaron al domicilio del quejoso, refiero que lo desconozco y por radio no escuché que el quejoso hubiera ingresado a su domicilio ni nadie me lo informó de mis compañeros, reiterando que cuando yo arribé al lugar él estaba en la vía pública y en ningún momento durante mi permanencia en el lugar, ingresó a domicilio alguno, como tampoco lo hice el del voz ni ninguno de mis compañeros, además manifiesto que al sujetar al quejoso no lo maltrate de forma alguna, finalmente menciono que en el lugar no vi que se encontraran otras personas además del civil al que mencioné, elementos de Seguridad Pública y el quejoso, siendo todo lo que puedo manifestar por ser lo único que conocí respecto a los hechos que investiga este Organismo". Acto continuo se procede a recabar la media filiación del compareciente quien representa tener 33 treinta y tres años de edad, estatura aproximada 1.86 un metro con ochenta y seis centímetros, complexión delgada, color de tez morena, color de cabello negro, lacio y corto, ceja poblada, ojos iris color café, labios medianos, nariz de base ancha, sin seña particular visible, siendo lo que se aprecia a simple vista..."; el preventivo Rafael Hernández Rodríguez, expresó: "...no recuerdo con exactitud la fecha sólo que eran aproximadamente las 00:30 cero horas treinta minutos, me encontraba en recorrido de vigilancia en compañía de José Luis Arroyo Rodríguez a bordo de la unidad RP-16, cuando vía radio escuchamos que se había reportado a una persona quien había causado daños a la motocicleta del oficial J. Cruz Chávez y el reporte señalaba que la persona se había retirado del lugar donde se causaron los daños en dirección a la calle canal y como para ese momento nosotros nos ubicamos sobre calzada de la estación sobre el rastro municipal, nos dirigimos con dirección a Canal cerca de un domicilio que se ubica por donde se encuentran las boyas de calzada de la estación previo a llegar a Canal, José Luis Arroyo Rodríguez quien conducía la unidad descendió de la misma y no así el de la voz dado que como la patrulla quedó estacionada a una distancia considerable en relación con el domicilio, me quedé para cuidar la unidad, no tardó mucho en volver José Luis indicándome que la persona reportada ya había ingresado a un domicilio por lo que abordó la unidad y nos retiramos con rumbo a la estación y al llegar al entronque previo a la estación escuchamos vía radio que ya habían detenido a la persona reportada pero ignoro las circunstancias en que se llevó a la cabo en virtud de

que no lo presencié, sin embargo regresamos al lugar percatándome que ya habían detenido a una persona del sexo masculino y no descendí de la unidad dado que no era necesario apoyo alguno porque la persona ya había sido asegurada y a simple vista observé que en el lugar se encontraban varias patrullas sin percatarme qué elementos realizaron la detención ni quienes se encontraban presentes pues José Luis Arroyo Rodríguez condujo para retirarnos del lugar por lo que desconozco si los hechos hayan acontecido como lo narró el quejoso en su queja ya que yo no me percaté que alguien lo hubiera sacado de su domicilio ni tampoco me percaté que lo hubieren golpeado, siendo todo lo que puedo manifestar por ser lo único que me consta de manera personal y directa”; el preventivo Oscar Muñoz Martínez expresó: “Que una vez que se me dio lectura de la queja interpuesta señaló: que no recuerdo si el día que sucedieron los hechos, el de la voz estuve laborando, lo cierto es que trabajado en diferentes horarios dependiendo el turno que me toque trabajar, no conocimiento de los hechos ya que ni siquiera por radio escuché algún reporte al respecto, por lo tanto no puedo manifestar nada respecto a los mismos, y tampoco conozco al quejoso, siendo todo lo que deseo manifestar”; asimismo se recabó la declaración del Técnico en Urgencias Médicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende que revisó al quejoso, quien expresó: “...el día que refiere el quejoso fue detenido, el de la voz me encontraba laborando asignado al área médica de separos municipales no recuerdo con exactitud la hora, pero fue por la noche cuando arribó en calidad de detenido, con quien tuve contacto hasta que fue canalizado al área médica para que yo lo revisara y recuerdo que sí presentaba varios golpes y además tenía aliento etílico y realicé algunas anotaciones respecto de las alteraciones físicas que le observé mismas que le hice llegar al asesor médico de seguridad pública de nombre José de Guadalupe González León a fin de que tuviera conocimiento y en su caso realizara el correspondiente certificado y recuerdo haber anotado que presentaba excoriaciones en antebrazo derecho en cuello y presentaba hematoma en parpado superior e inferior, recuerdo que el quejoso me comentó que lo habían golpeado elementos de la policía pero no me señaló quién ni tampoco el de la voz me percaté de los oficiales que realizaron su remisión dado que como lo menciono con antelación tuve contacto con el detenido hasta que me lo hizo llegar al área médica el encargado de pertenencias; en virtud de lo anterior desconozco si fue golpeado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y si fue detenido en el interior de su domicilio como él lo refiere ya que esos hechos no me constan por no haberlos presenciado, siendo todo lo que puedo manifestar en relación a los hechos que investiga este Organismo”.-----

De igual forma el elemento de Tránsito Municipal Raúl Granados Cadena refirió: “...el día 26 veintiséis de marzo de 2007 dos mil siete por la noche, me encontraba laborando en compañía de mi escolta de nombre Juan Carlos Ramírez Frías, a bordo de la unidad de Tránsito Municipal con número económico T-16, recibimos vía radio un reporte por parte de la central de emergencias 066, indicando que en la calle Hidalgo de ésta Ciudad había ocurrido un accidente y que el responsable se había dado a la fuga, así mismo se informó por la vía de referencia que elementos de Policía Preventiva de esta Ciudad, iniciaron una persecución respecto a la persona que ocasionó el percance y que el vehículo había arribado a Calzada de la Estación, precisando el número pero no lo recuerdo, quiero hacer mención que al recibir el reporte ya había transcurrido media hora desde que habían ocurrido los hechos reportados, sin embargo nos dirigimos al lugar indicado, es decir a Calzada de la Estación, al arribar advertimos que la camioneta que presuntamente había ocasionado el percance aludido se encontraba impactada con otra camioneta color negro al parecer propiedad de un vecino, no omito mencionar que en el lugar se encontraba una persona al parecer el vecino propietario de la camioneta negra y así mismo advertí que se encontraban varias personas, es decir el padre de la persona que había ocasionado el percance, al parecer el ahora quejoso, el hermano de éste, el policía preventivo que tenía a cargo la motocicleta que fue dañada por una maniobra realizada por el quejoso según lo indicado, así como al parecer 3 tres policías preventivos más y una patrulla sin recordar el número económico, el propietario de la camioneta negra indicó que al quejoso ya se lo habían llevado detenido y además escuché que los familiares de

ésta persona se encontraban alegando con los policías manifestándoles su inconformidad por haber entrado a su domicilio, pero ignoro si ese es el domicilio del quejoso, así mismo quiero precisar que yo en ningún momento tuve contacto alguno con el quejoso y no lo conozco, por lo que ignoro si los policías hayan ingresado a realizar la detención al interior del domicilio ubicado en Calzada de la Estación cuyo número no recuerdo y si lo hayan golpeado, solo supe que al parecer ello ocurrió pues así lo manifestaban los familiares, lo cual no me consta, además debo manifestar que yo sólo escuché la conversación de inconformidad sostenida por los familiares con los policías, esperando el momento oportuno para explicarles cuál sería el procedimiento a seguir por parte de la Dirección de Tránsito, entonces me dirigí verbalmente hacia las personas explicándoles qué se haría por nuestra parte y entonces advertí que las personas se tranquilizaron, los policías comentaron que estaban esperando a sus abogados para tratar de arreglar el problema quienes llegaron, así mismo arribó una persona del sexo masculino que al parecer se comunicó con un abogado de los familiares, me informaron que no llegarían a ningún arreglo, pues los familiares estaban muy molestos al parecer por lo ocurrido, es decir porque habían ingresado los policías según su dicho al domicilio, entonces les indiqué que se procedería conforme a lo explicado, es decir trasladar los vehículos participantes al corralón y además de ser necesario se informaría al Ministerio Público, entonces uno de los policías me entregó las llaves de la camioneta que al parecer conducía el quejoso y me dijo que dicha persona conducía en estado de ebriedad y que se encontraba detenido en los separos municipales, por lo que un elemento de la Dirección para la que laboro cuyo nombre no recuerdo acudió y le practicó una prueba que arrojó como resultado que sí se encontraba en estado de ebriedad; así mismo refiero que respecto de la camioneta del vecino no se procedió de forma alguna porque el propietario según lo indicó dijo que él platicaría con el quejoso y que no quería nada en contra de él, una vez hecho el procedimiento explicado nos retiramos del lugar para continuar con nuestra labor, siendo todo lo que puedo manifestar por ser lo que me consta de manera personal y directa respecto a los hechos que indaga este Organismo...”; el elemento de Tránsito Municipal Manuel González Carrillo refirió: “...el día 26 veintiséis de marzo del año que transcurre, encontrándome laborando escuché vía radio un reporte transmitido de la central de emergencias número 066 indicando que el conductor de una camioneta había golpeado con ella la unidad oficial de un elemento de Seguridad Pública Municipal siendo esta una motocicleta y que ello había ocurrido en la calle Hidalgo de esta Ciudad, dándose a la fuga el conductor por la calle Canal quien al parecer se encontraba en estado de ebriedad, indicando además que ya lo habían detenido al parecer sobre Calzada de la Estación a la altura de la calle Purísima, por lo que procedí a constituirme en el lugar, percatándome que para mi llegada ya estaban el Suboficial Raúl Granados y su escolta Juan Carlos Ramírez Frías, me acerque al compañero Granados y le pregunté si necesitaba apoyo, me refirió que no y que a la persona que al parecer había ocasionado daños a una motocicleta de Seguridad Pública ya la habían trasladado elementos de dicha corporación a separos municipales, por lo que procedí a retirarme del lugar para continuar con mi labor de vigilancia, no omito mencionar que durante mi permanencia en Calzada de la Estación al acercarme a mi compañero Raúl Granados me percaté que ahí se encontraban unas personas al parecer familiares del quejoso hablando con elementos de la Dirección de Seguridad Pública a quienes se dirigían inconformes diciéndoles que no estaban de acuerdo con que hubieran ingresado a su domicilio para detener al quejoso; más tarde sin poder precisar la hora exacta mi compañero Raúl Granados vía radio me solicitó apoyo a fin de que me constituyera en el lugar donde se encontraba detenido el quejoso con la finalidad de practicarle la correspondiente prueba a efecto de verificar si efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, razón por la que me constituí en los separos, realicé la solicitud de ver a para el efecto señalado, lo hicieron llegar hacia el área administrativa donde se encuentra un escritorio y ahí le expliqué que me encontraba en el lugar para realizarle una prueba tendiente a verificar si se encontraba en estado de ebriedad, al observarlo advertí que si se encontraba un poco tomado y alcance a apreciar que estaba golpeado sin embargo no puedo precisar los golpes que presentaba porque a la fecha ya no lo recuerdo, solo puedo afirmar con certeza que si tenía golpes, le pedí que

soplara en la pipeta que usamos para verificar lo antes mencionado y me dijo que no podía y advertí que presentaba dificultad para hablar al parecer por los golpes que recibió pues me dijo que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que lo habían detenido lo habían golpeado y que por el dolor que tenía derivado de los golpes recibidos no podía ni mover la boca para soplar a la pipeta, y se sostenía la barbilla con las manos, que me pareció que era cierto lo que decía pues no advertí que estuviera fingiendo y que verdaderamente no podía soplar por dolor, pues en mi experiencia derivado de practicar pruebas de ebriedad he apreciado que aunque la persona esté muy tomada o que el grado que arrojé sea muy alto, siempre pueden soplar perfectamente, entonces le comenté a que iba a llamar a algún médico para hacerle la prueba de ebriedad, esto porque cuando dicha prueba no se puede realizar por algún motivo con la pipeta especial nos apoyamos con algún médico, entonces me contestó que le permitiera intentarlo y así lo hizo, es decir sopló pero con dificultad arrojando como resultado de la prueba practicada que sí se encontraba en estado de ebriedad, pues el resultado fue de 0.55 MG/L que significa el grado de alcohol expirado y debo referir que resultado superior a 0.40 MG/L significa que la persona sí se encuentra en estado de ebriedad según lo dispuesto por los artículos 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal, una vez obtenido el resultado lo hice del conocimiento de Raúl Granados y le hice entrega del mismo y no volví a tener contacto alguno con el quejoso, no omito mencionar que durante el único contacto que tuve con él que fue en separos municipales él estaba tranquilo en ningún momento se mostró agresivo, siendo todo lo que puedo mencionar, por ser lo único que me consta respecto a los hechos que investiga este organismo”.-----

El señor, manifestó: “Que acudo ante este Organismo a fin de declarar como testigo en relación con la queja presentada por mi hijo y refiero al respecto que el día lunes 26 veintiséis de marzo del año en curso, siendo aproximadamente entre las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos y 01:00 una hora, me encontraba dormido en casa de mi hijo que se ubica en Calzada de la Estación número diecinueve, cuando escuché gritos en el interior de la casa, por lo que me asomé por una ventana de la recámara donde dormía la cual se ubica en la parte superior de la casa, me percaté que adentro de la casa en un pasillo estaba un policía de seguridad pública y le gritaba a mi hijo que se saliera y éste se metió a una recámara, pero el policía estaba jalando para sacarlo de la casa, yo le decía al policía que saliera de la casa, porque estaba en una propiedad privada, que no tenía porque estar adentro, éste sólo contestó que le valía madre, por lo que opté por vestirme y salir de la casa, pero ese momento me dirigí a la parte superior de la casa, es decir a la azotea porque pensé que era más fácil desde ahí observar qué era lo que estaba pasando, al asomarme desde la azotea me di cuenta que estaban en la banqueta de la calle 3 tres policías tirándole patadas a mi hijo y lo golpeaban con las manos e intentaban esposarlo, lo mantenían en el piso golpeándolo por lo que yo les dije que no le pegaran y menos en su rostro, ya que tenía unas placas de titanio en su cara, pero sólo me dijeron “métase viejo hijo de la chingada, que ésta haciendo ahí”, entonces decidí descender y al estar en la parte baja, es decir en la calle me di cuenta que mi hijo ya no estaba, pues ya se lo habían llevado los policías, pero en el lugar aún se encontraban elementos de tránsito y seguridad pública municipal, me dirigí con un oficial de tránsito y le pregunté que porqué le habían dado ese trato a mi hijo y así mismo le pregunté qué había hecho, él me respondió que había dañado una motocicleta propiedad del Municipio y la señaló toda vez que ahí se encontraba, me percaté que dicha motocicleta solamente tenía un pequeño daño en la salpicadura, entonces le dije que yo le podía pagar ese daño y que lo pudimos haber dialogado evitando que maltrataran por ese pequeño daño a mi hijo, enseguida llegó una Licenciada quien se dirigió con su gente, es decir con los policías, pues después supe que ella labora para Seguridad Pública, pues al lugar llegó también el Licenciado que conozco como Marco de quien ignoro sus apellidos, él es mi conocido, se dirigió hacia el de la voz, posterior a ello la Licenciada me preguntó que si era mi abogado, asentí a su pregunta y entonces advertí que el trato de ella cambió, pues advertí que primero sólo se dirigía como apoyar a su gente y después advertí que trató de darme atención; al parecer el Licenciado Marco es conocido en Seguridad Pública, por lo que me orientó y me apoyó para acudir a separos municipales pues temía que siguieran golpeando a mi hijo, al ingresar a verlo a una celda me percaté

que tenía lesiones en su cara como lo son hematomas, recuerdo que tenía uno en el parpado del ojo izquierdo, por ese motivo acudí a la representación social para presentar denuncia por los hechos que he narrado. Quiero agregar que por referencia de 2 dos jóvenes de nombres y cuyos apellidos desconozco, supe que él policía que ingresó a mi domicilio para sacar a mi hijo de éste, abordó la camioneta de mi hijo que quedó estacionada en el frente de la casa y que las llaves estaban pegadas, entonces el policía encendió la marcha y avanzó ocasionando un golpe al vehículo que se encontraba por la parte del frente estacionado y que una vez que hizo esto, descendió del automotor, cerró la puerta del conductor y le dio golpes de los conocidos como patadas, pero esto no me consta porque no lo vi, sin embargo puedo mencionar que los jóvenes a los que me he referido ya rindieron su testimonio ante la representación social, respecto a los servidores públicos a quienes he mencionado en mi relato refiero que sólo puedo describir físicamente a uno en virtud de que era de noche y no pude apreciar las características de todos, y es el policía a quien señalé como quien ingresó al domicilio por mi hijo siendo como sigue: representa tener entre 38 y 40 años, de complexión robusta, estatura aproximada 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, tez morena, no usa barba ni bigote, siendo todo lo que recuerdo y puedo señalar y la razón de mi dicho es porque conocí los hechos narrados de manera directa”; el testigo expresó: “...hace un mes aproximadamente sin saber la fecha exacta, sólo recuerdo que era un domingo por la noche y al parecer ya iban a ser las 24:00 veinticuatro horas, me encontraba en el interior de mi domicilio y escuché el ruido de vehículos que se estacionaban en la calle en donde se ubica mi casa, por lo que salí a la calle y vi que se encontraba estacionada frente a mi casa la camioneta chevrolet S-10, que sé es propiedad de, que es mi vecino, y al lado se encontraba estacionada la camioneta de mi abuelito de nombre y como sabía que andaba tomando, me acerqué hasta su casa y vi que la puerta de la misma estaba abierta por lo que me asomé al pasillo, volví a voltear a la calle y vi que llegaban patrullas de policía, al parecer eran 3 tres o 4 cuatro patrullas, pero no recuerdo muy bien y vi que de ella descendían unos 15 quince policías, vi a en el pasillo de su casa y yo desde la banqueta que está afuera de su casa le pregunté que qué había hecho y él me pidió las llaves de su camioneta, por lo que me dirigí a la camioneta de para llevarle sus llaves y al llegar a la misma me di cuenta que ahí estaban algunos policías, recuerdo que eran 4 cuatro policías y me fijé que uno de ellos traía unas botellas de cerveza en la mano y las estrellaba contra la camioneta de, las aventaban contra la puerta de la camioneta y la caja de ésta y los otros policías la pateaban, vi que otro pateó en una ocasión la camioneta; a pregunta expresa respondo que no vi si los policías le causaron algún daño a la camioneta de; luego vi que otros 3 tres policías se metieron al domicilio de, y lo sacaron del pasillo en el que se encontraba, refiero que yo me situaba frente a la puerta del domicilio, concretamente en la banqueta, vi que entre los 3 tres policías lo jalaban del pasillo hacia la calle y lo tiraron sobre la banqueta que está afuera de su casa, vi que varios policías rodearon a y se escuchaba que le daban golpes, oía que lo pateaban, sólo oía porque no me dejaban ver los policías que rodeaban a; a pregunta expresa respondo que distinguí los golpes que propinaban los policías y señalo que eran patadas, porque alcanzaba a escuchar como pateaban el cuerpo de porque distingo cuando los pies golpean el cuerpo de una persona y se escucha como hueco; recuerdo que le dije a una mujer policía que no le pegaran en la cara a porque él antes me había dicho que estaba mal del pómulo y que tenía unas placas, la mujer policía me dijo “usted que se mete chavito”, me volteó y me empujó a un lugar diferente del que se encontraba, me dirigí a ver la camioneta de mi abuelito y me percaté que tenía una pequeña abolladura en una de las portezuelas, pensé que a mí que me importaba y me metí a mi casa a dormir y desconozco lo que haya pasado después; finalmente señalo que sólo recuerdo a uno de los policías y fue uno de los que ingresaron al domicilio de y recuerdo que tenía el pelo negro y corto, de tez morena, de estatura aproximada 1.75, de complexión atlética y es todo lo que recuerdo; siendo la razón de mi dicho que conocí los hechos de manera directa y personal y me constan por haber estado presente en los mismos, siendo todo lo que señalo”; asimismo el testigo, manifestó: “...no recuerdo con exactitud el día que ocurrieron los hechos, sólo puedo decir que fue durante el año que transcurre, yo me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en Calzada de la Estación estaba en el balcón de mi casa recuerdo que ya era de

noche, pues ya no había luz natural, salí hacia el balcón porque escuché que un vehículo frenó y fue entonces que observé que descendió de su camioneta que en ese momento estaba ubicada frente a su domicilio que se localiza a un costado de mi casa, observé que llegaron varios policías y quisieron agarrar a, pero él ingresó a su casa y no pudieron alcanzarlo, recuerdo que llegaron primero dos patrullas sobre el carril en el que estaba la camioneta de y después otras dos por el carril contrario, llegaron también tres motocicletas de seguridad pública de esta ciudad, decidí bajar del balcón para salir a la calle previo a hacerlo desde el balcón observé que un policía se subió en el asiento del conductor de la camioneta de la que descendió toda vez que dejó abierta la puerta de ésta y el policía echo a andar la camioneta de tal manera que le pegó a la que estaba enseguida estacionada, ya en la calle apreció que el policía se bajó de la camioneta y le dio una patada a la portezuela por el lugar donde ésta la manija para subir el vidrio, tomó una botella de cerveza y la quiso quebrar sobre el tablero de la camioneta, pues le dio un golpe pero no se rompió la botella no me fije si la camioneta quedó con algún daño, después observé que estaban jaloneando a entre tres hombres vestidos de policías, así como una cuarta persona del sexo masculino que estaba vestido de civil, estaba en ese momento por dentro de su casa posteriormente lo sacaron los policías pero no me percaté el momento en que ingresaran, al sacarlo vi que le estaban dando patadas pues al estarlo jaloneando lo tiraron al piso y lo agarraron a patadas entre las cuatro personas que refiero, advertí que las patadas eran en todo su cuerpo, después vi que lo subieron al asiento trasero de un vehículo de patrulla y antes de hacerlo le pegaron ya que estaba adentro del vehículo y esposado, vi que otro policía diverso a los tres que antes mencioné le dio un golpe con puño cerrado en la cara, recuerdo que al lugar llegaron aproximadamente 15 quince policías y cuando lo llevaban rumbo al vehículo patrulla observé que se dejaron ir hacia donde llevaban a todos los policías pero no me percaté si todos le pegaron, posteriormente se retiró la patrulla con y recuerdo que sólo permanecieron en el lugar una camioneta y una motocicleta ambas de Seguridad Pública, me percaté que el papá de estaba en la calle y un policía quebró una botella de cerveza en sus pies y se le quiso ir a los golpes pero otros policías no lo permitieron, posteriormente se retiraron los policías y fue todo lo que observé, refiero que de los policías a los que me he referido sólo recuerdo a uno que es el que le dio la patada a la camioneta de la que descendió, dicho policía es de tez morena, complexión semi robusta, cabello muy corto casi pelón siendo todo lo que de él recuerdo, lo relatado me consta de manera directa, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----

Una vez valoradas las pruebas que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 45 cuarenta y cinco de su Reglamento, 207 doscientos siete, 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, permiten concluir que es procedente emitir señalamiento de reproche por lo que respecta a los hechos atribuidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende.-----

Así se afirma pues está acreditado que el señor fue golpeado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende que llevaron a cabo su detención, puesto que así lo afirman los testigos, y, quienes expresaron de manera coincidente haber observado que los elementos preventivos propinaron diversos golpes al inconforme, el primero en mención expresó: “...vi que entre los 3 tres policías lo jaloron del pasillo hacia la calle y lo tiraron sobre la banqueta que está afuera de su casa, vi que varios policías rodearon a y se escuchaba que le daban golpes, oía que lo pateaban, sólo oía porque no me dejaban ver los policías que rodeaban a; a pregunta expresa respondo que distinguí los golpes que propinaban los policías y señalo que eran patadas, porque alcanzaba a escuchar como pateaban el cuerpo de porque distingo cuando los pies golpean el cuerpo de una persona y se escucha como hueco; recuerdo que le dije a una mujer policía que no le pegaran en la cara a porque él antes me había dicho que estaba mal del pómulo y que tenía unas placas...”; el testigo, manifestó: “...lo sacaron los policías pero no me percaté el momento en que ingresaran, al sacarlo vi que le estaban dando patadas pues al estarlo jaloneando lo tiraron al piso y lo

agarraron a patadas entre las cuatro personas que refiero, advertí que las patadas eran en todo su cuerpo, después vi que lo subieron al asiento trasero de un vehículo de patrulla y antes de hacerlo le pegaron ya que estaba adentro del vehículo y esposado, vi que otro policía diverso a los tres que antes mencioné le dio un golpe con puño cerrado en la cara, recuerdo que al lugar llegaron aproximadamente 15 quince policías y cuando lo llevaban rumbo al vehículo patrulla observé que se dejaron ir hacia donde llevaban a todos los policías pero no me percaté si todos le pegaron...”; finalmente refirió: “...me dirigí a la parte superior de la casa, es decir a la azotea porque pensé que era más fácil desde ahí observar qué era lo que estaba pasando, al asomarme desde la azotea me di cuenta que estaban en la banqueta de la calle 3 tres policías tirándole patadas a mi hijo y lo golpeaban con las manos e intentaban esposarlo, lo mantenían en el piso golpeándolo por lo que yo les dije que no le pegaran y menos en su rostro, ya que tenía unas placas de titanio en su cara, pero sólo me dijeron “métase viejo hijo de la chingada, que ésta haciendo ahí”, entonces decidí descender y al estar en la parte baja, es decir en la calle me di cuenta que mi hijo ya no estaba, pues ya se lo habían llevado los policías...”; de lo anterior se infiere que los dos últimos testigos sí expresan de manera textual haber presenciado que los preventivos que detuvieron al quejoso le propinaron golpes con sus pies y manos, coincidiendo e en señalar que se trababa de 3 elementos de Seguridad Pública; amén de lo anterior es de resaltar que se cuenta con la inspección de lesiones que le fue practicada al quejoso por el personal de este Organismo, en la que se asentó: “hematoma de aproximadamente 1.5 centímetros en la región ocular del lado izquierdo precisamente en el párpado; 6 seis excoriaciones dermoepidermicas en la región del codo izquierdo de aproximadamente .5 centímetros cada una, las cuales presentan una cicatriz en tono oscuro, excoriación dermoepidermica en la región posterior del pabellón auricular del lado derecho de aproximadamente .5 centímetros, ya cicatrizada, refiere tener dolor en la región abdominal y en la espalda, no apreciando más lesiones visibles, refiere tener una fractura en la órbita ocular izquierda, sin embargo la misma es interna y no se aprecia a simple vista...”; así como con el dictamen médico expedido por perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el que se establece que le fue observado al quejoso: “...Equimosis y ligero edema palpebral de ojo izquierdo, más acentuado en lado externo. La equimosis es de color púrpura verdoso lo que significa antigüedad de 1 a 3 días. Excoriación de forma irregular en codo derecho. NOTA: Menciona dolor en ambos costados, clínicamente sin datos de fracturas costales ni en cara.”; el elemento de Tránsito Municipal Manuel González Carrillo refirió: “...mi compañero Raúl Granados vía radio me solicitó apoyo a fin de que me constituyera en el lugar donde se encontraba detenido el quejoso con la finalidad de practicarle la correspondiente prueba a efecto de verificar si efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, razón por la que me constituí en los separos, realicé la solicitud de ver a para el efecto señalado, lo hicieron llegar hacia el área administrativa donde se encuentra un escritorio y ahí le expliqué que me encontraba en el lugar para realizarle una prueba tendiente a verificar si se encontraba en estado de ebriedad, al observarlo advertí que si se encontraba un poco tomado y alcancé a apreciar que estaba golpeado sin embargo no puedo precisar los golpes que presentaba porque a la fecha ya no lo recuerdo, solo puedo afirmar con certeza que si tenía golpes, le pedí que soplara en la pipeta que usamos para verificar lo antes mencionado y me dijo que no podía y advertí que presentaba dificultad para hablar al parecer por los golpes que recibió pues me dijo que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que lo habían detenido lo habían golpeado y que por el dolor que tenía derivado de los golpes recibidos no podía ni mover la boca para soplar a la pipeta, y se sostenía la barbilla con las manos, que me pareció que era cierto lo que decía pues no advertí que estuviera fingiendo y que verdaderamente no podía soplar por dolor...”. De todo lo anterior se advierte que efectivamente el quejoso presentaba diversas lesiones, sin embargo del dictamen expedido por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia se advierte que precisó que el hematoma que presentaba en el párpado, por su color, tenía una antigüedad de 1 a 3 días, habiéndose realizado el dictamen a las 14:30 del día 27 de marzo de 2007, por lo que si la detención del quejoso ocurrió a aproximadamente a las 01:00 horas del día 26 del mismo mes y año, no es posible

que dicha lesión sea producto de los golpes que le propinaron los preventivos, máxime que en el certificado médico expedido por el Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que se realizó a las 01:28 de ese día ya señala que se apreció *“conjuntiva hiperemia ojo izquierdo, hematoma de párpado superior e inferior”*; por lo que si colige que el mismo se causó antes de la detención; por lo que únicamente puede establecerse que los preventivos le causaron el resto de las lesiones observadas mas no la del párpado; ello con independencia de que el quejoso hubiere referido que un preventivo le propinó una patada en el ojo, pues ningún testigo menciona concretamente haber visto que se le golpeará en el cara, salvo el testigo pero quien expresó que al testigo se le propinó un golpe con el puño en el ojo, lo que no coincide con la versión del inconforme. En tal tesitura, se colige que únicamente es posible atribuir a los preventivos en mención las excoriaciones dermoepidémicas en la región del codo izquierdo y la excoriación dermoepidémica en la región posterior del pabellón auricular del lado derecho, ello al haber tirado al suelo al momento de colocarle las esposas. Es de resaltar que los testigos y el quejoso afirmaron que éste recibió patadas de parte de los preventivos, sin embargo, el tipo de lesiones que le fueron observadas en diversas instancias no corresponden a ese tipo de golpes; por lo que se reitera que únicamente se pueden atribuir las lesiones en cita. De igual forma es de resaltar que las propias declaraciones de los elementos en comento es posible advertir que quienes con su acción provocaron tales lesiones fueron los preventivos Gilberto Lucio Sánchez, Rafael Hernández Rodríguez y Oscar Hugo Sánchez Miranda, sin embargo, únicamente puede emitirse señalamiento de reproche por lo que respecta a los dos primeros en mención, dado que el último ya no labora para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende. Bajo este contexto, esta Procuraduría estima procedente emitir Recomendación por las lesiones que le fueron causadas a por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende Gilberto Lucio Sánchez y Rafael Hernández Rodríguez. -----

SEXTA.- En cuanto al ejercicio indebido de la función pública que se reclama a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----
El ahora quejoso refirió: *“...dejé abierta la puerta de la entrada, me quedé en el pasillo, más o menos a ocho metros de la entrada de la casa y desde ahí alcancé a ver que los policías estaban golpeando mi camioneta, la estaban pateando, gritaban que mi camioneta se estaba quemando, todo ello con la intención de que yo saliera a la calle...”*.-----
El informe que rindió el Director de Seguridad Pública Municipal, así como las declaraciones de los elementos a su cargo, y de los testigos de los hechos, que obran en la consideración que antecede, se tienen aquí por íntegramente reproducidas en atención al principio de economía procesal.-----

Una vez valoradas las pruebas que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato; 207 doscientos siete, 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, permiten concluir que es procedente emitir señalamiento de reproche por lo que respecta a los hechos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende.-----

Lo anterior se afirma en razón de que está acreditado que los elementos de Seguridad Pública Municipal que arribaron a la detención del ahora quejoso propinaron golpes al vehículo que él conducía y que se encontraba estacionado frente a su domicilio, pues así lo aseveró el quejoso y los testigos y, sin que ello implique que esté acreditado que los daños que le fueron observados por el personal de la Procuraduría de Justicia, en el dictamen que obra a fojas 97 a 99 del expediente de marras y que le fue practicado al vehículo en cuestión, sean producto de los golpes que le propinaron los preventivos, lo que sí es un hecho es que los señalados como responsables actuaron indebidamente en el ejercicio de sus

funciones, pues los testigos de referencia sí expresaron que los preventivos que arribaron al domicilio actuaron en exceso de sus atribuciones, pues expresó: “...me pidió las llaves de su camioneta, por lo que me dirigí a la camioneta de para llevarle sus llaves y al llegar a la misma me di cuenta que ahí estaban algunos policías, recuerdo que eran 4 cuatro policías y me fijé que uno de ellos traía unas botellas de cerveza en la mano y las estrellaba contra la camioneta de, las aventaban contra la puerta de la camioneta y la caja de ésta y los otros policías la pateaban, vi que otro pateó en una ocasión la camioneta; a pregunta expresa respondo que no vi si los policías le causaron algún daño a la camioneta de”; asimismo el testigo, manifestó: “...observé que un policía se subió en el asiento del conductor de la camioneta de la que descendió toda vez que dejó abierta la puerta de ésta y el policía echo a andar la camioneta de tal manera que le pegó a la que estaba enseguida estacionada, ya en la calle aprecié que el policía se bajó de la camioneta y le dio una patada a la portezuela por el lugar donde ésta la manija para subir el vidrio, tomó una botella de cerveza y la quiso quebrar sobre el tablero de la camioneta, pues le dio un golpe pero no se rompió la botella no me fijé si la camioneta quedó con algún daño...de los policías a los que me he referido sólo recuerdo a uno que es el que le dio la patada a la camioneta de la que descendió, dicho policía es de tez morena, complexión semi robusta, cabello muy corto casi pelón siendo todo lo que de él recuerdo, lo relatado me consta de manera directa, siendo todo lo que deseo manifestar”; incluso este último declaró en el mismo tenor ante la autoridad ministerial. Bajo este contexto es que se estima que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal violentaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente reza: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”; en la especie es claro que no había razón ni justificación alguna para que se golpeará el vehículo del quejoso, violentándose también lo dispuesto por el artículo 1 del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1945, que establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”; en el caso en comento no sólo no protegieron los bienes del quejoso, sino que los maltrataron o permitieron que los maltrataran sin razón alguna, hecho que tampoco debe pasarse por alto pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece en su artículo 11 “Son obligaciones de los servidores públicos: (...).X. Denunciar los hechos probablemente delictivos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.”; en el caso en concreto se entiende que todos los preventivos tienen responsabilidad al no sólo no haber denunciado los hechos que se percataron sus compañeros, sino haberlos tolerado en agravio del quejoso. Así mismo debe referirse que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública en comento violentan lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que establece: “Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales...II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos.”; en la especie es claro que lejos de proteger los bienes del particular en comento, causaron una molestia en los mismos al haber golpeado su vehículo. Es de resalta que no está acreditado quién de los elementos que intervinieron en los hechos fueron los que golpearon la camioneta del quejoso, pues los testigos no aportan datos para su identificación, sin que ello sea obstáculo para que este Organismo emita un señalamiento de reproche ante tal situación, puesto que el hecho de que unos preventivos hubieren golpeado la camioneta y otros se hubieren percatado de ello y lo hubieren permitido, les genera igual responsabilidad, por lo que el superior jerárquico de los mismos, deberá deslindar cuál fue el grado de participación de cada

uno de los preventivos que acudieron al lugar de los hechos tuvo en los mismos, a fin de que imponga la sanción correspondiente.-----

Así las cosas, esta Procuraduría debe emitir señalamiento de reproche por lo que respecta a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, César Bautista Palma, José Cruz Chávez Baltazar, José Luis Arroyo Rodríguez, Rafael Hernández Rodríguez y Gilberto Lucio Sánchez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de -----

Resolución de fecha 21 de agosto de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a su cargo Rafael Hernández Rodríguez y Gilberto Lucio Sánchez, por las lesiones que le fueron causadas a Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a su cargo, César Bautista Palma, José Cruz Chávez Baltazar, José Luis Arroyo Rodríguez, Rafael Hernández Rodríguez y Gilberto Lucio Sánchez, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptadas, toda vez que mediante oficio JUR/400/2007, recibido en este Organismo el día 19 de octubre de 2007, el Presidente Municipal de San Miguel Allende, no aceptó la Recomendación formulada.

3.- Expediente 194/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos al Subdirector y elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Por lo que hace al único punto materia de queja oficiosa consistente en el ejercicio indebido de la función pública que en vía de ratificación reclama, y, de parte del Subdirector y elementos de la Guardia Municipal de Celaya, tal y como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución y que se dan por reproducidos bajo el principio de economía procesal, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que la misma resulta procedente por las razones siguientes: -----

Obra en el sumario el atesto rendido por parte de, quien manifestó: *“...efectivamente la nota que yo publiqué el 04 cuatro de agosto del presente año, ésta se originó de la información que recabé de los testigos presenciales así como de los agraviados, ya que efectivamente yo llegué al lugar en donde se suscitaron los hechos después de que estos habían ocurrido pero todavía se encontraban ahí tanto los comerciantes como los periodistas; de igual manera quiero manifestar que yo cubrí desde que se tuvo*

a la líder de los comerciantes y posteriormente recibí comunicación de lo que se estaba dando en Seguridad Pública, razón por la cual en base a los testimonios que recabé en el lugar es lo que motivó a la publicación de la nota que yo realicé en el periódico el “Correo”; posteriormente quiero mencionar que sí entrevisté al Director de la Guardia Municipal a quien únicamente le referí de que había un entre dicho de quien había dado la orden de esa detención, pues se manejaba que los policías por iniciativa propia habían querido detener a estas personas, y fue cuando el Director me dijo “que esto no era verdad, que los policías no podían detener por iniciativa propia a nadie y que tenía que haber sido por orden dada por algún superior”, y únicamente se encontraba el Subdirector, esto no me lo confirmó, pero de alguna manera se corrobora que así fue porque al día siguiente el periódico “El Sol del Bajío”, publicada una fotografía del Subdirector que sale en la recepción, comunicándome únicamente el Mayor que se haría la investigación necesaria y se sancionaría al responsable...” -----

Al rendir el informe que le fuera solicitado el Licenciado JORGE GAMBOA AZCUE, Subdirector de la Guardia Municipal de Celaya, arguyó: “...es completamente falso que el suscrito haya girado alguna orden de detención en contra de persona alguna y mucho menos haya impedido la labor periodística de los ahí presentes, lo cierto es que los elementos de la guardia municipal cumplieron con su deber salvaguardando las instalaciones y las personas ahí presentes ya que la multitud de ciudadanos que se encontraban en el lugar no entendían razones y ellos iban con un objetivo tal y como lo han manifestado públicamente entrar a como diera lugar por su “líderesa” no importando que para sus objetivos estuvieran violando la ley, ya que para ellos las leyes y reglamentos no les importan ni mucho menos los derechos de las terceras personas ya que, lo han exteriorizado con sus acciones y proceder como sucedió con los hechos del día viernes en que la Guardia Municipal acudió en apoyo de una autoridad en ejercicio de sus funciones como lo es la Dirección de Fiscalización, al llegar los elementos de la guardia al lugar solicitado y para salvaguardar los derechos e integridad de las personas y al haber una mujer que era la que impedía la labor policíaca (resistencia de particulares a un mandato de autoridad en ejercicio de sus funciones), se solicito el apoyo de personal femenino de la guardia logrando el arresto administrativo de esta mujer. En cuanto a la nota periodística publicada por me permito informarle que tal y como describe los hechos este periodista el mismo no se encontraba presente al momento en que dicen sucedieron los hechos ya que desde una simple lectura de su texto periodístico basa su nota periodística en argumentos vertidos por “supuestos testigos”, motivo por el cual el no es testigo presencial de hechos... En cuanto a la nota periodística del la misma es completamente falsa ya que señala en forma directa haber estado en el lugar de los hechos que fueron agredidos en forma física e intimidados por el personal de la guardia los, y, lo cual este último en su nota nunca señala que él haya sido agredido físicamente o intimidado motivo por el cual no es testigo presencial ni puede causar algún tipo de convicción ante esta subprocuraduría... me permito remitirle 4 partes informativos en los cuales se menciona el hecho motivo de la queja...” -----

Por su parte el Mayor PRISCILIANO MANDUJANO HERRERA, Director de la Guardia Municipal de Celaya, precisó: “...se desconoce por no ser hecho propio, toda vez que el suscrito solo se basa en los partes informativos que rinden los elementos motivo por el cual se le remiten los mismos y que fueron elaborados por los elementos que estuvieron presentes...” (Foja 43 del sumario) -----

Obra en el sumario la declaración vertida por parte de ALEJANDRA GUERRERO MAGAÑA, encargada del área de comunicación social de la Guardia Municipal de Celaya, quien refirió: “...efectivamente el día en que ocurrieron los hechos yo me encontraba en las instalaciones de la Guardia Municipal, para esto me indicaron que en el área de recepción se estaba acumulando gente por lo cual chequé de qué se trataba y me di cuenta de que habían detenido a la líder de los comerciantes, por lo que incluso les comenté probablemente se va a acumular más gente por parte de los comerciantes por lo que llegué hasta donde se encuentra la ventanilla del área de recepción a efecto de tomar fotografías para que queden en el archivo por lo que se pueda presentar, pero en ese momento me indicaron que el Licenciado Gamboa indicó que todo el personal que no perteneciera a esa área se retirara del lugar, por

lo que me retire a mi oficina y les dije que me avisaran si había más problemas para poder yo tomar las fotografías, efectivamente me fueron a avisar de que en la recepción había comerciantes y reporteros por lo que en ese momento es cuando yo salgo al área de recepción y veo que que trabaja para el canal VIA está grabando veo a que estaba tomando fotografías y a que estaba grabando en audio, es el momento de que cuando salgo les digo a ellos que si se pueden mover para efecto de evitar que se amotinaran con los comerciantes en ese momento salen tres policías indicándome uno de ellos que tiene órdenes de detener a los reporteros por estar grabando es cuando yo pensando en evitar problemas tanto para la corporación como para ellos a quien empiezo a recorrer a los tres pero no cuando uno de los policías empieza a jalar a es cuando yo me interpongo entre los dos jalando a y empujando al policía es cuando en ese momento se empiezan a acercar los comerciantes y yo no sé en ese instante quien me haya podido golpear en el labio inferior el cual fue una lesión sin mayor importancia leve, es el momento en que al jalar a me llevo a los demás para sacarlos a la calle y pedirles que desde ahí puedan grabar que no va a ocurrir nada, incluso les indicó que si requieren de mayor información sobre la detención me lo digan para yo proporcionárselas, a lo cual me dice que no que es suficiente con lo que tienen y ahí esperamos hasta que salió la líder de los comerciantes donde ellos la entrevistaron, retirándose del lugar, respecto del Subdirector Jorge Gamboa si recuerdo que él salió a la ventanilla de la recepción pero no sé qué es lo que haya indicado porque yo me encontraba precisamente con los reporteros, posteriormente ya no pregunté ni supe quién había dado la orden de que detuvieran a los reporteros, de igual manera manifiesto que los reporteros nunca fue su intención querer entrar a los separos ni tampoco entrevistar al personal que se encontraba en ventanilla en el área de recepción pues lo que recuerdo que los que estaban alterados y empujaban la puerta eran los comerciantes, si recuerdo haber visto que cuando uno de los comerciantes estuvo hablando con el personal de ventanilla recuerdo que si puso la grabadora para gravar lo que decían los comerciantes y lo que contestaba el personal de ventanilla pero nunca me di cuenta que ellos hayan querido entrevistar o solicitar informes al personal de ventanilla, así mismo quiero manifestar que si me preguntaron si se encontraba el Director a lo cual le manifesté que no se encontraba que el único que se encontraba era Gamboa por lo que ellos únicamente me comentaron que después verían esa situación...".

De la misma manera se cuenta con las declaraciones de los elementos de la Guardia Municipal de Celaya identificados como ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien dijo: “...respecto a los hechos ocurridos el día 3 tres de agosto del año en curso, yo me encontraba efectivamente laborando encontrándome en el área de patios porque acabábamos de realizar un recorrido de vigilancia, cuando llega uno de mis compañeros de nombre José Luis Jamaica quien me dice que el Comandante Rafael Hernández Lule le dijo que fuéramos a monitorear y resguardar el área de la sala de espera, lo cual así hicimos ubicándonos en la parte exterior de dicha sala, posteriormente llega hasta donde yo me encuentro mi compañera de nombre Adriana a mi compañero de nombre José Luis Jamaica a quien le indica que se retire del lugar porque ella va a ocupar su lugar, posteriormente hasta donde nosotros nos encontrábamos llegó el comandante Tovar quién nos indica que nos ubiquemos dentro del área de la sala de espera, lo cual así hicimos, en dicho lugar efectivamente observamos que se encontraban comerciantes discutiendo entre ellos en relación a la detención que realizaban, para esto en ese momento sale el Licenciado Gamboa quien con señas me indica que me acerque a donde él se encontraba es cuando me indica que me coloque en la puerta de acceso a la recepción lo cual así realice, posteriormente veo que llegan periodistas al parecer del canal VIA siendo dos quienes comenzaron a grabar lo que ahí estaba ocurriendo y es en ese momento en que los comerciantes se empiezan a alterar agrediendo verbalmente a la compañera de nombre Adriana y a los de la recepción, entonces la encargada de la recepción de nombre Graciela me indica que por órdenes del Licenciado Gamboa detuviera a las personas que estuvieran escandalizando así como a quienes estuvieran grabando refiriéndose a los reporteros del VIA, para esto yo le dije a ella que por qué causa los detenía diciéndome ella que eran órdenes de

Gamboa, motivo por el cual yo le hablé a mi compañera de nombre Adriana y le dije que se metiera y que le hablara al Comandante Tovar lo cual hizo así, y minutos después llegaron los dos, fue cuando yo le comente al Comandante Tovar que me habían dicho que por órdenes de Gamboa los detuviera, a lo cual me indicó que no que solamente les dijera que se tranquilizaran lo cual así hicimos, pero en ese momento los comerciantes todavía estaban molestos por lo que empezaron a rodearnos quedando yo rodeado por ellos y mi compañera Adriana estaba también con otro grupo rodeada, para esto yo le marqué por radio a cabina para que mandaran apoyo fue cuando se presentó el Comandante Nicolás acompañado de otros elementos siendo aproximadamente 10 diez elementos quien me indicó que me metiera que ellos se iban a hacerse cargo por lo que nosotros nos metimos y yo no supe qué pasaría con ellos o si ellos hayan intentado detener a alguien pero nosotros en ningún momento intentamos detener a ninguna persona...”; MA. GRACIELA RAMOS HERNÁNDEZ, quien comentó: “...efectivamente yo me encontraba en el área de recepción... ese día llegaron comerciantes, así como también se encontraban los medios de comunicación estos comerciantes estaban muy agresivos con nosotros pues nos insultaban porque nosotros no les proporcionábamos la información de una persona que se encontraba detenida... llegaron más comerciantes los cuales estaban muy agresivos quienes pretendían entrar a las instalaciones aventando la puerta, fue cuando yo le marco al Licenciado Gamboa y le digo lo que estaba ocurriendo y me dice que solicite apoyo que yo ya sabía lo que tenía que hacer, esto se refiere a que en otras ocasiones nos ha comunicado que nadie tiene por qué llegarnos a agredir que cuando esto ocurra ordenemos que se les detenga, en esta ocasión yo solicite el apoyo como él me lo indicó y recuerdo que estaba una mujer policía y otro compañero al parecer de nombre Alfonso, pero los comerciantes como estaban tan agresivos comenzaron a rodear a los compañeros que empezaron a darles patadas, es cuando sale la compañera de Comunicación para tratar de calmar a los comerciantes y a los medios de comunicación y es cuando yo veo que un comerciante le pega a la chica de comunicación en la boca en el labio inferior y es cuando yo le comento al oficial Alfonso que le diera 9 nueve a la persona que estaba golpeando a la compañera de Comunicación a lo cual ninguno de los oficiales hizo caso de lo que yo les indique por órdenes del Licenciado Gamboa, para esto recuerdo que el problema seguía le comunico al Licenciado Gamboa de lo que está sucediendo y me dice que pida más apoyo, para esto pido más apoyo llegan más elementos, el Licenciado Gamboa estuvo ahí pero yo ya no sé qué pasaría después porque yo me retiré a seguir con mi trabajo de seguir contestando el teléfono y darle información a otras personas que solicitaban información...”; EVELIA GLORIA REZA MÉNDEZ, quien precisó: “...efectivamente yo me encontraba laborando el día 3 tres de agosto en el área de recepción... recuerdo que serían como las 13:30 horas cuando llegaron ahí comerciantes los cuales solicitaban información respecto de la detención de tres comerciantes, recuerdo que en esa ocasión quien los atendió fue mi compañera Graciela quien les explicaba que no podían dar la información que les solicitaban porque todavía no contábamos con dicha información... comenzaron a agredir a mi compañera de manera verbal... quiero mencionar que los reporteros del canal VIA me enfocaron la cámara pero en ningún momento me preguntaron nada ni yo les dije nada, posteriormente recuerdo que el Licenciado Gamboa si sabía del problema que se estaba dando pues incluso salió a la ventanilla pero yo ignoro qué es lo que él haya dicho lo que sí puedo manifestar categóricamente es que él de manera personal a mí y a otros de mis compañeros nos ha indicado que cuando alguien llegue agredirnos nosotros no nos esperemos más que ordenemos la remisión de estas personas, esto siempre ha sido de manera reiterada entonces yo ignoro si en esta ocasión el de manera directa haya dado esa orden o no o si la haya dado mi compañera sólo sé que él siempre ha indicado esta situación y que él estuvo presente en ese momento de los hechos, por lo que considero que él como superior es quien finalmente puede decidir si se detiene o no se detiene a alguna persona máxime que se daba cuenta de estos hechos...”; ADRIANA RIVERA PANTOJA, quien explicó: “...el día 03 tres de agosto de 2007 dos mil siete, aproximadamente a las 15:30 horas, yo me encontraba en el área de guardia Municipal, cuando recibí la orden del Comandante Nicolás... de que acudiera al área de sala de espera, pero por la parte

de la calle y estuviera atenta a que un grupo de comerciantes que ya se encontraban en el área no fueran agredir a mis compañeras lo cual así lo hice... me doy cuenta que llegó un reportero del cual no sé su nombre pero lo conozco de vista... el reportero que mencionó, se acercó y le dijo a la gente que preguntara por la detenida, que les tenían que dar la información, al tiempo que golpeo con la mano en una bardita donde está la ventanilla, la gente se alteró y empezó a gritar además de que tres señoras empezaron a escupir a mi compañera Graciela, fue en ese momento que la propia Graciela me dijo que saliera a decirle a los reporteros que dejaran de incitar a la gente de agredirlas y que si no lo hacían los retirara o los remitiera, a lo que mi compañero Alfonso de quien no sé sus apellidos, quien escucho esa circunstancia le preguntó a Graciela que de quien eran esas órdenes, a lo que contesto que del Licenciado Gamboa, pero yo nunca escuche esas órdenes del Licenciado, ya que sólo lo que Graciela dijo, por lo que entonces salí y me dirigí a los reportes y les dije lo que se me había ordenado, en eso la gente me empieza a rodear y me agredían... no sé si en la trifulca yo haya aventado algún reportero, ya que ya no me di cuenta... agregando que cuando salió Alfonso a prestarme apoyo también él les pidió a los reporteros que dejaran de incitar a la gente a agredirnos y los reporteros le preguntaron que quién lo ordenaba, a lo que él sólo dijo que eran órdenes de arriba, pero a nosotros quien nos dio la orden fue la oficial Graciela..."; JOSÉ LUIS JAMAICA LÓPEZ, quien apuntó: "...yo nunca estuve presente en los hechos que ocurrieron el día 03 tres de agosto a las 13:30 horas de la tarde en la recepción de las Instalaciones de la Guardia Municipal, porque yo siempre estuve en la puerta poniente de la Guardia Municipal, mencionando que yo estuve inicialmente a la entrada de esta puerta por el lado de la calle Pípila pero llego con posterioridad el Comandante Lule a bordo de la unidad 639 y me indicó que me fuera con él, siendo todo lo que tengo que manifestar..."; LUIS JAVIER MICHEL TOVAR, quien refirió: "...ese día 03 tres de agosto del año en curso, en que se encontraban los comerciantes en la sala de espera de las oficinas de las Guardia Municipal, lugar a donde llegaron periodistas yo me encontraba de guardia por lo que a mí se me solicitó que pusiera dos elementos para que estuviera a la expectativa para que no hubiera desorden razón por la cual yo mande al oficial Alfonso y Adriana... esto me lo indicó el Licenciado Gamboa... llega conmigo la compañera Adriana quien me pregunta que si pueden detener a los periodistas a lo cual yo le pregunté que por qué los iban a detener, contestándome ella que Graciela le había dicho que Gamboa había dado esas órdenes que los detuvieran a lo cual le dije que no que era una orden mal dada porque no tenían por qué detenerlos solamente era vigilarlos para que no ocurriera ningún desorden... los periodistas ya se encontraban en la puerta, quiero mencionar que después se calmaron todos y no hubo ninguna detención..."; y NICOLÁS D' JESÚS HERNÁNDEZ MENDOZA, quien añadió: "...efectivamente el día 03 tres de agosto del año en curso, yo me encontraba en los patios de las instalaciones de la Guardia Municipal en compañía del Director cuando de repente se escucharon varias voces en el área de la sala de espera, para esto el Director me indica que vaya para ver qué es lo que ocurre, cuando llegó al lugar me doy cuenta de que estaba el Licenciado Gamboa en la ventanilla de la recepción sin escuchar que es lo que decía pero al verme me dijo que me hiciera cargo, por lo cual yo de manera inmediata empecé a dialogar con los comerciantes preguntándoles que cuál era la situación a lo que ellos me comentaron que estaban molestos por el trato que habían recibido de los policías... que no era posible que trataran así a los medios de comunicación a lo que les contesté que yo no veía a ningún periodista en ese momento...".

Por parte de este Organismo se practicó la inspección del contenido de un disco compacto de la cual se desprende: "...procedo a revisar el contenido de un "cd", en el cual en la parte superior del mismo aparece la leyenda "Premium, CD-R, 80 min/700MB, Silver Blue": Acto continuo procedo a transcribir el contenido del disco en mención, el cual contiene lo siguiente: se observa una imagen que muestra la entrada a la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, así como varias personas hombres y mujeres que se encuentra en el área de entrada a la altura de la puerta de acceso, en la que se encuentra el escudo de dicha dependencia, se escucha que las personas hablan entre ellos, pero no se entiende que dicen, ya que hablan al mismo tiempo, se enfoca la imagen a una persona del sexo femenino, a un lado de un

elemento de la Guardia Municipal y dice “nada más también graven a los señores oficiales haciendo su labor, porque ustedes están trabajando honradamente también como ellos, nada más graven a él y a la señorita, para que vean quienes son los que obstruyen la labor periodística”, al tiempo que señala con la mano al mismo elemento, se observa que la imagen de la cámara se empieza a mover bruscamente y se observa el techo del inmueble, al tiempo que se escucha una voz que dice “no lo jalóné, no lo jalóné”, se escucha que las personas empiezan hablar con voz fuerte, pero no se alcanza a distinguir que dicen, y empiezan a jalonearse entre sí y con los elementos que se encuentran en el lugar, ya que se observa a varias personas vestidas de elementos de la guardia municipal, se observa que las personas siguen hablando y rodean a lo elementos de la guardia Municipal, quienes quedan en medio de las demás personas, elementos que tratan de controlar a las personas que se encuentran en el lugar, las cuales se siguen jaloneando, y siguen gritando, se observa que los elementos tratan de dispersar al grupo de personas que los rodea y una persona del sexo femenino avienta a un elemento que trata de contenerla, las personas siguen gritando y se dirigen a una persona del sexo masculino que se encuentra frente a ellos, se observa que llega un elemento más del lado contrario, y empieza a dialogar con estas personas pero no se escucha lo que les dice, ya que todos hablan al mismo tiempo, momento después empiezan a señalar con las manos hacia la puerta de entrada, sale un elemento de la guardia Municipal del sexo masculino y les dice “de uno por uno”, al tiempo de que hace un movimiento con las manos de que se tranquilicen, se escucha una voz que dice “silencio”, y una persona del sexo masculino alza la mano, y se escucha una voz que dice “hable alguien nada más”, las personas siguen hablando al mismo tiempo y se observan que varias personas alzan la mano, se observa que se cierra la puerta de acceso a la Guardia Municipal, y las personas siguen hablando sin escuchar lo que dicen siendo todo lo que se observa en dicho video...”. -----

Así pues, haciendo una valoración conjunta de los elementos de prueba que se allegó este Organismo con motivo de la integración de la presente queja, mismos que obran dentro del sumario que en la especie se ventila, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 208 doscientos ocho, 209 doscientos nueve, 210 doscientos diez, 211 doscientos once, 212 doscientos doce, 213 doscientos trece, 217 doscientos diecisiete, 221 doscientos veintiuno, 222 doscientos veintidós y 223 doscientos veintitrés del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, los mismos permiten concluir a quien esto suscribe que en agravio de, y, se conculcaron sus prerrogativas fundamentales. -----

Lo anterior resulta así pues se tiene debidamente constatado que el día 03 tres de agosto de 2007 dos mil siete, sin precisarse la hora, los agraviados fueron presentes en las instalaciones de la Guardia Municipal de Celaya, a efecto de cubrir periodísticamente los hechos en los cuales habría resultado detenida una persona presuntamente líder del gremio de comerciantes en dicho municipio y respecto de la cual sus compañeros mercantes solicitaban información y exigían su libertad, resultando que ante la negativa de la autoridad a comunicarles la situación de la persona de referencia se generó un ambiente de discrepancia que motivó la intervención presencial de la Guardia Municipal en el interior de sus propias instalaciones. -----

En dicho contexto de inestabilidad manifiesta la elemento preventivo Ma. Graciela Ramos Hernández, sostiene que luego de haber recibido agresiones por parte de los comerciantes presentes en el lugar, entabló contacto con el Licenciado Jorge Gamboa Azcue, Subdirector de la Guardia Municipal de Celaya, a quien puso al tanto de lo que acontecía, mismo que le indicó solicitar apoyo puntualizándole que ella “ya sabía lo que tenía que hacer”, patentizando dicha funcionaria que lo que le fue manifestado por su superior “se refiere a que en otras ocasiones nos ha comunicado que nadie tiene por qué llegarnos a agredir que cuando esto ocurra ordenemos que se les detenga...”; situación esta última que es igualmente

confirmada por la también elemento preventivo Evelia Gloria Reza Méndez, quien precisó: “...lo que sí puedo manifestar categóricamente es que él de manera personal a mí y a otros de mis compañeros nos ha indicado que cuando alguien llegue a agredirnos nosotros no nos esperemos más que ordenemos la remisión de estas personas... él siempre ha indicado esta situación y que él estuvo presente en ese momento de los hechos, por lo que considero que él como superior es quien finalmente puede decidir si se detiene o no se detiene a alguna persona máxime que se daba cuenta de estos hechos...”. -----

En aporte a lo anterior obran las declaraciones de los también policías Alfonso Sánchez Martínez, quien categóricamente aseguró que la encargada de la recepción de nombre Graciela le indicó que “por órdenes del Licenciado Gamboa detuviera a las personas que estuvieran escandalizando así como a quienes estuvieran grabando refiriéndose a los reporteros del VIA...”, a lo cual el servidor público en comento inquirió a la portadora de la orden le informara el motivo para proceder a la detención, refiriéndole Ma. Graciela Ramos Hernández, que “eran órdenes de Gamboa” y termina precisando el oficial Sánchez Martínez que “nosotros en ningún momento intentamos detener a ninguna persona”. Lo referido con antelación es confirmado por una parte por la también oficial Adriana Rivera Pantoja, quien explicó: “...Graciela me dijo que saliera a decirle a los reporteros que dejaran de incitar a la gente de agredirlas y que si no lo hacían los retirara o los remitiera... mi compañero Alfonso... le preguntó a Graciela que de quién eran esas órdenes, a lo que contestó que del Licenciado Gamboa...”, así como también se confirma lo expuesto por el comandante Luis Javier Michel Tovar, quien refirió: “...Adriana... me pregunta que si pueden detener a los periodistas a lo cual yo le pregunté que por qué los iban a detener, contestándome ella que Graciela le había dicho que Gamboa había dado esas órdenes que los detuvieran a lo cual le dije que no, que era una orden mal dada, porque no tenían por qué detenerlos solamente era vigilarlos para que no ocurriera ningún desorden...”. -----

De lo narrado con antelación se colige que no obstante el Licenciado Jorge Gamboa Azcue, Subdirector de la Guardia Municipal de Celaya, niega el acto sometido a estudio, esto es, el haber ordenado la detención de los agraviados con motivo de la labor periodística que desempeñaban, lo cierto es que con las declaraciones antes referidas y formuladas por el personal bajo su cargo se tiene por plenamente demostrado que el mismo, siendo presente el día de los hechos materia de inconformidad en las instalaciones de la corporación que integra, consintió la existencia de la orden antedicha sin que de por medio contara con justificación alguna para ello, menos aún que en el mejor de los casos bajo la cadena de mando que ostenta hubiera realizado una valoración de los hechos que se suscitaban previo a otorgar anuencia a la oficial Ma. Graciela Ramos Hernández, para que procediera en los términos que la misma lo describe en su declaración, máxime que de la misma no se evidencia en forma alguna que los tres integrantes de los medios de comunicación estuvieran incurriendo con el ejercicio de su actividad en contravención alguna a la normativa municipal, es decir, no existe prueba que confirme en forma alguna que, y, hubieran irrumpido de manera violenta en las instalaciones de la Guardia Municipal, menos aún que hayan incitado, como sugiere la autoridad, a los comerciantes para ingresar al interior de las mismas por la fuerza o a ejecutar actos de violencia en ellas. -----

Lo referido en la parte final del párrafo que precede y de manera muy particular lo indebido del proceder el personal operativo de la Guardia Municipal de Celaya, se robustece con lo manifestado por Alejandra Guerrero Magaña, encargada del área de comunicación social de la Guardia Municipal de Celaya, quien enfática refirió: “...salen tres policías **indicándome uno de ellos que tiene órdenes de detener a los reporteros por estar grabando** es cuando yo pensando en evitar problemas tanto para la corporación como para ellos a quien empiezo a recorrer a los tres pero no **cuando uno de los policías empieza a jalar a es cuando yo me interpongo entre los dos jalando a y empujando al policía...** manifiesto que los reporteros nunca fue su intención querer entrar a los separos ni tampoco entrevistar al personal que se encontraba en ventanilla en el área de recepción pues lo que recuerdo que **los que estaban alterados y empujaban la puerta eran los comerciantes...**”. (énfasis añadido). -----

En este sentido al evidenciarse vulnerado el derecho de los agraviados a obtener información para

su difusión en los medios para los cuales trabajan, resulta oportuno enfatizar, tal y como se hizo en el expediente 11/07-SE, que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la libertad de expresión, amén de erigirse como derechos fundamentales, en el Estado Mexicano se les reconocen como una garantía protegida por el marco constitucional vigente y, por tanto, las autoridades y servidores públicos son responsables de protegerlos y hacerlos respetar. -----

Es así que entre los aspectos fundamentales de la libertad de expresión está la potestad jurídica que tiene toda persona de recabar información para exponer sobre cualquier tema, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Así pues, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”* y *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.”*; lo anterior se traduce en el hecho de que ninguna autoridad está facultada para investigar o averiguar a una persona por manifestarse en algún sentido, salvo en los casos que se afecte a la moral, derechos de terceros y perturbe el orden público. -----

En aporte a lo anterior debe decirse que la autoridad no puede pasar inadvertido a través de la negativa injustificada a permitir el desarrollo de la actividad periodística e informativa, que una sociedad democrática y estado de derecho, de los que es garante, sólo pueden existir si se hacen efectivos, entre otros derechos, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de acceso a la información, lo que implicaría incluso, como ya ha sostenido esta Procuraduría, la posibilidad de que los representantes de los medios de comunicación se reserven el origen de una información determinada dado que ello se erige como un presupuesto del derecho a la libertad de expresión, de la integridad y el ejercicio libre de su profesión o actividad por la que haya tenido acceso a dicha información.-----

De esta manera insistimos en la idea de que la libertad de expresión se restringe cuando los periodistas son objeto de amenazas o intimidaciones –como en el presenta caso aconteció al pretender privar de su libertad sin motivo a, y, sólo por el hecho de ejercer su labor– ya que con ello se pretende silenciar su tarea, lo que constituye una violación no sólo para ellos sino también para la sociedad a acceder libremente a la información. -----

Por ello patentizamos una vez más que las autoridades, como lo son las del municipio de Celaya y de manera muy particular la Guardia Municipal, tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de sus gobernados, protegiendo el pleno ejercicio de los mismos, para lo cual deben prevenir y no generar actos que violenten los derechos de los periodistas, adoptando para el efecto las medidas que resulten necesarias. -----

Recordamos de esta manera que sobre el particular existen disposiciones de orden internacional tales como la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que en su artículo 13 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, este mismo derecho está previsto en los artículos 19 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; IV de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, y 19 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Asimismo, el artículo 8 de la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN señala que *“todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”*, siendo este derecho uno de los pilares en el desarrollo de la labor periodística, lo que hace evidente que cualquier afectación a este derecho también lo es a la libertad de expresión. -----

Para dar abundamiento también se cita la DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC (adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, Distrito Federal, el 11 once de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro) en la cual se establecieron los siguientes principios: *“1. No hay persona ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo. 2. Toda persona tiene derecho a buscar y a recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar éstos derechos. 3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de*

los ciudadanos en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información. 5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas se oponen directamente a la libertad de prensa. 6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan. 10 Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.” -----

Con respecto a lo anterior conviene destacar que la Propuesta formulada en su momento al Presidente Municipal de Celaya dentro del aludido expediente de queja 11/07-SE, hizo alusión a que en aras de proteger la labor periodística se tomaran las acciones y medidas necesarias que redundaran en el respeto a los derechos humanos de las personas que desarrollan la misma, propiciando la existencia de un flujo transparente de la información y contribuyendo al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión al tenor de las disposiciones de derecho nacional e internacional vigentes en la materia; sin embargo, los hechos materia de estudio en el presente sumario evidencian que por parte de la autoridad municipal no se ha asumido a cabalidad el compromiso que, como garante de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la población a la que sirve, adquirió al asumir el encargo, motivo por el cual ha lugar a formular pronunciamiento de reproche al respecto.-----

Resolución de fecha 26 de septiembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda a Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Licenciado Jorge Gamboa Azcue, Subdirector de la Guardia Municipal, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de, y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada por falta de contestación, toda vez que el término otorgado para la aceptación había expirado. NOTA: Se recibió oficio DJ/160/2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, el Presidente Municipal de Celaya, aceptó EXTEMPORÁNEAMENTE la Recomendación formulada. Además, en fecha 14 de diciembre de 2007, se recibió oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de Celaya, quien solicitó copias simples de la indagatoria a efecto de aplicar el procedimiento disciplinario en contra del señalado como responsable.

4.- Expediente 117/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador adscrita a los Separos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

CONSIDERACIONES

CUARTA. Por lo que respecta al único hecho motivo de inconformidad que señalan, y, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de sus menores hijos, y, el cual lo hace consistir en Violación a los Derechos del Niños relativo a la fotografía que refieren les fue tomada por personal de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, mismo que

quedó establecida en el capítulo de antecedentes la cual en estos momentos se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal; esta Procuraduría emite Recomendación, tomando en consideración lo siguiente: -----

En vía de informe, la autoridad refiere: “... Los menores, supuestos ofendidos, el día 03 tres de mayo de este año, fueron ingresados al Departamento de Centro de Detención Municipal, por parte del elemento de Guardia Municipal de nombre Ma. Susana Jiménez Colorado a bordo de la unidad de policía 657, por el motivo de grafitear o pintar un local comercial propiedad del señor, causándole daños por la misma pinta al afectado, mencionando la oficial que el afectado pondría su querrela en contra de los detenidos como lo demuestro con copias fotostáticas simples de las remisiones 77922, 77923, 77924, certificados médicos 88213, 88214 y 88215; por lo que fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común bajo el oficio número 739/C.D.M./2007, en fecha 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete, como lo compruebo con copia fotostática simple del mencionado oficio, por lo que fueron trasladados al Departamento de Trabajo Social para su estancia. Cabe hacer mención, que todo el personal del Departamento de Centro de Detención Municipal opera y realiza sus funciones dentro de la misma área antes mencionada, nunca haciéndolo fuera de este, como mencionan los menores que estos hechos fueron en el Departamento de Trabajo Social, mismo que se encuentra físicamente fuera del Centro de Detención Municipal, más aún este departamento se encuentra al fondo de las instalaciones de la Guardia Municipal y el Centro de Detención al frente de la misma corporación; más sin embargo he de manifestar que desconozco el hecho de que por parte de la Agencia del Ministerio Público al cual estuvieron a disposición, o por parte de Elementos del Departamento de Periciales adscritos a la Procuraduría General del Estado, hayan realizado dichas muestras fotográficas a los menores. Quiero manifestar que el único personal dependiente del suscrito, tanto nominativamente como estructuralmente son los Jueces Calificadores adscritos al Centro de Detención Municipal. Por tales hechos mencionados y razones expuestas, se puede desprender perfectamente que por parte del personal del Departamento de Centro de Detención Municipal a mi cargo, no hubo violación de los Derechos Humanos de los ahora quejosos. Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi consideración más atenta y distinguida”, foja (17 y 18). -----

Del informe general solicitado a la Psicóloga Blanca E. Rodríguez Trejo, Encargada del Departamento de Trabajo Social de la Guardia Municipal, se desprende: “Por este conducto me permito ante todo enviarle un cordial saludo y dirigirme a usted con la finalidad de darle contestación a su oficio número 0961, referente al expediente 117/2007/SE-II, de fecha 5 cinco de mayo del 2007 dos mil siete, en el cual le menciono que no se presentó a este Departamento a mi cargo alguna persona el día que usted señala con la finalidad de tomar fotografía a los menores que se encontraban detenidos, por lo que es falso que a los menores mencionados se le hayan tomado fotografías, y como consecuencia en ningún momento nos presentan oficio alguno en donde se ordenara tomar dichas fotografías. Quiero hacer la aclaración que ese día por la tarde las únicas personas que se presentaron a este departamento con la finalidad de ver o entrevistarse con los menores detenidos fueron:, a las 15:30 horas, para ver a, a las 16:00 horas, para ver a su hijo Armando Rosas, policía ministerial a las 16:30 horas, para ver a los tres menores. El médico legista y el agente del ministerio público número XV, a las 03:10 horas, para ver a los menores. Anexo a esta información, como comprobación, copias fotostáticas simples de la bitácora de registro diario del día 3 tres de mayo del presente año”, foja (33). -----

Ahora bien, de la inspección ocular de los registros fotográficos que obran en la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, se asentó lo siguiente: “...hago constar que me constituí en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de ésta ciudad, identificándome con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, atendiéndome la Licenciada Gabriela Sánchez Rodríguez, Juez Calificador en Turno, a quien le hice saber el motivo de mi presencia y enterada de la misma, manifestó lo siguiente: Que no hay inconveniente de que se realice inspección ocular de los

registros fotográficos de las personas que ingresan a dicho centro, para lo cual hago constar y doy fe de que en el área de recepción del Centro de Detención Municipal, en el área del Juez Calificador y atrás del mostrador de donde se realizan las remisiones, se ubica una computadora solicitándole al responsable de la misma me permitiera verificar, si en dicha computadora se encuentran las fotografías de, y, indicándome que él tiene el cargo de auxiliar y su nombre es César Domínguez, indicándole que el ingreso de estas personas fue el día 3 tres de mayo; hago constar y doy fe de que aparecen en la pantalla de la computadora las fotografías de los agraviados, y, identificándolos a cada uno de ellos ya que en la parte inferior de la fotografía aparecen los recuadros, señalando sus nombres y generales como: edad, domicilio y motivo de la remisión, ocupación. Dando por terminada la presente inspección ocular en donde se asienta lo que se tuvo a la vista y se apreció por los sentidos, lo que se asienta para debida constancia. Doy Fe”, foja (38 fte. y vta.). -----

Una vez que se puso a la vista de las quejasas, y, el informe de la autoridad señalada como responsable, al respecto la primera de las quejasas, declara: “Que una vez que se me dio lectura al informe que rinde el Coordinador de Jueces Calificadores, quiero manifestar que no estoy de acuerdo en lo que el señala en su informe, ya que los hechos sucedieron como lo manifesté en mi comparecencia inicial de queja, de acuerdo a lo que me dijo mi hijo, en el sentido de que si se le tomaron fotografías y lo que quiero es que si existen dichas fotos, se borren los registros de mi hijo”;-----

....., refiere: “Que una vez que se me ha dado lectura del contenido del informe que rinde el Coordinador de Jueces Calificadores del Centro de Detención Municipal, quiero señalar que no estoy de acuerdo en lo que el manifiesta en su informe, ya que a mi hijo, le tomaron fotografías tal y como lo señalé en mi comparecencia inicial de queja, ya que los hechos sucedieron como lo manifesté en ese momento, y que el hecho motivo de mi inconformidad son las fotografías que le tomaron a mi hijo y mi pretensión es que se borren los registros de los mismos”---

Por último la quejosa, señala: “Que no estoy de acuerdo en lo que señala el Coordinador de Jueces Calificadores en el informe que se me ha dado a conocer, ya que los hechos sucedieron como me lo manifestó mi hijo de nombre y como lo señalé en mi comparecencia inicial de queja, y lo que solicito es que se borren los registros fotográficos que existen en el Centro de Detención Municipal, que es el motivo de mi inconformidad, siendo todo lo que tengo que manifestar”, fojas (42 fte. a 46 fte.). -----

Evidencias a las cuales se les concede valor probatorio en los términos del artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, en relación a los artículos 207 doscientos siete en relación con el 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado; se advierte que se violentaron las prerrogativas del quejoso, bajo los siguientes argumentos: -----

Lo anterior tomando consideración de que el hecho del que se duelen las quejasas, y, consistente en que con motivo de la detención de su hijo, se les practicó la toma de placas fotográficas que les realizaron a sus menores hijos en el Centro de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando fueron remitidos por grafitear las paredes ya que atendiendo a su minoría de edad y con independencia de la falta que cometieron no es autoridad competente para tomarles de manera injustificada 7 siete fotografías según refieren los menores, y-----

Al respecto el Licenciado Carlos Alberto Ruiz León, Coordinador de Jueces Calificadores adscrito al Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado, se manifestó inconforme con lo referido por las quejasas, y, argumentando que los menores agraviados, y, fueron ingresados al Centro de Detención Municipal y de inmediato puestos a disposición del Ministerio Público y trasladados al área de Trabajo Social de la Guardia Municipal que

se encuentra fuera de las instalaciones del Centro de Detención Municipal, desconociendo el hecho de que por parte del Ministerio Público al cual estuvieron a Disposición o por parte de elementos del Departamento de Servicios Periciales, adscritos a la Procuraduría General del Estado, hayan realizado muestras fotográficas a los menores.-----

Atendiendo a las evidencias del sumario se advierte de las mismas, que la Juez calificador de Celaya, Guanajuato; Gabriela Sánchez Rodríguez, permitió que personal adscrito a tal los separos municipales, tomara muestras fotográficas a los menores, los cuales si bien fueron puestos a disposición del Ministerio Público por haber cometido una conducta que se encuentra dentro del catálogo de delitos, no justifica que la señalada como responsable les tomara muestra fotográfica.--

Lo anterior no sólo se corrobora con el informe que rinde ante este Organismo y en el cual acepta que sí se tomaron fotografías a los menores; sino además con la diligencia de inspección ocular que se practicó por personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos, en la que se constató que en la computadora que se encuentra en el mostrador del Juez Calificador se verificó la existencia de varias fotografías de los menores, y, así como la fecha de su ingreso, por lo cual la violación a los derechos humanos de los menores se consumó no sólo por la toma de muestra fotográfica, sino además por el registro de dichas fotografías, lo cual consideramos que resulta de suma gravedad que la autoridad utilice este tipo de estrategias para abatir el problema de la inseguridad con la toma de fotografías fuera del marco de legalidad, pues no existe ningún pronunciamiento por autoridad legalmente constituida, que haya declarado a dichas personas como responsables de alguna conducta ilícita.-----

Al respecto es importante señalar que la normatividad que rige a la señalada como responsable, en ningún momento la faculta para la toma de fotografías independientemente de que les dé el tratamiento de fichas sinalécticas, si no existe pronunciamiento por autoridad legalmente constituida, que determine responsabilidad del detenido; para corroborar lo anterior citaremos lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz: *“IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. SUSPENSIÓN DE LA. Si no se concede la suspensión del acto que se reclama consistente en la orden de identificar al reo, en caso de que fuera revocado el auto de formal prisión, como consecuencia del amparo que aquél interpuso contra el auto citado, no podría ser ya restituido dicho reo en el uso de la garantía violada, debido a que ya se habría consumado dicha orden; es decir, ya habría sido fichado y pasado su ficha al archivo correspondiente. Ahora bien, mientras el auto de formal prisión, del cual es consecuencia, la orden que manda identificar al procesado, no cause estado, por estar pendiente el amparo promovido en su contra, no debe ser llevada a cabo la identificación, puesto que el perjuicio que ésta le ocasionaría al acusado, sería irreparable, ya que puede dar origen a calumnias y a difamaciones imborrables, convirtiéndose así en una pena trascendental y como tal prohibida por la Constitución.* (Tesis consultable en la página setecientos ochenta y ocho del Tomo XCVII, Quinta Época).-----

En consecuencia de lo anterior deberá ordenarse que se destruyan las fotografías, en atención de no existir tener elementos para justificar por parte de la autoridad administrativa la toma de dicha fotografía, pues violenta lo previsto por el artículo 16 dieciséis Constitucional donde establece en lo conducente: (...) *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento(...)*”, de igual manera se actuó en franca inobservancia a lo dispuesto por el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, que establece: *“(…)El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe (...)*”; por lo que se dejó de observar lo establecido por el artículo 37 treinta y siete de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, que literalmente reza: *“Los estados partes velarán porque: (...) c). Todo niño privado de sus libertad será tratado con la humanidad y el respeto que se merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño(...)*”, así como lo estipulado por el artículo 8 ocho contenido en las REGLAS

MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, que refiere: “*Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos, según su sexo y edad(...)*”; además de lo previsto por los instrumentos internacionales contenidos en DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada el día 02 dos de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, misma que refiere: “*Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...] Artículo V. Toda persona tiene derechos a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. [...] Artículo XXV. [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. [...]*”; de igual manera lo dispuesto en el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, adoptada el 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos noventa y ocho, al disponer: “*Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido la dignidad inherente al ser humano. [...] Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. [...]*”; por su parte el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, que en sus dos primeros artículos señala: Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.* Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la respetarán y protegerán la dignidad humana mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...);* la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en el Capítulo IV cuatro, relativo a los PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, contenidos en el artículo 43, cuarenta y tres: “*Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes que de ella emanen, y las demás que sean aplicables deberán: fracción I.- Actuar dentro del orden Jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y las demás que sean aplicables; II.- Respetar y Proteger Los Derechos Humanos*”-----
 Por lo que en consecuencia de lo anterior esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra de la Licenciada Gabriela Sánchez Rodríguez, Juez Calificador adscrita a los Separos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.-----
 No omito en hacer de su conocimiento el contenido del artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, que establece: “*La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.*”-----

Resolución de fecha 1 de octubre de 2007:

“*ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a la Licenciada Gabriela Sánchez Rodríguez, Juez Calificador adscrita a los Separos de la Guardia*

Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación de Violación a los Derechos de los Niños, que le atribuyen, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que en fecha 3 de diciembre de 2007, se recibió en este Organismo el oficio D.J.1,704/2007, a través del cual el Presidente Municipal de Celaya, no aceptó la Recomendación formulada, señalando: “no hacen referencia alguna a que el Juez calificador haya ordenado o permitido la toma de fotografías, en consecuencia cuando se inicie la queja no se hace en contra del Juez calificador, sin embargo, cuando se dicta la resolución se recomienda iniciar procedimiento administrativo en contra de la Lic. GABRIELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, modificando la queja inicial. Con independencia de lo anterior, la toma de muestras fotográfica se encuentra debidamente regulada en el artículo 13 trece fracción VII Séptima del Reglamento del Centro de Detención Municipal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de marzo de 2003, por lo tanto es obligación del personal de Ingreso y Dactiloscopia cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala, entre ellos el de la toma de muestra fotográfica, en consecuencia no es posible que se pretenda instaurar un procedimiento administrativo en contra de quien cumple con lo establecido en el reglamento mencionado. Por otro lado se considera que la fotografía tomada por sí misma no implica una pena trascendental como pretende esa H. Procuraduría, ya que esa foto no implica la existencia de antecedentes penales, ni implica ningún registro que cause perjuicio por sí mismo a las personas que se les tome”.

5.- Expediente 137/07-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de niños y niñas que se encuentran mendigando en la calle, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Con relación a la violación a los derechos del niño que se atribuye a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----

En fecha 04 cuatro de julio del año en curso, personal de este Organismo asistió a una reunión en la cual personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, manifestó que los elementos de dicha corporación aseguraban a menores de edad a quienes se encontraban pidiendo limosna en las calles. Derivado de lo anterior se dictó una medida precautoria dirigida al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, misma que no fue aceptada por dicha autoridad, lo que derivó en el inicio de la queja que ahora se resuelve.-----

En la precitada medida se solicitó: “a) Se realice un examen minucioso de las circunstancias en que se están llevando a cabo estas prácticas de mendicidad por parte de niños y niñas de la Comunidad de Peña Blanca, Municipio de San Miguel de Allende, a fin de documentar la situación. b) Se garantice que el aseguramiento que se haga de los menores de edad en comento no lo lleven a cabo elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, sino personal calificado y capacitado para tratar con menores de edad. c) Se garantice un trato digno y adecuado a su condición de infantes a los menores de edad a quienes se asegure. d) En el caso de que se tenga conocimiento de que se está ante un posible hecho que pudiere constituir un delito, se de vista de manera inmediata a la autoridad

competente para su conocimiento. e) Se establezcan políticas de atención al problema de la mendicidad infantil, concretamente a la que se hace mención el presente documento.”-----

Con fecha 16 de julio del año en curso el Trabajador Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Miguel Ángel Hernández Rodríguez, declaró ante este Organismo: “...manifiesto que hace dos años ingresé a laborar a la dirección de Seguridad Pública municipal con el cargo que actualmente ostento y desde entonces a la fecha me he percatado que en esta ciudad existe un problema en relación con menores de edad, toda vez que estos que provienen de comunidades aledañas entre ellas Peña Blanca rondan por las calles del centro turístico pidiendo limosna, por lo que hace a mi trabajo debo referir que para evitar este tipo de situaciones se inició realizando programas de prevención como lo fue abrir espacios en la biblioteca pública y llegar documentos para los niños, sin embargo el programa se dejó inconcluso, y no se obtuvo el resultado que se pretendía que era que los niños se acercaran a estos espacios y evitar la mendicidad; ahora bien refiero que el día 4 cuatro de julio de 2007 dos mil siete efectivamente asistí a la reunión mensual de la Comisión Municipal de Indígenas Migrantes donde estuvo presente una Regidora al parecer de nombre Ángeles cuyos apellidos no recuerdo, ella abordó el tema preocupante de la mendicidad que se estaba suscitando y teniendo como protagonistas a menores de edad y dijo que lo que quería eran resultados, que realizáramos lo que tuviéramos que hacer como detenciones si era necesario dirigiéndose fundamentalmente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sin embargo de entonces a la fecha no he tenido conocimiento que se haya realizado detención alguna hacia los menores de edad por parte de elementos de la dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que sí sé es que los elementos adscritos a tal dirección frecuentemente se encuentran realizando recorridos de vigilancia por las calles del centro de la ciudad y abordan a los menores de edad conminándolos para que no pidan limosna y desconozco si materialmente los aseguran, pero lo que sí puedo mencionar es que al parecer no los hacen llegar a las instalaciones de detención que tiene seguridad pública porque no se cuenta con espacio adecuado para mantenerlos, estas acciones también han sido realizadas por servidores adscritos a servicios públicos municipales y sé que la mismas han sido objeto de alarma social, pues al ser abordados los menores de edad comienzan a gritar y a pedir auxilio, debo señalar que esto no me consta de manera directa, sin embargo puedo afirmar que sí está sucediendo y que nos encontramos ante una disyuntiva porque por una parte se nos pide que realicemos lo que sea necesario para evitar la mendicidad e incluso detenciones pero por otra parte no existe disposición legal alguna que nos permita realizar dichas detenciones y aún así la Regidora y el Presidente Municipal lo han pedido; a pregunta expresa refiero que el de la voz no he realizado ninguna acción tendiente a localizar a los padres de los menores que se detectan en el Centro por parte de los elementos de seguridad pública; a pregunta expresa en el sentido de por referencia de quién he tenido conocimiento de que los elementos de seguridad pública abordan a los infantes y que estos gritan o piden auxilio, refiero que yo he estado en el jardín y he visto que los niños piden limosna pero no que los elementos los aborden pero si ha sucedido tan es así que nos están pidiendo resultados, refiero que no deseo seguir realizando ninguna manifestación adicional ni contestar preguntas y considero que se está poniendo en riesgo por parte del personal de este Organismo...”-----

El Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, manifestó en su informe: “LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA el día 4 de julio del 2007, a las 10:00 a.m., estaba programada la séptima reunión 2007 de la Comisión Indígena Municipal, en el Centro de Desarrollo Comunitario, de esta ciudad, con una duración estimada de dos horas, es decir, de 10:00 de la mañana a 12:00 del medio día, en el desarrollo de la mencionada reunión, personal del Instituto Municipal de la Mujer, abordó el tema los niños que se encuentran pidiendo limosna en las calles de la Ciudad, cuestionando a la Representante de los Derechos Humanos que se encontraba en la misma, que si se vulnerarían los derechos humanos de los niños, en caso de que fueran asegurados, MAS NUNCA AFIRMÓ QUE LOS MENORES ESTUVIERAN SIENDO ASEGURADOS POR ALGUNA

AUTORIDAD MUNICIPAL, a lo que se le informó que si se violentarían derechos de los menores, en caso de que fueran PRIVADOS DE LA LIBERTAD E INGRESADOS A LOS SEPAROS, situación que en NINGUN CASO SE HA DADO, ya que como se contestó a través del oficio número 532/07/2007 “LA MEDIDA PRECAUTORIA QUE SE ME COMUNICA A TRAVES DEL OFICIO SPN/900/2007, NO ME ES POSIBLE ACEPTARLA, EN VIRTUD DE QUE LAS SITUACIÓN DE HECHOS QUE LA ORIGINAN NO SE HAN PRESENTADO CON EL CARÁCTER QUE SE SEÑALA”, es decir NO SE LES PRIVA DE LA LIBERTAD NI SE LES INGRESA A LOS SEPAROS. Recomendando la C. MARÍA DE LA LUZ RODRÍGUEZ TIERRASNEGRAS, Agente Investigador adscrita a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la zona norte del Estado, que lo que correspondería hacer ERA LOCALIZAR DE INMEDIATO A SUS PADRES PARA EN SU CASO PONERLOS A SU DISPOSICIÓN”. Recomendación que motivó el comentario del Representante de la Dirección de Seguridad Pública en el sentido de que en ocasiones resulta complicado conseguir los datos de los padres, refiriendo que podría ser DIF, quien pudiera apoyar con estos datos por los estudios que ha realizado, sobre esta problemática social. Comentario, que interpretado adecuadamente, denota y confirma que es el procedimiento a seguir por parte de la Dirección de Seguridad Pública, es decir, localizar inmediatamente a los padres para ponerlos a su disposición, lo que en ocasiones no es tan fácil por no contar siempre con los datos necesarios para lograr dicha localización.”.-----

La regidora Ma. de los Ángeles Pérez Flores, expresó en su informe: “Le informo que ni el Presidente Municipal, ni su servidora Ma. de los Ángeles Pérez Flores, ha solicitado que se realicen acciones tendientes a retirar infantes del Centro Histórico, el Sr. Miguel Ángel Hernández Rodríguez, no pertenece al personal operativo esto de acuerdo a la información verbal que se le solicitó al Director de Policía Daniel Adrián Trujillo García, le manifiesto que lo único que se le ha solicitado al personal administrativo y operativo de este cuerpo policiaco es; el que cumplan con su trabajo con honestidad, lealtad, disciplina, trabajo, responsabilidad y compromiso, porque la ciudadanía quiere un elemento de Policía más sensible humano por lo que se le ha apoyado a la corporación con capacitación para que puedan dar resultados óptimos. Por lo mismos se les ha pedido el cumplimiento a la Ley y al Bando de Policía y buen Gobierno y es en este en su Artículo 15 que a la letra dice “Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo lo de la familia:” en la fracción VII Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución; y es derivado del mismo Bando de Policía y Buen Gobierno que pudiesen estar tomando acciones los elementos de policía. Por lo que si usted tiene a bien indicar si se está incurriendo en alguna, irregularidad, infracción, delito, o lesionando en su persona, propiedad, por parte de esta corporación policiaco, las puertas de mi oficina están abiertas para cualquier comentario, sugerencia, porque lo que sí es una indicción del Presidente Municipal, es que se tenga una corporación de Policía profesional, humana, sensible, pero no por ello débil, o prepotente.”.-----

De igual forma se recabó la declaración del señor Felipe Mejía Téllez, Alcaide Municipal de San Miguel de Allende, quien expresó: “Que una vez que se me hizo saber el motivo por el cual se me citó ante este Organismo y se me explicó los hechos que se investigan, refiero que hace diecisiete años laboro como Alcaide y hace más de cuatro años encontrándose los separos municipales en la zona centro de esta ciudad, recuerdo que sí era común que a dichos separos arribaban elementos de la Dirección de Seguridad Pública con menores localizados en las calles pidiendo limosna, sin embargo en ninguna ocasión se procedió a introducirlos en separo alguno ni llegaban esposados, lo que se realizaba era localizar a los padres a fin de entregarlos y hacerles saber que los menores habían sido localizados pidiendo limosna, en algunas ocasiones recuerdo que no se contaba con datos de localización de los padres en cuyo caso lo que se realizaba era pedir apoyo al Desarrollo Integral de la Familia D.I.F. Municipal y en otros casos, es decir ante la ausencia de los padres de menores que se localizaban por causas diferentes a pedir limosna se canalizaban a la casa hogar de Mexiquito y a la diversa de Don Bosco, ahora, a partir de que los separos fueron cambiados a la salida a Querétaro, el de la voz no he recibido de ningún elemento

de Seguridad Pública a menor de edad alguno que se hubiere localizado en las calles de la ciudad pidiendo limosna, a pregunta expresa en el sentido si me he percatado de la presencia de algún menor hecho llegar por elementos de la Dirección de Seguridad Pública a las instalaciones de la misma refiero que he visto a través de los ventanales que se encuentran previo a ingresar al área de la guardia que se ubica por la parte posterior de los separos, a menores de edad con apariencia un poco descuidada, pero desconozco si a esos niños se les haya encontrado por las calles de la ciudad pidiendo limosna y así mismo desconozco si los padres hayan sido localizados para hacerse cargo de los menores, ya que los he visto cuando he tenido la necesidad de ir a las oficinas de Seguridad Pública y recuerdo que los niños que he visto permanecen sentados en unas butacas que se encuentran frente al área donde se ubican las oficinas de las abogadas de Seguridad Pública y de la guardia, pero sin custodia fija, es decir sin que tengan a algún oficial con ellos, solo los he visto sentados y enfrente el personal de la guardia, ignoro quién ha llevado a esos niños, pues no pregunté por ellos, pero pienso que alguna persona tuvo que llevarlos ya que no es común que los niños lleguen solos a Seguridad Pública; a pregunta expresa refiero que no recuerdo las fechas en que he visto a los menores pero al parecer no ha sido durante el año que transcurre; a pregunta expresa refiero que cuando los menores eran canalizados al área administrativa de los separos cuando se ubicaban en el centro, sí se llevaba un control documental es decir se asentaba en los partes de novedades los datos de los elementos de seguridad pública, de los padres o en su caso de algún familiar y de los propios menores y desde la guardia se hablaba a los familiares, a la fecha desconozco si esa práctica subsista y en su caso si se documente tal como se hacía hace aproximadamente más de cuatro años; también lo que recuerdo se hacía era que los propios elementos de Seguridad Pública cuando no se localizaba vía telefónica a los familiares acudían a los domicilios proporcionados por los infantes, incluso sé que a la fecha se sigue haciendo en tratándose de adolescentes que comenten alguna falta administrativa pues ellos si son canalizados ante mí en el área administrativa de separos en algunas ocasiones, pues en otras los adolescentes permanecen en el área de la guardia; a pregunta expresa refiero que tengo conocimiento que son tres personas las que cubren la guardia, pues trabajan 24 veinticuatro horas y descansan 48 cuarenta y ocho horas y sus nombres son Sergio Rodríguez Fraire, Juan Gerardo Flores Ortiz y José Sánchez Torres...”; el Comandante de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, José Sánchez Torres, expresó: “...que durante el tiempo que he cubierto la guardia de prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, no he visto que se haya llevado niños o niñas hasta ese lugar, lo que sí he sabido es que algunos elementos encuentran en las calles a menores de edad que en algunas ocasiones están pidiendo limosna y lo que se hace es solicitar su nombre, el nombre de sus padres y su domicilio, todo ello para ponerlo en conocimiento de D.I.F. Municipal, ese es el apoyo que D.I.F. Municipal nos ha solicitado y desconozco si dicha instancia acudirá a ver a esos menores o a sus familias y cuáles son las acciones que lleven a cabo; refiero que no me he percatado de que algún elemento de Seguridad Pública aborde a menores de edad a su patrulla, por el hecho de estar pidiendo limosna, pues en mi criterio personal no lo haría, pues tengo otras funciones y aún cuando en algunas ocasiones en central de radio se recibe reporte de algún elemento solicitando indicaciones debido a que tiene a la vista un menor de edad, que se encuentre solo en la calle a altas horas de la noche, en lo personal siempre les he indicado que se proceda a recabar sus datos, pues a nadie conviene hacerse cargo de un menor en esas circunstancias; refiero que no he recibido indicación de algún superior jerárquico para retirar a los menores de edad de las calles, lo único que se ha solicitado por parte de D.I.F. Municipal es que se le recaben sus datos como lo referí hace un momento, sin embargo los menores de edad continúan en las calles pidiendo limosna, esta situación tiene años de que sucede...”; el Comandante Sergio Rodríguez Fraire, expresó: “...los días que he laborado en la guardia de Seguridad Pública de esta Ciudad, no se ha remitido a ningún menor pidiendo limosna en la calle, tengo conocimiento que cuando los elementos encuentran a menores mendigando en las calles les piden sus datos como lo es su nombre, edad, domicilio y se pregunta el motivo por el cual piden dinero y si alguien los envía o

si es por su decisión, ya que D.I.F. nos solicitó esos datos para tener una relación de esos menores, por lo que se realiza un reporte sobre esto y es enviado a la Directora del D.I.F. Municipal, así mismo no me he percatado que algún elemento haya abordado a menores a las unidades oficiales por estar pidiendo limosna, refiero que no he recibido alguna indicación de un superior jerárquico para retirar a los menores de edad de las calles, lo único que se ha solicitado por parte de D.I.F. Municipal es que se le recaben sus datos como lo referí hace un momento...".-----

Una vez valorados los elementos de prueba que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado; los artículos 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 220 doscientos veinte y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, son elementos suficientes para que quien esto suscribe emita un señalamiento de reproche.-----

Lo anterior se afirma en razón de que está acreditado que en el Municipio de San Miguel de Allende existen menores de edad que se encuentran pidiendo limosna en las calles de la ciudad, pues así lo declararon los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal José Sánchez Torres y Sergio Rodríguez Fraire, el primero en mención expresó: "...en algunas ocasiones en central de radio se recibe reporte de algún elemento solicitando indicaciones debido a que tiene a la vista un menor de edad, que se encuentre solo en la calle a altas horas de la noche, en lo personal siempre les he indicado que se proceda a recabar sus datos, pues a nadie conviene hacerse cargo de un menor en esas circunstancias; refiero que no he recibido indicación de algún superior jerárquico para retirar a los menores de edad de las calles, lo único que se ha solicitado por parte de D.I.F. Municipal es que se le recaben sus datos como lo referí hace un momento, sin embargo los menores de edad continúan en las calles pidiendo limosna, esta situación tiene años de que sucede..."; mientras que el segundo precisó: "...cuando los elementos encuentran a menores mendigando en las calles les piden sus datos como lo es su nombre, edad, domicilio y se pregunta el motivo por el cual piden dinero y si alguien los envía o si es por su decisión, ya que D.I.F. nos solicitó esos datos para tener una relación de esos menores, por lo que se realiza un reporte sobre esto y es enviado a la Directora del D.I.F. Municipal, así mismo no me he percatado que algún elemento haya abordado a menores a las unidades oficiales por estar pidiendo limosna, refiero que no he recibido alguna indicación de un superior jerárquico para retirar a los menores de edad de las calles, lo único que se ha solicitado por parte de D.I.F. Municipal es que se le recaben sus datos..."; las anteriores declaraciones concatenadas con lo expresado por Miguel Ángel Hernández Rodríguez, Trabajador Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nos lleva a asegurar que se ha solicitado a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que se lleven a cabo detenciones de menores de edad, entre ellos los niños y niñas a quienes se detecta solicitando limosna, pues así lo expresa literalmente el precitado servidor público, quien refirió literalmente: "...el día 4 cuatro de julio de 2007 dos mil siete efectivamente asistí a la reunión mensual de la Comisión Municipal de Indígenas Migrantes donde estuvo presente una Regidora al parecer de nombre Ángeles cuyos apellidos no recuerdo, ella abordó el tema preocupante de la mendicidad que se estaba suscitando y teniendo como protagonistas a menores de edad y dijo que lo que quería eran resultados, que realizáramos lo que tuviéramos que hacer como detenciones si era necesario dirigiéndose fundamentalmente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sin embargo de entonces a la fecha no he tenido conocimiento que se haya realizado detención alguna hacia los menores de edad por parte de elementos de la dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que sí sé es que los elementos adscritos a tal dirección frecuentemente se encuentran realizando recorridos de vigilancia por las calles del centro de la ciudad y abordan a los menores de edad conminándolos para que no pidan limosna y desconozco si materialmente los aseguren, pero lo que sí puedo mencionar es que al parecer no los hacen llegar a las instalaciones de detención que tiene seguridad pública porque no se cuenta

con espacio adecuado para mantenerlos, estas acciones también han sido realizadas por servidores adscritos a servicios públicos municipales y sé que la mismas han sido objeto de alarma social, pues al ser abordados los menores de edad comienzan a gritar y a pedir auxilio, debo señalar que esto no me consta de manera directa, sin embargo puedo afirmar que sí está sucediendo y que nos encontramos ante una disyuntiva porque por una parte se nos pide que realicemos lo que sea necesario para evitar la mendicidad e incluso detenciones pero por otra parte no existe disposición legal alguna que nos permita realizar dichas detenciones y aún así la Regidora y el Presidente Municipal lo han pedido; a pregunta expresa refiero que el de la voz no he realizado ninguna acción tendiente a localizar a los padres de los menores que se detectan en el Centro por parte de los elementos de seguridad pública; a pregunta expresa en el sentido de por referencia de quién he tenido conocimiento de que los elementos de seguridad pública abordan a los infantes y que estos gritan o piden auxilio, refiero que yo he estado en el jardín y he visto que los niños piden limosna pero no que los elementos los aborden pero si ha sucedido tan es así que nos están pidiendo resultados...". Todo lo anterior nos lleva a afirmar que se están vulnerando los derechos humanos de niños y niñas que se ha detectado en la vía pública solicitando dinero a los transeúntes, puesto que es una situación que tiene tiempo que ocurre en el Municipio y no se advierte que hubieren llevado acciones que tiendan a dar una respuesta efectiva para combatir dicha situación; de igual forma es alarmante lo narrado por el Trabajador Social Miguel Ángel Hernández Rodríguez, quien textualmente expresó ante este Organismo haber recibido órdenes de parte del Presidente Municipal y de la Regidora Ma. de los Ángeles Flores en el sentido de combatir la situación de la mendicidad infantil, realizando incluso detenciones si era necesario, valga señalar que la declaración de dicho servidor público fue posterior a que el Presidente Municipal de San Miguel de Allende no aceptara la medida precautoria que dictó este Organismo, por lo que resulta a todas luces contradictoria la respuesta de esta autoridad municipal en el sentido de negar que se hubieren dado tales situaciones, suponiendo sin conceder que efectivamente no se hubieren realizado tales detenciones, es un hecho probado que se ha detectado a menores de edad de la comunidad de Peña Blanca, Municipio de San Miguel de Allende, que presuntamente están siendo enviados por sus madres a pedir limosna, tal como lo expresó la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, Araceli Martínez Sánchez, en un informe que se anexó al informe del Presidente Municipal: "...Así mismo la comisión indígena manifestó que con base a la realización de un diagnóstico de la comunidad de Peña Blanca, los comentarios y observaciones de los asistentes había un señor que rentaba a los infantes para que vendieran chicles y pidieran limosna pero que no se han tenido pruebas."; amén que el Director de Servicios Públicos Municipal de San Miguel de Allende, Luis Francisco López Chávez, expresó: "...Por otra parte quien a esta dirección ha enterado sobre tres personas mayores que se han detectado obligan a hijos a mendigar es el Departamento de Seguridad Pública y solicita el apoyo del DIF Municipal para su correspondiente intervención, tal y como se advierte del oficio que se adjunta como referencia..."; efectivamente se anexó un oficio signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Daniel Adrián Trujillo García, mismo que se envió a la Directora del D.I.F. Municipal de San Miguel de Allende, en el cual se señalan los nombres de las personas habitantes de la comunidad de Peña Blanca, que han enviado a sus hijos a pedir limosna; de lo anterior es posible advertir que la autoridad municipal tiene pleno conocimiento de que se está ante una situación de explotación de menores de edad y únicamente se ha limitado a tomar los nombre de los niños y niñas y a informar a D.I.F. Municipal, dejando de lado que se está ante una conducta posiblemente delictuosa y que tenía que haberse hecho del conocimiento de la autoridad ministerial en el momento en que se supo y que el hecho de no llevar a cabo tales acciones es una violación a los derechos de tales infantes, pues se está permitiendo que se lleven a cabo acciones que dañan a dichos menores, que se les tenga en una situación de explotación, de acuerdo a lo establecido por el CONVENIO 182 SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, que en su parte conducente reza: "Artículo 3. A los efectos del presente convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil, abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como

la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; d) el trabajo, que por su naturaleza, o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”; en la especie es claro que los menores de edad a quienes se ha detectado pidiendo limosna y que se sabe que son de la comunidad de Peña Blanca y de San Lucas, ambas del Municipio de San Miguel de Allende, son niños que están padeciendo una forma de trabajo forzoso que los pone en riesgo, al obligárseles, a mendigar por las calles y se reitera que es una situación que no puede dejarse pasar por alto, puesto que es altamente preocupante que las autoridades municipales ya tengan conocimiento de la situación y únicamente se hubiere respondido que: “...en un gran esfuerzo conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales se ha otorgado a madres de familia de dicha comunidad autorización para ejercer el comercio en la vía pública de manera temporal a efecto de comercializar sus productos alimenticios que de manera artesanal realizan con el compromiso de que se evite a toda costa enviar a sus menores hijos a mendigar en las calles del centro histórico, aunado a lo anterior se atendieron y se canalizaron solicitudes de apoyos económicos (becas) para estos niños para mantenerlos en las escuelas y no en las calles.”; pues no se advierte que efectivamente se cuente con un programa de atención integral para el beneficio de los menores de edad en comento, quienes a todas luces es evidente, son las víctimas de la violencia estructural que padecen ellos y sus familias. De igual forma resulta inaceptable la manifestación de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, en el sentido de que “...en algunas ocasiones en central de radio se recibe reporte de algún elemento solicitando indicaciones debido a que tiene a la vista un menor de edad, que se encuentre solo en la calle a altas horas de la noche, en lo personal siempre les he indicado que se proceda a recabar sus datos, pues a nadie conviene hacerse cargo de un menor en esas circunstancias...”; pues es cierto que no debe asegurarse a los menores, ni trasladarlos a las instalaciones de separos, pero el hecho de ignorarlos, porque “a nadie conviene hacerse cargo de un menor en esas circunstancias”, denota una falta de sensibilidad y atención oportuna de parte de las autoridades municipales. Asimismo, no es posible dejar de lado lo expresado por el Trabajador Social Miguel Ángel Hernández Rodríguez, en el sentido de haber recibido indicaciones para que se detuviera a los niños y niñas que se observaran solicitando dádivas en las calles, lo que debe ser objeto de señalamiento por parte de este Organismo, pues se está ante una violación a los derechos de los infantes, pues es una indicación que se dio, independientemente de que la autoridad no acepte que se han llevado a cabo tales acciones, es así, que vulnera lo dispuesto por el artículo 3 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, que establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño”; en el caso en concreto no se advierte que la mejor solución para atacar el problema de la mendicidad infantil en el Municipio de San Miguel de Allende sea el indicar detenciones de los menores de edad. Tal como ya se había hecho del conocimiento del Presidente Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, el artículo 19 de la precitada Convención establece: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”; de lo anterior se advierte la

necesidad de que las autoridades del Municipio de San Miguel de Allende lleven a cabo acciones encaminadas a establecer programas eficaces para dar una asistencia integral a los menores de edad de las comunidades de Peña Blanca y San Lucas, así como al resto de sus familias y se evite a toda costa situaciones de explotación de niñas y niños.-----

En este tenor, esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula 2 Recomendaciones al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez: -----

a) Para que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se realice un examen minucioso de las circunstancias en que se están llevando a cabo las prácticas de mendicidad por parte de niños y niñas de la Comunidad de Peña Blanca y San Lucas, Municipio de San Miguel de Allende, a fin de documentar la situación y así se establezcan políticas de atención integral a los menores de edad de las comunidades en comento, así como al resto de sus familias y se evite a toda costa situaciones de explotación de niñas y niños.-----

b) De igual forma que en el caso de que se detecte a menores de edad mendigando en la vía pública, se garantice que personal calificado y capacitado para tratar a menores de edad entable comunicación con éstos, los traslade a un lugar seguro y apropiado para su condición de infantes en tanto se localice a sus padres o tutores, garantizando en todo momento un trato digno y adecuado en razón de su minoría de edad. -----

Resolución de fecha 12 de octubre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se realice un examen minucioso de las circunstancias en que se están llevando a cabo las prácticas de mendicidad por parte de niños y niñas de la Comunidad de Peña Blanca, Municipio de San Miguel de Allende, a fin de documentar la situación y así se establezcan políticas de atención integral a los menores de edad de la comunidad de Peña Blanca, así como al resto de sus familias y se evite a toda costa situaciones de explotación de niñas y niños. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso a) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, que en el caso de que se detecte a menores de edad mendigando en la vía pública, se garantice que personal calificado y capacitado para tratar a menores de edad entable comunicación con éstos, los traslade a un lugar seguro y apropiado para su condición de infantes en tanto se localice a sus padres o tutores, garantizando en todo momento un trato digno y adecuado en razón de su minoría de edad. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso b) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptadas, toda vez que con fecha 23 de noviembre de 2007, se recibió oficio JUR/432/2007 por medio del cual José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, comunica la no aceptación de la resolución de mérito aseverando que: “... una vez que se realizó una investigación interna sobre la situación de mendicidad en esta ciudad, se llegó a la conclusión que no existió ninguna violación a los derechos humanos de los Menores de edad que se encuentran mendigando en esta ciudad, por lo que No admito las Recomendaciones, esto en virtud de que el organismo competente de ver la situación en cuestión de menores de edad es el Desarrollo Integral de la Familia, Municipal (DIF), mas sin embargo, se atenderá de manera conjunta con este organismo la problemática social en cuestión...”

6.- Expediente 065/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa con motivo del entorpecimiento del ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, respecto de actos atribuidos a personal adscrito a la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Por lo que hace al único punto materia de la presente investigación iniciada de manera oficiosa alusiva al ejercicio indebido de la función pública que se imputa a personal adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, consistente en el entorpecimiento del ejercicio de las atribuciones otorgadas a esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, tal y como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución y que se dan por reproducidos bajo el principio de economía procesal, se arriba a la conclusión de que la misma resulta procedente por las razones siguientes: -----

Al rendir el informe que le fuera solicitado el Mayor F.A.P.A. RET. PRISCILIANO MANDUJANO HERRERA, Director de la Guardia Municipal de Celaya, lacónicamente aseveró: *“...Se ignora por no ser hecho propio toda vez que el mismo se realizó de forma unilateral, sin expresar las causas reales; motivo por el cual me permito informarle que con esa fecha se realizó el robo a la Institución bancaria BANCOMER BBV, motivo por el cual y por su seguridad y de todos los que laboramos en esta corporación, se le dijo que esperara para poder dejarla entrar ya que dentro de esta Corporación se encontraba el vehículo en el cual había huido uno de los asaltantes y dentro del mismo se encontraba el dinero del robo; por lo que se tomó la decisión y por seguridad de no permitir el acceso de nadie hasta que se levantara por parte del Agente del Ministerio Público todos los dictámenes periciales y se asegurara el dinero recuperado por parte del Ministerio Público así como la de tener alguna certeza de que no había más personas involucradas en el ilícito. Salvaguardando de esta forma la integridad de todas las personas que laboran en esta Institución...”*. -----

Por su parte el Licenciado ISRAEL ALEJANDRO OLVERA DELGADO, Coordinador del Departamento Jurídico de la Guardia Municipal de Celaya, reprodujo: *“...Se ignora por no ser hecho propio toda vez que el mismo se realizó de forma unilateral, sin expresar las causas reales; motivo por el cual me permito informarle que con esa fecha se realizó el robo a la Institución bancaria BANCOMER BBV, motivo por el cual y por su seguridad y de todos los que laboramos en esta Institución se le dijo que esperara para poder dejarla entrar ya que dentro de esta Corporación se encontraba el vehículo en el cual había huido uno de los asaltantes y dentro del mismo se encontraba el dinero del robo, por lo que se tomó la decisión de no permitir el acceso de nadie hasta que se levantara por parte del Agente del Ministerio Público todos los dictámenes periciales y se asegurara el dinero recuperado por parte del Ministerio Público así como la de tener alguna certeza de que no había más personas involucradas en el ilícito. Salvaguardando de esta forma la integridad de todas las personas que se encontraban laborando en esta Institución...”*. -----

Se recabó la declaración de MA. GRACIELA RAMOS HERNÁNDEZ, elemento de la Guardia Municipal de Celaya, quien dijo: *“...estoy asignada al área de recepción y de atención al público en las instalaciones de la Guardia Municipal de esta ciudad, y sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de marzo del año en curso, recibí indicaciones de manera telefónica por parte de la Secretaria del Director de la Guardia Municipal de nombre Alicia Chávez de que no se permitiera el acceso a ninguna persona sin excepción, indicándome que eran instrucciones del Director Mayor Prisciliano Mandujano Herrera, toda vez que se había detenido a unas personas que habían intentado cometer un robo a una institución bancaria, y que el carro de los presuntos responsables se encontraba en el interior de los patios con el dinero de la institución bancaria, y que por seguridad se tomaba ésta determinación,*

para lo cual yo tomé la decisión de verificarlo de manera personal, por lo cual acudí con el Director de la Guardia ya referido, y con el Subdirector de nombre Jorge Gamboa, quienes corroboraron las indicaciones que había recibido vía telefónica, precisándome de nueva cuenta que no se permitiera el acceso a ninguna persona. Al regresar a mi área de trabajo efectivamente se presentó personal de este Organismo de Derechos Humanos quien se identificó plenamente, solicitando hablar con el Juez Calificador para lo cual yo me comuniqué con el mismo e indicándome que no podía atender a ninguna persona porque también tenía indicaciones por parte del Director de la Guardia Municipal, lo cual se comunicó verbalmente a la abogada que se encontraba ahí presente, quien me solicitó que le permitiera ingresar al departamento jurídico ya que tenía que realizar ciertas diligencias, por lo que yo de nueva cuenta me comuniqué ahora a dicho departamento, hablando con la secretaria de nombre Patricia sin recordar sus apellidos para que pasara a atender en ventanilla a la abogada, presentándose casi de inmediato y se entrevistó con la misma, y una vez que terminaron de conversar se retiró la abogada de este Organismo de Derechos Humanos...” -----

Así pues, haciendo una valoración conjunta de los elementos de prueba que se allegó este Organismo con motivo de la integración de la presente queja, mismos que obran dentro del sumario que en la especie se ventila, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 212 doscientos doce, 222 doscientos veintidós y 223 doscientos veintitrés del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, los mismos permiten concluir a quien esto suscribe que por parte del personal adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, se incurrió en ejercicio indebido de la función pública que desempeñan al entorpecer el ejercicio de las atribuciones otorgadas a este Organismo. -----

Lo anterior resulta así en atención a que de las actuaciones que obra dentro del presente sumario se advierte que personal de la Guardia Municipal de Celaya, el día 03 tres de marzo de 2007 dos mil siete, impidió el ingreso a sus instalaciones a la Licenciada Verónica Sánchez Anaya, Agente Investigador adscrita a la Subprocuraduría de la Zona Sureste con residencia en Celaya, no obstante que la misma se acreditó debidamente como servidora pública de este Organismo y haber justificado que su presencia en el lugar lo era en ejercicio de las facultades de investigación que le confiere la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, derivado de la integración del expediente de queja 60/07-SE del índice de la oficina en mención, lo que constituyó un entorpecimiento de mandato constitucional y legal conferido en aras de defender y proteger los derechos humanos de los guanajuatenses. -----

Menester resulta enfatizar que si personal de este Organismo fue presente en el local que ocupa la Guardia Municipal de Celaya, ello obedeció a que el Mayor F.A.P.A. Ret. Prisciliano Mandujano Herrera, fue igualmente óbice en proporcionar de manera puntual la información que como Director de dicha entidad municipal le fuera solicitada mediante oficio 0388 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2007 dos mil siete, por lo que resultó procedente acordar la presencia de la Agente Investigadora a efecto de cumplir con su mandato como representante de esta Institución. -----

A este respecto se estima necesario invocar los postulados que el legislador guanajuatense tuvo a bien dictaminar al aprobar el actual marco normativo que rige a esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en referencia a las facultades que decidió otorgar al personal encargado de practicar las indagatorias competencia del Organismo: “ [...] Por lo que respecta a los funcionarios encargados de la investigación, se establecen atribuciones para allegarse de los elementos necesarios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos que motivan la queja o la denuncia. Así como para proporcionar a las personas quejas o agraviadas, la información conducente sobre el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados, en cualquier momento que lo soliciten, para que se encuentren debidamente informadas. - **A fin de que los funcionarios de la Procuraduría encargados de las investigaciones puedan conocer la verdad**

de los hechos denunciados, se les dota del llamado “derecho de picaporte”, en consecuencia, ninguna autoridad podrá negarles el acceso a sus instalaciones o impedirles la comunicación con personas que tengan a su cargo, ni ocultarles documentos.- Las comisiones dictaminadoras, estimamos pertinente que la fe pública que en la Ley que se abroga se otorga únicamente al Procurador y a los Subprocuradores, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones, se haga extensiva al Secretario General y a los Agentes Investigadores, en atención a las atribuciones propias de su encargo. [...] (énfasis añadido). -----

Así entonces resulta que la conducta en que incurrió el personal de la Guardia Municipal de Celaya, con anuencia de su Director, constituye una serie de faltas sistemáticas inadmisibles en el desempeño de los referidos servidores públicos que deben ser soslayada en futuras ocasiones, siendo ese el motivo por el cual resulta conveniente reiterar a la autoridad que el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, constituye un imperativo que no puede ni debe dejar de ser observado, so pena de las sanciones penales administrativas o penales a que se pudiera hacer acreedor el responsable, atento a lo dispuesto por sus artículos: “*Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato. [...] Artículo 4o.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, será obligación de toda persona, coadyuvar para el debido cumplimiento de la misma. [...] Artículo 50.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones o requerimientos de ésta. [...] Artículo 65.- Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones. [...] Artículo 66.- No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones. [...] Artículo 67.- Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría. [...] Artículo 68.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Procuraduría, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, podrá rendirse un informe especial al respecto, que se dirigirá al superior jerárquico del mismo. [...] Artículo 69.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]*”; motivo por el cual esta Procuraduría estima oportuno formular el correspondiente pronunciamiento de reproche al respecto. -----

Resolución de fecha 15 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, gire enérgicas instrucciones al Mayor F.A.P.A. RET. Prisciliano Mandujano Herrera, Director de la Guardia Municipal, a efecto de que en lo subsiguiente, tanto él como el personal operativo y administrativo bajo su mando, ciñan su actuar a los principios de legalidad y certeza jurídica observando en todo su deber legal de auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de este Organismo en el desempeño de sus funciones, para lo cual deberán soslayar actitudes que nieguen al mismo la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen, so pena de la

responsabilidad penal o administrativa por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante esta Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que con fecha 27 de noviembre de 2007, se recibió oficio 1319/DJGM/07 por medio del cual el Mayor F.A.P.A. RET. Prisciliano Mandujano Herrera, Director de la Guardia Municipal, comunica que no se acepta la resolución emitida.

7.- Expediente 199/06-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la fuga de un reo en el Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

CUARTA. Por lo que respecta a los hechos que dieran origen a la queja que se inició de manera oficiosa por parte de este Organismo por ejercicio indebido de la función pública consistente en la fuga realizada en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, por parte del interno, mismo que quedó establecida en el capítulo de antecedentes esta Procuraduría emite Recomendación, tomando en consideración lo siguiente: -----

En vía de informe, la autoridad refiere: “... nuevamente hago énfasis que el otro interno, aprovechando un descuido de dos elementos de seguridad, se evadió de este centro por la rejilla de locutorios de la defensoría de oficio; siendo la única información con la que cuento hasta el momento, asimismo le proporciono como anexo los nombres de los custodios que conforman el grupo 3 tres de seguridad, a cargo del Comandante Guillermo Aranda Parra, los cuales estuvieron de turno el día de la fuga. No omito manifestarle que en el anexo en cita, los datos subrayados con tinta azul, indican que las personas referidas no se presentaron a laborar en este centro el día 8 ocho del presente mes y año, por las causas plasmadas en el mismo...”. -----

De igual manera obra dentro del sumario el testimonio de GUILLERMO ARANDA PARRA, quien señaló: “Que yo me desempeño como Jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, que no recuerdo la fecha exacta pero el día en que se fugó de este Centro la persona de nombre al cual apodan “Toy Store”, quien se encontraba recluido en la sección “A”, siendo aproximadamente las 13:55 horas me encontraba en el control 1 uno, checando la libertad de un interno, cuando en eso un custodio de nombre Carlos René Herrera Caporal, me solicitó que si podía pasar al área de auxiliar de control, 2 dos ya que el interno de nombre, no contestaba dentro del patio, a lo cual le pregunté si este había salido al juzgado o si había salido por alguna diligencia, ya que el custodio me indicó que no le contestaba en el patio y que tampoco se encontraba en los juzgados, por lo cual me dirigí al área de juzgados a verificar si el interno se encontraba escondido en alguno de los sanitarios que se encuentran en los locutorios de los juzgados, o en las escaleras del mismo, y al verificar que el mismo no se encontraba me dirigí a la sección A, a revisar el pase de lista y al estar haciendo esto me di cuenta que el interno no se encontraba en su celda ni en el patio, por lo cual me dirigí en compañía de varios elementos entre ellos Carlos René Herrera, Arnulfo Vizarro Sánchez, nuevamente a los locutorios de los juzgados para checar minuciosamente los barrotes de cada uno de los locutorios que hay en los diferentes juzgados, y al estar checando el custodio de nombre Carlos René Herrera,

me comunicó que la ventanilla de los locutorios de Defensoría de Oficio se encontraba rota, por lo cual de inmediato le avisé al Director del Centro de Readaptación Social así como a la Dirección General de Ejecución y Prevención Social, así como ordené que elementos de custodia revisaran el palacio de justicia, y me dirigí a las oficinas de defensoría de oficio, encontrándome en el camino a 2 dos elementos de la policía ministerial de los cuales no sé sus nombres a quienes les informé que se había fugado un interno y que solicitaba su apoyo, y al llegar a las mismas a las oficinas de Defensoría de Oficio, se encontraba una persona del sexo masculino, del cual no sé su nombre, al que le solicité que me diera permiso de entrar a checar dichas oficinas me di cuenta que en la ventanilla en la cual se entrevistan los defensores de oficio con los internos, la malla que divide a los mismos se encontraba trozada, y en el piso del lado de la oficina se encontraba ropa de color caquí, misma que pertenecía al interno, por lo tanto me dirigí al cereso, quedándome en el área de aduana a esperar que llegara el director del Centro de Readaptación Social quien llegó aproximadamente una media hora ya que al parecer se encontraba en su domicilio. Quiero agregar que Iván Reyes Malindo fue quien recibió el servicio de vigilancia del auxiliar del control dos, aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana del día en que se dio la fuga, quien cubre el área en donde se encuentra el acceso a la sección "A", y es quien se encarga de abrir la puerta de esa Sección y de la puerta que da a los Juzgados; este custodio fue relevado por el custodio Carlos René Herrera a las 13:30 horas aproximadamente, y a mí me reportaron el hecho de que no contestaba al llamado de el custodio el interno, aproximadamente a la 13:55 horas...". ----- Por su parte el custodio CARLOS RENÉ HERRERA CAPOREAL, declaró: "Que el día 8 ocho de diciembre del 2006 dos mil seis, encontrándome de guardia en el Centro de Readaptación Social, siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, al llegar al servicio denominado control 2 dos, vi que estaban dando los alimentos a los internos de la Sección "A" las internas y, y que fue para relevar y para que mis compañeros de nombres Salvador Espino e Iván Reyes subieran a su servicio de Torre, que es en donde están las puertas que dan a los patios de Sección "A" y "B" quedando yo como encargado del área, donde está el encargado del área del Control 2 dos, esta una puerta que da al patio "B", del lado del auxiliar del control 2 dos, es donde se encuentra la puerta Sección "A", la puerta que da acceso al túnel que conduce a las rejillas de los Juzgados, que era donde trabajaba el reo de nombre Apodado Toy Store, ya que él trabajaba el repujado a un lado de la puerta del túnel hacía adentro en el descanso y siempre trabajaba con su ayudante otro reo del cual sólo recuerdo su apellido, que en el área de Control 2 dos, yo estuve hasta las 13:30 trece treinta horas, atendiendo las necesidades del servicio, que es recibir las visitas de los internos de sección "A", entregando los mismos alimentos de las visitas que tienen los internos, ese día tuve un reporte de Aduana que le comunicará a la Doctora Teresa, que la solicitaban en la Aduana una Psicóloga para lo cual me tuve que desplazar yo cerca de 15 a 16 metros aproximadamente hasta su consultorio de la Doctora, ya después de esto llegaron unas personas del sexo masculino que trabajan en el Ce.Re. So Mil a checar las instalaciones, acompañados de Heriberto Betances, quien es el auxiliar del Contador del Centro de Readaptación Social, pasando unas internas al área educativa, siendo 5 al área educativa y 2 dos al área de herrería a elaborar piñatas, ya posteriormente cerca de las 14:30 horas, llegó el relevo de nombre Miguel Ángel Bautista, quien me indicó que relevara al compañero Iván Reyes, del Control 2 dos me pasó al área de auxiliar de Control 2, y ahí le recibí al compañero Iván, por lo que Iván me entregó una salida al Juzgado Mixto de Apaseo sin recordar a cuál de los 2 dos Apaseos, entregándome llaves de candados, en ningún momento él me hace entrega de los internos que estaban trabajando en el área del túnel, después de que me entregó las llaves se retiró, y entonces yo me arrimo al área del túnel donde trabajan los internos y nada más se encontraba el interno de apellido ".....", y yo le pregunté a que donde estaba su patrón refiriéndome a, diciéndome que había pasado a comer al patio, pasando 10 diez minutos a 15 quince minutos de esto, y entonces el interno me pide que lo pase a su área de sección "A", pero en el tiempo que estuve yo ahí nunca vi que llegara, por lo que a mí se me hizo un poco raro, ayudando a pasar a su sección "A", pasando su mesa y sus 2 dos sillas,

ya cuando él pasa yo le grito a para que se arrimara a la puerta, pero nunca llegó, llegando el compañero que me iba a relevar del que no recuerdo su nombre, yo en ese momento que veo que no sale, le pido el radio al compañero Miguel Ángel Bautista y por medio del radio yo le hablé al auxiliar del Comandante que es José Juan Guerrero Chávez, que si podía pasar al área de Control 2 dos, y en eso le digo al compañero que me relevó que le volviera a gritar a pero este no salió, y mi compañero del que no recuerdo su nombre, me preguntó que para qué quería a, por lo que le hice el comentario que anteriormente ya se había querido dar a la fuga y ahorita no ha salido, por lo que yo opté por entrar al patio "A" a buscar a en lo que llegaba el Comandante, pasando hasta el área de dormitorios ahí le estuve gritando y no salía y un compañero de su celda del cual no recuerdo su nombre salió de su celda de y me dijo que no estaba ahí, entonces salí y le pregunté al compañero que me había recibido que si ya había llegado el auxiliar del Comandante, y él me contestó que no, escuchando la voz del Comandante en el Control 1 Uno, le digo que no encontré a en la Sección "A", por lo que el Comandante Guillermo Aranda me dio la indicación de que lo acompañara al área de rejillas de los Juzgados, en donde revisamos el área de los Juzgados Menor Penal, Quinto Penal, ya que el área se encuentra muy oscura, ya que en ese tiempo no había luz artificial, con la que ahora ya se cuenta, y el Comandante mandó pedir lámparas, pero como no encontramos nada del interno, optó por pasar lista a los internos del área o sección "A", indicándome el Comandante que me quedara en la puerta de acceso del túnel y del acceso al área de los Juzgados, y cuando terminó el Comandante de pasar lista llegó con varios compañeros y ordenó una revisión minuciosa de toda el área de los Juzgados, por lo que empecé a revisar las ventanillas de los Juzgados, verificando las mismas, y ya al final de donde se ubica la ventanilla del área de Defensoría de oficio me percaté que la malla se encontraba suelta y aparentemente sobre puesta y sería una línea en V por lo que en eso llegó mi compañero Arnulfo Bizarro y le comenté de lo que había visto en la reja y fue cuando él llegó y aventó la reja hacía adentro del Juzgado y la malla se levantó y me comentó éste ya se fugó, y en eso llegó el Comandante Guillermo, comentándole entre los dos lo que había sucedido y ordenó que se hiciera una revisión directamente en las oficinas de los Juzgados, quedándome en la puerta del estacionamiento de atrás de los Juzgado, durando la búsqueda aproximadamente como una hora, ya que este término como a las 16:20 dieciséis veinte horas no encontrando al interno de nombre, quiero señalar que el que estuvo como responsable del área conocida como Control 2 dos y que recibió desde el turno de la mañana fue el compañero de nombre Salvador Espino, quiero agregar que el Control 2 dos es el área que antes se conocía como Diamante, que controla el tránsito de los internos tanto para visita como para salida al Juzgado y para control 1 uno, también quiero agregar que Iván Reyes Malindo estuvo de auxiliar de Salvador Espino en el área de Control 2 dos..." .

El custodio IVÁN REYES MALINDO, señaló: "Que efectivamente el día viernes 8 ocho de diciembre del 2006 dos mil seis, me encontraba laborando normalmente dentro de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de ésta ciudad de Celaya, Guanajuato, tomando mi servicio aproximadamente a las 08:30 horas de ese mismo, como auxiliar del encargado del Control 2 ó Diamante, y aproximadamente como a las 10:00 horas un interno a quien ahora identifico como, alias "El Toy Story", me solicita que le hable a alguno de los laborales, esto es decir a un compañero que pertenece al mismo Centro de Readaptación pero no es del área de seguridad pero son quienes se encargan de pasarles el material a los internos, y la persona a quien el interno me decía que le llamara pertenece a las áreas laborales que se encargan de autorizar actividades extraordinarias en coordinación el área de seguridad, para esto yo no hice mucho caso a su petición porque en esa área no es nada más atender las solicitudes de los internos sino además es atender a los Abogados que acuden a visitar a internos y los cuáles solicitan se los presentemos en el área respectiva, así como atender a la visita de los mismos internos, al igual que checar las salidas a los diferentes Juzgados, así como estar al pendiente tanto de la puerta de entrada de secciones "A" y "B", es por ello que es difícil atender todas las peticiones que nos realizan los internos. Posteriormente como a las 12:00 horas, pasó por mi área el laboral de nombre de Demetrio de

quien desconozco sus apellidos, el cual fue a entregar unos materiales a la sección "A" y ahí fue cuando hizo contacto con el interno, el cual le solicitó trabajar en el área que ya le habían asignado, que era fuera de su patio en la entrada al túnel que da acceso a los locutorios de los Juzgados, para esto el compañero Demetrio me dice que le dé permiso a y a de trabajar en su área, es decir a la entrada del túnel; quiero aclarar que el encargado y yo como auxiliar del encargado, no autorizamos que los internos trabajen fuera de sus áreas simplemente damos cumplimiento a las órdenes que se nos tienen indicadas, y como en este caso esta solicitud ya había sido autorizada mediante el oficio correspondiente por el área técnica de la cual es la encargada la Licenciada Teresa, en coordinación con el área de Seguridad, Coordinador y Comandante, asimismo por el Director, por tal motivo se le accedió a la solicitud del compañero Demetrio, quiero aclarar que esta área que se le asignó al interno fue en atención a que como trabajaba con solventes y este tipo de material no está autorizado introducirlo al Centro de Readaptación, por tal razón estaba apartado de los demás internos señalando que el interno laboraba con el interno, agregando que en esa ocasión yo personalmente me encargué de revisar que el interno únicamente pasara a su área de trabajo con el uniforme y material permitido, haciendo la revisión a los dos internos, quedándose trabajando los internos en su área mientras que yo me retiré a continuar con mis actividades laborales y en lapsos aproximados de entre 30 treinta y 40 cuarenta minutos regresaba a supervisar a los internos sin observar ninguna anomalía ya fuera que estuvieran inhalando thinner o peleando entre ellos, y aproximadamente a las 13:20 horas, se procedió a dar los alimentos a los internos por las dos internas que están encargadas de repartir los mismos, siendo las internas de nombre y, para esto ellas se acercan con su carro de alimentos a hacer la entrega respectiva a los internos y se colocan sobre la puerta de acceso al túnel cubriendo completamente la puerta que da al túnel y parcialmente la puerta de sección "A", y en ese lapso de entrega de los alimentos estoy al pendiente de las internas para que se realice bien la entrega de alimentos y no tengan ningún problema con los internos, durando esto aproximadamente 20 veinte minutos, y ya aproximadamente como a la 13:40 horas, se retiran las internas y enseguida a las 13:45 horas llegó mi compañero de relevo de nombre Carlos René Herrera Caporal y como para entregar un servicio al relevo uno debe de entregar las consignas y novedades que hayan transcurrido durante el día, además le informo al compañero de relevo de los dos internos que están trabajando en el acceso al túnel así como la bitácora de las salidas a los Juzgados, entregándole las llaves de los candados y puertas, ya cuando está todo perfectamente entregado yo procedo a retirarme, quiero aclarar que si mi compañero hubiera visto alguna anomalía en el servicio él tiene la autorización a no recibirlo, pero este no fue el caso tan es así que me lo recibió de manera normal, es decir checó que los internos estuvieran en su lugar de trabajo. Posteriormente yo me retire a que se me fuera asignado mi siguiente servicio, esto es en el servicio nombrado a uno, ahí llego y le pregunto al encargado de esa área, que me dé indicaciones, que cual iba a ser mi servicio siguiente, asignándome a la Torre número 5 cinco. Tomando mis alimentos y ocupando mi puesto. Relevando al compañero que estaba en ese servicio, pasando aproximadamente 15 quince minutos, desde mí puesto me percaté de movimientos en el exterior, que no son comunes, como patrullas y compañeros en movilización...".-----

Asimismo, obra dentro de autos el testimonio del interno, quien manifestó: "Que cuando yo me encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Celaya, estaba en el área "A" y realizaba manualidades de repujado que me había enseñado, ya que era su aprendiz, y en ocasiones realizábamos nuestro trabajo en el área de acceso a los túneles que conducen a los locutorios de los Juzgados para lo cual, pero no teníamos una hora establecida, ni tampoco era todos los días, ya que quien veía lo relacionado con el permiso era y el solamente me decía cuándo podíamos trabajar; pero no había ni hora y día fijo, que fuera constante, desconociendo quién le otorgaba el permiso; ahora bien el día en que se dio la fuga de, yo me encontraba con él realizando un repujado de rosas y llegamos al lugar ya mencionado después de las 11:00 horas de la mañana, aclarando que quien estaba realizando el trabajo era yo, y él me iba dirigiendo para que lo hiciera bien, yo me encontraba trabajando

y él se paró que me dijo ya que voy a comer, pero se fue al lado contrario hacia los túneles y yo seguí trabajando y a los pocos minutos se acerca el custodio al parecer de nombre Carlos y preguntó por él, yo le dije ya se fue a comer, y el custodio no hizo nada, y a los 2 dos ó 3 tres minutos, yo le pido autorización para ir al baño al área "A" tardándome aproximadamente como 20 veinte minutos, ya que fui a mi celda y fui a dejar un recado a un interno de que no había llegado su vidrio, para un cuadro, regresando nuevamente a mi lugar de trabajo, termino de hacer mi manualidad y me regreso al área, esto como a las 15:00 horas, que fue cuando ya empezaron a preguntar por los custodios en el área "A", ya después me entere que se había fugado; quiero aclarar que cuando se paró fue después de que pasaron las personas que dan de comer a los internos del área "A" por la ventanilla...". -----

Del informe general que rinde EVERARDO JR. MAQUEDA ZÁRATE, Coordinador de Seguridad del Centro Estatal de Readaptación de Celaya, se desprende: "... Las funciones y obligaciones que tienen los custodios adscritos a este Centro Estatal de Readaptación social, están contempladas en los artículos 155 ciento cincuenta y cinco y 156 ciento cincuenta y seis del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, en lo que atañe, a que si existían indicaciones para permitir que los internos y, realizaran manualidades en el área que conduce hacia los locutorios de los juzgados penales y defensoría de oficio, le hago saber que el día de los hechos, 8 ocho de diciembre del 2006 dos mil seis, el suscrito se encontraba de descanso y personalmente nunca dejé esa indicación para ese tipo de actividad, y como me fue informado por el jefe de grupo 3 tres, Guillermo Aranda Parra, quien se encontraba de turno el citado día 8 ocho de diciembre, él tampoco giró esa indicación y desconocía que dichos internos se encontraban laborando en el área mencionada con antelación...". -----

Por su parte la Licenciada MA. TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ SERRANO, señala en su informe general: "En contestación a su proveído mediante oficio número 0349, en donde me solicita le rinda un informe general respecto a que si tenía conocimiento de la autorización de los reclusos y, para realizar manualidades en el área de acceso que conduce hacia los locutorios de los Juzgados Penales y Defensoría de Oficio, sobre este particular me permito manifestarle que yo no estoy facultada para determinar ese tipo de autorizaciones, por consiguiente nunca ordené dicha autorización", foja (39). -----

En ampliación de declaración GUILLERMO ARANDA PARRA, refiere: "Que el día en que se suscitó la fuga del interno, conocido como el "Toy Store", siendo esto el día 8 ocho de diciembre del 2006 dos mil seis, efectivamente yo estaba como encargado de la Seguridad del Centro de Readaptación Social de ésta ciudad, y al momento de recibir mi turno, siendo esto aproximadamente a las 7:30 de la mañana de ese día, personalmente me encargué de asignarle sus área correspondiente a mi personal, y en este caso a Iván Reyes Malindo y Salvador Espino Bocanegra se les asignó el área conocida como Diamante o Control 2 dos, y quiero señalar que las personas que podían autorizar a que los internos y trabajaran en el área que conduce al Juzgado, son el Director del Centro, el Coordinador de Seguridad ó en su caso cualquier Comandante en Turno, y dichos internos ya tenían aproximadamente 3 tres meses laborando el trabajo de repujado y en ciertas ocasiones cada cierto tiempo ya que no era diario se tenía que pedir la autorización para ver si se les iba a permitir estar o no en dicha área, pero quiero aclarar que ese día no se me informó por parte del custodio Iván Reyes Malindo que los internos y solicitaban permiso para estar en esa área, simplemente él los sacó sin pedir autorización y fue hasta que se suscitó lo de la fuga cuando me enteré que dichos internos estaban ahí, ignorando el horario en que el custodio Iván los sacó a trabajar; quiero agregar que la razón por la cual se les permitía estar en esa área es en atención a que trabajan con solventes, como resistol 5 cinco mil, tintas de aceite y thinner, pero en esa fecha yo como Comandante de Turno no se me reportó ni se me pidió autorización para que dichos internos salieran al área de acceso a los locutorios de los Juzgados en ausencia del Coordinador Everardo Maqueda Zárate quien estaba de descanso, ni tampoco recibí alguna indicación de él respecto a los internos ya mencionados...". -----

DEMETRIO GONZÁLEZ CASTILLO, manifestó: "Que efectivamente me encuentro adscrito al Centro de

Readaptación Social de ésta ciudad, en mi calidad de auxiliar técnico pero actualmente me encuentro asignado como auxiliar laboral, es decir, mi función es mecanografiar constancias laborales, autorizaciones de herramienta, llevar el sistema SIP (CRPS) el cual contiene los datos generales de los internos, en mi caso, de aspecto laboral, llevar control de inventario de herramientas dentro de la sección femenil, C.O.C. y sección "A" actualmente, siendo mis superiores jerárquicos el Coordinador Laboral de nombre Javier Mandujano y la Coordinadora Técnica de nombre María Teresa Rodríguez, quienes autorizan la solicitud de herramientas que realizan los internos dependiendo del trabajo que estén realizando, y es el caso de que siendo el día 8 ocho de diciembre del 2006 dos mil seis, a mí me correspondió cubrir la guardia en el área laboral y siendo aproximadamente como a las 15:30 horas, al encontrarme en mi centro de trabajo e intentar salir del interior al exterior del Centro de Readaptación Social, me fue denegada dicha autorización sin precisarme la razón sino que ya posteriormente entre las 16:00 y 17:00 horas, yo me encontraba adentro del taller de carpintería cuando me mandaron llamaron diciéndome que me fuera a mis oficinas desconociendo todavía la razón, pero ya estando en el área administrativa escuché rumores sobre la fuga del interno de nombre, a quien se le conoce como "Toy Store", pero desconociendo como se suscitaron los mismos. De igual manera quiero señalar, que aproximadamente 3 tres meses antes de que se dieran los hechos que originaron el presente expediente, yo me di cuenta que el interno, estaba trabajando "repujado", pero desconocía el área en donde se encontraba ni tampoco recibí herramienta para que se le autorizara y él pudiera realizar su manualidad, pues normalmente cuando se trabaja el repujado nos solicitan unos buriles o fulminos, o en todo caso resistol y thiner, desconociendo si mis compañeros de área de nombres José Oyervides ó Martín Martínez Reyes hayan atendido alguna petición del interno ya señalado, además quiero señalar que yo tampoco en alguna ocasión recibí por parte de dicho interno material de repujado concluido, y en cuánto tuve conocimiento de que el interno estaba trabajando el repujado lo único que hice fue capturarlo en la computadora para actualizar mis datos y estadísticas, sin poder recordar la manera en cómo me enteré de que dicho interno estaba realizando esas manualidades. Quiero agregar que a yo no tenía registro de que se le proporcionara herramienta para el repujado como pinzas o algún material de esta naturaleza ni tampoco de material de trabajo para hacer el repujado, lo que en un momento dado se le proporcionaría por ésta área que es thiner y resistol, pero el día de los hechos aproximadamente como a las 10:00 ú 11:00 horas de la mañana, el custodio de aduanas me indicó que me requerían en la sección "A", por lo que yo me dirijo al área de Diamante en donde el custodio de apellido Malindo me dice "te hablan en la ventanilla de la puerta que conduce a la sección "A"", pero no me dijo quien me buscaba, por lo que me acerqué y me preguntó que si le daba autorización para salir a trabajar y que si le pasaba su material, diciéndole que la autorización para que saliera de la sección "A" no me correspondía a mí, que eso le correspondía a seguridad y ahorita te paso tu material, dirigiéndome con otro custodio de quien no recuerdo su nombre a quien le dije que ellos verán, si le dan autorización y refiriéndome a que lo sacaran de la sección "A", y que después le entregaría el material, señalando que quien pueda dar autorización para que un interno trabaje en un lugar distinto a las áreas de trabajo ya establecidas lo puede hacer el Director del Centro, el Coordinador y el Jefe de Grupo que se encuentre de Turno, desconociendo yo el motivo por el cual el interno trabajaba en ese pasillo que conduce a los locutorios de los juzgados pero yo en ningún momento dado puedo girar instrucciones a ningún elemento de seguridad, cosa que tampoco hice ese día en relación a sacar a de la sección, siendo que mi función es la que ya establecí líneas arriba..."

Asimismo, obra la inspección realizada en el interior del Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya, en la que se asentó: "...atendiéndome el Jefe de Seguridad en Turno de nombre Guillermo Aranda Parra, a quien le hice saber que el motivo de mi presencia era para efecto de realizar Inspección Ocular del área diamante, y del lugar donde se dio la fuga de, autorizando el desahogo de dicha diligencia, acompañándome a la misma; hago constar que después del acceso de aduana, existe un espacio en forma triángulo que conduce al interior de un pasillo, de aproximadamente 5 cinco metros

de largo por dos metros de ancho; del lado izquierdo de este pasillo existe una puerta que conduce a un patio sin techar; de lado derecho de este pasillo, se aprecia un puerta de rejas que conduce al área de C.O.C. que se ubica en un primer nivel sobre ese mismo lado derecho del pasillo, con una puerta de metal con rejas por la cual se accesa al área de control 1 uno, en donde siempre hay un custodio en esta área 1 uno, se puede llegar a un pasillo de aproximadamente 2 dos metros de ancho y 12 doce metros de largo, del lado izquierdo de este pasillo se ubican 3 tres rejillas por donde los internos se entrevistan con sus familiares, y al fondo del pasillo del lado izquierdo se aprecia un espacio cubierto totalmente con malla y es el área de diamante, en donde se controla el paso de los internos que van a locutorios o al área 1 uno, este espacio con malla es conocida como área 2 dos o Diamante, a la cual se tiene acceso por el área de locutorios en donde se encuentran los familiares de los internos y por el pasillo que conduce al área de mujeres, área médica y jurídico; al fondo del pasillo entre el área 1 uno y área de control 2 dos, se ubica un cuarto sin puerta por donde se ingresa al patio B; sobre el lado derecho del pasillo y al fondo, se ubica el acceso al patio A y el acceso a este patio es a través de una puerta de metal totalmente cerrada y a un lado de la misma se ubica una rejilla enmallada por donde se aprecia hacia el interior del patio A; y aun lado de la rejilla a 2 dos metros se ubica una puerta de acceso al túnel que conduce a las rejillas de prácticas de los juzgados, este acceso es totalmente de barrotes de metal que mide aproximadamente 1.50 un metro con cincuenta centímetros de ancho, quedando un pequeño espacio como de medio metro hacia la pared, del lado de adentro del túnel en donde según refiere el Jefe de Seguridad se encontraba el custodio que se fugó, apreciándose que del área 2 dos y/o Diamante hacia esta puerta de acceso al túnel que conduce a los juzgados, hay una distancia aproximada de 2 dos metros de ancho; esta parte se conoce como área auxiliar de control 2 dos; por donde transita los internos que salen del patio "A"; continuando con la inspección ocular se prosiguió con la misma en el interior del túnel, el cual tiene después de la puerta de acceso un desnivel con escaleras, de aproximadamente 3 tres metros y continúa el túnel el cual tiene un ancho aproximado de 1.50 un metro con cincuenta metros de ancho; el cual cuenta con luz artificial con lámparas en el techo, el cual en ese nivel mide aproximadamente 10 diez metros de largo, y al fondo tiene una escalera de concreto, que sube aproximadamente 4 cuatro metros que conduce a un primer nivel en donde hay diversas rejillas de los juzgados; de ese nivel se suben por otras escaleras de concreto unos 5 cinco metros, llegando a un pasillo de aproximadamente 12 doce metros de largo, y al fondo se ubica la rejilla de prácticas por donde se fugó el interno según refiere el Jefe de los Custodios..."

Así pues, haciendo una valoración conjunta de los elementos de prueba que se allegó este Organismo con motivo de la integración de la presente queja, mismos que obran dentro del sumario que en la especie se ventila, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 212 doscientos doce, 217 doscientos diecisiete, 220 doscientos veinte, 221 doscientos veintiuno, 222 doscientos veintidós y 223 doscientos veintitrés del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, los mismos permiten concluir a quien esto suscribe que efectivamente por parte de la autoridad se incurrió en ejercicio indebido de la función pública.

Atendiendo al cúmulo de evidencias del sumario, las mismas son suficientes para advertir que el personal de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya, derivado de una conducta de omisión a su deber de cuidado que les es atribuible por el cargo que desempeñan, permitieron que el día 8 ocho de diciembre del 2006 dos mil seis, se sustrajera del lugar de su reclusión el interno, quien aprovechando la tolerancia del personal de custodia de manera tranquila y sin que nadie se lo impidiera se fugó por el túnel que conduce a la oficina de Defensoría de Oficio en un día de asueto para la ciudad de Celaya, dicha oficina estaba acéfala, lugar en la cual desprendió la rejilla con tiempo suficiente para desprenderse el uniforme del Centro de Reclusión y con seguridad ponerse

otra ropa lo que le permitió abandonar el lugar como cualquier persona que acude a dicho edificio, sin que nadie se percatará de su evasión.-----

Ahora bien, se advierte de los hechos que nadie del personal que labora en dicho Centro de reclusión asume la responsabilidad de aceptar quién autorizó a los internos y, laboran en el área de diamante que conduce al túnel que va los juzgados, la entrada a los patios "A y B", siendo este lugar donde no se puede mantener un control de manera directa sobre ellos, pues sólo se encuentra un persona de seguridad quien controla las puertas que van a los patios "Ay B", así como locutorios y salida a túnel para ir a los Juzgados, lo cual se juzga favoreció la fuga del interno. -----

Por otro lado, no resulta justificable que la autoridad manifieste que dichos internos estaban en el referido lugar porque manejaban solventes para trabajar el repujado, pues ello por sí no puede soslayar la obligación del personal de Seguridad de observa lo ordenado por su superioridad, como así lo señala la Técnica Licenciada Ma. Teresa de Jesús Rodríguez Serrano, quien refirió que ella no otorgó tal autorización para que laboran dichos internos en el área de diamante o control "2", siendo el personal de seguridad quien otorgo dicho permiso como se desprende del sumario. -----

Cabe hacer mención que el orden y disciplina de los Centros de Reclusión recaen con énfasis en el personal de seguridad y custodia, quien siempre debe garantizar que situaciones como la que en el presente caso aconteció no sucedan, esto es, se actualizó una contravención a lo dispuesto por el numeral 134 ciento treinta y cuatro del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación del Estado de Guanajuato, que estipula: *"Ningún interno podrá tener acceso sin justificación plena, a las áreas de oficina, servicios generales, de mantenimiento, y del cinturón de seguridad del centro"*, disposición que sin lugar a duda dejó de observarse teniendo como consecuencia la fuga del interno, sin que nadie se lo impidiera. -----

De las evidencias del sumario se advierte que Iván Reyes Malindo, quien se encontraba de turno en el área de diamante o control "2" y que según versión del interno, este fue quien sabía que ellos estaban ahí laborando, aún y cuando el citado custodio refiera que se les permitió a dichos internos laborar en dicho lugar por indicaciones de una persona de nombre Demetrio, argumento que se desvirtuó por lo manifestado por Demetrio González Castillo, que refiere que sí lo mandaron llamar ese día al área de Diamante o control "2" fue éste custodio, quien le indicó que le hablaban en ventanilla y donde le indicó que los internos querían trabajar, pero niega que él les haya dado permiso a dichos internos de estar trabajando en dicho lugar, pues lo único que sabía de ellos es que trabajaban repujado, por lo que se limitó a darlos de alta en las listas que lleva de los internos que laboran; pero él no le facilitó ningún material ni le autorizó a laborar porque, según su declaración del citado González Castillo, eso sólo puede autorizarlo el Director del Centro, el Coordinador de Seguridad y el Jefe de Grupo que se encuentre de turno; en contraste con lo expuesto obra lo manifestado por el elemento de seguridad Guillermo Aranda Parra, quien refirió a este Organismo que fue el custodio Iván Reyes Malindo, quien autorizó la salida de estos internos para que laboran en dicho lugar, sin la autorización de nadie, pues él ese día estaba de encargado de la seguridad del lugar, aunado a ello se advierte que la fuga de este interno se debió de producir entre las 12:00 horas y 13:00 horas horario donde todavía se encontraba el mencionado custodio en funciones, por lo cual debió darse cuenta de manera inmediata que ya no se encontraba, no fue sino hasta que fue relevado del cargo por el custodio Carlos René Herrera Caporal, quien se percató de que el interno ya no se encontraba. -----

Por lo que finalmente podemos concluir que el personal de custodia, en este caso Iván Reyes Malindo, de manera indebida y sin tener facultades para ello permitió que los internos y trabajaran en un área restringida además de no realizar una vigilancia estrecha sobre los mismos máxime que se encontraban en un lugar inusual y no segura para la vigilancia que se debe de ejercer sobre los internos, por lo que se concluye que su actuar fue de omisión. -----

En consecuencia de lo anterior, consideramos que la autoridad violentó el principio de legalidad con el cual están obligados actuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual se traduce en una falta de probidad

en su trabajo al no cumplir el mismo con la atingencia que se requiere de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, que establece: “(...)El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe (...)”; en relación al artículo 123 ciento veintitrés, que establece: “Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes”, así como lo dispuesto por el artículo 11 once, fracción I primera, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que establece: “Son obligaciones de los Servidores Públicos: I.- Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto(...)”, así como lo establecido por el Reglamento Interior para Centro de Readaptación Social en el Estado, del cual se dejó de observar lo previsto por el artículo 155 ciento cincuenta y cinco, que establece: “El mantenimiento de la seguridad y el orden en los Centros de Readaptación Social corresponde al cuerpo de seguridad, quien estará bajo el mando de un jefe de seguridad en turno.” y su numeral 156 ciento cincuenta y seis que señala: “Son funciones del cuerpo de seguridad; I. Mantener la seguridad, el orden y la disciplina en el centro; II. Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de las guardias empleadas en edificios y puntos de vigilancia interno; III.- integrar y controlar los rondines de seguridad destacados en el interior y en el exterior inmediato del centro”. ----- En esta tesitura y atendiendo al contenido de los preceptos legales antes invocados esta Procuraduría considera que existen evidencias que acreditan que la autoridad no actuó dentro del marco de legalidad, por lo que se emite juicio de reproche en contra de Iván Reyes Malindo en su carácter de elemento de Seguridad adscrito al Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. -----

Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Iván Reyes Malindo, en su carácter de elemento de Seguridad adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya, con motivo del ejercicio indebido de la función pública en que incurrió y que tuvo como consecuencia la evasión del interno; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que mediante oficio SSP/ 773/07, de fecha 28 de noviembre de 2007, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, NO aceptó la Recomendación formulada por las siguientes razones: “el juzgado de referencia encontró plenamente demostrado el delito de Evasión de Presos en forma culposo cometido en agravio de la Administración de justicia, así como la responsabilidad penal de Iván Reyes Malindo y Carlos René Herrera Caporal. Por lo anterior condenó a Iván Reyes Malindo a purgar una pena privativa de libertad de seis meses de prisión, así como la pena de destitución de su cargo e inhabilitación para ocupar un cargo público por el lapso de cuatro meses. Así las cosas, no es posible iniciar un procedimiento administrativo en contra del elemento de referencia, pues la destitución del elemento hace imposible material y jurídicamente la imposición de cualquier otra sanción”.

8.- Expediente 282/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elemento de la Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Por lo que hace al único punto de queja, que y, hicieron consistir en las Lesiones que reclaman del elemento de la Policía Municipal de esta ciudad, esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera que es procedente emitir juicio de reproche atendiendo a las siguientes razones:- Obra a foja 1 del sumario la declaración del ahora inconforme y a foja 24 veinticuatro vuelta la ratificación de queja de, mismas que han de encontrarse transcritas en el capítulo de antecedentes, las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertara en atención al principio de economía procesal.-----

El primero de los dolientes aportó como prueba documental copia simple de constancia médica signada por Luis Enrique Luna Hernández adscrito al Centro de Salud ubicado en la Colonia de San Miguel de esta ciudad. De igual manera el segundo de los inconformes recibo número 5823 de los jueces calificadores donde se establece el monto de multa. Así mismo en fecha posterior éste último de los dolientes agregó copia simple de Ficha de Recepción de Denuncia a la cual se le asigna como Número de Averiguación Previa 4771/2006, copia simple de reporte levantado en asuntos internos con número 19-09-06 POL y copia simple de Recetario Médico con número de folio 090748 signada por el Doctor Luis Enrique Luna Hernández de fecha 12 doce de septiembre del 2006 dos mil seis. Lo dicho existe a foja 03 , 26, 28, 29 y 30 del expediente en solución de manera respectiva.-----

En virtud de la naturaleza del acto conculcador de las prerrogativas fundamentales personal de este Organismo llevó a cabo la Diligencia de Inspección de Lesiones sobre la humanidad del primero de los dolientes, encontrando lo continuo: “(...)presenta un hematoma de color morado oscuro que abarca o cubre las regiones cubital del antebrazo izquierdo, anterior y media del codo izquierdo, media del mismo brazo, lateral y posterior del expresado brazo; hematoma de coloración morado oscuro y rojizo que cubre las regiones abdominal, hipocondríaca, ambas izquierdas; hematoma que abarca la región costal izquierda y región interescapular izquierda, refiere dolor en las mencionadas regiones, siendo todo lo que se aprecia a simple vista (....)”.-----

En cuyo acto mismo de la diligencia se procedió a tomar fotografías de las partes donde el inconforme presenta los golpes antes descritos la cual existe a foja 04 del expediente en análisis.-----

De igual forma al recibir la ratificación de queja por el doliente se hizo constar por personal de este Organismo que no presentaba signos de violencia física a simple vista. Lo dicho existe a foja 25 vuelta del expediente en solución.-----

Al rendir el informe correspondiente el Teniente Francisco Javier Martínez Espinosa en condición de Director de Policía Municipal de esta ciudad adjugó: “(...) Los hechos denunciados por el ahora quejoso se informó al Director Delegacional de Policía Municipal que sucedieron de la siguiente manera: el día 10 de septiembre del año en curso aproximadamente a las 19:15 horas, el tripulante de la unidad con número económico 6152, C. Julio César Salazar Martínez al encontrarse en funciones y realizando su recorrido por la Explanada Paseo de los Molinos de esta ciudad, observó a dos personas del sexo masculino quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, cometiendo así en forma flagrante la falta administrativa señalada en el artículo 13 fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para este Municipio de León, Gto. Una vez que se les indicó a los infractores serían detenidos por la comisión de la falta administrativa precitada, comenzaron a proferir palabras soeces a la autoridad, además de mostrar en todo momento resistencia a la acción que en cumplimiento de su deber realizaba el elemento preventivo arriba indicado, al grado de que le profirieron lesiones, Por lo anterior los particulares infractores entre los que se encontraba el ahora quejoso, fueron asegurados y presentados ante el Árbitro Calificador en turno para que determinará su situación jurídica, una vez que se llevó a cabo la audiencia de calificación, el C. reconoció haber cometido la falta imputada, por lo que su detención fue calificada como justificada, siendo que en consecuencia se le impuso la sanción correspondiente (...).”-----

Dicha autoridad responsable anexó como medio probatorio: Boleta de Control 784855 a nombre del doliente, donde en el apartado destinado al MÉDICO se contempla la siguiente leyenda: Presenta en antebrazo izquierdo en toda su superficie de cara externa excoriaciones y equimosis, hiperemia y edema, en área costal izquierda excoriaciones equimosis y hiperemia en una superficie de 20 por 15 cm. Aprox. Hiperemia conjuntival ambos ojos todo de evolución reciente. La cual fue realizada por el médico José Luis Hernández Rivas. Existe a foja 12 y 13 del sumario.-----

Al ser dicha información imprescindible para la presente resolución se recabo el atesto del Médico José Luis Hernández Rivas externando: “(...)El motivo de comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, y una vez que se me dio lectura íntegra de la queja que nos ocupa, digo que si recuerda a la persona ahora quejoso, ya que las lesiones que presentaba en su cuerpo el día de la detención si eran bastante visibles, las cuales quedaron asentadas en el examen médico que se le practicó, en fecha 10 diez de septiembre del año en curso a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, el cual lo ratifico en todas y cada una de sus partes, ya que el de la voz fui quien lo realice; a lo que se me pregunta digo que estas lesiones si fueron producidas con un objeto contuso; a lo que se me pregunta digo que a la persona una vez que se le comenzó a realizar la inspección de rutina y al percatarme de las lesiones, le pregunté qué las había ocasionado y lo único que hizo fue agachar la cabeza, sin decir nada, y además efectivamente si estaba presente en el umbral de la puerta del consultorio un elemento de policía de los que lo detuvieron; siendo todo lo que tengo que manifestar (...)”-----

De igual manera se extrajo el testimonio del Árbitro Calificador Esteban Rodríguez Romero, quien calificó la detención del primer quejoso a lo cual dijo: “(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, y digo que no recuerdo la detención del quejoso de nombre, más digo que efectivamente me encontraba laborando en la delegación Norte de esta ciudad el día 10 diez de septiembre del año que corre, a la hora que señala el quejoso después de las 18:00 dieciocho horas, más por la carga de trabajo y en razón a que atiendo a muchos detenidos en este momento me es imposible recordar cómo fue la presentación del ahora quejoso, y digo que en caso de haberme referido el ahora quejoso que fue golpeado por elementos de policía municipal hubiera quedado asentado en la audiencia de Calificación o en un informe por separado, por lo que refiero no existe tal informe por separado ya que el de la voz me di a la tarea de buscarlo en los registros antes de acudir a este Organismo y me percaté que el mismo no existe, por lo que digo que en este momento una vez que se me pone a la vista la Boleta de control número 784855, es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes la Audiencia de Calificación de fecha 10 diez de Septiembre del año en curso con número de control mencionado, siendo todo lo que tengo que manifestar (...)”-----

Se cuenta de igual forma con la probanza de Examen Médico número 670092 realizado al inconforme donde se plasmó el tipo de Lesiones que presentaba. Obra a foja 21 del expediente en análisis.-----

Bajo la consigna de dilucidar los sucesos origen de queja se recaudaron las testificaciones de, y de apellidos, la cuales son colaterales en segundo grado del primero de los inconformes y quien es la cónyuge del referido, la primera de ellas dijo: “(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi testimonio en relación a los hechos que se investigan y digo que el día 10 diez de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las 17:30 o 18:00 horas, encontrándonos en un convivio familiar ubicado en la colonia Paseos del Molino en la explanada de la colonia donde en la entrada de dicha explanada se encontraban personal de seguridad desconociendo si era pública o privada, revisando la bebidas que llevábamos, refiero que a mi tocó llevar el tequila por lo que así lo hice, por lo que al entrar junto con varios familiares a dicho evento y encontrándose vecinos y demás colonos e invitados, quiero manifestar que mucha gente de las que nos encontrábamos estaban tomando bebidas embriagantes, más tarde tuve a la vista a cinco policías municipales quienes se acercaron directamente con mi hermano y con el novio de mi hermana quien no se encontraba en ese momento,, alcance a ver que les quitaron sus bebidas de las manos la cual estaban

consumiendo en vaso, a lo que mi hermano le dijo en tono molesto que porque nada más a ellos se las quitaban si todos los demás también estaban tomando bebidas embriagantes a lo que le respondió: "porque nos cayeron mal", a lo que los elementos tres de ellos tomaron a con violencia tomándolo del brazo derecho y jaloneándolo hacia la patrulla y dos policías agarraron a mi hermano bruscamente y jalándolo sin que ellos se estuvieran resistiendo a su detención, yo los iba siguiendo y ya para subirlos a la patrulla los esposaron y los subieron aventándolos, de dicha patrulla no recuerdo su número económico, a lo que me acerqué y les pregunté porque los maltrataban y me respondieron que porque les habían caído mal y les manifesté que ese no era motivo para que se los llevaran repitiéndome lo mismo, pidiéndome que me retirara porque ya se iban, a uno de ellos le pregunté que a dónde se los iban a llevar a lo que me respondió que en media hora podíamos pasar a Cepol Camelinas, a lo que se me pregunta digo que cuatro de los elementos si traían identificación a la vista mas no me percaté de sus nombres pero uno de ellos no la portaba y fue el que se porto más agresivo con mi hermano, porque fue el que manifestó que les había caído mal mi hermano y mi cuñado y fue quien los aventó a la patrulla cuando los subieron, de quien recuerdo era de estatura media, de complexión delgada, quien usaba lentes oscuros más no los traía puestos, de tez moreno claro, de nariz afilada, de ojos medianos con iris color café quien representaba entre 30 y 35 treinta y cinco años de edad, continuando con el relato, se retiraron del lugar los policías a bordo de la unidad y como nos habían dicho que en media hora llegaban a Cepol Camelinas, únicamente tomamos nuestras cosas y a los niños y nos dirigimos rumbo a Cepol Camelinas, mi hermana, y un amigo y la de la voz, al llegar le pregunté a la una señorita quien me dijo que no los tenía registrados y que cuando llegaran nos avisarían y como no lo hacía al volver a preguntarle me informó que se los habían llevado a Cepol Norte, por lo que nos dirigimos para Cepol Norte, encontrándose ya en ese lugar dos de mis hermanas y, a quienes les pregunté que a qué hora los iban a entregar quienes refirieron que ya habían pagado la multa, por lo que le pregunté al Teniente **ALFONSO ROCHA**, el motivo por el cual se los habían llevado para allá si no les correspondía, a lo que me respondió que él no sabía, que él no los había recibido por lo que no me podía informar, en un rato más sin saber a qué hora, salieron mi hermano y mi cuñado, también ahí en el área donde nos encontrábamos es decir, en el área administrativa estaba el policía que se portó más agresivo, se estaba burlando por lo que le pregunté al teniente **ROCHA**, los datos de ese policía a lo que me refirió que él no me los podía proporcionar porque no correspondía a esa Central de Policía, y digo que al salir de los separos mi hermano no podía caminar, y el brazo izquierdo lo traía muy hinchado, quejándose de dolor general en todo el cuerpo, también en la parte baja media del lado izquierdo del tórax presentaba equimosis, en las muñecas de ambas manos traía laceración, también se quejaba que lo habían golpeado en sus genitales y traía los ojos y cara muy irritados, mi cuñado también se encontraba lesionado sobre todo de la cara traía un derrame en el ojo izquierdo, los labios reventados, laceración en ambas muñecas y moretones en el tórax y espalda, así como golpes contusos en la cabeza, ellos en ese momento se dieron cuenta que ahí se encontraba el policía que describí en líneas arriba, del que no se su nombre y mi hermano le dijo: "pero vas a ver esto no se va a quedar así, te vamos a poner una denuncia", en este momento me dijo mi hermano: "el fue" cuando me refirió que ese policía era el que más lo había golpeado, por lo que le dije al policía que él me iba a responder por cómo veía a mi hermano y a mi cuñado a lo que el continuaba burlándose de nosotros, a lo que le dije que esa sonrisa se le iba a quitar cuando viera la denuncia, en ese momento le pregunté al Teniente **ALFONSO ROCHA** que en ese lugar donde podía poner mi queja a lo que me respondió indicándome que dentro de 2 dos meses una oficina iba a ser para recibir quejas a lo que le dije que no que lo quería hacer en esos momentos, y me dijo que podía ir al Ministerio Público y/o a Asuntos Internos de Presidencia Municipal, por lo que nos retiramos del lugar, al llegar a mi domicilio me asesoré con un amigo quien me dijo que regresara a Cepol Norte a solicitar más información respecto a los elementos, por lo que al llegar siendo las 11:30 once treinta de la noche, me dirigí con el Teniente **ALFONSO ROCHA** para solicitarle información quien se negó nuevamente a proporcionármela a lo que me mando con la señorita

MARTHA "N", quien era la recepcionista en ese momento de Cepol Norte y me dijo que le dijera que me comunicara a Cepo, Camelinas comunicándome con **ELIZABETH "N"** a lo ella también me dijo que no me podía dar información a cerca de los nombres de los policías que detuvieron a mi hermano y el número de la unidad porque eran datos confidenciales, a lo que me dirigí nuevamente con el Teniente **ALFONSO ROCHA** quien me dijo que pasara con el árbitro calificador en turno el Licenciado **ESTEBAN RODRÍGUEZ** y al hablar con él me dijo que pusiera la denuncia ya que tampoco me podía dar información y me dijo que hablara con el Teniente **FRANCISCO JAVIER**, Director de Policía, a lo que fuimos el día lunes 11 once de Septiembre del año en curso, mi hermano,, quien es esposa de mi hermano y la de la voz, a lo que el Director de Policía nos atendió y tomo los datos y guiados por un policía nos mando a asuntos Internos y pusimos nuestra queja, siendo todo lo que tengo que manifestar (...); la segunda "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi testimonio en relación a los hechos que se investigan y digo que en el mes de septiembre del año pasado, siendo al parecer el día 10 diez, un domingo, nos encontrábamos en el Fraccionamiento Paseos del Molino, en un terreno baldío, ahí estábamos parados con motivo de un evento o baile en este Fraccionamiento mis tres hermanas, **Y** todas de apellidos, y el novio de, de nombre, y mi cuñada, esposa de, y un amigo de nombre, respectivamente, por lo que al estar y yo fuimos al baño, cuando regresamos ya no estaban mis hermanas y mi cuñada en el lugar donde nos encontrábamos únicamente se encontraba, quien nos dijo que se habían llevado a **YA** la policía, refiero que no me percaté de la detención, y solamente se llevaron a mi hermano y a mi cuñado, por lo que mi amigo, y mi hermana se fueron a sacarlos, yo me fui con mi cuñada a su casa, después me fui a mi casa y me habló mi hermano me llamó que se encontraba en la central de policía conocida como Cepolito, cuando acudí a el lugar sacamos a mi hermano y cuando salió se agachaba y se quejaba porque lo habían golpeado traía todo el cuerpo, las piernas y el brazo izquierdo morado y también mi cuñado traía un derrame en el ojo, la boca la traía reventada hinchada, un golpe detrás de la oreja en los brazos y piernas, y ellos me dijeron que el policía que los detuvo fue quien los golpeó, incluso el policía que los detuvo estaba en Cepolito, o central de policía quien se encontraba en ese lugar, solicitando sus datos pero no nos lo proporcionaron, de ahí nos retiramos, siendo todo lo que sé y quiero manifestar (...); la tercera: "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi testimonio en relación a los hechos que se investigan y digo que fue a principios del mes de septiembre del año 2006 dos mil seis, aproximadamente como a las seis de la tarde, sin recordar el nombre del fraccionamiento pero al parecer era el molino, nos encontrábamos en un baile y en ese lugar,,,, de apellidos, y, cuando y yo fuimos a el baño y cuando regresamos habían detenido a y sin que yo haya visto la detención, después me fui con a buscar a mi hermano a bugambilias a buscar a mi hermano, y después a la central de policía y cuando salió traía los labios hinchados y golpes en el cuerpo con el pantalón enlodado y la camisa; traía el estomago, la espalda y la cara golpeada andaba enlodado, y nos dijeron que los bajaron en un terreno solo y los habían golpeado, y yo vi que traían los golpes visibles, e inclusive mi hermana refirió que habían sido golpeado y que deseaba presentar una denuncia, posteriormente se presentó la denuncia penal, así también digo que el policía que detuvo a mi hermano y estaba en el lugar burlándose, siendo todo lo que tengo que manifestar (...); y la cuarta "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi testimonio en relación a los hechos que se investigan y digo que el día 10 diez de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas, llegamos a un convivio para promocionar una inmobiliaria en el Fraccionamiento Paseos del Molino en la explanada de dicha fraccionamiento, a este evento podían acudir todos los vecinos del fraccionamiento, nos encontrábamos junto con mis tres menores hijos, mis cuñadas,, **Y** mi concuño y mi esposo, y digo que había cinta amarilla rodeando la explanada y el acceso era controlado por policía municipal quienes revisaban a los hombres en sus pertenencias y en su cuerpo y estaba vigilado el lugar por personal de seguridad desconociendo si era

pública o privada quienes vestían pantalón negro y camisa blanca con un chaleco color anaranjado, encontrándose vecinos y demás colonos e invitados, quiero manifestar que al estar parados con mi grupo de familiares y levantamos las manos con motivo de la música y el ambiente de fiesta, en eso me dijo mi cuñada: “mira” y al voltear vi que se encontraban cinco policías municipales junto con mi esposo y mi conuño y vi que les quitaron sus bebidas y le dijeron a mi esposo que en la puerta se la iban a devolver, otro elemento le quito a éste el vaso y la tiro en el piso, a lo que mi esposo hablándoles bien le preguntaba que porque la tiraban, no supe que le contesto el policía, a lo que uno de ellos jalo a mi esposo tomándolo del cinto y se lo llevaron a jalones, a mi cuñado quien les preguntó el motivo por el cual se llevaban a mi esposo, le dijeron “usted también por andar hablando” por lo que lo agarraron entre tres policías uno de ellos lo tomó del cuello y del brazo y se los comenzaron a llevar con brusquedad, y al preguntarles contestaron que porque les habían caído mal, en eso al estar caminando siguiendo a los policías se acercó un elemento y nos preguntó que si íbamos a hablar por ellos que nos esperaríamos, nos acercamos a la unidad número 5149 cincuenta y uno cuarenta y nueve donde vi que al subirlos, los aventaron con mucha fuerza y los esposaron y así esposados mi esposo me entregó lo que tenía de pertenencias, les preguntamos que a donde se los iban a llevar diciéndonos que a Cepol de la 10 diez de mayo que en quince a treinta minutos estaban ellos ahí, dos de ellos no portaban su gafete a la vista y los otros tres si más no se sus respectivos números, al abordarlos y esposarlos de una mano se subieron los 5 cinco elementos y se retiraron, uno de ellos de los que detuvo a mi esposo, quien fue quien lo trató mas bruscamente usaba sus lentes oscuros, tenía el pelo con mucho gel peinado con los cabellos parados, de complexión semi robusta, de tez moreno claro y era de los que no portaba su gafete a la vista, fue el que le dijo que le había caído mal y parecía que le tenía coraje a mi esposo, continuando con el relato mi cuñada, un amigo de la familia y se fueron en su vehículo para dirigirse a Cepol de la 10 diez de mayo para sacarlos, yo me fui a mi casa y en menos de cinco minutos llegaron mis cuñadas y con mis hijos, más tarde siendo alrededor de las 20:30 veinte treinta horas, me habló mi cuñada diciéndome que le avisaron que mi esposo y mi conuño no se encontraban en Cepol de la 10 diez de Mayo que ya tenían rato esperándolos y no llegaban, más tarde recibí otra llamada de y me dijo que se los habían llevado a Cepol de León I, y que al comunicarse con mis cuñadas desconociendo con cuál de ellas le dijo que fueran rápido por ellos que porque ya estaban muy desesperados, más tarde pasadas las 23:00 veintitrés horas llegaron,, y mi esposo, el se encontraba con los ojos muy irritados, y me dijo que estaba bien amolado que porque los elementos de policía lo habían golpeado, en especial el de los lentes que describí anteriormente y al quitarse la camisa vi que estaba muy hinchado de su brazo izquierdo, toda la parte del tórax estaba muy golpeado presentaba lesiones en color morado y como con sangre molida, de un costado también, le pregunté que como lo habían golpeado y me dijo que le daban patadas, y le pegaban con la macana y que el elemento de los lentes le apunto con la pistola, y que les decía “yo tan estresado y Diosito me los pone enfrente”, casi ni se podía mover y refería que sentía mucho dolor en todo el cuerpo, al día siguiente 11 once de Septiembre fuimos a Asuntos Internos a poner la queja, y al parecer el día miércoles de esa semana fue mi esposo a poner su denuncia en el Ministerio Público, siendo todo lo que tengo que manifestar (...).-----

A razón del desconocimiento de identidad del elemento de policía municipal imputado, este Organismo procedió a tomar la declaración de los siguientes personas: Julio César Salazar Martínez quien adujo “(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar lo que se en relación a los hechos que se investigan y una vez que se me hizo saber la inconformidad interpuesta por, digo que fue el día domingo 10 diez del mes de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, era en la explanada paseo de los molinos donde había un evento masivo de bandas, andamos pie tierra éramos el de la voz y tres compañeros mas siendo **J. JESÚS SALCEDO, JOSÉ LUIS AGUILERA**, y del otro solo sé que se llama **EVERARDO** sin recordar su apellidos, estaban dos personas del sexo masculino a quienes los tuvimos a la vista y estaban

infringiendo el artículo 13 fracción II segunda, que a la letra dice ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, al indicarles que quedarían detenidos por la falta cometida las dos personas empezaron a agredirnos física y verbalmente, la agresión física fueron patadas y golpes con el puño en el pecho, esto fue porque se les dijo que quedarían detenidos y comenzarían a agredirnos verbalmente con palabras soeces, yo detuve a la persona que puso la queja e incluso él se enojó porque soy menor de edad que él decía que como un mocoso como yo le daba órdenes, como el señor se me dejó ir a patadas y golpes y se procedió a neutralizarlo al señor a controlarlo con las llaves que nos enseñaba en la academia de policía, y nos caímos los dos al suelo porque él se me aventó y en el suelo seguía dándome patadas y golpes, lo neutralice y le puse las esposas para evitar que siguiera agrediendo, de ahí se le levantó y se abordó en la unidad 6152, a lo que se me pregunta si al momento de neutralizarlo se le provocaron lesiones al hoy quejoso refiero y digo que no se le provocaron lesiones, regresando con el relato al subir a la persona a la unidad yo me fui en la parte de atrás y el señor me amenazó de muerte, a lo que se me pregunta si se sujetó en la camioneta a esta persona digo que sí se le aseguro por seguridad de esta persona y para que no me agrediera ya que incluso me seguía dando patadas, a lo que se me pregunta si se le puso gas lacrimógeno sí le puse gas pero fue cuando estábamos abajo forcejeando y fue porque se me dotó de este equipo para neutralizar a los agresores y fue antes de ponerle las esposas, el señor me dice “ no sabes con quien te metiste hijo de tu puta madre, pinche policía de mierda los policías como tú me los paso por los huevos, que tenía pistola en la casa y que me iba a matar esto lo hizo en varias ocasiones y que si amanecía muerto en el cerro a ver quien le decía a mi familia, a él nunca se le agredió, como comenta el señor que nos paramos en ningún momento nos paramos y nos fuimos a la delegación norte, de la camioneta en la que íbamos no recuerdo que elementos eran porque son de otra sección y simplemente nos dieron el apoyo, de ahí se les remitió a cepolito, cepol norte, en lo que refiere que estaba en el lugar de calificación que me corresponde pero es porque tengo que estar ahí para rendir el parte informativo no para presionarle, a lo que se me pregunta que lesiones presentaba esta persona digo que no se cuales lesiones o que lesiones presentaba únicamente digo que el quejoso le contestó al doctor que porque traía lesiones le dijo que se había caído en la mañana , a lo que se me pregunta quién y quien participó en la detención de esta persona digo que los que participamos fui yo y mi compañero **EVERARDO**, en cuanto a lo que menciona de la Tonfa que se le golpeó con esta digo que no es cierto porque nunca la cargo, porque me estorba para correr, quiero decir que este señor me pone en una situación muy molesta ya que no dormí por trabajar y se me cita a este organismo por algo que no hice y mi expediente está limpio ya que no tengo ninguna boleta de arresto ni procedimientos en mi contra, tengo reconocimientos de buena conducta y de aprovechamiento, siendo todo lo que deseo manifestar (...); José Everardo Gómez Gaona refirió: “(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar que una vez enterado de los hechos que se investigan, digo que siendo un día domingo de los primeros días del mes de septiembre, llegamos en razón a un evento masivo en la colonia Paseos de Molino, a lo cual nos dieron la consigna de checar cualquier falta administrativa al Reglamento, y que no estaba permitido tomar bebidas embriagantes, al llegar al lugar a bordo de la unidad 601 seiscientos uno los compañeros uno de apellido **AGUILERA, JULIO SALAZAR MARTÍNEZ, RICARDO ANTONIO** y al parecer otro compañero, más no recuerdo con exactitud si venía con nosotros ni su nombre, desabordamos la unidad y al estar sobre el recorrido tuvimos a la vista a unas personas que se encontraban en el lugar designado para el baile, y digo que el compañero **JULIO SALAZAR** se entrevistó con el ahora quejoso de nombre, a lo cual el de la voz estaba haciendo cobertura, y al enterarle el compañero **JULIO** del motivo de entrevista se molesta el quejoso y empieza a manotear, por lo que se acerca el compañero **AGUILERA**, y en eso se acerca el otro quejoso y ambos se empiezan a poner agresivos, a lo cual les doy cobertura puesto que había mucha gente en el evento, por lo que se les explicó que quedarían detenidos por estar bebiendo bebidas embriagantes, a lo cual el joven de nombre, comenzó a ponerse más agresivo por lo que se procedió a esposarlos a los dos jóvenes, sin percatarme quien lo hizo, a lo que se me pregunta digo que **JULIO SALAZAR** era quien iba dirigiendo

a la unidad a con el apoyo de otro compañero al parecer era **AGUILERA**, por lo que al irnos dirigiendo a la unidad una persona del sexo femenino me preguntó que adonde los íbamos a llevar, a lo que le respondí que a la Delegación Norte o Cepolito, dándole la indicación que podía pasar por ellos, y digo que en estos momentos que me encontraba dialogando con esta femenina el quejoso, estaba muy agresivo y se resistía a la detención a lo que esta persona le decía que ya se calmara que iba a pasar por el, al llegar a la unidad, lo subieron para su traslado a otra de la que no se su número económico, por lo que una vez que los abordaron a la unidad mis compañeros, es decir, **AGUILERA, RICARDO ANTONIO** y Otro del que no recuerdo su nombre y el de la voz nos regresamos al evento, quien se fue para su traslado fue el compañero **JULIO SALAZAR MARTÍNEZ**, junto con otros compañeros al parecer de la Delegación quinceava, sin saber los nombres de los compañeros, a lo que se me pregunta digo que el lugar del evento o el lugar donde estaba el baile, se encontraba bardeado por una cerca, es un lote en construcción y habían dos puertas de acceso una para ingresar al Conjunto Habitacional y la segunda puerta para entrar al evento, estaba vigilado el evento por seguridad privada que eran los que estaban en la segunda puerta y policía preventiva cubriendo afuera y adentro del evento, a lo que se me pregunta digo que en ningún momento me percaté que hayan tratado con violencia física o verbal a los ahora quejosos, el de la voz no lo hice únicamente apoye en cobertura, el de la voz no participé en el traslado de los detenidos ni los tuve a la vista posterior a su detención, a lo que se me pregunta digo que no me percaté que presentaran lesión visible alguno de los detenidos al momento de su detención, siendo todo lo que tengo que manifestar (...); José Luis Aguilera Hernández el cual externo: "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar que una vez enterado de los hechos que se investigan, digo que sin recordar la fecha exacta, siendo alrededor de las 19:00 diecinueve horas, digo que estuvimos presentes en el evento llevado a cabo en la colonia Los Molinos, donde se realizaba un baile, los compañeros **JULIO CÉSAR SALAZAR MARTÍNEZ, JOSÉ EVERARDO GÓMEZ GAONA, JOSE DE JESÚS SALCEDO ZÚÑIGA** y otro compañero del que no recuerdo su nombre y el de la voz al llegar al lugar a bordo de al parecer la unidad 601 seiscientos uno, nos dirigimos a pie tierra al evento, los hechos sucedieron en la parte media del evento, es decir en el lugar del baile el cual estaba restringido y en el interior se encontraba mucha gente, lo que pude observar es que dos personas del sexo masculino estaban agrediendo a mi compañero **JULIO CÉSAR SALAZAR MARTÍNEZ** quienes lo estaban manoteando, asestando punta pies, y queriendo tomar del chaleco, por lo que nos acercamos a donde se encontraban estas personas los tres o cuatro compañeros que mencione en supralíneas, el compañero **JULIO** que estaba siendo agredido controló a uno de ellos, sujetándolo y lo esposó sin poder especificar a cuál de los ahora quejosos, el de la voz apoye a este compañero a abrirle camino para conducirlo a la unidad, al otro quejoso lo detuvieron los otros compañeros sin percatarme quien de ellos ni la forma en que lo hicieron, los condujimos a la unidad, abordando el compañero **JULIO** a los detenidos a una de las unidades ya que se encontraban dos o tres sin recordar el número de cada una ni en la cual abordaron a los detenidos, como nuestro encargado **JOSE DE JESÚS SALCEDO ZÚÑIGA** se encontraba atrás de nosotros a lo que respecta a mi persona me indicó que me retirara y enseguida los demás compañeros también se fueron conmigo quedándose únicamente el compañero **JULIO CÉSAR**, para su traslado, a lo que se me pregunta digo que no estaba permitido el acceso ni la venta de bebidas embriagantes al evento y el motivo de la detención en lo que yo intervine fue por las agresiones hacia el compañero **JULIO**, y éste al parecer fue porque estas personas estaban ingiriendo bebidas embriagantes, a lo que se me pregunta digo que en ningún momento me percaté de que alguno de los compañeros haya tratado con violencia física o verbal a alguno de los detenidos ni a nadie, lo que vi es que uno de los ahora quejosos sin poder especificar cual de ellos estaba agrediendo físicamente al compañero **JULIO SALAZAR**, a lo que se me pregunta digo que no participé en el traslado de los detenidos a la Delegación, por lo que desconozco los hechos ocurridos durante su traslado, siendo todo lo que tengo que manifestar (...); José de Jesús Salcedo Zúñiga aludió: "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar que una vez enterado de los hechos que se

investigan, digo que sin recordar la fecha exacta el de la voz como encargado del grupo, fuimos en apoyo a cubrir el servicio en el interior del Fraccionamiento Paseos del Molino, en un terreno acondicionado donde pusieron un tapanco para el grupo musical, se distribuyeron elementos en tercias en varios puntos alrededor del lugar, el de la voz me encontraba a distancia observando la actividad del evento, y a distancia observé que dos sujetos forcejeaban con la tercia que eran **JULIO CÉSAR, AGUILERA**, y el otro no recuerdo su nombre, y observe que estos elementos iban controlando a los sujetos ya que se encontraban bastante agresivos hacia los mismos, del traslado donde se encontraban hacia la unidad, y acercándome a distancia con ellos, me percataba de las agresiones que directamente se dirigían hacia **JULIO CÉSAR** cuando llegamos donde se encontraban las unidades que se encontraban estacionadas, en el pavimento del mismo fraccionamiento, por lo que cuestiono que pasaba, indicándome **JULIO CESAR** que al momento de hacer la indicación a estas personas de que no podían tomar bebidas embriagantes, comenzaron a insultarlo y al ver esta situación opto por detener al sujeto, en especial esta situación se presentaba con el más joven de los dos detenidos, ordenándole el de la voz al yo observar la agresión del sujeto hacia el elemento que el mismo presentara al sujeto son el juez y estuviera en la audiencia así como elaborara un informe, el de la voz escuche que el sujeto le decía que no sabía con quien se había metido e hizo el comentario, de que por eso los mataban en el cerro, a lo que le indique a **JULIO CÉSAR** que elaborara el informe y detallara esta situación, a lo que se me pregunta digo que no está permitido el acceso, venta o consumo de bebidas embriagantes en el evento, y digo que a varias personas se les hizo la observación que tiraran sus bebidas, y digo que estas personas ahora quejosos fueron detenidas con motivo de que estaban ingiriendo bebidas embriagantes y posteriormente por las agresiones e insultos hacia el compañero **JULIO SALAZAR**, a lo que se me pregunta digo que no recuerdo que unidad participó en el traslado de los detenidos, ahí se encontraban tres unidades, fue la 601 seiscientos uno, en la que llegamos nosotros que fue **CÉSAR LEÓN**, quien llegó y nos depositó y se retiró, el compañero **EVERARDO GOMEZ GAONA, JOSÉ LUIS AGUILERA Y JOAQUIN "N"** y otros compañeros quienes no se percataron de los hechos materia de la presente queja, a lo que se me pregunta digo que el de la voz no me percaté de actos de violencia por parte de los compañeros de policía preventiva hacia los ahora quejosos, hubo forcejeo en razón a la resistencia, más lo que se procedió a hacer fue a controlar a los dos detenidos esposándolos de ambas manos y ya en la unidad se les esposó a la base de la unidad, siendo todo lo que tengo que manifestar (...); José Martín Jasso Ortiz: "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar lo que se en relación a los hechos que se investigan y una vez que se me hizo saber la inconformidad interpuesta por Y, digo que sin recordar el día de los hechos al parecer en el mes de septiembre del año pasado, el de la voz me encontraba a pie tierra en la explanada del fraccionamiento el Molino a cargo de un grupo, cuando tuve a la vista tres unidades de policía, una de ellas la número 6152 la que era tripulada por **JUAN CARLOS FONSECA PORRAS Y LUIS MANUEL HERNÁNDEZ VILLALOBOS**, de las otras unidades no recuerdo su respectivos números, vi que se aglomero mucha gente en la explanada y se revisó a dos personas del sexo masculino entre varios elementos entre ellos **JUAN CARLOS FONSECA PORRAS Y LUIS MANUEL HERNÁNDEZ VILLALOBOS**, a lo que se me pregunta digo que cuando los estaban revisando los elementos yo me retire sin darme cuenta si opusieron o no resistencia a la detención, la unidad de que vi que se fue del lugar fue la número 6152 sin percatarme si esta fue en la que se llevaron a las personas que estaban revisando, digo que por pláticas del compañero **VILLALOBOS** fue quien me comentó que habían detenido a las personas que revisaron por estar tomando bebidas embriagantes, a lo que se me pregunta digo que era un evento público para la colonia en virtud de que estaban promocionando el fraccionamiento, era un lugar semi cercado porque había una parte en la que no había cerca, más como lugar público no está permitido tomar bebidas embriagantes, a lo que se me pregunta digo que el de la voz no participé en la revisión, detención y traslado de los ahora quejosos, por lo que desconozco los hechos que mencionan en su queja, digo que no me percaté que hayan sido violentados ni física ni verbalmente, los quejosos, únicamente me percaté que los estaban

revisando, digo que la forma de hacerlo fue normal a un lado de la unidad la cual estaba estacionada en la explanada del fraccionamiento, digo que había mucha gente observando cuando estaban los elementos revisando a las dos personas más desconozco si eran familiares de los quejosos, siendo todo lo que deseo manifestar (...); Ricardo Hernández Antonio dijo. "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan y una vez que se me hizo saber la inconformidad interpuesta por Y, digo que siendo el día en que refieren los quejosos alrededor de las 18:00 dieciocho horas, fuimos a apoyar a un evento en el Fraccionamiento Paseos del Molino, formamos grupos de cuatro elementos, para realizar rondines en el interior del evento, el cual estaba cercada la explanada de dicho fraccionamiento con alambre, y nos dieron la consigna que nadie podía estar tomando bebidas embriagantes en el interior ni escandalizar, por lo que uno de mis compañeros de quien no recuerdo su nombre a quien le apodan "EL GÚIRO" detecta a estas personas de las que estaban tomando en el interior de dicho evento, se acerca para darle indicaciones a estas personas junto con otro compañero de quien tampoco recuerdo su nombre quedándonos a distancia mi otro compañero y el de la voz, cuando observe que estaban discutiendo con estas personas y uno de estas dos personas del sexo masculino le tiraron al compañero a quien apodan "EL GÚIRO", una patada, en ese momento nos acercamos para apoyarlo, el de la voz sujeté a uno de ellos por la cintura, trasladándolo hacia la puerta principal o salida del evento, voy por delante y mis otros compañeros sujetaron al que le había dado las patadas a mi compañero, cuando lo sujeto, esta persona me dijo: "ya estuvo oficial" no oponiendo resistencia, llegué a la puerta principal y después de subirlo a la unidad lo esposó otro compañero de quien no recuerdo su nombre, en eso también se abordo a la unidad de la que no recuerdo su número el otro quejoso quien se encontraba agresivo u oponiendo resistencia, digo que el de la voz fue toda mi participación quedándome en el lugar para continuar con los rondines, digo que de los cuatro compañeros que andábamos únicamente uno de ellos se fue para el traslado de los detenidos, el que apodan "EL GÚIRO", por lo que desconozco a que dirección los llevaron, digo que ya estando arriba de la unidad uno de ellos estaba gritando: "pinches policías van a ver quien soy yo, se van a acordar de mí", digo que no me percaté que elementos se fueron para su traslado, solo recuerdo al compañero que le pegaron, quien se fue seguramente en la parte de atrás de la unidad junto con los detenidos, esto lo supongo porque él no era el responsable de la unidad, desconociendo quien era, digo que el motivo de la detención de los ahora quejosos, fue por ingerir bebidas embriagantes, de ahí se derivó la de ofrecer resistencia a la autoridad y ofrecer resistencia al arresto e insultar a la autoridad con palabras soeces, digo que no recuerdo las características físicas de la persona que yo detuve ni del otro detenido pero éste último se resistía a su detención, y digo que ninguno de los detenidos presentaban lesiones al momento de su detención, a lo que se me pregunta digo que en ningún momento en el que yo tuve a la vista a los detenidos fueron golpeados por compañeros de seguridad pública, el de la voz no lo hice, digo que tomó conocimiento de los hechos el encargado de grupo el Oficial **SALCEDO**, digo que en el evento se encontraban varias unidades siendo tres o cuatro, apoyando para cubrir el momento varios elementos desconociendo sus respectivos nombres, siendo todo lo que tengo que manifestar (...)" y Juan Carlos Fonseca Porras quien exclamó: "(...)El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar lo que se en relación con los hechos que se investigan y digo que fue el día 10 diez del mes de septiembre del año 2006 dos mil seis, aproximadamente como a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día, andaba con mi escolta **LUIS MANUEL HERNÁNDEZ VILLALOBOS**, pie tierra, como era un servicio extraordinario, la unidad 6152 sesenta y uno cincuenta y dos se dejó estacionada y nos hablaron con señas que hiciéramos el traslado sin recordar quien fue, ya estaban arriba de la unidad yo iba manejando dicha unidad, iban los dos detenidos, el traslado fue de Paseos del Molino el traslado a la delegación Norte, agarramos Boulevard Asís, Boulevard Aeropuerto agarramos hacia Poniente o Morelos y luego a Cepol poniente solo tardamos unos diez minutos en lo que duro el traslado, a lo que se me pregunta si por mi parte o por parte de mis compañeros fueron agredidos refiero que no, ya que yo no tuve contacto con ellos, solo quien llevo a

cabo la detención y fue quien se encargó de meterlos y a quien no conozco porque no es de mi turno ni de mi sección, a lo que se me pregunta si este compañero los agredió digo que no, a lo que se me pregunta si los detenidos iban golpeados y se quejaron conmigo digo que no los observe golpeados y a mí no me comentaron nada, lo único que hicimos yo y mi escolta fue el traslado y luego nos regresamos, a lo que se me dio lectura, de la queja presentada por los quejosos yo no sé nada, y en el lugar de la detención estaba en el lugar mi escolta, el muchacho que los remitió a la delegación norte y el que era el encargado de la sección **MARTÍN JASSO ORTIZ** sin recordar sus nombres del segundo de los mencionados, siendo todo lo que deseo manifestar (...). En alusión al también elemento policiaco que intervino en los sucesos materia de inconformidad Luis Manuel Hernández Villalobos, fue imposible recabar su declaración virtud a que fue destituido de su cargo, según se acredita con copia certificada de la puesta de baja del aludido elemento en fecha 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado la cual se exhibe a foja 250 del expediente en solución.-----

En atención a la ratificación de queja que llevó a cabo el indicado directamente como autoridad responsable Julio César Salazar Martínez amplió su declaración refiriendo: "(...) *El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar lo que se en relación a los hechos que se investigan y una vez que se me hizo saber la inconformidad interpuesta por, digo que niego totalmente todo lo que se me ha dado lectura, por ser mentiras lo que narró el quejoso ante este Organismo, y digo que siendo el día domingo 10 diez del mes de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, en la explanada de paseo de los molinos donde había un evento masivo de bandas, andamos pie tierra éramos el de la voz y tres compañeros mas siendo J. JESÚS SALCEDO, JOSÉ LUIS AGUILERA, y del otro solo sé que se llama EVERARDO sin recordar sus apellidos, estaban dos personas del sexo masculino a quienes los tuvimos a la vista y estaban infringiendo el artículo 13 fracción II segunda, que a la letra dice ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, al indicarles que quedarían detenidos por la falta cometida las dos personas empezaron a agredirnos física y verbalmente, la agresión física fueron patadas y golpes con el puño en el pecho, esto fue porque se les dijo que quedarían detenidos y comenzarían a agredirnos verbalmente con palabras soeces, yo detuve a la primera persona que puso la queja, como éste señor se me dejo ir a patadas y golpes y se procedió a neutralizarlo al señor a controlarlo con las llaves que nos enseñaba en la academia de policía, y nos caímos los dos al suelo porque él se me aventó y en el suelo seguía dándome patadas y golpes, lo neutralice con el químico o gas lacrimógeno y le puse las esposas para evitar que siguiera agrediéndome, de ahí se le levanto y se abordo en la unidad 6152, a lo que se me pregunta si al momento de neutralizarlo se le provocaron lesiones al hoy quejoso refiero y digo que no se le provocaron lesiones, regresando con el relato al subir a la persona a la unidad yo me fui en la parte de atrás y el compañero **EVERARDO** fue quien subió a la unidad al ahora quejoso, más refiero que únicamente el de la voz participé en el traslado de los detenidos en la parte de atrás de la unidad, y quien conducía la unidad de traslado no lo conozco, es un elemento del turno "A", a lo que se me pregunta digo que en ningún momento agredí física o verbalmente a bordo de la unidad ni en ningún otro momento a ninguno de los dos detenidos, al contrario ambos iban amenazándome de muerte, y diciendo que me la iban a voltear, refiriéndose a que ellos iban a hacer algo en mi perjuicio, como lo manifesté anteriormente en ningún momento nos paramos o detuvimos en un baldío como lo refieren los quejosos, nos dirigimos a la delegación norte, de la unidad en la que íbamos no recuerdo que elementos eran porque son de otra sección y simplemente nos dieron el apoyo eran dos elementos que solo participaron en el traslado, en lo que refiere que estaba en el lugar de calificación digo que me corresponde estar presente para rendir el parte informativo no para presionarle, ni estuve presente cuando paso con el médico, a lo que se me pregunta digo que al Juez Calificador le hice saber que el motivo de la detención fue por el artículo 13 fracción II dos, artículo 14 fracción IX que a la letra dice: ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos en el cumplimiento del deber, X que dice, hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad y fracción XI es insultar a la autoridad con palabras*

soeces, a lo que se me pregunta digo que no me percaté si el ahora quejoso de nombre presentaba lesiones en su humanidad, y digo que en ningún momento le pedí copia de lo que estaba llenando el árbitro calificador, a lo que se me pregunta quién y digo que no puse atención de quien participó en la detención de, en cuanto a lo que menciona del Tolete digo que nunca lo cargo, porque me estorba para correr, a lo que se me pregunta digo que en ningún momento el de la voz amenace al quejoso, ni me burle de él cuando salieron de Cepolito, ni mucho menos lo golpee como lo refiere, y ya al momento en que salieron los quejosos yo me encontraba esperando a la unidad que pasaría por mí, y digo que si le proporcionaron información a la señora que acudió a pagar la multa se le dijo por parte del personal de módulo de información que podía pasar al Ministerio Público, además esta persona del sexo femenino dijo que ella conocía a una persona de derechos humanos, y que ya me había chingado y que iba a ser que me corrieran, siendo todo lo que deseo manifestar (...).-----

El inconforme al imponerse del sentido emitido por la responsable apuntó: "(...)No estoy de acuerdo con lo que informa el Director de Policía de esta ciudad, ya que en ningún momento hubo resistencia a nuestra detención, además tampoco es verdad que hubiéramos agredido físicamente al elemento que el menciona en su informe, y reitero que los hechos se dieron como lo expliqué y narré en mi queja, ya que cuando los elementos ya nos tenían arriba y asegurados en la unidad fue cuando nos comenzaron a agredir verbalmente y reconozco que el de la voz sí les respondí en el mismo tono; y manifiesto que es de mi interés en continuar con el trámite de esta queja (...).-----

En apego a la encomienda de esclarecer los hechos motivo de queja se recabó probanza documental de Averiguación Previa Número 4771/2006, la cual se inició el día 13/09/2006 por el Delito de Abuso de Autoridad contra quien resulte responsable, en la que aparece como ofendido el primero de los dolientes y como tercero, dentro de cuyas copias certificadas destacan: Declaración de un denunciante de nombre en fecha 13 de septiembre del año inmediato anterior; Inspección Ministerial de Lesiones del mismo denunciante en igual fecha; Declaración de otro denunciante de nombre en día 21 veintiuno de septiembre de la aludida anualidad y de misma fecha la Inspección Ministerial de Lesiones llevada a cabo sobre su persona; Dictámenes Previos de Lesiones elaborados a los denunciantes, por el perito médico legista José de Jesús Landin Torres; oficio 20 – AI04-1547/2006 de fecha 25 veinticinco de septiembre suscrita por el Director de Árbitros Calificadores de esta ciudad Licenciado Rodrigo Reyes García en el que remite a la Fiscal Boleta de Control 784855, Informe de Presentación, Examen Médico y Autorización de Salida del doliente; oficio DIR/J/832/2006 rubricada por el Licenciado Francisco José Zúñiga Torres en condición de Coordinador del Área Jurídica de Policía Municipal en el que anuncia que los elementos que tripulaban la unidad 6152 en fecha 10 diez de Septiembre de la anualidad inmediatamente conclusa son Juan Carlos Fonseca Porras y Luis Manuel Hernández Villalobos, cuyo número de unidad fue extraído del Informe de Presentación del doliente; Declaración de un indiciado de nombre Luis Manuel Hernández Villalobos; Inspección Ministerial de Integridad Psico-Somática de tal elemento; Declaración de un indiciado de nombre Juan Carlos Fonseca Porras; Inspección Ministerial de Integridad Psicosomática de éste último; Declaración de una persona de nombre José Martín Jasso Ortiz y la Determinación de Reserva de la indagación previa. Lo anunciado existe de foja 44 a 91 del expediente.-----

En idéntica consigna se extrajo prueba documental consistente en copias certificadas de constancias que integran la queja número 19-09-06-POL tramitada en la Dirección de Asuntos Internos de la Presidencia Municipal el día 11 once de Septiembre del año próximo pasado a la cual se le dio el número de expediente 421/06-POL, dentro de la cual recobran importancia las siguientes: Diligencia de Declaración de un ciudadano de nombre:; Diligencia de Declaración de un ciudadano de Nombre; Diligencia de Declaración de un testigo de nombre; Boleta de control número 784855 en la que aparece el nombre del primero de los dolientes; Examen Médico número 670092 elaborado al mismo inconforme; Boleta de Control Número 784854 a nombre del quejoso; Examen Médico número 670094 a nombre del segundo quejoso; Acta de Comparecencia de un Elemento adscrito a la Dirección de Policía Municipal

de nombre Julio César Salazar Martínez de día 27 veintisiete de septiembre del 2006 dos mil seis, añadiendo como medios convictivos a su favor Parte Informativo de Fecha 10 de Septiembre del 2006, con número de folio 21,655, dirigido al Director Delegacional de Policía Municipal Nicolás Araujo Valdenegro y signado por dicho elemento policiaco, de igual manera documento con folio número C00534 expedido por el Departamento de Medicina Legal, de día 10/09/06 a las 20:12 p.m., en cual consta el nombre de dicho Policía Preventivo, el rubro de LESIONES se indica que NO presenta huellas de violencia y en el de DESCRIPCIÓN se lee “*Sin lesiones externas visibles y recientes, refiere dolor en mano derecha por golpe contuso*”. Constancia de Acceso al Sistema de Control de Personal de la misma Dirección a razón de localizar y extraer en forma impresa la lista de tripulaciones correspondiente a la Delegación Rural 15, turno “B” de fecha 10 al 11 de septiembre de 2006 dos mil seis, así como del turno “A”, acto por medio del cual se extrajo dicha documental y cobra relevancia la de este último turno donde aparecen los nombres de los Policías Juan Carlos Fonseca Porras y de Luis Manuel Hernández Villalobos como tripulantes de la unidad número 6152, en la cual se traslado a los ahora queijosos al Central de Policía Norte de esta ciudad; Actas de Comparecencia de un Elementos de nombres José Everardo Gómez Gaona, José Luis Aguilera Hernández, José de Jesús Salcedo Zúñiga, Ricardo Hernández Antonio y de Juan Carlos Fonseca Porras; también aparece Acta de Comparecencia del Médico adscrito a la Dirección de Árbitros Calificadores de nombre José Luis Hernández Rivas; Constancia signada por el Licenciado Juan Jesús Yépez Director de Asuntos Internos en la que asienta su constitución en el Fraccionamiento “Paseos del Molino” a efecto de recabar testimonios, lo cual fue irrealizable menester a que los habitantes del mismo son recientes; Constancia virtud a la cual se verifica en el Registro de Asuntos Internos, si los elementos Julio César Salazar Martínez, Juan Carlos Fonseca Porras y Luis Manuel Hernández Villalobos se les había instaurado Procedimientos Administrativos Disciplinarios, resultando que el primero de los aludidos no contaba con antecedente alguno, el segundo Procedimiento Número 252/06-POL el cual se encontraba al momento de la indagación en etapa de dictamen y respecto al último los siguientes 431/05-P por Apoderamiento en el cual se decreto el Archivo, 447/05-P por Acumulación de Boletas de arresto por un lapso de 90 días naturales en el que se acreditó su No Responsabilidad, 535/05-P por Maltrato y Hostigamiento resolviéndose el Archivo Definitivo, 542/05-P por apoderamiento declarándose el Archivo por falta de elementos de prueba y el 136/06-POL por delito de Cohecho en el cual se acreditó su responsabilidad y se le sancionó administrativamente destituyéndolo. Y por último la resolución recaída al expediente de queja 421/06-POL se decretó el Acuerdo de Archivo. Lo sucinto existe de hoja 92 a 239 del expediente en resolución.-----

Los anteriores medios de prueba a que se hizo referencia, valorados a la luz de lo dispuesto por el artículo 204 doscientos cuatro, 207 doscientos siete, 212 doscientos doce, 217 doscientos diecisiete, 220 doscientos veinte y 222 doscientos veintidós del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia por remisión expresa del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, permiten concluir a quien esto suscribe que en agravio de y de, se conculcaron sus prerrogativas fundamentales, por parte de Julio César Salazar Martínez en su condición de elemento de Policía Municipal de esta ciudad, por lo siguiente: obran las declaraciones de los miembros policiacos José Everardo Gómez Gaona y José Luis Aguilera Hernández quienes fueron coincidentes en que quién realizó el traslado de los dolientes fue el elemento Julio César Salazar Martínez, lo que se corrobora con lo manifestado por el sub-oficial de Policía Municipal José de Jesús Salcedo Zúñiga y toda vez que se duelen los inconformes de un elemento de policía que primeramente llevó a cabo su detención por la comisión de faltas administrativas que trastocan la seguridad general, previstas en el artículo 13 fracción II y 14 fracción IX, fracción X y XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de León, según se contempla en la Boleta de Control número 784855, y posteriormente en el trayecto del lugar de la detención que él mismo fue quien le roció al quejoso gas lacrimógeno , le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo tanto con los pies como con el tolete y les amenazó a fin de que no

indicarán ante la autoridad administrativa que las lesiones físicas fueron de su autoría, así mismo que tal elemento policiaco fue quien los presentó ante el Arbitro Calificador y estuvo presente en el umbral de la puerta del lugar donde le llevaron a cabo el examen médico a los quejosos, es decir, la identificación del elemento agresor es constante por parte de los dolientes, que aún y cuando no establecen en la queja el nombre, éste se extrae de los declaraciones aludidas, del Informe emitido por el teniente Francisco Javier Martínez Espinosa visible a foja 10 diez del sumario, del Informe de Presentación existente a foja 67 del sumario, documento recabado dentro de la Averiguación Previa número 4771/2006 en el que se aprecia que Julio César Salazar Martínez llevó a cabo la remisión de los dolientes.-----

Ahora bien si el servidor público imputado adujo como excluyente de responsabilidad el cumplimiento de un deber, es decir, indica que no se les profieren lesiones, ya que a la agresión física y verbal desplegada por los inconformes y en exacto por hacia su persona consistió exclusivamente a neutralizarlos, aplicándole al citado quejoso gas lacrimógeno y la técnica de llaves a fin de detenerlo, de igual forma que en el forcejeo ambos cayeron al piso y una vez neutralizado el inconforme se le esposó y se le abordó a la Unidad número 6152 para su traslado a la Central de Policía Norte de esta ciudad.-----

Lo anterior aunado a que los quejosos refirieron que en el trayecto hacia la Central Policiaca el mencionado servidor público los golpeó causándoles múltiples lesiones en el cuerpo y al no haber testigos directos de tales acontecimientos la responsabilidad de Julio César Salazar Martínez se extrae de su mismo dicho al mencionar: *“....a lo que se me pregunta si al momento de neutralizarlo se le provocaron lesiones al hoy quejoso refiero y digo que no se le provocaron lesiones... únicamente digo que el quejoso le contesto al doctor que porque traía lesiones le dijo que se había caído en la mañana.....”* –existente a foja 6 vuelta del expediente- y en ampliación a su declaración por la ratificación de queja que llevó a cabo adujo: *“a lo que se me pregunta si al momento de neutralizarlo se le provocaron lesiones al hoy quejoso refiero y digo que no se le provocaron lesionesal subir a la persona a la unidad yo me fui en la parte de atrás.....únicamente el de la voz participé en el traslado de los detenidos en la parte de atrás de la unidad”*. De donde se colige que fue dicho elemento quien iba en la parte trasera de la unidad de Policía custodiando a los quejosos, por lo cual se razona que según lo aseverado, las lesiones no se originaron en el instante mismo de la detención y entonces cómo es posible que al ser presentados los dolientes ante el Médico José Luis Hernández Rivas para la elaboración del examen médico haya establecido éste la existencia de lesiones sobre la humanidad de, mismas que fueron anotadas tanto en el Examen Médico 670092 existente a foja 69 y Boleta de Control a hoja 12 del sumario y que además en atesto ante este organismo dicho medico reitera lo escrito en el examen clínico, por lo cual se contempla a claridad que el servidor público imputado no se conduce con verdad en su declaración, puesto que si las lesiones descritas por el médico en el referido examen hubieran sido producidas por la mañana de ese mismo día 10 diez de septiembre del 2006 dos mil seis a razón de una caída que haya sufrido el doliente y vista la magnitud de las mismas en la inspección que llevó a cabo personal de este Organismo salta a la luz de la lógica elemental, que en tales condiciones de salud el cito inconforme no podría haber agredido físicamente al elemento aprehensor y tan es así que no lo agredió que obra dentro del expediente a foja 133 Examen Médico con número de folio C00534 realizado a la persona del imputado en el que se lee *“sin lesiones externas visibles y recientes, refiere dolor en mano derecha por golpe contuso”*, puesto que de haber ocurrido lo dicho por el responsable las lesiones que el doliente le hubiese proferido se encontrarían descritas en tal documento, el cual que en contrario de servir como medio convictivo a favor del policía responsable le perjudica, ya que el dolor que refirió tener en la mano derecha ocasionado por un golpe contuso hace presumir que empleó la misma extremidad como instrumento lesivo contra los quejosos; quedando con lo anterior apuntalado fehacientemente que las lesiones de las cuales se duelen los inconformes no fueron originadas ante o durante la detención sino a la postre. Reforzando lo dicho es que las lesiones de las que se inconforman los particulares no fueron simultaneas al acto privativo de la libertad, se abonan los dichos de los elementos de policía José Everardo Gómez Gaona, José Luis Aguilera Hernández, José de Jesús Salcedo Zúñiga, Ricardo Hernández Antonio, José Martín

Jasso Ortiz y de Juan Carlos Fonseca Porras. Ahora bien la afirmación de que las lesiones no eran existentes con antelación a la detención según se acredita con los testimonios de las colaterales en segundo grado de;,,todas de apellido y de su cónyuge, menester a que son omisas dentro de sus atestos de haber percibido instantes antes de la detención lesión alguna sobre la persona de y de, dichos que por el contrario apuntalan a que después de la detención de los mismos y de su traslado a la Central de Policía Norte, es decir, al momento de salida de los quejosos de los separos municipales contemplaron con sorpresa múltiples golpes sobre la humanidad de los mismos. Situaciones que con afán reiterativo corroboran la presunción de que el menoscabo en la salud de los quejosos se llevó a cabo en el lapso de traslado de los mismos a la Central Policial y que una vez desglosadas las probanzas de presentación de los quejosos ante el árbitro calificador como son: Boleta de Control 784855 a foja 12, del parte informativo con número de folio 21,655 visible a foja 132 del sumario, declaraciones de los elementos de policía ya aludidos y por confesión expresa del servidor público responsable Julio César Salazar Martínez de que fue quien iba en la parte trasera de la unidad en la que se realizó la transferencia de los inconformes, se le atribuyen pues los actos conculcadores de la integridad física de los dolientes. Desprendido de la declaración del elemento Ricardo Hernández Antonio prevista a foja 242 vuelta y 243 del expediente adujo en síntesis que quien llevo el traslado de los detenidos fue un compañero a quien le apodan el “Güiro” y que supone se fue en la parte de atrás de la unidad junto con los detenidos, suposición que lleva a cabo porque tal elemento no era el responsable de la unidad, lo anterior motivó a que personal de este organismo indagara la identidad de tal personaje, resultando que el preventivo a quien dicen “Güiro” es el elemento de policía Julio César Salazar Martínez, según el dicho vía telefónica del teniente Francisco Javier Martínez Espinosa Director de Policía Municipal en fecha 04 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, quien aparece como responsable en la presente resolución.-----

De tal forma que con lo desglosado se acredita a plenitud que el imputado llevo a cabo actos tendientes al menoscabo de la integridad física de los dolientes, pues les causo una alteración en la salud y les dejo huellas materiales de las mismas en el cuerpo, por lo cual se sostiene a todas luces que Julio César Salazar Martínez desplegó una conducta negativa que le genera responsabilidad, pues omitió cumplir de manera adecuada con las funciones propias de su encargo contraviniendo lo dispuesto por el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, adoptado con fecha 17 diecisiete de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, mismo que en sus primeros dos artículos señala: *“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. (...) Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise (...)”*.-----

En consecuencia, la conducta desplegada por Julio César Salazar Martínez, vulneró lo dispuesto por la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 217 A(III) con fecha de adopción 10 diez de diciembre de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, misma que señala: *“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2.- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...] Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad*

y a la seguridad de su persona [...] Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación [...]; de igual manera el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173 que fuera adoptada en fecha 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que señala: “Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de las leyes, convenciones reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado [...] Principio 5.- 1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole origen nacional; étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]”; la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL HOMBRE, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada con fecha 02 dos de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, misma que establece: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona. Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. [...]”; de igual manera lo establecido por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS adoptado en fecha 16 dieciséis de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis y al cual México se vinculó el día 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno adhiriéndose a él con la aprobación del Senado de la República el 18 dieciocho de diciembre de 1980 mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 nueve de enero de 1981 mil novecientos ochenta y uno, cuya entrada en vigor para nuestro país fue el día 23 veintitrés de junio del mismo año, al referir: “[...] Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. [...] Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. [...] Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]” lo estipulado por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS conocido como Pacto de San José, adoptado por la Organización de Estados Americanos el día 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, el cual México se vinculó en fecha 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, adhiriéndose a él previa aprobación que hiciera el Senado de la República el 18 dieciocho de diciembre de 1980 mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1981 mil novecientos ochenta y uno, cuya entrada en vigor para nuestro país fue el día 24 veinticuatro de marzo del mismo año luego de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de 07 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, a saber: “[...] Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. [...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...] Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, [...]”; estos últimos cuya observancia y aplicación es de orden general y obligatoria para las autoridades conforme a lo dispuesto por el artículo 133 ciento treinta y tres de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*, en relación con la tesis jurisprudencial LXXVII/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 11 once de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro señala: *“TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*; así como también resulta que la conducta del Comandante en comento incumplió lo dispuesto por la vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que dispone en su artículo 34 dispone: *“Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales: [...] Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos; [...]”*; 43 cuarenta y tres del ordenamiento legal citado, que señala: *“Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes aplicables, deberán: I.- Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen y las demás que sean aplicables; II.- Respetar y proteger los Derechos Humanos; [...] IV.- Utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como en la aprehensión por conductas delictivas; [...]”*; artículo 49 cuarenta y nueve que señala: *“Son obligaciones de los cuerpos de Seguridad Pública: (...)IV.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho o que afecten los derechos humanos; V.- Abstenerse de fomentar o realizar acciones, dentro fuera del servicio, que obstaculicen la correcta prestación del servicio; (...) IX.- Respetar a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas(...)”*; lo anterior sin perjuicio de lo señalado por artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al disponer: **“ARTÍCULO 11.** *Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”*; ante la cual esta Procuraduría emite señalamiento de reproche al respecto.-----

Bajo la anterior tesitura, esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente emitir pronunciamiento de reproche para Julio César Salazar Martínez, elemento de la Policía Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, por hechos violatorios de Derechos Humanos que y, hicieron consistir en Lesiones y que imputan a la Autoridad señalada.-----

No omito hacer de su conocimiento el contenido del artículo 37 treinta y siete de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra estipula: *“(...) La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia (...)”*.-----

Así mismo remítase copia de la presente resolución al Contralor Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, que proceda de acuerdo a sus atribuciones.-----

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León,

Guanajuato, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Julio César Salazar Martínez en condición de elemento de Policía Municipal de esta ciudad, y en caso de resultar procedente se sancione acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en lesiones en agravio de y, al haberles causado un daño en su integridad física. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que con fecha 18 de enero de 2008, se recibió oficio DSJ/CONTENCIOSO/041/2008 por medio del cual la autoridad comunica la no aceptación de la resolución de mérito argumentando que: “... al elemento de policía de nombre Julio César Salazar Martínez, no se le acreditó de manera contundente y plena la responsabilidad... en la comisión de los hechos que se le imputan... ya que de acuerdo a los precedentes que tienen relación con los mismos hechos, como sería la averiguación previa radicada ante el Agente del Ministerio Público número IV, se dictó auto de reserva y la denuncia propuesta ante la Dirección de Asuntos Internos, en la cual se determina el archivo...”

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

1.- Expediente 117/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento, Secretario del H. Ayuntamiento de Silao, Director de Fiscalización y Reglamentos, Director de Desarrollo Urbano y Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del municipio de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de agosto de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a todos y cada uno de los miembros integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Silao, Guanajuato, instruyan por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se lleve a cabo una exhaustiva investigación en torno a las irregularidades aquí descritas, es decir, lo referente a los salones de fiestas “Los Pinos” y “Valle Verde” ubicados en el Fraccionamiento Residencial Jardines de la Victoria, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios de dicha localidad; asimismo, giren indicaciones a los servidores públicos de nombres Guadalupe del Socorro Chávez Escobar, Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento; Mario Roberto López Remus, Secretario del H. Ayuntamiento de Silao; Edgar Jesús Mendoza Vázquez, Director de Fiscalización y Reglamentos; Erick Valdez Ávila, Director de Desarrollo Urbano; y Felipe Hernández Chávez, Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se respeten a cabalidad los supuestos normativos comprendidos en el capítulo segundo denominado “Del otorgamiento de conformidades del municipio para trámite de expedición de licencias de funcionamiento” del Reglamento en cita y, en tal virtud, ciñan su actuar a las atribuciones y deberes inherentes al cargo que les fue encomendado; evitando con ello conductas irregulares como la que en el presente caso aconteció y que derivan en contravención a derechos fundamentales de los particulares, tal y como sucedió con el ahora quejoso de nombre Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

2.- Expediente 060/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Alcaide y al Auxiliar de Alcaide de la Cárcel Municipal de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 16 de agosto de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda al Alejandro Ramírez Jaramillo Auxiliar de Alcaide de la Cárcel Municipal de Juventino Rosas Guanajuato y al Alcaide T.S. José Juan Ramírez Jaramillo de Alcaide de la Cárcel; respecto a la imputación de Violación a los Derechos Humanos de los Reclusos o Internos, contenidos en los incisos “a y b” que le es atribuido por la menor; en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera continúa pendiente de contestación. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento; ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

3.- Expediente 076/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Alcaide de Separos del municipio de Villagrán.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 27 de agosto de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía Presidente Municipal de Villagrán Guanajuato; gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se instruya al Alcaide Efraín Reyes Calderón, para que garantice el acceso al uso de teléfono de las personas que son detenidas y remitidas a separos, como en el presente caso no aconteció con Lo anterior en mérito de los argumentos expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Villagrán Guanajuato; Armando Torrecillas Mejía , gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se instruya al personal de los Separos preventivos para que se proporcione alimento a las personas detenidas, y evitar situaciones como la ocurrida con Lo anterior en mérito de los argumentos expuesto en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Villagrán Guanajuato; Armando Torrecillas Mejía gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Alcaide Efraín Reyes Calderón, por la imputación de Violación a los Derechos de los Reclusos e Internos, que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos expuesto en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

4.- Expediente 183/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de este Organismo de Derechos Humanos, respecto de actos atribuidos al Director de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de septiembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez; para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito, a quien legalmente corresponda a efecto de que se sancione previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Director de la Guardia Municipal de Celaya Guanajuato; Mayor F.A.P.A. Prisciliano Mandujano Herrera por el Ejercicio Indevido de la Función Pública que en forma reiterada ha mostrado en detrimento de las funciones de este Organismo. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

5.- Expediente 150/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Presidente, Síndico, Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Tránsito y Vialidad, todos ellos autoridades del municipio de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de septiembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a todos y cada uno de los miembros integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis de la Paz, instruyan por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se lleve a cabo una exhaustiva investigación en torno a la continuación de las obras de reparación (proyecto ejecutivo de restauración) total de la segunda y tercera estructura que sostienen los portales que se encuentran alrededor de la Plaza Principal, concretamente los que cubren los locales números 133 y 133-5 del “Portal Ponce o Francisco Tebar Villegas”; asimismo, se giren indicaciones a los actuales Presidente Municipal, Síndico, Secretario del H. Ayuntamiento y Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen las acciones necesarias para reparación del monumento histórico denominado Francisco Tebar Villegas. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera continúa pendiente de contestación. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento; ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

6.- Expediente 297/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de la menor, respecto de actos atribuidos al Director, Subdirector y Asesores de Segundo y Tercer Grado de la Institución Educativa Secundaria Técnica # 2, del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 2 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, Secretario de Educación del Estado, para que instruya por escrito al Maestro Francisco Javier Campos Vázquez, Agripina Gama Martínez, Juana Juárez Mata y Silvano Tobías Miguel Hernández, Director, Subdirector y Asesores de Segundo y Tercer Grado de la propia Institución Educativa Secundaria Técnica #2, del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones y en total respeto al Derecho a la Educación, se implementen acciones inmediatas a efecto de mejorar las relaciones interpersonales de los menores educandos, como pláticas, conferencias, talleres, mecanismos de disciplina, sin que estos vayan en contra de la Legalidad y en estricto apego a sus atribuciones, en donde además se incluya a los profesores y padres de familia. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

7.- Expediente 187/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a la Profesora adscrita a la Escuela Primaria “Ignacio Zaragoza” de la Ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 29 de octubre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto Socorro Diosdado Diosdado, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda instruya por escrito a la Profesora Silvia Patricia Guzmán Rendón, adscrita a la Escuela Primaria “Ignacio Zaragoza” de la Ciudad de León, Guanajuato, para que en aras de garantizar el derecho a una educación integral de todos los menores que requieran de mayor atención que el resto de sus compañeros, se adopten las medidas que resulten necesarias para que el total de los educandos disfruten de los paseos, viajes y excursiones como parte esencial del proceso de enseñanza aprendizaje, lo anterior con fundamento en los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

8.- Expediente 293/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, José Luis Nieto Montoya, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Daniel Negrete Paredes y Adrián Mendoza Robles, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por la Detención Arbitraria que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, José Luis Nieto Montoya, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Daniel Negrete Paredes y Adrián Mendoza Robles, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

9.- Expediente 112/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos al Supervisor Escolar de la zona 16, Director y Profesora de la Escuela Primaria Urbana # 1 “Francisco I. Madero” en la ciudad de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir una Recomendación al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, a efecto de que tenga a bien implementar -en el ámbito de su competencia- todas aquellas acciones tendientes a solucionar -en la medida de lo posible- la problemática suscitada entre las partes involucradas en el presente asunto y, en tales condiciones, se lleven a cabo las providencias necesarias que generen acuerdos y/o compromisos mutuos y convergentes, basados siempre -desde luego- en el respeto recíproco que fomenten la convivencia armónica entre los actores implicados (supervisores escolares maestros, menores educandos y padres de familia), es decir, se solventen todos los conflictos internos que -en su caso- sigan existiendo al interior de la Escuela Primaria Urbana # 1 “Francisco I. Madero” en la ciudad de Salamanca; asimismo, instruya al personal dedicado a la docencia sobre la necesidad de realizar actividades de integración en los menores educandos, donde se introyecten valores tales como la solidaridad, fraternidad, dignidad, respeto y tolerancia en las actividades académicas y en la convivencia social de la comunidad en la que se desenvuelven. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

10.- Expediente 158/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, así como a la Juez Calificador del municipio de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de resultar así procedente se sancione a Salvador Rodríguez Pérez, Cirilo Osorio Cruz, Silvano González Arriaga, Rodrigo Salomón Rodríguez Pastrana y Rosario Montejo López, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, así como a la Juez Calificador Ana Rosario Ramírez Esquivel, todos del municipio que preside, por la insuficiente protección de la persona de nombre, que trajo como consecuencia alteraciones en su salud, luego de su detención el día 14 catorce de octubre de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

11.- Expediente 171/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Subdirector del Turno Matutino de la Escuela Secundaria General número 1 “Hermanos Aldama” con sede en León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Profesor Héctor Borrego Sánchez, Subdirector del Turno Matutino de la Escuela Secundaria General número 1 “Hermanos Aldama”, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a Derechos Humanos en agravio de, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

12.- Expediente 312/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, en agravio de, respecto de actos atribuidos a profesora de la Escuela Primaria Vespertina “Ignacio Ramírez”, de la ciudad de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Maestra María de Jesús

Arellano Aguirre de la Escuela Primaria Vespertina "Ignacio Ramírez", de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y en caso de resultar procedente se sancione por la violación a Derechos Humanos cometidos en agravio del menor Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

13.- Expediente 067/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Alto y de la Guardia Municipal Seguridad Pública de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Golpes y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2007:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; Martín López Camacho, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, en caso de que resulte procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Robert Anthony Pérez Castellano, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; respecto a la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en Detención Arbitraria que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, en caso de que resulte procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por el Oficial Marcos Galván Cervantes, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto a la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en Detención Arbitraria que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

"TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, en caso de que resulte procedimiento disciplinario, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por el Comandante Marcos Galván Cervantes, Luis Fernando Zamora Aguilera y Miguel Ángel Villagómez Rojas de la Guardia Municipal Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato respecto a la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en Golpes que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

"CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; Martín López Camacho, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, en caso de que resulte procedimiento disciplinario sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Comandante José Juan Arvizu Rodríguez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato; respecto a la imputación de Ejercicio

Indebido de la Función Pública, consistente en negarle el derecho de audiencia, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

14.- Expediente 089/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Luis Antonio Armendáriz Ortega, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, por la imputación de Detención Arbitraria que le atribuye, y, lo anterior en mérito de los argumentos expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

15.- Expediente 183/06-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Arquitecto J. Jesús Oviedo Herrera, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a la Licenciada Ana Miriam Campos Grimaldo, Juez Calificador -Primer Turno- adscrita a los separos preventivos de Cortazar; a Cecilio Pérez Salgado y Osvaldo Hernández Moreno, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por la Insuficiente Protección de Personas cometida en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

16.- Expediente 191/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de Personas bajo la Condición Jurídica de Migrantes.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se exhorte por escrito al personal tanto operativo como administrativo de seguridad pública, para refrendar el compromiso de vigilancia, protección y respeto de los Derechos Humanos de todas las personas, en especial las que poseen la situación de migrantes, enalteciendo con ello la loable labor que desempeñan, fortaleciendo los principios de desarrollo y bienestar social, que son rectores de las instituciones democráticas; respecto a los hechos denunciados por el Hondureño, en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

17.- Expediente 261/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, Ingeniero José Erandi Bermúdez Méndez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Agustín Ramírez Rojas y José Manuel Gómez Ríos, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la detención arbitraria de la que fue objeto,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

18.- Expediente 175/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en su caso de que resulte procedente se sancione conforme a derecho proceda y de

acuerdo al grado de la falta cometida de los elementos José Valentín Olvera Moreno, Roberto Alejandro Girón Olivares y Alejandro Fragoso Ortega, adscritos a la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto a la imputación de Detención Arbitraria que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de que resulte procedente se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida de los elementos José Valentín Olvera Moreno, Roberto Alejandro Girón Olivares y Alejandro Fragoso Ortega, adscritos a la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto a la imputación de Violaciones al Derecho y a la Integridad persona, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

19.- Expediente 149/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de su menor hija, respecto de actos atribuidos a Director de la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas” de la comunidad del Peñón de los Baños, municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, que en el marco de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se garantice que el Profesor J. Eduardo Zavala Trujillo, recibirá capacitación pedagógica y orientación sobre el adecuado trato de los menores educandos a su cargo, ello en atención a la violación a los derechos de los niños en que incurrió en agravio de, Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

20.- Expediente 160/07-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, a efecto de que en el marco de su

competencia, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que en la cárcel del municipio que preside, se acondicione un espacio físico para consultorio y proporcione asistencia médica profesional al interior de la misma. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, que en el marco de su competencia provea lo conducente a fin de que en la Cárcel del Municipio que preside se implemente un área adecuada para impartir clases y un lugar destinado a la biblioteca; amén de que se realicen campañas por medio de las cuales fomenten la lectura y se realicen actividades educativas y formativas en las que participen los internos. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal, Elia Guadalupe Villegas Vargas, para que en el marco de su competencia, instruya a quien legalmente corresponda, para que en la cárcel de mérito se acondicione a la brevedad el área únicamente destinada a la visita conyugal de los internos independientemente de las demás celdas del centro. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

21.- Expediente 155/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Gutiérrez Hernández, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Raúl Severiano Martínez, Jesús Anastasio Hernández Chávez, Israel Vicencio Segura y Martín Amador Méndez, los elementos aprehensores de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les es atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Gutiérrez Hernández, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Raúl Severiano Martínez, Jesús Anastasio Hernández Chávez, Israel Vicencio Segura y Martín Amador Méndez, los elementos aprehensores de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les es atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

22.- Expediente 169/06-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Isaías López Ramírez, Luis Gilberto Derramadero Gasca, Nicolás de Jesús Hernández Mendoza y Fidel Román Cruz, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, que les atribuye y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, , para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Isaías López Ramírez, Luis Gilberto Derramadero Gasca, Nicolás de Jesús Hernández Mendoza y Fidel Román Cruz, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les atribuye y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

23.- Expediente 061/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Subdirector de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Francisco Fernando Azcárraga López, en su carácter de Subdirector de Seguridad Pública y Vialidad del municipio que preside, por las detenciones arbitrarias de las que hizo objeto a, los días 15 quince de abril y 14 catorce de mayo de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

24.- Expediente 126/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario correspondiente y en el caso que resulte procedente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Ramón Hernández Zarate y Pedro Cerritos Rodríguez, Elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto a la imputación de Violación a los Derechos de los Niños consistente en Lesiones, que le atribuye, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo, conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

25.- Expediente 198/06-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa en virtud de la nota periodística publicada en el diario “El Sol del Bajío”, de cuyo encabezado se desprende “Detienen a policía por órdenes de Prisciliano”, respecto de actos atribuidos al Director de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Presidente Municipal de Celaya Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Director de la Guardia Municipal, Prisciliano Mandujano Herrera, por el ejercicio indevido de la función pública en que incurrió con motivo de los hechos de los cuales este Organismo tuvo conocimiento con motivo de la nota periodística publicada en el diario “El Sol del Bajío”, de cuyo encabezado se desprende “Detienen a policía por órdenes de Prisciliano”; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los incisos b) y c) de la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

26.- Expediente 229/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Contralor Municipal y elemento de Policía Municipal de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones, Detención Arbitraria y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López Presidente Municipal de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de elemento de Policía Municipal Martín Rodríguez Lanten, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistente en Lesiones. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López Presidente Municipal de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de elemento de Policía Municipal Martín Rodríguez Lanten, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la quinta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López Presidente Municipal de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Contador Público Francisco Javier Estrada González, quien se desempeñaba como Contralor Municipal y quien ahora se desempeña como Director de Recursos Humanos de de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la sexta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

27.- Expediente 313/06-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Secretario de la Gestión Pública del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Gobernador del Estado, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, que en el marco de su competencia instruya por escrito al Licenciado Miguel Márquez Márquez, Secretario de la Gestión Pública del Estado para que en lo subsiguiente se agoten todas las formalidades del procedimiento disciplinario que deben aplicarse en los mismos, ello en razón de haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública en agravio de, Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

28.- Expediente 142/06-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso que resulte sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Mario González Rivera, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar Guanajuato; respecto de la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública, consistente en Lesiones ocasionadas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

29.- Expediente 159/06-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a un elemento adscrito a la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Laura Martínez Linares, elemento adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación Ejercicio Indevido de la Función Pública consistente en Lesiones, que les es atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Laura Martínez Linares, elemento adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública, consistente en no haberle proporcionado atención médica, que les es atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

30.- Expediente 109/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director General de Profesiones y Servicios Escolares de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, Secretario de Educación de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que a la brevedad posible y dentro del ámbito de las atribuciones que la Ley establece, se otorgue en definitiva solución a la situación de inestabilidad académica que enfrenta, respecto de la Universidad Liceo Cervantino, aplicando en su caso a esta última las sanciones a que haya lugar como institución incorporada a la Secretaría de Educación de Guanajuato de conformidad con el contenido de la fracción II dos inciso b) del artículo 26 veintiséis de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, dado que forma parte del Sistema Educativo Estatal, propiciando la restitución en el goce y ejercicio de su derecho a la educación de la agraviada y favoreciendo la excelencia en la calidad de la educación que integra a la vez los aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia de la acción educativa; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

31.- Expediente 174/06-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido–, a Félix Conejo Navarro y Juan Duarte Ramírez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la detención arbitraria de que hicieron objeto a e, el día 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

32.- Expediente 161/07-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de la Cárcel Municipal de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Enrique Alejandro Arvizu Valencia, que en el marco de su competencia, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que en la cárcel del municipio que preside, se

acondicione un espacio físico para consultorio y proporcione asistencia médica profesional al interior de la misma. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Enrique Alejandro Arvizu Valencia, que en el marco de su competencia provea lo conducente al fin de que en la cárcel del Municipio que preside se implementen actividades educativas formativas en las que participen los internos. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Enrique Alejandro Arvizu Valencia, Iturbide, para que en el marco de su competencia, en la medida de lo posible, se establezcan en la cárcel de la localidad que preside, instalaciones para mujeres completamente separadas de las de los varones, que cuenten con los servicios adecuados, exclusivos para dicha área, para satisfacer las necesidades de la internas. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración novena de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

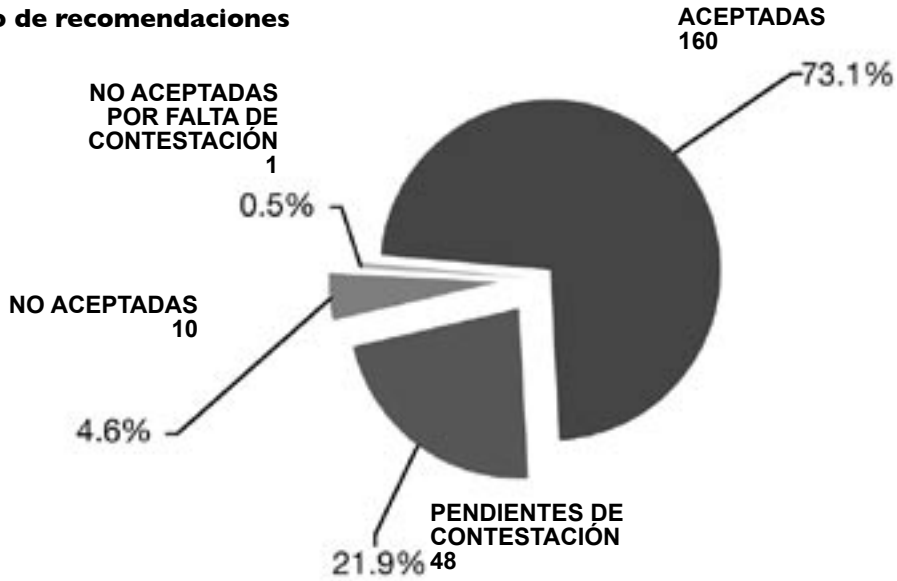
Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

ANEXO ESTADÍSTICO

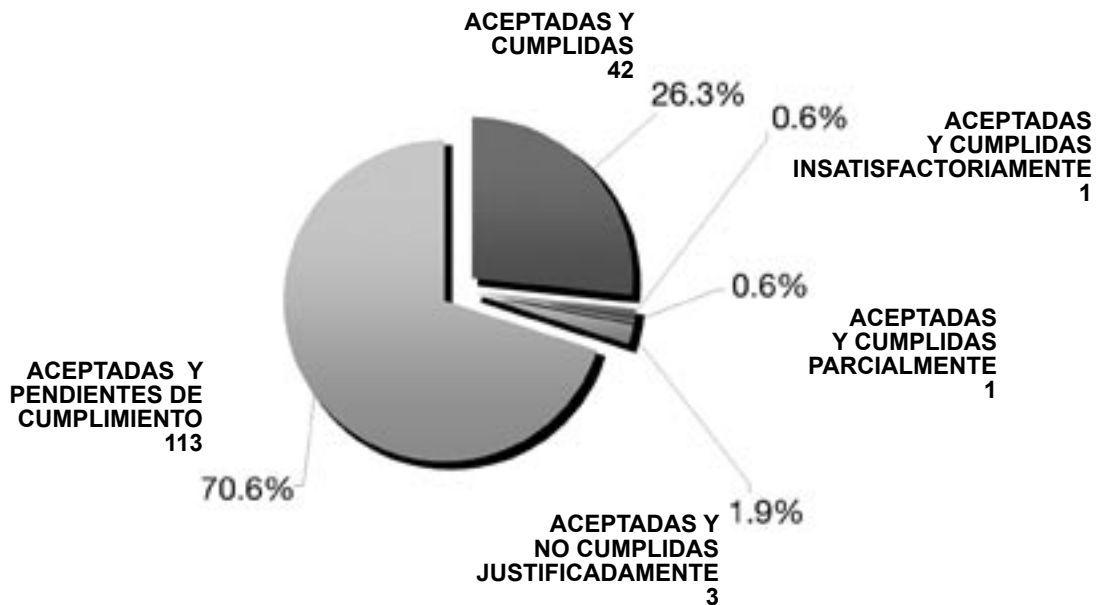
RECOMENDACIONES I de julio - 31 de diciembre 2007

NÚMERO DE EXPEDIENTES	154
NÚMERO DE AUTORIDADES	160
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	219

Estado de recomendaciones



Desglose de aceptadas



RECOMENDACIONES (DESGLOSE)

I de julio - 31 de diciembre 2007

NR = NÚMERO DE RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

NAFC = NO ACEPTADAS POR FALTA DE CONTESTACIÓN

PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

AUTORIDAD	NR	A	AC	APC	ACI	ACP	ANCJ	NA	NAFC	PC
PODER EJECUTIVO										
A) GOBERNADOR										
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
B) PROCURADURÍA DE JUSTICIA	72	72	11	59	-	1	1	-	-	-
C) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN										
SECRETARIO DE EDUCACIÓN	16	9	5	4	-	-	-	-	-	7
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DE LA UNIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-
D) SECRETARÍA DE GOBIERNO	2	2	1	-	1	-	-	-	-	-
E) SECRETARÍA DE SALUD	2	2	1	1	-	-	-	-	-	-
F) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	14	13	8	5	-	-	-	1	-	-
G) UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LEÓN	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-
MUNICIPIOS										
A) AYUNTAMIENTOS										
ABASOLO	1	1	-	1	-	-	-	-	-	-
LEÓN	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-
SAN LUIS DE LA PAZ	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
SILAO	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
B) PRESIDENTES MUNICIPALES										
ACÁMBARO	2	2	2	-	-	-	-	-	-	-
APASEO EL ALTO	2	-	-	-	-	-	-	-	-	2
APASEO EL GRANDE	2	2	2	-	-	-	-	-	-	-

NR = NÚMERO DE RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

NAFC = NO ACEPTADAS POR FALTA DE CONTESTACIÓN

PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

AUTORIDAD	NR	A	AC	APC	ACI	ACP	ANCJ	NA	NAFC	PC
CELAYA	26	8	3	5	-	-	-	2	1	15
CORONEO	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-
CORTAZAR	10	7	-	6	-	-	1	-	-	3
DOLORES HIDALGO	3	3	-	3	-	-	-	-	-	-
GUANAJUATO	1	1	-	1	-	-	-	-	-	-
IRAPUATO	19	19	1	18	-	-	-	-	-	-
LEÓN	5	4	-	4	-	-	-	1	-	-
PÉNJAMO	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
SALAMANCA	2	1	-	1	-	-	-	-	-	1
SALVATIERRA	3	-	-	-	-	-	-	2	-	1
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	3	-	-	-	-	-	-	-	-	3
SAN JOSÉ ITURBIDE	3	-	-	-	-	-	-	-	-	3
SAN LUIS DE LA PAZ	3	-	-	-	-	-	-	-	-	3
SAN MIGUEL DE ALLENDE	6	2	2	-	-	-	-	4	-	-
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	4	3	-	3	-	-	-	-	-	1
SILAO	1	1	-	1	-	-	-	-	-	-
VALLE DE SANTIAGO	4	2	-	1	-	-	1	-	-	2
VILLAGRÁN	3	-	-	-	-	-	-	-	-	3
YURIRIA	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-
PARAMUNICIPALES										
A) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO										
CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA										
	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	219	160	42	113	1	1	3	10	1	48

HECHOS VIOLATORIOS I de julio - 31 de diciembre 2007

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

Discriminación	1
Violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes	1
Violación a los derechos del niño	15
Violación de los derechos de los menores a que se proteja su integridad	1
Violación a los derechos de los reclusos o internos	29

DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal	3
Tortura	1
Golpes	1
Lesiones	38

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica	3
Dilación en la procuración de justicia	10
Incomunicación	3
Irregular integración de averiguación previa	6
Dilación en el procedimiento administrativo	1

DELITOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Falta de fundamentación o motivación legal	1
Ejercicio indebido de la función pública	47
Insuficiente protección de personas	6
Violación al derecho de petición	1
Negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de agua	1

DERECHO A LA LIBERTAD

Detención arbitraria	35
Retención ilegal	1

DERECHO A LA PRIVACIDAD

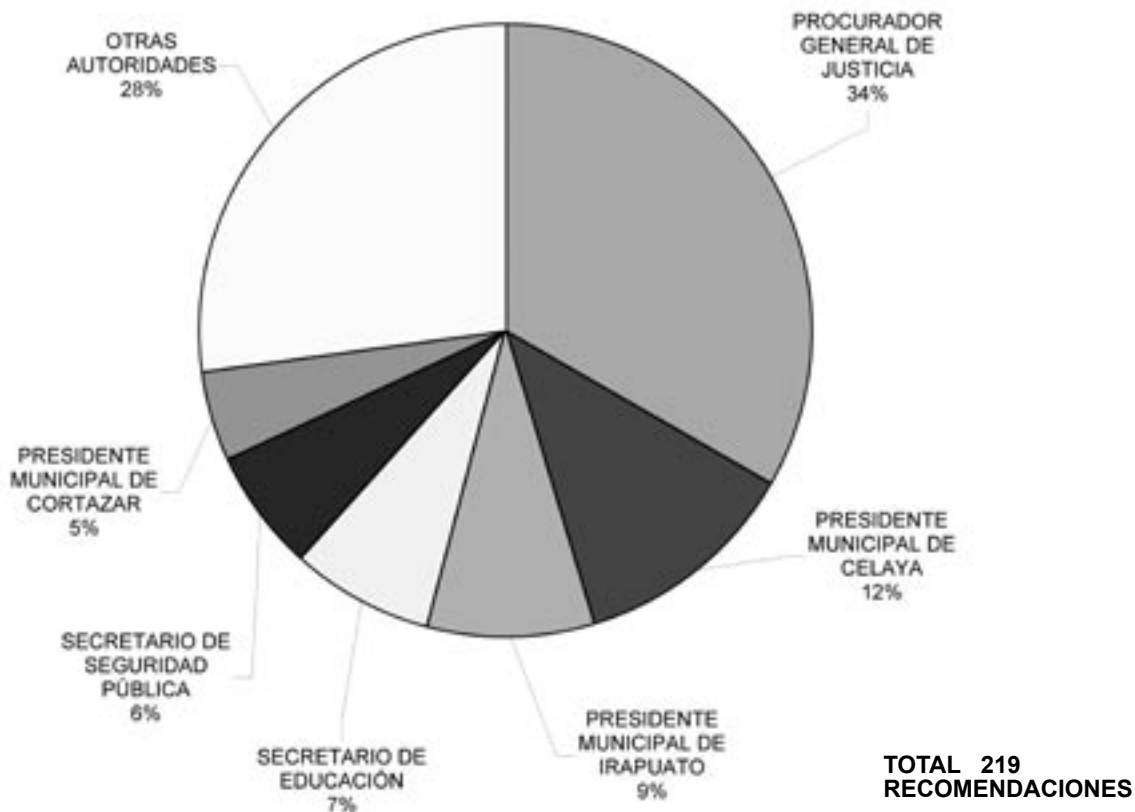
Allanamiento de morada	6
Cateos y visitas domiciliarias ilegales	4

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de educación	1
Violaciones al derecho a la protección de la salud	3

TOTAL 219

GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES A LAS QUE SE DIRIGIERON LAS RECOMENDACIONES I de julio - 31 de diciembre 2007



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS I de julio - 31 de diciembre 2007

AMONESTADOS	14
ARRESTADOS	3
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	2
CAUSARON BAJA	7
DESTITUIDOS	1
NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO	2
SUSPENDIDOS	6
TOTAL	35

MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS I de julio - 31 de diciembre 2007

AMONESTADOS: 14			EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JUAN GABRIEL SOLÍS RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
ISRAEL JIMÉNEZ AGUILAR	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
RAÚL ARROYO ZÚÑIGA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
DANIEL MENDOZA MEJÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
MIGUEL ALBERTO PATIÑO MEDINA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
RAÚL RODRÍGUEZ SOTO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
MARCOS ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	035/07-SE		CELAYA
JOSÉ AURELIO BALVINO AGUILAR	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	035/07-SE		CELAYA
LUIS GARCÍA FLORES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	035/07-SE		CELAYA
MARIO ALBERTO ELGUERA GUERRERO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	047/07-SE		CELAYA
ARMANDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	047/07-SE		CELAYA
JOSÉ AURELIO BALVINO AGUILAR	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	048/07-SE		CELAYA
MARCOS ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	048/07-SE		CELAYA
OZIEL GARCÍA GUERRERO	JUEZ CALIFICADOR	073/06-SE		ACÁMBARO
ARRESTADOS: 3			EXPEDIENTE	MUNICIPIO
RICARDO FRÍAS GONZÁLEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	100/07-SE		APASEO EL GRANDE
JOSÉ LUÍS ALVARADO GONZÁLEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	214/06-S		YURIRIA
JOSÉ OMAR CERÓN GAYTÁN	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	214/06-S		YURIRIA
*CAUSARON BAJA: 7			EXPEDIENTE	MUNICIPIO
EDGARDO AGUSTÍN RAMÍREZ PIMENTEL	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSC. DESPACHO DEL PROCURADOR	143/06-S		GUANAJUATO
JORGE HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
MANUEL SÁNCHEZ CONTRERAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE		ACÁMBARO
MARÍA GUADALUPE AGUILERA CORNEJO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	257/06-S		VALLE DE SANTIAGO

AMONESTADOS: 14			
		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ESCAMILLA	JUEZ CALIFICADOR	023/06-SE	ACÁMBARO
JORGE LUIS LEÓN PANTOJA	JUEZ CALIFICADOR	122/06-SE	CORTAZAR
ASCENCIÓN JAZMÍN RAMOS ORTIZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	140/06-SE	CORONEO
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN: 2			
		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MIGUEL ÁNGEL TAPIA MEDRANO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	073/06-SE	ACÁMBARO
MARCELA SALINAS PARRALES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	073/06-SE	ACÁMBARO
DESTITUIDOS: 1			
		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JOSÉ PÉREZ CORTÉS	DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "LA CORREGIDORA"	093/06-S	VALLE DE SANTIAGO
NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO: 2			
		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ROBERTO VALENZUELA SAUCEDO	DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "LEONA VICARIO"	055/07-N	SAN LUIS DE LA PAZ
ANASTASIO LÓPEZ MONZÓN	DIRECTOR ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "OTILIO E. MONTAÑO" COMUNIDAD SAN JUAN DE LA VEGA	166/07-SE	CELAYA
SUSPENDIDOS: 6			
		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ROBERTO VALENZUELA SAUCEDO	DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "LEONA VICARIO"	055/07-N	SAN LUIS DE LA PAZ
ANASTASIO LÓPEZ MONZÓN	DIRECTOR ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "OTILIO E. MONTAÑO" COMUNIDAD SAN JUAN DE LA VEGA	166/07-SE	CELAYA
JAVIER GARCÍA SEGUNDO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	023/06-SE	ACÁMBARO
JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	093/07-N	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JOSÉ ALBERTO JUÁREZ CARDIEL	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	093/07-N	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ASUNCIÓN MENDOZA VARGAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	093/07-N	SAN MIGUEL DE ALLENDE

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERIODO I de julio - 31 de diciembre 2007

AUTORIDAD	TOTAL
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	2
PODER LEGISLATIVO	1
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	193
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	10
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO	8
SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA	1
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	48
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	15
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	7
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	43
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	25
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TARIMORO	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
	393

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERIODO (DESGLOSE) I de julio - 31 de diciembre 2007

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
055/07-SE	03/07/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
124/06-S	03/07/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
226/06-S	03/07/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
091/06-O	05/07/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	4
097/06-O	05/07/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
022/07-N	06/07/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA	3
022/07-N	06/07/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	3
038/07-N	06/07/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
050/07-N	06/07/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
101/07-N	06/07/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
103/06-S	06/07/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
102/06-S	09/07/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
277/06-O	12/07/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
068/07-SE	31/07/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
095/06-SE	31/07/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
046/07-SE	03/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	5
055/07-N	03/08/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
116/06-S	03/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
136/06-S	03/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
166/06-S	03/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
067/07-N	08/08/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
088/07-N	08/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
058/06-O	14/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
064/06-O	14/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
064/06-SE	14/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	5
105/06-S	14/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
154/06-O	14/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
155/06-S	16/08/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
167/06-S	16/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	2
063/06-SE	21/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
069/06-SE	21/08/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	2
071/06-SE	21/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TARIMORO	3
075/06-SE	21/08/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	2
084/07-N	21/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
134/06-O	21/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	3

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
158/06-O	21/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
249/06-S	21/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
089/07-N	23/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
012/06-SE	27/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
079/06-SE	27/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	2
145/06-S	27/08/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
043/06-S	31/08/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
069/06-S	31/08/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
087/06-SE	03/09/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
107/07-N	03/09/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
108/07-N	03/09/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
113/06-O	03/09/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
120/07-N	03/09/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
095/07-N	05/09/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
112/07-N	05/09/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
119/07-N	05/09/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
131/07-N	05/09/07	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO	1
175/06-S	05/09/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
022/06-SE	15/09/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
071/06-S	26/09/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
150/06-SE	26/09/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
361/06-O	02/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
093/07-N	03/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
097/07-N	03/10/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	2
115/07-N	03/10/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
134/07-N	03/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	2
044/07-S	09/10/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
138/07-S	09/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	2
135/07-N	12/10/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
054/07-O	15/10/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
107/07-S	15/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
127/07-N	15/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	1
145/07-N	15/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	2
006/07-S	22/10/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
073/07-S	29/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
126/07-N	29/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
132/07-N	29/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
177/06-SE	29/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
185/06-SE	29/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
195/06-O	29/10/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
195/06-SE	29/10/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
076/07-SE	05/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
128/06-S	05/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
154/06-S	05/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
174/06-O	05/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
189/06-S	05/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
195/06-S	05/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
265/06-S	05/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
293/06-S	05/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
336/06-S	05/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
092/07-N	08/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	6
137/06-SE	08/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
148/07-N	08/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
218/06-S	08/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
253/06-S	08/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
279/06-S	08/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
340/06-O	08/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
359/06-O	08/11/07	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO	1
116/06-SE	12/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
193/06-O	12/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
202/06-S	12/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
319/06-O	12/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
078/07-S	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
094/06-S	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
100/06-SE	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
113/06-SE	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
118/06-SE	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
171/06-O	15/11/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
189/06-O	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
189/06-O	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
200/06-SE	15/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	4
208/06-S	15/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
223/06-S	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
235/06-S	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
250/06-S	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
254/06-S	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
268/06-S	15/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
282/06-S	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
282/06-S	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
290/06-S	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
291/06-S	15/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	3
310/06-S	15/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
318/06-O	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
328/06-S	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	2
351/06-S	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
369/06-S	15/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
381/06-S	15/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
049/07-S	22/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
193/06-SE	22/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
193/06-SE	22/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
269/06-S	22/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
011/07-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
012/07-S	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
024/07-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
045/07-S	30/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
059/07-SE	30/11/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
061/07-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
068/06-S	30/11/07	SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA	1
074/07-S	30/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
087/07-SE	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
089/06-SE	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
089/06-SE	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
100/07-S	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
122/07-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
122/07-S	30/11/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
129/07-SE	30/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	2
134/07-SE	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
138/06-SE	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
148/07-SE	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
149/07-SE	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
150/07-SE	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TARIMORO	1
195/07-SE	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
195/07-SE	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
204/06-O	30/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	2
204/06-S	30/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
214/06-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
216/07-S	30/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
232/06-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
245/06-S	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
277/06-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
294/06-S	30/11/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
298/06-S	30/11/07	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	1
315/06-S	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
342/06-S	30/11/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	2
345/06-O	30/11/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
041/06-O	14/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	7
301/06-O	14/12/07	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO	4
324/06-O	14/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
317/06-O	18/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	6
339/06-O	18/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
056/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
061/06-SE	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	2
062/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
097/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
099/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
100/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
106/06-SE	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
114/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
114/06-SE	19/12/07	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO	1
118/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
121/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
126/06-SE	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
139/07-N	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	8
140/07-N	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	4
141/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
143/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
143/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
144/07-N	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
149/06-SE	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
155/06-SE	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
159/06-SE	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
167/06-SE	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
169/06-S	19/12/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	2
170/07-N	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
174/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	3
174/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
176/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
180/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
184/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
186/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
187/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
188/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
188/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
188/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
190/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
194/06-SE	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
197/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
205/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
207/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
217/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
217/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
218/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
220/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
222/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
225/06-S	19/12/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
235/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
248/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
249/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
255/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
265/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
266/06-O	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
273/06-S	19/12/07	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	1
276/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
284/06-S	19/12/07	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
284/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
286/06-S	19/12/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
289/07-O	19/12/07	PODER LEGISLATIVO	1
293/06-O	19/12/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
311/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
313/06-O	19/12/07	SECRETARÍA EDUCACIÓN GUANAJUATO	1
322/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
323/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
341/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
343/06-S	19/12/07	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO	1
348/06-S	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
353/06-S	19/12/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
357/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
360/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
361/06-S	19/12/07	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
365/06-O	19/12/07	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3

DIRECTORIO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PROCURADOR

Dr. Manuel Vidaurri Aréchiga

CONSEJO CONSULTIVO

L.R.I. Sara Verónica Cobos Soriano

Dr. Juan Jesús García Orduña

Lic. Luis Cruz E. González Macías

Dr. Arturo Lara López

Dra. Laura Martínez Aldana

Dra. Mónica Lucía Reyes Berlanga

Don Rogelio Segundo Escobedo

SECRETARIA GENERAL

Mtra. Patricia Margarita Manrique Valadez

SUBPROCURADURÍAS

Mtra. Karla Gabriela Alcaraz Olvera (Zona Norte)

Abog. Margarita Guadalupe Camacho Trujillo (Zona Sureste)

Abog. Margarita López Maciel (Zona Oeste)

Abog. José Manuel Pérez Guerra (Zona Sur)

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

C.P. Virginia Manríquez Funes (Coordinadora)

C.P. Ma. de Lourdes López Ramírez

L.A.E. Fátima del Carmen Oñate Garcés

COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN

Profra. Ma. de Jesús Olivares Díaz Durán (Coordinadora)

L.H. Isabel Montes del Valle

Abog. Fátima Rostro Hernández

Abog. Abraham Jacobo Camacho Hernández

COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN

Mtra. Esther Ruiz Cobo (Coordinadora)

L.C. Claudia Elizet Ramírez González

L.D.G. Diana Irene Moreno Villegas

CONTRALORA

C.P. Ma. del Socorro Orozco Escobar

SECRETARIA VISITADORA

Abog. Tania Elsa Reyes Reyes

AGENTE INVESTIGADOR ADSCRITO AL DESPACHO DEL PROCURADOR

Abog. José Jesús Soriano Flores

AGENTES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA GENERAL

Abog. Luis Alberto Estrella Ortega

Abog. Luis Christian Ortiz Andrade

Mtro. Pablo César Velasco Campos

AGENTES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS SUBPROCURADURÍAS

Abog. Imelda Aguilar Villanueva

Abog. Verónica Anaya Sánchez

Abog. José Francisco Gerardo Espitia Patiño

Abog. Edgar Francisco Moreno Gámez

Abog. Fabiola Ramírez Mendoza

Abog. Ma. de la Luz Rodríguez Tierrasnegras

Abog. Ana Laura Vázquez Hernández

Abog. María Gracia Zavala Gutiérrez

UNIDAD DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DOCUMENTAL

L.I. Juan Manuel Martínez Muñoz

Lizbeth Pineda Cobián

SECRETARIA DEL PROCURADOR

Claudia Ivette Rojo Candelas

PERSONAL SECRETARIAL

Violeta Colecio Camargo

Guadalupe Contreras Zermeño

Laura Olivia Franco Corona

Claudia Cecilia Esparza Maldonado

Carolina Noemí Flores Rivera

Silvia Yasmin Macías García

Lorena Carmona González

Ma. Guadalupe González Moreno

María del Carmen Liceaga Morales

Beatriz Merino Flores

Augusto Rosales Salas

Luisa Ramírez Martínez

Elisa Rico Araiza

Martha Verónica Segura Robledo

M. Guadalupe Villegas López

Ma. Teresa Zamora Chávez

AUXILIARES DE SERVICIOS

Gonzalo Criollo Hernández

Armando Guerrero Hernández

Luis Leonardo Muñoz Tovar

José Felipe Olmedo León

Francisco Rocha Ramírez

Roberto Rodríguez Hernández

Jesús Sabanero Cardona

José Renato Ruíz Calderón

ÍNDICE

GUÍA PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE LA GACETA	3
ATENCIÓN DE MUNICIPIOS POR SUBPROCURADURÍA	5
RECOMENDACIONES ACEPTADAS	7
RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS	71
RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN	147
ANEXO ESTADÍSTICO	165

Recopilación de información

Patricia Margarita Manrique Valadez

Luis Christian Ortiz Andrade

Juan Manuel Martínez Muñoz

Luis Alberto Estrella Ortega

Pablo César Velasco Campos

Impresión

Coloristas y Asociados S.A. de C.V.

Marzo de 2008

Tiraje: 1000 ejemplares